



BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

Número 69 (2 fascículos)

Fascículo 1.º

Año XXXIV

Legislatura IX

20 de abril de 2016

Sumario

10. JUSTICIA DE ARAGÓN

10.1. INFORME ANUAL

Informe anual del Justicia de Aragón sobre el estado de observancia, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico aragonés, correspondiente al año 2015 5212

10. JUSTICIA DE ARAGÓN

10.1. INFORME ANUAL

Informe anual del Justicia de Aragón sobre el estado de observancia, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico aragonés, correspondiente al año 2015.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 13 abril de 2016, ha conocido el Informe anual del Justicia sobre el estado de observancia, aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico aragonés correspondiente 2015 a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, y en virtud del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Justicia de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 13 de abril de 2016.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO JOSÉ COSCULLUELA BERGUA

ÍNDICE

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA INTERPUESTOS, EN TRAMITACIÓN Y RESUELTOS DURANTE 2015

1. Recursos de inconstitucionalidad
 - 1.1. Interpuestos por el Gobierno de la Nación, Comunidades Autónomas y otros
 - 1.2. Interpuestos por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón

2. Cuestiones de inconstitucionalidad

3. Conflictos de competencia

ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2015

1. Observancia y aplicación del Derecho Civil Aragonés

- 1.1. Resumen por Juzgados y Tribunales - Año 2015
- 1.2. Resumen por Juzgados y Tribunales - periodo 1990/2015
- 1.3. Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa, por fechas y por materias

2. Interpretación de Derecho Civil Aragonés

- 2.1. Interpretación judicial
- 2.2. Interpretación doctrinal

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS

1. Sentencias dictadas durante 2015 en las que se declara la nulidad total o parcial de normas de derecho público aragonés
2. Interpretación doctrinal del Derecho Público Aragonés

ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA INTERPUESTOS, EN TRAMITACIÓN Y RESUELTOS DURANTE 2015

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1. INTERPUESTOS POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN, COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS

A) Recursos interpuestos en 2015

— Recurso de inconstitucionalidad n.º 4682-2015, contra los artículos 1.2b), c) y d); 4 a); 5 a) y p); 7.1; 8, en cuanto a presas y embalses; 12.2 b) y 4; 15.1 b), c) y n); 19.2 a) 1º, c) 2º y c) 3º; 50; 67; 69 a), d) y f) 1º; 70 a) y c); 71.3; 72; y 76.3; y disposición transitoria primera de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de septiembre de 2015, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por el Presidente del Gobierno contra los preceptos indicados de la mencionada Ley. En la misma resolución se dejó constancia de que estos mismos artículos quedaban suspendidos de vigencia y aplicación al haber invocado el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución (BOE n.º 222, de 16 de septiembre de 2015). Posteriormente, esta suspensión se levantó en virtud de auto del Pleno del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre de 2015 (BOE n.º 303, de 19 de diciembre de 2015).

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que continúan en tramitación en 2015

— Recurso de inconstitucionalidad n.º 2037-2014, en relación con la Disposición Adicional Sexta del Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de mayo de 2014, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por la Presidenta del Gobierno en funciones contra la Disposición Adicional Sexta de la mencionada Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad n.º 4980-2013, en relación con los artículos 2.2, 5, 6, 7, 8 y 16 de la Ley de Cortes de Aragón 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de septiembre de 2013, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por más de cincuenta Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, IU, ICV-EUIA, CHA, La Izquierda Plural, Catalán (Convergència i Unió) y Mixto contra varios preceptos de la mencionada Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad n.º 6868-2011, contra la disposición adicional sexta de la

Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de enero de 2012, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional sexta de la mencionada Ley.

C) Sentencias dictadas en 2015

— Sentencia 237/2015, de 19 de noviembre. Recurso de inconstitucionalidad n.º 6720-2011, en relación con los artículos 6 y 10 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de diciembre de 2011, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 6 y 10 de la mencionada Ley.

La invocación por parte del Presidente del Gobierno del artículo 161.2 de la Constitución conllevó la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso —9 de diciembre de 2011— para las partes del proceso, y desde la publicación del edicto en el BOE para terceros. Posteriormente, el Pleno del Tribunal Constitucional, en virtud de auto de 17 de abril de 2012, acordó levantar la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados (BOE n.º 101, de 27 de abril de 2012).

Finalmente, en fecha 19 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional dictó sentencia en la que trató sobre las competencias autonómicas respecto de la regulación de contratos administrativos y, en particular, sobre la validez o nulidad de los preceptos de la Ley aragonesa objeto de recurso relativos a la documentación, publicación del anuncio de licitación y plazo de presentación de ofertas en los procedimientos simplificados.

En este caso, el Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso, expresándose el fallo en los siguientes términos:

“1.º Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos los siguientes preceptos e incisos de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón en la redacción impugnada:

a) El inciso «y simplificados en los que se haya optado por no constituir Mesa de contratación» del artículo 6.1.

b) El inciso «en el plazo de cinco días hábiles» del artículo 6.2

c) El artículo 10.2 c).

d) El artículo 10.2 d).

e) El inciso «en el plazo de cinco días hábiles» del artículo 10.2 f).

2.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.”

Se transcriben, ahora, los Fundamentos Jurídicos de la sentencia:

“II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de esta resolución, son objeto del

presente proceso constitucional los arts. 6.1 y 2 y 10 —en su integridad y, subsidiariamente las letras c), d) y f) de su apartado segundo— de la Ley de las Cortes de Aragón 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón. A estos preceptos legales reprocha el Presidente del Gobierno inconstitucionalidad mediata por contravención de la normativa básica estatal en materia de contratación pública contenida en el texto refundido de la Ley de contratos del sector público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Concretamente, los apartados primero y segundo del art. 6 de la Ley aragonesa se impugnan por su incompatibilidad con los arts. 146 y 151.2 de este texto refundido, en tanto que al art. 10 se le achaca, además, la contravención de lo dispuesto en los arts. 138, 142.1 y 159, siempre del texto refundido de la Ley de contratos del sector público.

2. Conforme resulta de la somera exposición de su objeto contenida en el anterior fundamento jurídico, el presente proceso constitucional reviste carácter competencial. Resulta por ello pertinente recordar ahora la doctrina elaborada por este Tribunal acerca del régimen de distribución de competencias sobre contratación pública, materia en la que las partes personadas convienen en encuadrar los preceptos legales controvertidos.

A este respecto, debe comenzarse recordando, como ya hiciéramos en la STC 56/2014, de 10 de abril, FJ 3 a), que «el art. 149.1.18 CE atribuye al Estado, entre otras, la competencia exclusiva para dictar ‘la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas’. En términos de la STC 141/1993, de 22 de abril, FJ 5, ‘la normativa básica en materia de contratación administrativa tiene principalmente por objeto, aparte de otros fines de interés general, proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las Administraciones públicas» (en el mismo sentido, SSTC 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 6, y 162/2009, de 29 de junio, FJ 4).»

Añadíamos entonces que «en el marco de lo dispuesto por el art. 149.1.18 CE, las Comunidades Autónomas han podido asumir la competencia de desarrollo legislativo de la legislación básica estatal en materia de contratos administrativos.» Y debemos especificar ahora que la Comunidad Autónoma de Aragón ha ejercido esa posibilidad al asumir en su Estatuto de Autonomía reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, la competencia genérica de «desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18 de la Constitución para las Administraciones Públicas aragonesas, incluidas las Entidades Locales» y específica sobre «régimen jurídico, procedimiento, contratación y responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma» (art. 75.11 y 12), títulos ambos que el propio texto estatutario caracteriza como «competencias compartidas».

Por último, en la reciente STC 84/2015, de 30 de abril, hemos reafirmado esta misma línea doctrinal, al afirmar que los «dos elementos, subjetivo —

quién contrata— y objetivo —lo que se contrata—, sirven para determinar qué reglas del texto refundido de la Ley de contratos del sector público resultan de aplicación al contrato de gestión de servicio público, es decir, tanto las que regulan los actos de preparación y adjudicación, como las que disciplinan los derechos y deberes de las partes en el mismo. Las primeras garantizan, tal y como señala el art. 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, que la contratación se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y aseguran, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa. En definitiva, estas reglas pueden considerarse materialmente básicas, pues constituyen el mínimo común uniforme que permite garantizar, de un lado, la igualdad de los licitadores y su tratamiento común ante las Administraciones [SSTC 141/1993, de 22 de abril, FFJJ 5 y 6 b); 56/2014, de 10 de abril, FJ 3] y, de otro, la eficiente utilización de los fondos públicos.» [FJ 5 a)].

3. Recordado lo anterior y antes de proceder al examen de la compatibilidad de las normas estatales, cuyo carácter básico defiende el recurrente, y las disposiciones autonómicas, cuya adecuación al orden constitucional de distribución de competencias sostienen las representaciones procesales del Gobierno y de las Cortes de Aragón, es preciso dejar constancia de las modificaciones legislativas acaecidas durante la pendencia de este proceso constitucional que son relevantes para su adecuada resolución.

a) En primer lugar, debemos hacer notar que el art. 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón ha dado una nueva redacción a los artículos 6 y 10 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón.

Por lo que hace al art. 6, esta reforma ha supuesto, en primer término, la modificación de la rúbrica del precepto —«Documentación exigida en procedimientos negociados y en la tramitación simplificada del procedimiento abierto», en lugar de «Documentación exigida en procedimientos negociados y simplificados»—. Paralelamente, se ha modificado el inicio del apartado primero de este artículo, quedando redactado del siguiente modo:

«En los procedimientos negociados y en la tramitación simplificada del procedimiento abierto, los licitadores podrán sustituir la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos por la presentación de una declaración responsable suscrita por el licitador o su representante, reconociendo que cumple los requisitos de capacidad, representación y solvencia exi-

gidos y comprometiéndose a acreditarlos en caso de que vaya a ser propuesto como adjudicatario.»

En la redacción originaria del precepto, el inciso inicial decía «en los procedimientos negociados y simplificados en los que se haya optado por no constituir Mesa de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento equivalente podrá permitir a» frente al ahora vigente que establece «en los procedimientos negociados y en la tramitación simplificada del procedimiento abierto» El resto del precepto se mantiene inalterado.

Con respecto al artículo 10, se ha alterado igualmente su rúbrica, habiendo sido sustituida la de «procedimiento simplificado de adjudicación de contratos» por la de «trámite simplificado».

Además de esto, se ha modificado el apartado primero. En su redacción originaria, este precepto disponía que «las entidades comprendidas en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley [es decir, poderes adjudicadores] que, a efectos de contratación, tengan la consideración de Administraciones Públicas podrán utilizar un procedimiento simplificado en todo contrato de suministro y servicios de valor estimado inferior a 150.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, y de obras inferior a 2.000.000 de euros, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido.» Tras la reforma, su redacción queda del siguiente modo:

«Con la finalidad de aunar la necesaria concurrencia con una más eficiente gestión que facilite una mayor rapidez de respuesta a las necesidades de contratación, se habilita una tramitación simplificada del procedimiento abierto para todo contrato de suministro y servicios de valor estimado inferior a 150.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, y de obras inferior a 2.000.000 de euros, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido.»

Han sido igualmente objeto de modificación las letras c), d) y f) del apartado segundo de este mismo artículo.

En cuanto a la letra c), se ha ampliado la publicidad del anuncio de licitación del contrato, pues si en el texto originario se disponía su publicación únicamente «en el perfil de contratante del poder adjudicador», tras la reforma de 2012 esa publicación ha de hacerse «en el perfil de contratante de la Comunidad Autónoma de Aragón».

La letra d), en su redacción originaria, establecía que «el plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez ni superior a veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación en el perfil del contratante» y tras la reforma dispone que «el plazo para la presentación de proposiciones, respetando los plazos mínimos recogidos en la legislación básica para la tramitación urgente, no podrá ser inferior a diez ni superior a veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación en el perfil del contratante.»

Finalmente, tras la inclusión de una mención expresa al «respeto a las exigencias contenidas en la legislación básica», que no figuraba en la dicción

inicial, la letra f) queda redactada del siguiente modo:

«En el caso de que el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación hubiera sustituido la presentación de la documentación relativa a la capacidad, representación y solvencia por una declaración responsable, deberá acreditar, con respeto a las exigencias contenidas en la legislación básica en el plazo de cinco días hábiles, la posesión y validez de los documentos exigidos.»

b) Por su parte, el art. 146 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público se reformó por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. En el preámbulo de esta Ley expresamente se señala que «para reducir las cargas administrativas que tienen que soportar las empresas en los procedimientos de contratación administrativa, se prevé que los licitadores puedan aportar una declaración responsable indicando que cumple las condiciones legalmente establecidas para contratar con la Administración. Así, solo el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación deberá presentar toda la documentación que acredite que cumple las mencionadas condiciones.»

Esta reforma se concreta en la introducción de dos nuevos apartados —cuarto y quinto—, redactados del siguiente modo:

«4. El órgano de contratación, si lo estima conveniente, podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la aportación inicial de la documentación establecida en el apartado 1 se sustituya por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración. En tal caso, el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos. En todo caso bastará con esta declaración responsable en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 euros y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 euros.

En todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato.

5. El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.»

Los demás preceptos del texto refundido de la Ley de contratos del sector público invocados como contraste por la parte actora —arts. 138, «procedimiento de adjudicación» de los contratos; 142, «convocatoria de licitaciones»; 151, «clasificación de las ofertas, adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación», y 159, «plazos para la presentación de proposiciones» en el proce-

dimiento abierto— no han sufrido modificaciones en el transcurso de este proceso constitucional.

c) La modificación de los preceptos legales autonómicos específicamente controvertidos plantea el problema de la pervivencia de este proceso constitucional.

Al respecto, conviene recordar con la reciente STC 106/2015, de 28 de mayo, que «la STC 96/2014, de 2 de junio, FJ 2 expone los criterios de la doctrina de este Tribunal respecto a la pérdida de objeto en los recursos de inconstitucionalidad. Tras señalar que la regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad es que la derogación de la norma impugnada extingue su objeto, indica que no cabe dar una respuesta unívoca a esta cuestión, ya que, citando la STC 124/2003, de 19 de junio, FJ 3, señala que «en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento, la pérdida sobrevinida de la vigencia del precepto legal impugnado habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva... la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley, [pues] si así fuera, no habría sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC) (STC 199/1987, FJ 3). Por ello, carece de sentido, tratándose de un recurso de inconstitucionalidad, pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento... de modo total, sin ultraactividad (SSTC 160/1987, FJ 6; 150/1990, FJ 8; 385/1993, FJ 2). Por idéntica razón, para excluir toda aplicación posterior de la disposición legal controvertida, privándola así del vestigio de vigencia que pudiera conservar, puede resultar útil —conveniente— su enjuiciamiento, aun cuando haya sido derogada (SSTC 160/1987, FJ 6; 385/1993, FJ 2)» (FJ 2, comillas interiores suprimidas).

En esta misma resolución y lugar se identifican dos excepciones a la regla general que acaba de exponerse: de un lado, la eventual denuncia de vulneración del art. 86.1 CE, supuesto en el que «la derogación de la norma no impide controlar si el ejercicio de la potestad reconocida al Gobierno se realizó siguiendo los requisitos establecidos en dicho precepto constitucional, pues al hacerlo se trata de velar por el recto ejercicio de la potestad de dictar decretos-leyes, dentro del marco constitucional, decidiendo la validez o invalidez de las normas impugnadas, sin atender a su vigencia o derogación en el momento en que se pronuncia el fallo [por todas, STC 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 2 c)].» y, de otro, aquellos supuestos en los que lo que se plantea «en realidad es una controversia competencial, el Tribunal habrá de pronunciarse sobre su titularidad en la medida en que se trate de una competencia controvertida o de que la disputa esté todavía viva [por todas, STC 204/2011, de 15 de diciembre, FJ 2 a)]. Esta circunstancia exige

analizar si pervive la controversia competencial trabada sobre alguno de los preceptos impugnados en el recurso de inconstitucionalidad, tomando en consideración a este efecto la normativa que sustituyó a la impugnada.» (Ibídem). Siendo este el caso, debemos examinar la pervivencia de la controversia competencial, tomando en consideración a este efecto la redacción que a los preceptos impugnados dio la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En efecto, la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón ha dado una nueva redacción a los dos preceptos impugnados, el art. 6 y el art. 10 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero. La incidencia de la citada reforma sobre el objeto del presente recurso debe ser enjuiciada teniendo en cuenta si con la derogación de los preceptos impugnados ha cesado o no la controversia competencial. De modo que si la normativa en torno a la cual se trabó el conflicto resulta sustituida por otra que viene a plantear los mismos problemas competenciales la consecuencia será la no desaparición del conflicto.

Por otro lado, en coherencia con nuestra doctrina sobre el *ius superveniens* aplicable a procesos de contenido competencial, como es el presente, deberemos enjuiciar las normas a las que se achaca un posible exceso competencial conforme a las normas básicas estatales supuestamente quebrantadas que se hallen vigentes en el momento de dictar sentencia [por todas, STC 108/2015, de 28 de mayo, FJ 2 b)]. Consecuentemente, habremos de tomar en consideración la redacción del art. 146 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público resultante de la reforma llevada a cabo por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

4. En este proceso constitucional se controvierte, en primer lugar, la validez del art. 6 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón, dictado al amparo de las competencias compartidas asumidas por el art. 75.11 y 12 del Estatuto de Autonomía de esta Comunidad Autónoma. Los preceptos legales impugnados regulan, de un lado, la documentación exigida a los licitadores en los procedimientos negociados y simplificados, y, de otro lado el procedimiento simplificado de adjudicación de contratos.

El Abogado del Estado, según la argumentación que se detalla en los antecedentes, ha impugnado el art. 6 de la Ley autonómica en su integridad, por entender que resulta incompatible con los arts. 146.1 y 151.2 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público (a cuyo doble carácter formal y materialmente básico se dedica una cierta atención en el escrito rector de este proceso). Discrepan de esta tesis las representaciones letradas del Gobierno de Aragón y de las Cortes de dicha Comunidad Autónoma, al considerar que el precepto, en su conjunto, es respetuoso con la normativa básica, con fundamento en la argumen-

tación que se contiene en el relato de antecedentes.

5. Respecto del art. 6.1 de la Ley aragonesa 3/2011, para determinar si pervive o no la controversia competencial, habrá que contrastar lo dispuesto en este precepto legal autonómico con el art. 146.4 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que se configura como básico, pues se sitúa en el marco de las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica en el ámbito de la contratación administrativa.

a) En lo que ahora interesa, el nuevo art. 146.4 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público contiene dos reglas diferentes: en su primer inciso hallamos una habilitación al órgano de contratación para que permita, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, sustituir la aportación inicial de la documentación a la que se hace referencia en el apartado 1 por una declaración responsable del licitador, y en el inciso final, una generalización de esta sustitución para todos los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 € y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 €.

Ambos preceptos —el estatal y el autonómico— hacen uso de la figura de la «declaración responsable», introducida en nuestro Derecho interno por el art. 3.9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Esta Ley define la «declaración responsable» como «el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.» Apenas un mes después, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, introdujo un nuevo art. 71 bis en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, donde, en coherencia con lo dispuesto en el art. 3.9 de la Ley 17/2009, si bien ampliando notablemente el ámbito subjetivo de aplicación, hallamos la siguiente definición de «declaración responsable»: «documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.»

Como bien puede apreciarse, más allá de la generalización de la declaración responsable como forma de cumplimiento —siquiera provisional— de las obligaciones documentales para los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000

€ y los contratos de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 €, la norma básica estatal (art. 146.4 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público) remite la elección a los pliegos de cláusulas administrativas particulares. De modo que la reforma de la base estatal en 2013 se ha traducido en la apertura de la posibilidad de sustitución del cumplimiento inicial de las obligaciones documentales de los licitadores por la presentación de una declaración responsable, modalidad de cumplimiento que anteriormente contemplaba la Ley aragonesa impugnada, pero que no figuraba en el texto refundido de la Ley de contratos del sector público.

b) Queda así salvada la contradicción frontal y absoluta entre la norma básica estatal y la autonómica de desarrollo sobre la que se sustentaba principalmente la impugnación del art. 6.1 de la Ley de las Cortes de Aragón 3/2011.

Ahora bien, salvada esta primera contradicción, la reforma de la norma básica estatal de 2013 plantea una nueva, por lo que se debe afirmar que pervive la controversia competencial. En efecto, por una parte, la base estatal permite acudir a la declaración responsable en todos los procedimientos contractuales en los que, superando los valores estimados antes señalados —1.000.000 € para los contratos de obras y 90.000 € para los de suministros y servicios— así se haya previsto en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. Por otra, la norma autonómica resultante de la lectura conjunta de los arts. 6.1 y 10.1 de la Ley aragonesa en la redacción impugnada no contempla —tampoco en la redacción de estos preceptos dada por la Ley 3/2012, de 8 de marzo— esta posibilidad de cumplimiento para los contratos de suministro y servicio de valor estimado igual o superior a 150.000 € y los contratos de obras de valor estimado igual o superior a 2.000.000 €, IVA siempre excluido.

Nos enfrentamos así a una doble contradicción: De una parte, la que se da en los contratos de suministro y servicio y contratos de obras cuyo valor se sitúe entre los 90.000 y los 150.000 € y 1.000.000 y 2.000.000 €, respectivamente; para estos contratos la norma aragonesa generaliza la utilización de la declaración responsable, en tanto que la base estatal opta por remitir a lo dispuesto en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares de cada contrato. De otra, y en sentido inverso, la que se daría en los contratos que superen los valores límites señalados por el legislador aragonés pues la norma autonómica excluye la posibilidad de acudir a la declaración responsable como forma de cumplimiento de las obligaciones documentales, en tanto que la base estatal, en línea con lo antes indicado, se remite a lo establecido en cada pliego de cláusulas administrativas particulares.

Esta doble contradicción resulta del contraste entre la base estatal —el art. 146.4 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público— y su desarrollo autonómico —el art. 6.1 de la Ley de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón—, toda vez que para aquilatar

adecuadamente el ámbito objetivo de aplicación de este precepto legal autonómico es preciso acudir a lo establecido en el art. 10.1 de la Ley de las Cortes de Aragón 3/2011 —en la redacción impugnada—, a la que implícitamente se remite el art. 6.1 en su inciso inicial, conforme al cual lo establecido en este artículo es de aplicación «en los procedimientos negociados y simplificados en los que se haya optado por no constituir Mesa de contratación». A esta se dedica el art. 10 de la Ley, en cuyo primer apartado —en la redacción impugnada— «las entidades comprendidas en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley que, a efectos de contratación, tengan la consideración de Administraciones Públicas podrán utilizar un procedimiento simplificado en todo contrato de suministro y servicios de valor estimado inferior a 150.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, y de obras inferior a 2.000.000 de euros, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido.»

Para salvar esa doble contradicción es preciso declarar la inconstitucionalidad y nulidad del precepto autonómico, bien que contraída esa declaración exclusivamente al inciso «y simplificados en los que se haya optado por no constituir Mesa de contratación» del art. 6.1 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón, pues la delimitación objetiva de los procedimientos contractuales susceptibles de tramitación simplificada que figura en el art. 10.1 de esa misma Ley, y a la que se remite el artículo 6.1 cuando delimita los procedimientos en los que se permite declaración responsable, no resulta compatible con lo establecido por el art. 146.4 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público. Concretamente, impide que los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares propios de cada contrato hagan uso de la habilitación que les confiere la norma básica estatal en punto al cumplimiento de las obligaciones documentales mediante el recurso a una declaración responsable.

6. En cuanto al art. 6.2 de la Ley de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón, se le achaca vulneración del art. 151.2 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público. La Ley 3/2012, de 8 de marzo, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón ha reproducido la redacción anterior de este apartado por lo que pervive la controversia competencial en este punto.

De acuerdo con el precepto estatal, el órgano de contratación requerirá «al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa» para que «en el plazo de diez días hábiles ... presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 [relativo a la concreción de las condiciones de la solvencia], y de haber constituido la garantía definitiva que sea

procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.» Este mismo precepto faculta a las normas autonómicas de desarrollo para que fijen «un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles».

Pocas dudas cabe albergar acerca del carácter básico de la norma estatal, en la medida en que afecta a la acreditación de los requisitos para la formalización definitiva de los contratos con el sector público. Repárese, en particular, en que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1 d) del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, «no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes» constituye una causa de prohibición de contratación con el sector público.

No es del todo cierto, por tanto, que, como sostienen los representantes procesales del Gobierno y de las Cortes de Aragón, los arts. 151.2 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público y 6.2 de la Ley aragonesa hagan referencia a obligaciones documentales de objeto diverso. El plazo de diez días hábiles —susceptible de ampliación hasta el doble por los legisladores autonómicos— del art. 151.2 del texto refundido se establece para la satisfacción de las obligaciones documentales en él específica y expresamente consignadas: cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, concreción de las condiciones de solvencia y constitución efectiva de la garantía definitiva. Por su parte, el art. 6.2 de la Ley aragonesa fija un plazo de cinco días hábiles para la aportación de la «documentación acreditativa de [la] capacidad, representación y solvencia». Como ya se ha indicado anteriormente, la acreditación de que el empresario se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social representa una obligación documental que atañe directamente a su capacidad para contratar; además, el propio art. 151.2 del texto refundido menciona de manera expresa un supuesto de acreditación de la solvencia del empresario, como es la exigencia de que los licitadores «se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ellos» prevista en el art. 64.2 de ese mismo texto refundido.

No siendo posible diferenciar claramente el alcance de la norma autonómica de desarrollo, procede la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de esta por su contradicción con la base estatal, constituida en esta ocasión por el art. 151.2 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público. Esta declaración se contraerá al inciso final del art. 6.2 de la Ley autonómica, «en el plazo de cinco días hábiles», al ser en dicho términos en los que se concreta la infracción constitucional mediata por contravención de la base estatal en la materia.

7. El art. 10 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón, se impugna en su totalidad y

además, específicamente y de modo subsidiario, las letras c), d) y f) de su apartado segundo.

La impugnación íntegra del precepto legal autonómico la fundamenta el Abogado del Estado en la consideración de que su contenido regula un procedimiento de adjudicación de contratos administrativos que ignora lo establecido en el art. 138 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, declarado básico por el apartado segundo de la disposición final segunda al amparo del art. 149.1.18 CE. Esta base estatal, redactada en desarrollo del art. 28 de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, hace que en nuestro Derecho interno únicamente quepan cuatro procedimientos de adjudicación: abierto, restringido, negociado y diálogo competitivo. Las Comunidades Autónomas pueden introducir novedades orientadas a lograr una tramitación más ágil y eficaz, pero lo que en ningún caso pueden hacer es abordar una regulación completa de nuevos procedimientos de licitación.

Las representaciones del Gobierno y de las Cortes de Aragón defienden de consuno la constitucionalidad del precepto al sostener que en él no se crea ningún procedimiento nuevo sino que únicamente se completa y desarrolla la regulación del procedimiento abierto incidiendo sobre aspectos no esenciales de este procedimiento.

Planteada la cuestión en estos términos, constatamos, en primer lugar, que, a pesar de la reforma del precepto llevada a cabo por el art. 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de medidas fiscales y administrativas, los términos de la controversia perviven, pues se refieren a la posibilidad de que la norma autonómica establezca nuevos procedimientos de licitación; y, en segundo lugar que debe desestimarse el presente motivo impugnatorio.

En efecto, el recurrente no sólo no ha demostrado que el precepto legal autonómico controvertido regule efectivamente ex novo un procedimiento de adjudicación de contratos administrativos, sino que ni tan siquiera ha tratado de acreditar tal extremo, más allá de una genérica referencia a la rúbrica del precepto en su redacción originaria «Procedimiento simplificado de adjudicación de contratos», ciertamente poco afortunada y que ha sido sustituida, en la reforma llevada a cabo por la Ley de las Cortes de Aragón 3/2012, por la de «Trámite simplificado».

Trascendiendo las cuestiones estrictamente semánticas y entrando en el fondo de la regulación jurídica controvertida, importa recordar, una vez más, que ese trámite simplificado se «habilita» en relación con el «procedimiento abierto para todo contrato de suministro y servicios de valor estimado inferior a 150.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, y de obras inferior a 2.000.000 de euros, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido». Estamos, por tanto, ante un desarrollo normativo de la base estatal que no merece un reproche como el que se le dirige, sin

perjuicio de que alguno de los extremos de ese desarrollo normativo pueda, en efecto, estar viciado de inconstitucionalidad, cuestión a cuya resolución dedicaremos los siguientes fundamentos jurídicos.

Por las razones expuestas, procede la desestimación de la impugnación íntegra del art. 10 de la Ley recurrida.

8. El art. 10.2 c), en la redacción impugnada, prevé que en el procedimiento simplificado «el anuncio de licitación del contrato únicamente precisará de publicación en el perfil de contratante del poder adjudicador». El art. 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón ha dado una nueva redacción a la letra c del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón. Así, tras la reforma de 2012, esa publicación ha de hacerse «en el perfil de contratante de la Comunidad Autónoma de Aragón», por lo que pervive la controversia competencial en su día trabada frente a aquel apartado y referida a la contradicción del lugar de publicación del anuncio de licitación con las bases del Estado.

Para el recurrente, la previsión del lugar de publicación entra en contradicción frontal con el art. 142.1 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, conforme al cual, con la sola excepción de los procedimientos negociados distintos de los contemplados en el art. 177.1 y 2, todos los procedimientos para la adjudicación de contratos de las Administraciones públicas deberán anunciarse en el «Boletín Oficial del Estado» o en los correspondientes diarios oficiales autonómicos o provinciales (en el caso de los contratos sujetos a regulación armonizada, la publicación ha de hacerse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea»).

Para las Letradas del Gobierno y de las Cortes de Aragón nada habría que objetar a la previsión autonómica controvertida. La primera de ellas apunta que, si bien la publicidad de las licitaciones tiene carácter básico, este mismo carácter no puede predicarse de las concretas modalidades de publicidad y que en este caso, al efectuarse la publicación en la misma página web —la institucional del Gobierno de Aragón—, la modificación resulta en sí misma intrascendente. En similares términos se pronuncia la Letrada Mayor de las Cortes de Aragón, quien se apoya, además, en la Comunicación interpretativa de la Comisión 2006/C 179/02, donde se afirma que «la publicación en el sitio web de la entidad adjudicadora es un sistema flexible y con una buena relación coste-eficacia».

A juicio de este Tribunal, el precepto autonómico en la redacción impugnada no se adecua a las exigencias de publicidad establecidas en la base estatal. En aras de los principios de publicidad de la actividad contractual sostenida con fondos públicos y de transparencia de la actuación administrativa, el art. 142.1 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público ha impuesto la inserción obligatoria —con la sola excepción de los procedimientos negociados distintos de los

previstos en el art. 177.1 y 2— de los correspondientes anuncios en los diarios oficiales: «Boletín Oficial del Estado», diarios autonómicos o provinciales, según sea el caso. Así, el precepto referido tiene carácter básico pues al fijar el lugar de publicación de la actividad contractual está estableciendo unas reglas tendentes al mantenimiento de la igualdad y la libre concurrencia en la actividad contractual de las Administraciones públicas. No se trata, por tanto, de un mandato de publicidad cuya definitiva concreción quede en manos de los legisladores autonómicos al actuar sus competencias estatutarias de desarrollo legislativo de las bases estatales en materia de contratación administrativa, sino del establecimiento de un concreto y bien perfilado modelo de publicidad de las actuaciones administrativas.

Nótese, además, que, conforme a lo previsto en el art. 53 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, declarado básico por la disposición final segunda de este mismo cuerpo legal, la inserción de determinadas actuaciones contractuales en el denominado «perfil de contratante» tiene carácter subsidiario de la utilización de otros medios de publicidad. Concretamente, el apartado primero de este precepto se abre con la declaración de que «con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los casos exigidos por esta Ley o por las normas autonómicas de desarrollo o en los que así se decida voluntariamente, los órganos de contratación difundirán, a través de Internet, su perfil de contratante.» Pues bien, uno de esos casos en los que el propio texto refundido establece, con carácter básico, un plus de publicidad, es el anuncio de licitación que, de acuerdo con el artículo 142.1, deberá insertarse en las páginas del diario oficial correspondiente.

No puede considerarse, por tanto, que la inserción de los anuncios de licitación «únicamente» en el perfil de contratante del poder adjudicador se conforme con la base estatal en la materia, que impone su publicación en el diario oficial, con las garantías no solo de difusión y transparencia que este lleva aparejadas, sino también de oficialidad y autenticidad de su contenido. Lo expuesto determina la estimación del recurso y la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del art. 10.2 c) de la Ley controvertida.

9. De acuerdo con el art. 10.2 d) de la Ley en la redacción recurrida, en los contratos a los que resulte de aplicación el trámite simplificado, «el plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez ni superior a veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación en el perfil de contratante.»

La alusión a «los plazos mínimos recogidos en la legislación básica para la tramitación urgente», incluida en el precepto legal autonómico con ocasión de su reforma por la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, remite a lo dispuesto en el art. 112 del texto refundido de la

Ley de contratos del sector público, en cuyo apartado 2 b) se dispone que «acordada la apertura del procedimiento de adjudicación», en los expedientes de tramitación urgente «los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad». De la lectura conjunta de la nueva redacción del art. 10.2 d) de la Ley territorial y del art. 112 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público se deduce que el plazo mínimo de presentación de proposiciones no podrá ser inferior, en ningún caso, a siete días, trece para los contratos de obras y de concesión de obras públicas, por lo que subsiste la controversia competencial trabada en su día, pues los plazos mínimos fijados por el legislador autonómico aragonés, no se adecuan a los umbrales establecidos en la norma estatal.

a) El Abogado del Estado denuncia que el precepto autonómico es contrario al art. 159 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, que fija en un mínimo de cincuenta y dos días el plazo de presentación de proposiciones en los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada (apartado primero), plazo susceptible de diversas reducciones (en cinco días «cuando se ofrezca acceso por medios electrónicos a los pliegos y a la documentación complementaria», en dieciséis y hasta treinta cuando se hubiera enviado el anuncio previo regulado en el art. 141 del texto refundido, y en siete días «cuando los anuncios se preparen y envíen por medios electrónicos, informáticos o telemáticos»). En el caso de los contratos no sujetos a regulación armonizada, «el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde la publicación del anuncio del contrato. En los contratos de obras y de concesión de obras públicas, el plazo será, como mínimo, de veintiséis días.» (Apartado segundo). En particular, para el Abogado del Estado, el artículo 159.1 podría ser de aplicación al amparo de lo dispuesto en el último inciso del art. 13.1 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, en la medida en que se trate de contratos subvencionados de acuerdo con el artículo 17, siempre del texto refundido.

Las representaciones letradas del Gobierno y de las Cortes de Aragón sostienen que estamos ante un desarrollo perfectamente lícito de la base estatal. Concretamente, la Letrada del Gobierno de Aragón habla de «medidas excepcionales tendentes a agilizar la tramitación administrativa respecto de aquellos procedimientos limitados cuantitativamente y por lo tanto atinentes a procesos donde el grado de complejidad en la presentación de las ofertas por los licitadores disminuye notablemente».

b) Debemos comenzar rechazando la necesidad de contrastar la norma autonómica con el art. 159.1 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público pues las cuantías de los contratos subvencionados a las que se refiere el artículo 17 de este mismo texto refundido son en todo caso superiores a las cuantías límite estimadas para los contratos susceptibles de tramitación simplificada de acuerdo con el art. 10.1 de la Ley

autonómica. En efecto, esta tramitación puede aplicarse a los contratos de obra de importe estimado inferior a 2.000.000 € y a los contratos de suministro y servicios de valor inferior a 150.000 €, siendo así que los contratos subvencionados del art. 17 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público han de superar los 5.186.000 € en el caso de los contratos de obra [art. 17.1 a)] y los 207.000 € los contratos de servicios vinculados a uno de estos contratos de obra [art. 17.1 b)].

Por consiguiente, habremos de ceñir nuestro análisis a la conformidad del art. 10.2 d) de la Ley aragonesa en la redacción impugnada con el art. 159.2 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, sobre cuyo carácter básico pocas dudas cabe albergar pues al fijar los plazos para la presentación de proposiciones en la contratación pública está estableciendo unas reglas tendentes al mantenimiento de la igualdad y la libre concurrencia en la actividad contractual de las Administraciones públicas. Ese análisis ha de arrojar un resultado necesariamente negativo.

El art. 159.2 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público establece que, en los contratos que celebren las Administraciones públicas y que no estén sujetos a regulación armonizada, «el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días», si bien «en los contratos de obras y de concesión de obras públicas, el plazo será como mínimo de veintiséis días». Por su parte, el art. 10.2 d) de la Ley de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón declara que, el plazo para la presentación de proposiciones en los casos de licitaciones por el procedimiento simplificado «no podrá ser inferior a diez ni superior a veinte días naturales».

Dicho esto, debemos hacer ahora hincapié en que lo básico en esta materia no se agota en la fijación de los plazos mínimos para la presentación de proposiciones en los expedientes objeto de tramitación urgente pues, como ya hemos indicado anteriormente, también el art. 159.2 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, referido a la tramitación ordinaria de los expedientes de contratación, tiene carácter básico. Pues bien, es justamente en los casos de tramitación ordinaria cuando la contradicción entre la base estatal y su desarrollo autonómico se muestra insalvable, pues al par de quince-veintiséis días naturales para la presentación de proposiciones al que se refiere el precepto legal estatal, se contraponen el mínimo de diez días establecido por el legislador aragonés, palmariamente por debajo del umbral inferior fijado por el Estado. Y ello, pese a que el art. 159.2 del texto refundido deje claro ese carácter de mínimos de los plazos al hacer uso de expresiones tales como «no será inferior a quince días» y «será, como mínimo, de veintiséis días». Se acota así la libertad de regulación del legislador autonómico en ejercicio de su competencia de desarrollo legislativo de lo básico. Dicho de otro modo, los legisladores autonómicos podrán, al ejercer esa competencia, elevar

los umbrales mínimos, pero nunca rebajarlos pues de lo contrario se desatendería al sentido y finalidad de la base estatal en esta materia: facilitar el acceso de los interesados a la licitación pública, definiendo al efecto unos plazos idóneos para satisfacer adecuadamente tanto el interés público en la gestión diligente del expediente como el interés general en la libertad de acceso a la contratación pública.

Debemos, pues, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 10.2 d) de la Ley 3/2011, de las Cortes de Aragón.

10. El artículo 10.2 f) de la Ley aragonesa recurrida tiene el siguiente contenido:

«En el caso de que el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación hubiera sustituido la presentación de la documentación relativa a la capacidad, representación y solvencia por una declaración responsable, deberá acreditar en el plazo de cinco días hábiles, la posesión y validez de los documentos exigidos.»

El art. 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón ha dado una nueva redacción a la letra f del apartado 2 del art. 10 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón, añadiendo que tal acreditación deberá realizarse con respeto a las exigencias contenidas en la legislación básica. Sin embargo, tal modificación no ha hecho desaparecer la controversia competencial en su día planteada.

En efecto, este precepto fue controvertido en la medida en que reproduce, para su aplicación en el procedimiento abierto objeto de una tramitación simplificada, las previsiones del artículo 6, de modo que las razones de su impugnación y defensa coinciden con las esgrimidas en relación con los dos apartados de este art. 6 de la Ley autonómica. Esta misma coincidencia nos exime de abordar un análisis más profundo del contenido del art. 10.2 f) de la Ley aragonesa, de modo que, por las mismas razones que nos llevaron a concluir la sustancial conformidad del artículo 6.1 con las bases estatales en materia de contratación pública, debemos ahora desestimar la impugnación del artículo 10.2 f), en cuanto contempla la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones documentales de los licitadores mediante el recurso a la declaración responsable. De igual modo, y por las razones ya expuestas en el fundamento jurídico 7 respecto del art. 6.2 de la Ley autonómica, debemos declarar ahora la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «en el plazo de cinco días hábiles».

1.2. INTERPUESTOS POR EL GOBIERNO DE ARAGÓN O POR LAS CORTES DE ARAGÓN

A) Recursos interpuestos en 2015

No se han planteado recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en el año 2015 por parte del Gobierno de Aragón y las Cortes de Aragón.

B) Recursos interpuestos en anteriores años y que están aún en tramitación

En el año 2015, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por el Gobierno de Aragón o por las Cortes de Aragón:

— Recurso de inconstitucionalidad n.º 4948-2013, en relación con los artículos 2.e) y 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses en relación con su aplicación al recurso de casación foral aragonés.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2013, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado promovido por la Diputación General de Aragón contra determinados preceptos de la mencionada Ley.

— Recurso de inconstitucionalidad n.º 1870-2011, en relación con diversos preceptos de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de abril de 2011, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por el Gobierno de Aragón contra los arts. 1, apartado 3; 5; 8 apartado 6, segundo párrafo; 9, apartados 6 y 7; 10, apartados 4, 6 y 7; 11, apartados 1, 2 y 3; 26, apartados 1, 3, 4 y 5; 27 y disposiciones transitoria primera y final undécima de la mencionada Ley.

C) Sentencias dictadas en 2015 sobre recursos de inconstitucionalidad

— Sentencia 13/2015, de 5 de febrero de 2015. Recurso de inconstitucionalidad n.º 1399-2014, en relación con la disposición adicional decimoquinta, disposición transitoria segunda, disposición derogatoria única, apartado tercero, y disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2014, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad indicado, promovido por las Cortes de Aragón contra varios preceptos de la mencionada Ley.

En fecha 5 de febrero de 2015, el Tribunal Constitucional dictó sentencia. En la misma, se trató sobre competencias autonómicas en materia de aguas y, en concreto, sobre la nulidad de los preceptos legales recurridos sin solicitar la emisión del informe previsto en el Estatuto de Autonomía de Aragón respecto de cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte al territorio de la Comunidad Autónoma aragonesa.

En este caso, el Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso, expresándose el fallo en los siguientes términos:

“1.º Declarar, con el alcance establecido en el fundamento jurídico 5, la inconstitucionalidad y nu-

lidad de la disposición adicional decimoquinta; la disposición transitoria segunda; la disposición derogatoria única, apartado tercero, y las disposiciones finales segunda y tercera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.”

Se transcriben, ahora, los Fundamentos Jurídicos de la sentencia.

“II. Fundamentos jurídicos

1. La presente resolución tiene por objeto resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por las Cortes de Aragón contra la disposición adicional decimoquinta; disposición transitoria segunda; disposición derogatoria única, apartado tercero, y disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. La disposición adicional decimoquinta se refiere a las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura; la transitoria segunda al régimen transitorio de la modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, en relación con el citado trasvase; la disposición derogatoria única, apartado 3, deroga la disposición adicional primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, relativa a la realización de obras relacionadas con dicho trasvase; las disposiciones finales segunda, tercera y quinta modifican determinadas disposiciones de la Ley del plan hidrológico nacional y la final cuarta de nueva redacción al art. 72 del texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de introduciendo cambios en la regulación del contrato de cesión de derechos de agua.

Como se ha expuesto en los antecedentes la representación procesal de las Cortes de Aragón ha denunciado que los preceptos impugnados serían contrarios a los arts. 2, 9.3, 24.1, 137, 149.1.22 CE y arts. 19; 71.8, 17, 21, 22 y 23; 72 y 75.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril (en adelante, EAAr). Tanto el Abogado del Estado como la Letrada de las Cortes Generales, en los términos que se han dejado constancia, han negado las vulneraciones denunciadas solicitando la desestimación íntegra del recurso.

2. Antes de abordar el examen de fondo de la impugnación planteada es necesario delimitar de forma precisa su objeto pues, conforme a nuestra doctrina, [por todas, STC 123/2014, de 21 de julio, FJ 4] la impugnación de normas debe ir acompañada de una fundamentación que permita a las partes a las que asiste el derecho de defensa, así como a este Tribunal, conocer las razones por las cuales los recurrentes entienden que las disposiciones cuestionadas vulneran el orden constitucional.

Ya ha quedado expuesto que la demanda formula una imputación general al conjunto de preceptos impugnados consistente en la vulneración de numerosos preceptos constitucionales y estatutarios. Sin embargo, tal y como también ha señalado el Abogado del Estado, de las alegaciones de la demanda se desprende con claridad que esa genérica vulneración denunciada aparece mínimamente concretada en relación a tres aspectos que

son los que deberemos examinar en la presente Sentencia.

La Letrada de las Cortes de Aragón cuestiona en primer lugar el origen parlamentario de las disposiciones impugnadas, provenientes de enmiendas relacionadas con los acuerdos adoptados en el seno del grupo de trabajo de Memorándum Tajo-Segura, encargado de estudiar diversas cuestiones relativas al régimen jurídico de ese trasvase. De este modo se introducen diversas cuestiones en relación con la transferencia Tajo-Segura, modificándose, asimismo, el régimen jurídico general de las transferencias de agua intercuenas. Todo ello se reputa contrario a la reserva del procedimiento para la aprobación del plan hidrológico nacional que, según la demanda, exigiría la previa elaboración de la iniciativa por el Gobierno; los preceptivos informes del Consejo Nacional del Agua, como órgano de participación de todas las Comunidades Autónomas, y de la Comunidad Autónoma de Aragón, en aplicación de la específica previsión estatutaria del art. 72.3.

En segundo lugar, específicamente a la disposición final cuarta se le reprocha que modifica el art. 72 del texto refundido de la Ley de aguas, en lo relativo a los contratos de cesión de derechos al uso privativo de aguas que impliquen la utilización de infraestructuras que interconecten territorios de distintos planes hidrológicos de cuenca o, lo que es lo mismo, contratos de cesión de derechos al uso privativo de aguas trasvasadas. La modificación implica, a juicio del Parlamento autonómico, una deslegalización de la materia contraria a los mandatos de la planificación hidrológica que vacía por debajo del mínimo exigible los mandatos constitucionales de protección del demanio hidráulico exigidos por el art. 132 CE.

En tercer y último lugar, a la disposición final quinta se le imputa que menoscaba el régimen de participación en la gestión del agua impuesto por el principio constitucional de colaboración y también vulnera el principio de prioridad de la cuenca cedente, trasunto del principio constitucional de unidad de cuenca, así como la reserva de ley establecida en relación con las condiciones de las transferencias hídricas.

3. Delimitado en la forma expuesta tanto el objeto del recurso como sus motivos, comenzaremos el examen de fondo analizando las tachas que se formulan a la totalidad de las disposiciones impugnadas en el presente proceso.

La primera de ellas tiene con la posible existencia de una doble reserva de procedimiento para la aprobación del plan hidrológico nacional, derivada del art. 45 del texto refundido de la Ley de aguas, reserva que exigiría la previa formulación de una iniciativa del Gobierno y su posterior aprobación por el Parlamento. Tal tacha ha de ser ya desestimada pues significaría la atribución al texto refundido de la Ley de aguas de la condición de norma integrante del bloque de la constitucionalidad, lo que descartamos en la STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 8, y reiteramos en la STC 19/2013, de 31 de enero, FJ 2 g). Igualmente, en la STC 195/2012, de 31 de octubre, FJ 3, hemos

excluido que lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de aguas pueda operar como canon de constitucionalidad de la actuación del legislador estatal «porque lo contrario implicaría aceptar una petrificación rígida del ordenamiento estatal en materia de aguas que no se compadece con la libertad que aquél tiene para decidir entre varias opciones constitucionalmente posibles», criterio que, por lo demás, hemos confirmado en las posteriores SSTC 239/2012, FJ 5, y 240/2012, FJ 3, ambas de 13 de diciembre.

4. En cuanto a la segunda queja vinculada a la intervención del Consejo Nacional del Agua, nuestra doctrina ha establecido con claridad que dicha intervención es aplicable a la fase que hemos denominado de tramitación prelegislativa, pero no a la decisión de las Cámaras, que no puede venir condicionada por lo dispuesto en la legislación ordinaria, en este caso el texto refundido de la Ley de aguas, respecto del que ya hemos descartado su condición de canon de constitucionalidad en el presente proceso. Tal es el criterio que se desprende de nuestras decisiones en los casos en los que hemos debido analizar la denunciada falta de intervención del Consejo Nacional del Agua cuando venía exigida por el texto refundido de la Ley de aguas. Así, en la STC 237/2012, FJ 8, en relación con el Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, ya establecimos que «no es posible concluir que el legislador infraconstitucional haya podido trascenderse a sí mismo e introducir en el art. 86 CE una limitación procedimental *ratione materiae* para la utilización del decreto-ley cuando concurra el presupuesto habilitante» (fundamento jurídico 8). En la STC 19/2013, FJ 2 b), dictada en relación con diversos preceptos de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica esa misma Ley 10/2001, señalamos que «análogamente, habremos de concluir ahora que, al proceder la Ley 11/2005, como ya hemos expuesto, de la decisión adoptada por el Congreso de los Diputados de tramitar el Real Decreto-ley 2/2004 como proyecto de ley, según lo previsto en el art. 86.3 CE, dicha tramitación se desarrolla a partir de ese momento exclusivamente en el seno de las Cortes Generales, y se rige únicamente por la propia Constitución y por los Reglamentos de las Cámaras».

En consecuencia, y sin necesidad de entrar a analizar la relevancia constitucional de la tramitación prelegislativa, es clara la inaplicabilidad al supuesto aquí examinado del procedimiento previsto en la legislación ordinaria para la elaboración y tramitación de los anteproyectos de ley, necesariamente previo a la decisión del Gobierno de aprobar un proyecto de ley y someterlo al Congreso de los Diputados».

Por tanto, de conformidad con la doctrina expuesta, este segundo motivo de inconstitucionalidad ha de ser desestimado.

5. La tercera tacha formulada con carácter general es la relativa a la omisión del informe preceptivo de la Comunidad Autónoma previsto en el art 72.3 EAAr, en relación con cualquier propuesta de

obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte al territorio de la Comunidad Autónoma. El precepto estatutario que se reputa vulnerado establece que «[e]n este sentido, y para la defensa de los derechos relacionados con el agua contemplados en el artículo 19, la Comunidad Autónoma emitirá un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio. El Gobierno de España deberá propiciar de forma efectiva el acuerdo entre todas las Comunidades Autónomas que puedan resultar afectadas.»

a) Sobre el transcrito precepto estatutario nos hemos pronunciado expresamente en la STC 110/2011, de 22 de junio, en la que se desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el mismo declarando, específicamente en lo que respecta al informe sobre los trasvases entre cuencas, que «constituyen un supuesto de concurrencia de competencias, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, en el mismo soporte físico, toda vez que sobre el agua de las diferentes cuencas confluyen, además de las competencias específicas, otras diferentes (agricultura, ganadería, pesca fluvial, ocio, ordenación del territorio o medio ambiente, entre otras). Por tanto, el informe cuestionado, como hemos afirmado para un supuesto similar, constituye 'un razonable mecanismo de colaboración entre la Comunidad Autónoma y el Estado en una materia en la que es evidente que resultan afectadas e implicadas las competencias y los intereses de una y otro, sin que en modo alguno se desplace o enerve, lo que sería constitucionalmente inaceptable, la competencia estatal ex art. 149.1.22 CE cuando se trate de trasvases entre cuencas intercomunitarias (STC 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 22), pues el informe que ha de emitir la Generalitat, como expresamente reconocen los recurrentes, es un informe, aunque preceptivo, no vinculante, que se compadece con el principio de cooperación que ha de presidir las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma' (STC 31/2010, FJ 65). También en este caso el informe de la Comunidad Autónoma carece de carácter vinculante, por lo que la competencia estatal no resulta alterada ni menoscabada, «pues las relaciones del Estado, titular de la soberanía, con las Comunidades Autónomas, dotadas de autonomía política, se sustentan en la fijación de esferas de competencia indisponibles e irrenunciables por imperativo constitucional (por todas STC 194/2004, FFJJ 7, 8 y 9)' (STC 247/2007, FJ 22).»

b) Siendo esta la doctrina constitucional sobre el art. 72.3 EAAr debemos ahora comprobar que los preceptos cuestionados se encuentren comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, bien por referirse a obras hidráulicas realizadas en Aragón bien por tratarse de un trasvase entre cuencas intercomunitarias que afecte al territorio de la Comunidad Autónoma.

Descartado que se trate de obras hidráulicas a realizar en Aragón, la disposición adicional decimoquinta establece una serie de reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura, que, evidentemente, suponen una transferencia de recursos hídricos

entre cuencas intercomunitarias y lo mismo sucede con el resto de las disposiciones impugnadas en la medida en que todas ellas tienen que ver, directa o indirectamente, con cuestiones relacionadas con el mencionado trasvase bien sea modificando su regulación específica o bien algunas de las referencias que se incluyen al mismo en las normas reguladoras del plan hidrológico nacional. Las únicas excepciones a lo anterior son las disposiciones finales cuarta, que da nueva redacción al art. 72 del texto refundido de la Ley de aguas y sobre la que la Letrada de las Cortes de Aragón no había planteado esta queja; y quinta, relativa a determinadas obligaciones de información de las transferencias ordinarias entre distintas demarcaciones hidrográficas, pues de su tenor resulta que no se refieren específicamente al trasvase Tajo-Segura.

La afectación al territorio autonómico constituye también presupuesto necesario para la aplicación de lo previsto en la norma estatutaria, lo que ha sido implícitamente cuestionado por el Abogado del Estado al aludir, en primer lugar, a que las disposiciones impugnadas del trasvase Tajo-Segura presentan un punto de conexión «bastante diluido» con el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y, en segundo lugar, al afirmar que las transferencias no afectan a su territorio. Para determinar si tiene lugar dicha afectación hemos de atenernos al criterio que formulamos en las SSTC 30/2011, de 16 de marzo, FJ 3, y 31/2011, de 17 de marzo, FJ 2. Conforme al criterio que de ambas resulta es evidente que las disposiciones cuestionadas afectan al territorio de la Comunidad Autónoma en la medida en que, como también expone el propio Abogado del Estado, los preceptos recurridos se refieren al régimen de las aguas de una cuenca hidrográfica en la que están comprendidos diez términos municipales del territorio aragonés, circunstancia suficientemente acreditativa de la conexión exigida por el precepto estatutario para la emisión del informe en cuestión, expresivo del interés autonómico en la participación en las decisiones sobre unas aguas de las que son ribereños municipios de la Comunidad Autónoma.

Por lo demás, dicha afectación se infiere sin dificultad de la doctrina constitucional sentada en la STC 227/1988, de 29 de noviembre (reiterada en las SSTC 161/1996, de 27 de octubre, y 118/1998, de 4 de junio), en la que este Tribunal se pronunció sobre la constitucionalidad del principio de unidad de gestión de cuenca hidrográfica, como criterio de delimitación territorial utilizado por el legislador estatal, para precisar el alcance del art. 149.1.22 CE. En concreto, en la STC 227/1988, FJ 15, señalamos que la expresión «aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma» es un concepto constitucional cuyo significado debe desentrañarse atendiendo a criterios lógicos, técnicos y de experiencia, del que derivaba la necesidad de una gestión unitaria pues las aguas de una misma cuenca forman un conjunto integrado que debe ser administrado de forma homogénea. Así, constatamos que los usos y aprovechamientos en el territorio de cada Comunidad Autónoma condicionan a las restantes,

condicionamiento que «por lo demás, no sólo se produce aguas arriba en perjuicio de los territorios por los que una corriente desemboca en el mar, sino también aguas abajo, en posible perjuicio de los territorios donde nace o por donde transcurre, ya que la concesión de caudales implica en todo caso el respeto a los derechos preexistentes, de manera que los aprovechamientos concedidos en el tramo inferior o final de un curso pueden impedir o menoscabar las facultades de utilización de las aguas en tramos superiores».

Con fundamento en la mencionada doctrina las SSTC 30/2011 y 32/2011, FFJJ 6, concluyeron que «no parece lo más razonable compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas de cada curso fluvial y sus afluentes en atención a los confines geográficos de cada Comunidad Autónoma pues es evidente que los usos y aprovechamientos que se realicen en el territorio de una de ellas condicionan las posibilidades de utilización de los caudales de los mismos cauces, principales y accesorios, cuando atraviesan el de otras Comunidades o surten a los cursos fluviales intercomunitarios», en tanto que por el contrario, el criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión permite una administración equilibrada de los recursos hidráulicos que la integran, en atención al conjunto de intereses afectados que, cuando la cuenca se extiende al territorio de más de una Comunidad Autónoma, son manifiestamente supracomunitarios, de modo que «es claro también que las aguas de una misma cuenca forman un conjunto integrado que debe ser gestionado de forma homogénea (STC 227/1988, FJ 15)».

A su vez en las SSTC 30/2011 y 32/2011, FFJJ 6, dejamos sentado que «no le es dado al legislador estatal concretar las competencias del Estado en esta materia mediante una fragmentación de la gestión de las aguas intercomunitarias de cada curso fluvial y sus afluentes».

Es claro, entonces, que hallándose parte del territorio aragonés comprendido en el ámbito de una cuenca hidrográfica supracomunitaria como es la del Tajo, sometida, por imperativo de la doctrina constitucional, al principio de unidad de gestión, las decisiones que se adopten respecto a las transferencias hídricas en el seno de dicha cuenca afectan a esa Comunidad Autónoma sin que sea admisible, tal como se desprende de la doctrina expuesta, una suerte de gestión fragmentada de las aguas pertenecientes a una misma cuenca hidrográfica que permitiera considerar que los aprovechamientos realizados en un tramo inferior del curso fluvial no afectan a los territorios, situados aguas arriba, por los que ese mismo curso transcurre.

Por lo demás, esta noción de cuenca hidrográfica «que se considera indivisible como unidad de gestión del recurso» y «que continúa determinando la organización de la Administración hidráulica» (STC 149/2012, de 5 de julio, FJ 6) tiene también su correlato en la estructura del organismo encargado de materializar dicha gestión, la Confederación Hidrográfica del Tajo, en algunos de cuyos

órganos está prevista la participación de las cinco Comunidades Autónomas cuyo territorio queda comprendido en dicha cuenca.

Además, la transferencia de recursos hídricos se refiere necesariamente a aquellos que resulten excedentarios en la cuenca hidrográfica del Tajo, esto es, una vez atendidas las necesidades de suministro de caudales requeridos por la totalidad de la cuenca del Tajo (art. 26 del Real Decreto 270/2014, de 11 de abril, por el que se aprueba el plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo). Esta regulación parte, lógicamente, del presupuesto previo de la satisfacción y garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, la del Tajo, en la que se integra la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 12.2 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, *in fine*). Por esa razón, afectan a la Comunidad Autónoma de Aragón tanto la cuantificación de necesidades de la cuenca que ha realizado el planificador estatal (cuya previa satisfacción es condición necesaria para la transferencia de recursos), como su régimen transitorio de implantación (en cuanto que afecta a la disponibilidad de recursos en cualquier punto de la cuenca), y por lo mismo, el ritmo y cuantía en que esa transferencia se produce. Por tanto, también desde este punto de vista, se cumple el presupuesto del art. 72.3 EAAr.

c) Establecida de esta forma la afectación al territorio autonómico de las transferencias reguladas por los preceptos impugnados y la imposibilidad de una gestión fragmentada de la cuenca, es evidente que dicho trámite de informe preceptivo, exigible sobre cualquier propuesta de transferencia y que tiene por objeto establecer un mecanismo de cooperación en un ámbito en el que resultan afectados intereses estatales y autonómicos, no ha tenido lugar en esta ocasión, por lo que, en principio, contraviene lo previsto en una disposición integrada en el bloque de constitucionalidad (art. 28.1 CE) como es el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, norma institucional básica de la Comunidad Autónoma de Aragón, y que, en cuanto integrante del mencionado bloque, se erige en parámetro de enjuiciamiento de la validez de las disposiciones normativas con valor de ley dictadas por el Estado (al respecto, STC 291/2005, de 10 de noviembre, FJ 8, en cuanto se refiere a la imprescindible acomodación de una norma legal estatal a las disposiciones integrantes del bloque de constitucionalidad).

Por eso hemos de examinar las razones que, según el Abogado del Estado y la Letrada de las Cortes Generales, justificarían tal omisión. El primero de ellos defiende que el precepto debe interpretarse en el marco del art. 19 EAAr, cuyo destinatario son los poderes públicos autonómicos, y como un instrumento de colaboración que no tiene, a diferencia del caso canario, amparo constitucional y no se inserta en el procedimiento estatal. Igualmente aduce que el precepto aplicable no sería el art. 72.3 sino el precedente art. 72.2, relativo a la participación y colaboración de la Comunidad

Autónoma en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatal de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pertenecen a cuencas hidrográficas intercomunitarias que afectan a Aragón. Por su parte, la Letrada de las Cortes Generales considera que la emisión de estos informes debe entenderse referida a la esfera de decisiones de naturaleza ejecutiva o prelegislativa, sin que el procedimiento parlamentario de las Cortes Generales pueda quedar condicionado o supeditado a la solicitud de informes a las Comunidades Autónomas.

d) En cuanto a la posibilidad de interpretar el art. 72.3 en relación con el art. 19 EAAr, hemos de señalar que, efectivamente, conforme a la doctrina de la STC 110/2011, el segundo precepto estatutario tiene como destinatario a los poderes públicos aragoneses. En particular, resulta ahora relevante su apartado tercero, según el cual «Corresponde a los poderes públicos aragoneses, en los términos que establece este Estatuto y de acuerdo con el principio de unidad de cuenca, la Constitución, la legislación estatal y la normativa comunitaria aplicables, velar especialmente para evitar transferencias de aguas de las cuencas hidrográficas de las que forma parte la Comunidad Autónoma que afecten a intereses de sostenibilidad, atendiendo a los derechos de las generaciones presentes y futuras.»

Sobre dicho apartado hemos declarado (STC 110/2011, FJ 9) que «el precepto solo establece que los poderes públicos aragoneses “velen” para que no se realicen trasvases entre cuencas que no sean sostenibles, lo que equivale a decir que el precepto no contiene prohibición de los trasvases que pudieran serlo. Pues bien, si se considera, de un lado, que “velar” no conlleva potestades concretas, sino, como antes indicábamos, meras pautas de orientación, no puede desconocerse que el art. 72.3 EAAr, al atribuir competencias acerca de este extremo a la Comunidad Autónoma, las limita a la emisión de ‘un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio’, técnica esta que, como las de cualquier informe preceptivo pero que no vincule al Estado en la decisión que a éste le corresponde adoptar, hemos reputado que no contradice el reparto constitucional de competencias (SSTC 243/1993, de 15 de julio, FJ 4, y 31/2010, entre otras)».

Siendo esta nuestra doctrina, es claro que ambas previsiones normativas, los arts. 19.3 y 72.3 EAAr, persiguen el mismo objetivo, con independencia de que el destinatario del art. 19.3 no sea el Estado, el cual sí se encuentra evidentemente vinculado por lo dispuesto en el art. 72.3, en tanto que es a quien corresponde la competencia en materia de propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas a la que se refiere el precepto. Por otra parte, la relación entre los derechos del art. 19 y el informe del art. 72.3 afectaría en todo caso al contenido del mencionado informe, pero no a su necesidad que es lo que aquí discutido.

A estos efectos, es también irrelevante la referencia del Abogado del Estado a que el informe

no se inserta en un procedimiento estatal, pues es evidente que la eventual norma estatal que regulase tal procedimiento habría de tener en cuenta lo dispuesto en el precepto estatutario en tanto que integrante del bloque de la constitucionalidad en relación con una materia, las aguas, en la que, como soporte físico, coexisten competencias estatales y autonómicas.

No cabe considerar tampoco que el precepto aplicable sea el art. 72.2 EAAr pues, como se desprende de su tenor literal, se refiere a un supuesto, la participación y colaboración en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatal de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pertenecen a cuencas hidrográficas intercomunitarias que afecten a Aragón, que es distinto de las concretas propuestas en materia de obras hidráulicas y de transferencia de recursos hídricos que pretenda llevar a cabo el Estado.

Por último, no resultan asumibles las razones aducidas por la Letrada de las Cortes Generales, pues supondría tanto como admitir que las Cámaras no quedan concernidas por una norma que ellas mismas han aprobado con el rango de ley orgánica y que, en su condición de norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, integra el bloque de constitucionalidad. Tampoco puede entenderse que, precisamente por su carácter preceptivo y no vinculante, entorpezca el procedimiento legislativo o afecte a la autonomía de la Cámara, en la medida en que, por el contrario, puede servir para proporcionar a la Cámara una información adicional a tener en cuenta durante la tramitación legislativa.

De hecho, frente a lo que parece entender la Letrada de las Cortes Generales, el supuesto que venimos examinando presenta evidentes similitudes con el informe o audiencia previos del Parlamento canario establecidos en el art. 45 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, en relación con lo establecido en la disposición adicional tercera CE. Así, nuestra doctrina ha examinado supuestos en los que dicho trámite se producía con posterioridad a lo que la Letrada denomina fase prelegislativa, considerando que debía producirse «antes de la convalidación del Real Decreto-ley de que se trata» (STC 35/1984, de 13 marzo, FJ 4, reiterado en la STC 137/2003, de 3 de julio, FJ 9), así como que también resultaba exigible un nuevo informe en el caso de que las enmiendas introducidas en el trámite parlamentario produjeran el efecto de «alterar el proyecto tan radicalmente que no pueda tenerse por informado» [STC 16/2003, de 30 de enero, FJ 9, citada en la STC 164/2013, de 26 de septiembre, FJ 4 e)] e, incluso, que los informes podían solicitarse a petición del Congreso y del Senado (según se expone en la STC 67/2005, de 17 de marzo, FJ 4).

e) En suma, habiéndose omitido el preceptivo trámite de audiencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, procede declarar que la disposición adicional decimoquinta, la disposición transitoria segunda, la disposición derogatoria única, apartado tercero, y las disposiciones finales segunda y

tercera de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, son contrarias al art. 72.3 EAAr y, por tanto, inconstitucionales y nulas, en los términos que ahora se expondrán.

La nulidad inmediata que, como regla y de acuerdo con el art. 39.1 LOTC, sigue a un pronunciamiento de inconstitucionalidad, debe ser matizada en este caso concreto ya que todas estas disposiciones se refieren al régimen de transferencias hídricas a través del acueducto Tajo-Segura, cuya trascendencia está fuera de toda duda de suerte que la anulación de las normas antes mencionadas es susceptible de generar graves perjuicios a los intereses generales. Por tanto, para cohonestar por un lado la exigencia procedimental del informe previo de la Comunidad Autónoma de Aragón, y, por otro, los propios intereses de las restantes Comunidades Autónomas afectadas por el trasvase y del resto de los destinatarios de la norma que podrían experimentar un perjuicio derivado de vacíos normativos, la nulidad derivada de la declaración de inconstitucionalidad debe quedar diferida por el plazo de un año, a partir de la publicación de esta Sentencia, periodo de tiempo en el que se deberá proceder a sustituir las normas declaradas nulas una vez observado el procedimiento del informe previo emitido por la Comunidad Autónoma de Aragón (en el mismo sentido, SSTC 164/2013, de 26 de septiembre, FJ 7, y 164/2014, de 7 de octubre, FJ 3, en ambos casos por referencia a la participación del Parlamento de Canarias).

6. Examinaremos ahora la impugnación de la disposición final cuarta modificativa del art. 72 del texto refundido de la Ley de aguas que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 72. Infraestructuras de conexión intercuenas.

1. La Dirección General del Agua podrá autorizar la cesión de derechos, a que se refiere esta sección, que implique el uso de infraestructuras que interconectan territorios de distintos Planes Hidrológicos de cuenca, esta autorización conlleva la de uso de las infraestructuras de interconexión. Se entenderán desestimadas las solicitudes de cesión una vez transcurridos los plazos previstos sin haberse notificado la resolución administrativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.3, el régimen económico-financiero aplicable a estas transacciones será el establecido en las normas singulares que regulen el régimen de explotación de las correspondientes infraestructuras.

3. La autorización de las cesiones que regula el presente artículo no podrán alterar lo establecido en las reglas de explotación de cada uno de los trasvases.»

La Letrada de las Cortes de Aragón entiende que este precepto supone una vulneración de la reserva de Ley derivada del art. 45.1 c) del texto refundido de la Ley de aguas en relación con las transferencias de recursos hidráulicos, al excluir del ámbito del plan hidrológico nacional y de los planes hidrológicos de las cuencas cedentes los trasvases de aguas que operen entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca. Igualmente considera que se vulneran los límites

constitucionales de protección del demanio hidráulico. Alega también que, dado que el nuevo art. 72 del texto refundido de la Ley de aguas es una norma que autoriza una transferencia de recursos hídricos, hubiera debido quedar sometida al trámite de informe previo previsto en el art. 72.3 EAAr. El Abogado del Estado ha señalado que de la Constitución no se deriva la existencia de una reserva legal en la planificación hidrológica y que, en todo caso, dicha reserva no se vulnera, atendiendo al rango de la norma. Respecto a la alegada infracción del art. 132 CE estima que la cuestión está resuelta en la STC 149/2011, de 28 de septiembre, y que la demanda en realidad expresa su discrepancia con esa doctrina constitucional. Por último, respecto a la contravención del art. 72.3 EAAr estima que se produciría en cada uno de los supuestos concretos que se autorizasen, no por el hecho de existir una disposición reguladora del procedimiento de autorización.

En cuanto a la primera de las quejas suscitadas, la posible vulneración de la reserva de Ley que derivaría del art. 45.1 c) del texto refundido de la Ley de aguas tiene razón el Abogado del Estado al señalar que la Constitución no establece una reserva de ley en materia de planificación hidrológica, pues tal como recoge la STC 64/2013, de 14 de marzo, FJ 3, «señalábamos en la STC 237/2012, con cita expresa de la STC 227/1988, de 29 de noviembre, que ha sido el propio legislador, que no el constituyente, quien ha dispuesto que un instrumento de planificación sectorial como es el plan hidrológico nacional se apruebe mediante ley (art. 45.1 del vigente texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio).»

Sentado lo anterior es claro que la facultad que el del texto refundido de la Ley de aguas atribuye al Estado para elaborar y aprobar la planificación hidrológica en relación con las aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma no puede constituirse en parámetro de constitucionalidad del precepto impugnado, sin perjuicio de señalar que, en rigor, dicha reserva de ley no se ve vulnerada ya que la posibilidad de autorizar la cesión intercuenca viene recogida en una norma con rango de ley que la somete a un procedimiento de autorización administrativa que no podrá alterar lo establecido en las reglas de explotación de cada uno de los trasvases (así, por ejemplo, el Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura). Por lo expuesto, la primera tacha que formula la Letrada de las Cortes de Aragón ha de ser desestimada.

En cuanto a la segunda queja debemos partir de la STC 149/2011, FJ 6, en el que recordamos que puesto que correspondía «al legislador estatal acordar o no la declaración de demanialidad de las aguas continentales, también ha de corresponderle, como corolario de esa facultad, la escala de la demanialización, esto es, la determinación de su extensión, efectos y límites de la manera que entienda más beneficiosa para el interés general al que este tipo de bienes han de servir. Así pues,

constituyendo la demanialización una opción del legislador estatal ésta puede perseguir distintos fines (STC 227/1988, FJ 14) constitucionalmente legítimos vinculados en última instancia a la satisfacción de necesidades colectivas primarias, como, por ejemplo, la que garantiza el art. 45 CE, o bien a la defensa y utilización racional de la riqueza del país, en cuanto que subordinada al interés general (art. 128.1 CE)». Y en el fundamento jurídico 7 de la misma Sentencia, consideramos, en relación con el contrato de cesión de derechos de agua, que no había alteración del carácter demanial de los recursos hídricos sino que se trataba de un «mecanismo de reasignación o redistribución del aprovechamiento hidráulico previamente concedido sin que con ello se altere la naturaleza jurídica de las aguas ni se atribuyan más facultades que las ya derivadas del título jurídico en virtud del cual las aguas eran objeto de aprovechamiento singular» y que se configuraba «como un instrumento de reasignación y flexibilización de caudales derivados de los derechos de uso privativo de las aguas a fin de lograr una más racional distribución de los recursos sin crear nuevas demandas hídricas».

Conforme a dicha doctrina, debemos desestimar la queja que se nos plantea pues, además, con ella no viene sino a exponerse una posición que estima más correcta que la doctrina constitucional antes citada.

A igual conclusión desestimatoria hemos de llegar respecto al último de los motivos de inconstitucionalidad alegados pues, además de que, como ha señalado el Abogado del Estado el aludido informe sería exigible en relación a cada concreta autorización y no respecto a la norma que regula el procedimiento, en el planteamiento de la demanda late un entendimiento excesivamente expansivo del precepto estatutario contrario a su propio tenor literal, pues es claro que el informe ha de exigirse respecto a actuaciones estatales relativas a una propuesta de transferencia de aguas que afecte directamente al territorio de la Comunidad Autónoma, lo que no es, manifiestamente, el caso.

En conclusión de todo lo expuesto debemos desestimar el recurso contra la disposición final cuarta de la Ley 21/2013.

7. Resta por examinar la impugnación de la disposición final quinta, que modifica el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 11/2005, de 22 de junio, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. En aplicación del principio de transparencia, y para una completa información pública y seguridad jurídica de todos los afectados, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente publicará y actualizará la información relativa a las transferencias ordinarias entre distintas demarcaciones hidrográficas en los términos siguientes:

En la demarcación receptora, se establecerán unos valores de referencia para los consumos mensuales de las aguas trasvasadas por usos y zonas de riego. Los suministros a estas demandas no superarán los valores de referencia fijados, admitiéndose desviaciones ocasionales respecto a estos

valores siempre que la media interanual de desviaciones no supere el total anual señalado.

Con respeto al principio de preferencia de la cuenca cedente y a las determinaciones de la planificación hidrológica, se establecerán unos valores mensuales de referencia de los desembalses en la demarcación cedente para satisfacer sus requerimientos propios. Los desembalses mensuales no superarán los valores de referencia fijados, admitiéndose desviaciones ocasionales respecto a estos valores siempre que la media interanual de desviaciones no supere el total anual señalado.

Previo informe de la Dirección General del Agua, y en un plazo máximo de 3 meses, mediante real decreto se definirán los valores mensuales de los consumos de referencia de aguas trasvasadas por usos y zonas de riego en la demarcación de destino y sus porcentajes admisibles de desviación máxima ocasional, así como los valores mensuales de desembalses de referencia en la demarcación de origen, sus porcentajes admisibles de desviación máxima ocasional, y cuantas circunstancias específicas deban ser consideradas para su completa definición. Para ello se considerará la información hidrológica disponible y se respetarán las determinaciones de la planificación hidrológica de las diferentes demarcaciones.

La Dirección General del Agua supervisará tanto los suministros mensuales a los usos y zonas de riego del trasvase como los desembalses de referencia, pudiendo solicitar al efecto las comprobaciones y justificaciones que estime oportunas, así como ordenar la ejecución de los medios técnicos que se requieran para ello.

Mediante real decreto se determinarán la periodicidad de la actualización de datos y su intervalo temporal, los formatos de presentación, el alcance mínimo de los valores históricos, y los datos estadísticos que habrán de incorporarse.»

La Letrada de las Cortes de Aragón imputa a este precepto que menoscaba el régimen de participación en la gestión del agua impuesto por el principio constitucional de colaboración. En concreto estima que la fijación por real decreto de la disponibilidad de agua en la cuenca cedente a través de la determinación de valores mensuales de referencia de los desembalses para satisfacer los requerimientos propios de la cuenca interfiere en las funciones de las denominadas comisiones de desembalse, en las que defiende que debería haber participación autonómica. Un segundo motivo de inconstitucionalidad sería la vulneración del principio de prioridad de la cuenca cedente, trasunto del principio constitucional de unidad de cuenca, así como la reserva de ley establecida en relación con las condiciones de las transferencias hídricas. Por su parte el Abogado del Estado ha alegado en defensa del precepto impugnado que el recurso parte de una interpretación errónea del precepto, que tiene una finalidad orientada a la aplicación del principio de transparencia, obligando al Estado a publicar la información sobre los trasvases, señalando que tales valores mensuales de referencia de los desembalses están expresamente sometidos a las determinaciones de la

planificación hidrológica. Tampoco se alteran las funciones de la comisión de desembalse ni se ve afectado el principio de prioridad de la cuenca cedente, como evidencia que, en el caso del trasvase Tajo-Segura, se eleva de 240 a 400 hm³ el volumen mínimo de reservas que tiene que haber en los embalses de Entrepeñas y Buendía para que se pueda realizar cualquier trasvase de agua.

La queja formulada, en los términos en los que se plantea debe ser desestimada. En efecto, y sin perjuicio de señalar que, pese a lo que afirma el Abogado del Estado, la finalidad de la norma parece ir más allá del establecimiento de medidas de transparencia para favorecer una mejor información pública, no se aprecia ninguna de las vulneraciones denunciadas.

Así, en cuanto a la infracción del principio de prioridad de cuenca cedente por la fijación reglamentaria de valores mensuales de referencia de los desembalses para satisfacer sus requerimientos propios, es claro que tal fijación en nada altera las determinaciones de la planificación hidrológica que resulten de aplicación, tal como expresamente establece la disposición impugnada, y, por otra parte, no se prevé que tales valores se fijen en términos absolutos sino que se permite su adaptación a las circunstancias, dentro del margen predeterminado por la norma. Finalmente procede advertir que nada impide que una vez concretada la habilitación reglamentaria que contiene la norma la Comunidad Autónoma pueda, caso de entender vulneradas sus competencias, plantear la cuestión por la vía procesal procedente.

En cuanto a las atribuciones de la comisión de desembalse, a la que corresponde (art. 33 del texto refundido de la Ley de aguas) «deliberar y formular propuestas al Presidente del organismo sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca, atendidos los derechos concesionales de los distintos usuarios», tampoco puede ser acogida la pretensión de la demanda, pues la actuación de dicho órgano ha de ajustarse a lo dispuesto en las normas que le resulten de aplicación, sin que, por situarse extramuros de lo debatido en el presente proceso, podamos pronunciarnos sobre la reclamación de participación en la citada Comisión, ya que lo que se pide no está en realidad regulado por la norma que se impugna.

Por otra parte, la queja relacionada con la vulneración del principio de prioridad de la cuenca cedente parte de un entendimiento de los contenidos necesarios del plan hidrológico nacional ex art. 45.1 c), en relación con las transferencias hídricas, que no es relevante a efectos constitucionales y que, en todo caso, no se ve contradicho por la disposición impugnada, expresamente sometida en la fijación de los valores de referencia a las determinaciones de la planificación hidrológica. Por lo demás, como señala el Abogado del Estado, este principio de prioridad de la cuenca cedente se ha plasmado en la disposición adicional tercera de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional que solamente permite trasvases cuando

el volumen mínimo embalsado en el conjunto de Entrepeñas-Buendía supere los 400 hm³.

2. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

A) CUESTIONES PLANTEADAS EN 2015

— Cuestión de inconstitucionalidad n.º 1795-2015, en relación con la disposición transitoria segunda, apartados 2 y 3, en relación con los artículos 22, 25 y 26, de la Ley de Aragón 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de las Policías Locales de Aragón, por posible vulneración de los artículos 137, 140 y 149.1.18 de la Constitución y 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de abril de 2015, admitió a trámite la cuestión de de inconstitucionalidad indicada, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 4 de Zaragoza en relación con el procedimiento abreviado n.º 253-2014 respecto de los preceptos indicados de la mencionada Ley (BOE n.º 103, de 30 de abril de 2015).

B) CUESTIONES PLANTEADAS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

No consta cuestión de inconstitucionalidad alguna sobre normativa aragonesa en tramitación.

C) SENTENCIAS Y AUTOS DICTADOS EN 2015

— Sentencia 200/2015, de 24 de septiembre de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad n.º 1795-2015, en relación con la disposición transitoria segunda, apartados 2 y 3, en relación con los artículos 22, 25 y 26, de la Ley de Aragón 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de las Policías Locales de Aragón, por posible vulneración de los artículos 137, 140 y 149.1.18 de la Constitución y 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de abril de 2015, admitió a trámite la cuestión de de inconstitucionalidad indicada, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 4 de Zaragoza en relación con el procedimiento abreviado n.º 253-2014 respecto de los preceptos indicados de la mencionada Ley.

Dentro del mismo año, en fecha 24 de septiembre de 2015 (BOE n.º 260, de 30 de octubre de 2015), el Tribunal Constitucional dictó sentencia en la que trató sobre el principio de autonomía local y competencias en materia de función pública y seguridad pública y, en concreto, sobre la nulidad del precepto legal autonómico cuestionado sobre integración de los auxiliares de policía local.

En este caso, el Tribunal Constitucional estimó el recurso, expresándose el fallo en los siguientes términos:

“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1795-2015 y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los apartados 2

y 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de coordinación de policías locales de Aragón.”

Se transcriben, ahora, los Fundamentos Jurídicos de la sentencia.

“II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 4 de Zaragoza plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición transitoria segunda, apartados 2 y 3, en relación con los arts. 22, 25 y 26, de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de coordinación de las policías locales de Aragón, por posible vulneración de los arts. 137, 140 y 149.1.18 CE y 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad (LOFCS).

Conforme ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la Fiscal General del Estado solicita la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad, por vulneración de los arts. 137 y 140 CE, en relación con el art. 51 LOFCS y, subsidiariamente, por vulneración del art. 149.1.18 CE, en relación con la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984. Por su parte, los representantes procesales del Gobierno de Aragón y las Cortes de Aragón solicitan su desestimación, por entender que la disposición no incurre en ninguna de las vulneraciones constitucionales aducidas en el Auto del planteamiento.

2. La debida comprensión de la cuestión que se somete a nuestro enjuiciamiento requiere comenzar por una sumaria exposición del marco general que rige la creación de los cuerpos de policía local en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Según lo dispuesto por el art. 51.1 LOFCS, los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en la propia Ley, en la Ley reguladora de las bases de régimen local y en la legislación autonómica. El apartado 2 de este precepto, que se aplica únicamente a los municipios donde no exista policía municipal, dispone que en ese caso sus cometidos serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos.

La Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de coordinación de policías locales de Aragón, se dicta en ejercicio de la competencia atribuida a esta Comunidad Autónoma por el art. 76.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Según el art. 15 de la Ley autonómica, que no ha sido puesto en entredicho en este proceso, la existencia de un cuerpo de policía local es obligatoria en los municipios de más de 10.000 habitantes (apartado 1), y potestativa para el resto de los municipios (apartado 2). De modo que, por debajo de ese umbral de población, son los municipios los que deciden si optan por la creación de un cuerpo de policía local o por la asignación de sus cometidos al personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, personal que según la Ley Orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad puede recibir distintas denominaciones,

y que la Ley de Aragón 8/2013 identifica como auxiliares de policía.

La cuestionada disposición transitoria segunda de la Ley aragonesa, bajo la rúbrica «integración y equiparación de los auxiliares de policía», establece los requisitos que deben reunir estos auxiliares para pasar a la «categoría de policía», esto es, a una de las dos categorías que forman parte de la «Escala Ejecutiva» de la plantilla de la policía local, de conformidad con la estructura establecida por el art. 22.1 de la propia Ley. Por tanto, sólo puede resultar de aplicación a los municipios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, tengan cuerpo de policía local, pues de otro modo no cabría la integración que se regula en la disposición cuestionada.

Del contenido de esta disposición transitoria son objeto de este proceso su apartado 2, en la medida en que establece como requisito indispensable para la integración «contar con la titulación correspondiente», y el apartado 3, que se ocupa de regular la situación de los auxiliares de policía excluidos de la integración por no disponer de la titulación requerida.

3. En primer lugar, el Auto de planteamiento centra la duda de constitucionalidad en el apartado 3 de la disposición transitoria segunda, concretamente en dos aspectos que afectan a los auxiliares no integrados en la categoría de policía por no disponer de la titulación exigida: (i) el encuadramiento en su grupo de origen en situación de «a extinguir»; y (ii) la prohibición de portar armas y la privación de la condición de agentes de la autoridad. Entiende el órgano judicial que con la primera previsión la Ley autonómica vulnera los arts. 137 y 140 CE, al impedir a los ayuntamientos tener auxiliares de policía local, obligándoles indirectamente a constituir cuerpos de policía local o a verse privados de dichos auxiliares. La segunda previsión también prescindiría de la autonomía local, dificultando además el ejercicio de las facultades que otorga a los auxiliares el art. 51.2 LOFCS de forma subsidiaria, en caso de inexistencia de policía local.

Ahora bien, ya ha quedado expuesto que la disposición transitoria segunda resulta únicamente aplicable a los municipios que efectivamente dispongan de cuerpo de policía local, toda vez que la existencia de éste constituye la premisa inexcusable para que pueda entrar en juego el régimen de integración funcional que en la misma se regula.

La STC 82/1993, de 8 de marzo, FJ 4, que invoca el Auto de planteamiento, analiza la situación opuesta. Allí se determinó, a partir de lo dispuesto en el art. 51.2 LOFCS para los «municipios donde no exista Policía Municipal —o sea, aquellos que no hayan creado Cuerpos de Policía propios—», que la creación de puestos de trabajo de auxiliares de policía no puede quedar sometida a un acto autorizativo previo por parte de la Comunidad Autónoma, por resultar indudable que «la aprobación de la plantilla de este personal es de competencia municipal» (FJ 4).

El precepto ahora cuestionado no introduce autorización autonómica alguna en la aprobación de

las plantillas locales, ni cualquier otra modalidad de intervención ejecutiva autonómica en el ámbito de las decisiones municipales. Tampoco reduce o interfiere en el margen de decisión del que, en la Comunidad Autónoma de Aragón, disponen los municipios de población igual o inferior a 10.000 habitantes para optar por uno u otro modelo de organización. Se limita a extraer, en el ámbito de lo normativo, determinadas consecuencias de lo establecido en el no controvertido artículo 15, bien sea por la decisión legislativa de imponer la existencia de cuerpos de policía local a los municipios de más de 10.000 habitantes, bien sea por la decisión municipal de crearlos por debajo de dicho umbral de población. Y tales consecuencias son plenamente congruentes con el art. 51 LOFCS que, como advierte la representante procesal de las Cortes de Aragón, no contempla la coexistencia en un mismo municipio de cuerpo de policía local y auxiliares de policía, ejerciendo idénticas funciones, portando armas y revestidos de la condición de agentes de la autoridad. Antes al contrario, como evidencia el inciso inicial del art. 51.2 LOFCS, la existencia de auxiliares de policía únicamente está prevista en «los municipios donde no exista policía municipal».

El régimen de integración de los auxiliares de policía preexistentes facilita el tránsito entre uno y otro modelo, que a la postre debe culminar en la plena asunción por el cuerpo de policía local de las funciones y atributos que le son propios, en tanto que «agentes de la autoridad que desempeñan especiales funciones y ostentan específicas atribuciones al participar del ejercicio de la autoridad» (STC 175/2011, de 8 de noviembre, FJ 4).

Por tanto, desde la perspectiva de la autonomía local constitucionalmente garantizada, no merece reproche alguno que el status de los auxiliares de policía que no lleguen a integrarse en el cuerpo de policía local quede acotado en la situación administrativa de «a extinguir», lo que sin merma del respeto a los derechos del funcionario titular de la plaza, supone que ésta habrá de amortizarse cuando quede vacante, porque las funciones que justificaron su creación han quedado desplazadas al cuerpo de policía local.

Por el mismo motivo, la variación de las funciones de los auxiliares de policía no integrados, constreñidas a la vigilancia y custodia de instalaciones, servicios y bienes locales, explica que sus condiciones de ejercicio no coincidan con las propias del cuerpo policial. La existencia de un cuerpo de policía local implica que, como instituto armado de naturaleza civil (arts. 52.1 LOFCS y 10.1 de la Ley de Aragón), asume en exclusiva las funciones policiales (arts. 53.1 LOFCS y 14 de la Ley de Aragón 8/2013), funciones a las que lógicamente se anuda la condición de agentes de la autoridad de sus miembros (art. 10.2 de la Ley de Aragón 8/2013).

En cuanto a la prohibición de usar armas, la STC 82/1993, de 8 de marzo, FJ 6, invocada en el Auto de planteamiento, se basó precisamente en esa definición legal de instituto armado de los cuerpos de policía local, que «se encuentran autoriza-

dos para realizar con armas el servicio policial», con cita del Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, sobre concesión de licencias de armas que hayan de utilizar los miembros de los cuerpos de policía de los ayuntamientos y Comunidades Autónomas, norma que no recoge previsión alguna sobre el uso de armas por parte de otros funcionarios públicos. A este efecto ha de tenerse presente que la Comunidad Autónoma de Aragón no sería la competente para regular el uso de armamento al margen de los supuestos previstos en la normativa estatal, al corresponder en exclusiva al Estado «la decisión última sobre la tenencia y el uso de armas (art. 149.1.26 CE)» (STC 32/1993, de 1 de febrero, FJ 3).

Por todo ello procede la desestimación de este motivo de inconstitucionalidad.

4. En segundo lugar, el Auto de planteamiento cuestiona la constitucionalidad de los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley de Aragón 8/2013, por exigir para la integración de los auxiliares de policía contar en todo caso con la titulación correspondiente, y dejar en situación de «a extinguir» a aquellos que no cumplan este requisito. El órgano judicial entiende que con ello se vulnera la competencia que el art. 149.1.18 CE atribuye al Estado para dictar las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, ejercida mediante la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, añadida por el art. 61 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. La citada disposición estatal regula, con el expreso carácter de base del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 CE), la promoción interna mediante concurso-oposición desde el grupo D al grupo C sin disponer de la titulación necesaria, siempre que se cuente con una antigüedad de diez años, o de cinco más la superación de un curso de formación.

Alega el Gobierno de Aragón que no estamos ante una promoción interna, sino ante un proceso de integración, razón por la cual no resultaría de aplicación la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984. En el marco del art. 149.1.18 CE, la distinción que traza tiene una importancia relativa porque, como recuerda la STC 33/2013, de 11 de febrero, «este Tribunal ha reconocido en numerosas ocasiones el carácter materialmente básico del requisito de la titulación en el ámbito de la función pública, ya sea en relación con el acceso o la integración de los funcionarios en escalas o grupos (SSTC 388/1993, de 23 de diciembre, FJ 2; y 113/2010, de 24 de noviembre, FJ 5), ya sea ... para su promoción interna (SSTC 175/2011, de 8 de noviembre, FJ 5; 2/2012, de 13 de enero, FJ 2; 3/2012, de 13 de enero, FJ 4; y 4/2012, de 13 de enero, FJ 5)» (FJ 4). Por otra parte, la normativa básica estatal no establece los grupos de clasificación de los cuerpos y escalas en atención a la titulación que posean los funcionarios, sino a la exigida para el acceso al cuerpo o escala de pertenencia (art. 76 de la Ley del estatuto básico del empleado público:

LEEP). El derecho a la promoción interna, que comprende la posibilidad de ascenso al grupo inmediatamente superior al de pertenencia, es el aquí afectado como se expone seguidamente.

Atendiendo a la estructura de los cuerpos de policía local diseñada por el art. 22.1 de la Ley de Aragón 8/2013, la titulación exigida por la disposición transitoria segunda. 2 para la integración de los auxiliares en la categoría de policía es la correspondiente al grupo C, subgrupo C1, para cuyo ingreso se exige título de bachiller o técnico (art. 76 LEEP), equivalente al antiguo grupo C (disposición transitoria tercera.2 LEEP).

A efectos de esta resolución, no es relevante determinar si el encuadramiento de los auxiliares de policía existentes en el conjunto de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón ha respondido a criterios uniformes. Basta con constatar que, a su ingreso como auxiliar de policía en el Ayuntamiento de Ateca, el recurrente en el proceso a quo quedó encuadrado en el grupo D, según consta en las bases de la convocatoria y en su nombramiento, que obran en autos. El grupo D se corresponde en la actualidad con el grupo C, subgrupo C2, de conformidad con la citada disposición transitoria tercera.2 LEEP.

Habida cuenta del descrito sistema de equivalencias entre los antiguos y nuevos grupos de clasificación, la dispensa de titulación prevista por la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984 para el acceso desde el grupo D al grupo C ha de entenderse actualmente referida al acceso desde el subgrupo C2 al subgrupo C1. En lo que aquí interesa, la expresada equivalencia significa que la norma básica estatal determina una dispensa de titulación para el acceso de los auxiliares de policía, encuadrados en la actualidad en el subgrupo C2, a la categoría de policía encuadrada en el subgrupo C1.

Fijando por tanto la atención en la alegada vulneración de la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, es doctrina consolidada del Tribunal que, para constatar la existencia de una inconstitucionalidad mediata o indirecta como la que aquí se suscita, es necesario que concurren dos condiciones; por un lado, que la norma estatal infringida por la Ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencial que la Constitución haya reservado al Estado; y, por otro, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa (por todas, STC 210/2014, de 18 de diciembre, FJ 4).

Sobre la primera de dichas condiciones, ya se ha señalado que la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984 es formalmente básica. Desde la perspectiva material, el criterio de este Tribunal está recogido en las SSTC 175/2011, de 8 de noviembre, 2/2012, de 13 de enero, 3/2012, de 13 de enero, 4/2012, de 13 de enero, 33/2013, de 11 de febrero, y 189/2014, de 17 de noviembre, que han examinado las dispensas de titulación establecidas

por diversas disposiciones autonómicas para el acceso a diferentes plazas de cuerpos y escalas de la policía local, a la luz de la normativa básica reguladora de la promoción interna (arts. 22.1 y 25 de la citada Ley 30/1984, 92 LBRL y 3.2 y 18.2 LEEP).

Todas ellas, a partir del análisis del régimen jurídico de los funcionarios de policía local que figura recogido en la STC 175/2011, FFJJ 4 y 5, a los que procede remitirse, han puesto de relieve que, con carácter general, la titulación se erige en requisito esencial de la promoción interna, elemento éste del régimen estatutario de los funcionarios públicos que conduce al título competencial del art. 149.1.18 CE. En consecuencia, la normativa que «establece una dispensa de un requisito de titulación en materia de promoción interna de funcionarios públicos, en este caso de la Administración local, que únicamente corresponde regular al Estado» vulnera el orden constitucional de distribución de competencias, por entrar «en contradicción con las normas básicas de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, incidiendo, por consiguiente, en un ámbito competencial reservado al Estado por el art. 149.1.18 CE» (FJ 8). No ofrece pues duda alguna la competencia del Estado, ex art. 149.1.18 CE, para establecer los requisitos de titulación en materia de promoción interna, competencia que comprende asimismo la determinación de los supuestos de dispensa de titulación, como excepción a la regla general.

Hemos de determinar, prosiguiendo con la segunda de las condiciones propias del examen de constitucionalidad mediata, si los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria autonómica segunda de la Ley de Aragón 8/2013 entran en contradicción efectiva e insalvable por vía interpretativa con la norma básica específica contenida en la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984, disposición que no ha sido derogada por la Ley del estatuto básico del empleado público, y que precisamente instituye una dispensa de titulación para el acceso a cuerpos o escalas del grupo C (ahora subgrupo C1) desde cuerpos o escalas del grupo D (ahora subgrupo C2) del área de actividad o funcional correspondiente, a través de la promoción interna.

Al exigir en todo caso la titulación correspondiente para la integración de los auxiliares en la categoría de policía, no cabe conciliar lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria cuestionada con la norma básica, toda vez que la primera es taxativa al disponer que los auxiliares de policía sin titulación quedan en situación de «a extinguir», sin contemplar la posibilidad de promoción interna, siempre que cumplan las condiciones establecidas por la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 30/1984 (antigüedad y formación y superación de un proceso selectivo consistente en un concurso-oposición). Los funcionarios afectados ven así cercenado su derecho a la progresión en la carrera profesional y a la promoción interna según principios constitucionales

de igualdad, mérito y capacidad, reconocido por el art. 14 c) LEEP.

De ello resulta que los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley 8/2013 de Aragón son inconstitucionales y nulos por vulnerar la competencia estatal para dictar las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, ex art. 149.1.18 CE.

3. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

A) CONFLICTOS PLANTEADOS EN 2015

Durante el año 2015, no se ha planteado conflicto positivo o negativo alguno de competencia en el que haya intervenido el Gobierno de Aragón frente al Estado o las Comunidades Autónomas.

B) CONFLICTOS PLANTEADOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

No constan.

C) SENTENCIAS DICTADAS EN 2015 SOBRE CONFLICTOS DE COMPETENCIA

No constan sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional a incluir en este apartado.

ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2015

1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones —83 sentencias (S) y 27 autos (A)— que se han podido recabar en esta Institución durante el año 2015, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia, si bien todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía seguida en anteriores informes ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de más de veinte años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

1.1. RESUMEN POR JUZGADOS Y TRIBUNALES - AÑO 2015

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2015 asciende a 110. De ellas, 83 son Sentencias (S) y 27 son Autos (A). Distinguiendo entre

sentencias y autos, el número de las resoluciones aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S)

TSJ de Aragón	30
Audiencias Provinciales:	
Huesca	
Teruel	10
Zaragoza	21
Juzgados de Primera Inst.:	21

Núm. total de Autos (A)

TSJ de Aragón	25
Audiencia Provincial Huesca	
Audiencia Provincial de Teruel	
Audiencia Provincial de Zaragoza	2
Juzgados de Primera Instancia	

1.2. RESUMEN POR JUZGADOS Y TRIBUNALES - PERIODO 1990/2015

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil Aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2015 asciende a 2.727. De ellas, 2.034 son Sentencias (S) y 693 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S):	2.034
Tribunal Supremo	12
TSJ de Aragón	250
TSJ de Madrid	1
Audiencias Provinciales:	
Barcelona	2
Lleida	1
Huesca	329
Teruel	225
Zaragoza	679
Juzgados de Primera Instancia:	
Alcañiz (1)	6
Alcañiz (2)	12
Barbastro	11
Boltaña	8
Calamocha	7

Calatayud (1)	3
Calatayud (2)	25
Caspe	4
Daroca	6
Ejea (1)	83
Ejea (2)	19
Fraga	5
Huesca (1)	4
Huesca (2)	27
Huesca (3)	4
Huesca (4)	
Jaca (1)	2
Jaca (2)	5
La Almunia (1)	19
La Almunia (2)	1
Monzón	14
Monzón (2)	5
Tarazona (1)	1
Tarazona (2)	2
Tarazona	13
Teruel (1)	21
Teruel (2)	22
Zaragoza (1)	2
Zaragoza (2)	17
Zaragoza (3)	12
Zaragoza (4)	4
Zaragoza (6)	40
Zaragoza (7)	1
Zaragoza (9)	2
Zaragoza (10)	3
Zaragoza (12)	12
Zaragoza (13)	12
Zaragoza (14)	57
Zaragoza (15)	2
Zaragoza (16)	2
Zaragoza (17)	25
Zaragoza (19)	1
Juzgado de Violencia sobre la Mujer (1)	13

Y el número total de Autos ha ascendido a 693.

1.3. LISTADO DE LA JURISPRUDENCIA CIVIL ARAGONESA, POR FECHAS Y POR MATERIAS

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en "Primeras Jornadas sobre el Estado de los Estudios sobre Aragón" (Teruel, 1978). Se ha tendido a clasificar cada resolución en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

61. En general.

62. Persona. Edad.

63. Ausencia.

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

66. Régimen económico conyugal.

661. En general.

662. Régimen paccionado.

663. Régimen legal.

67. Comunidad conyugal continuada.

68. Viudedad.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

71. En general. Normas comunes.

72. Sucesión testamentaria.

73. Sucesión paccionada.

74. Fiducia sucesoria.

75. Legítimas.

76. Sucesión intestada.

8. DERECHO DE BIENES.

9. DERECHO DE OBLIGACIONES.

10. DERECHO TRANSITORIO

0. OTRAS MATERIAS

a') Listado por fechas

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
21/01/1988	S	JD	Teruel	8	144, 147
26/06/1989	S	TS	Madrid	68	51, 76
03/10/1989	S	TSJ	Zaragoza	74	
08/01/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127, 128
12/01/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144, 145, 147
15/01/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 52, 73, 80
22/01/1990	S	TSJ	Zaragoza	9	149, 15
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	24, 37, 48
06/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149, 15
06/02/1990	S	TS	Madrid	663	37, 4
07/02/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144, 145
20/02/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
20/02/1990	S	JPI	Huesca (2)	9	149
21/02/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
22/02/1990	A	JPI	Huesca (2)	76	127, 128

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
28/02/1990	S	TS	Madrid	68	76, 78
12/03/1990	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
17/03/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
31/03/1990	S	JPI	Teruel (2)	8	144
05/04/1990	A	AP	Zaragoza (1)	64	9, 1
05/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	9	149, 151
10/04/1990	S	TS	Madrid	68, 76	3, 86
14/04/1990	S	AP	Teruel	8	145, 147, 148
16/04/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68, 72	
08/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	147
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
08/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
15/05/1990	S	JPI	Tarazona (2)	8	144, 145
25/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144
25/05/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
28/05/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	
30/05/1990	S	AP	Teruel	8	144, 145
01/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
06/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
20/06/1990	S	AP	Teruel	5	1, 3
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (3)	8	144, 145
27/06/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	37, 38, 40
17/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145
20/07/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	52
23/07/1990	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26/07/1990	S	AP	Teruel	8	147, 148
27/07/1990	A	AP	Teruel	8	DT 10
03/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
04/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	
06/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
11/09/1990	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
03/10/1990	S	AP	Teruel	663	3, 51
10/10/1990	S	JPI	Tarazona (1)	71	142
15/10/1990	S	JPI	Ejea (1)	64	9, 1
24/10/1990	S	JPI	Ejea (2)	8	144
25/10/1990	S	JPI	Calamocha	9	149
31/10/1990	S	AP	Teruel	8	144
12/11/1990	S	TS	Madrid	71	142, 76
14/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6, 97
24/11/1990	S	AP	Teruel	76	38, 132
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	68	80, 82
27/11/1990	S	AP	Zaragoza (4)	8	147, 148
01/12/1990	S	JPI	Zaragoza (6)	64, 65	10, 20, 21
06/12/1990	S	AP	Zaragoza(3)	8	144
14/12/1990	S	AP	Huesca	68	76
18/12/1990	S	TSJ	Zaragoza	5	1, 2, 3
19/12/1990	S	JPI	Ejea (1)	9	64
20/12/1990	S	AP	Zaragoza (3)	663, 8	38, 51
21/12/1990	S	TS	Madrid		75, 71, 120, 121, 141

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
28/12/1990	S	JM	Teruel	64	
08/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
10/01/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
12/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40
12/01/1991	S	JPI	La Almunia	72	94
14/01/1991	S	AP	Huesca	9	149, 15
17/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	42
18/01/1991	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9, 14 y 16 C.C., 132
23/01/1991	A	JPI	Monzón	76, 68	72, 79, 127, 128
25/01/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
01/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	40, 48
01/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	53
04/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
06/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
07/02/1991	S	AP	Teruel	8	147
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132, 135
12/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
14/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
16/02/1991	S	TSJ	Zaragoza	76	79
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	135
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
15/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
21/02/1991	S	JPI	Caspe	8	144
22/02/1991	A	JPI	Fraga	76	132
22/02/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	78, 127, 128
26/02/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
26/02/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	68, 48, 76
26/02/1991	S	JPI	Fraga	68	73
28/02/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	86, 127, 128
01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
01/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
07/03/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
13/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
15/03/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144, 145
21/03/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
10/04/1991	A	JPI	Fraga	76	127, 128
17/04/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
17/04/1991	A	JPI	Monzón	76	127, 132

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
18/04/1991	A	JPI	Monzón	68	86
19/04/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37, 38
02/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
05/05/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
08/05/1991	A	JPI	Monzón	76	127, 135
16/05/1991	A	JPI	Fraga	76	135
17/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
18/05/1991	S	AP	Teruel	8	144
18/05/1991	S	JPI	Teruel (2)	9	149
22/05/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
22/05/1991	A	JPI	Monzón	76	108, 127, 135
24/05/1991	A	AP	Huesca	74	118
29/05/1991	S	TSJ	Zaragoza	72, 73	A19, 95, 108, DT12
08/06/1991	S	JPI	La Almunia	8	147
12/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
14/06/1991	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
15/06/1991	S	AP	Teruel	71	138
18/06/1991	S	AP	Teruel	5	3
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	132
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
19/06/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	86, 127, 128
20/06/1991	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147, 148
27/06/1991	A	JPI	Fraga	76	127, 128
01/07/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
01/07/1991	S	JPI	Huesca (2)	8	148
01/07/1991	S	JPI	La Almunia	663	40, 43
08/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
16/07/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
16/07/1991	S	AP	Huesca	68, 75	73, 125
17/07/1991	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
17/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127, 128, 135
17/07/1991	S	JPI	La Almunia	8	144
22/07/1991	S	AP	Teruel	8	147, 148
23/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127, 128
23/07/1991	A	JPI	Monzón	76	127, 128
23/07/1991	S	AP	Zaragoza (4)	73, 74	89
31/07/1991	A	JPI	Fraga	76	127, 128
31/07/1991	S	JPI	Jaca (1)	662, 74	33, 114, 115
02/09/1991	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
04/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 129, 135
05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
05/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
07/09/1991	A	JPI	Barbastro	72	93
09/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132, 135
11/09/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
13/09/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
16/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
17/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127, 128
17/09/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	38, 39, 40
18/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127, 128
19/09/1991	A	JPI	Fraga	76	132
19/09/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
23/09/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
23/09/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
26/09/1991	S	JPI	Daroca	75	119, 123, 140
27/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
27/09/1991	A	JPI	Fraga	76	127, 128
30/09/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
01/10/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
01/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127, 128
07/10/1991	S	JPI	Teruel (1)	8	147, 148
08/10/1991	A	JPI	Monzón	76	72, 127, 135
09/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 145, 147
10/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127, 135
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
16/10/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
17/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127, 128
18/10/1991	S	AP	Teruel	8	147
18/10/1991	S	JPI	La Almunia	663	41, 43
19/10/1991	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127, 128
24/10/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
18/10/1991	S	JPI	La Almunia	663	41, 43
19/10/1991	S	AP	Zaragoza(2)	663	42
21/10/1991	A	JPI	Fraga	76	127, 128
24/10/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
26/10/1991	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
26/10/1991	S	JPI	Huesca (1)	9	149
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
29/10/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
30/10/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127, 135
30/10/1991	A	JPI	Monzón	76	127, 135
31/10/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
04/11/1991	S	JPI	Teruel (1)	5	3
05/11/1991	S	AP	Huesca	8	144, 145
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76	130, 135
06/11/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
09/11/1991	S	TSJ	Zaragoza	74	3, 99, 100, 104, 107
12/11/1991	S	JPI	Barbastro	8	144, 147
13/11/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
13/11/1991	A	JPI	Monzón	76	127, 132
21/11/1991	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76
21/11/1991	S	AP	Teruel	663	55
26/11/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	41, 42, 43
27/11/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
02/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
05/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
07/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
10/12/1991	S	AP	Zaragoza (2)	663	26, 41, 43
11/12/1991	S	AP	Zaragoza(4)		
18/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127, 128
20/12/1991	S	AP	Teruel	8	147
20/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	663	37, 4
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76	127, 128
20/12/1991	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
23/12/1991	S	AP	Zaragoza (4)	64	10
28/12/1991	S	AP	Teruel	64	9
30/12/1991	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
31/12/1991	S	AP	Teruel	5	3
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147
22/01/1992	S	AP	Teruel	8	147, 1.2
05/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 145
10/02/1992	S	AP	Teruel	5	3, 1.2
13/02/1992	S	AP	Teruel	8	147, 1.2
13/02/1992	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	48, 51, 76
21/02/1992	S	AP	Teruel	5	3
21/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	71, 75	14cc, 122, 140
22/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	64	156cc, 9 ss
29/02/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5, 7	8, 14, 16Cc, 123

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
02/03/1992	S	AP	Zaragoza	68	
02/03/1992	S	AP	Huesca	663	37, 48, 49
05/03/1992	S	AP	Huesca	663	41, 42
09/03/1992	S	AP	Teruel	76, 68, 5	3, 72, 79, 127, 128
10/03/1992	S	AP	Zaragoza	8	144
10/03/1992	S	AP	Huesca	5	2, 3
11/03/1992	S	AP	Teruel	72	94
16/03/1992	S	AP	Huesca	74	33
18/03/1992	S	AP	Teruel	6 6 2 , 663, 5	25, 43, 3
24/03/1992	S	AP	Zaragoza (4)	68	79, 84
24/03/1992	S	TS	Madrid	5	
25/03/1992	S	TSJ	Zaragoza	663	1, 48
04/04/1992	S	AP	Huesca	9	149, 15
04/04/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	58
18/04/1992	S	TS	Madrid	663	26, 24, 56
21/04/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	26, 41, 42, 56
05/05/1992	S	AP	Teruel	5	3
09/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	76	135
15/05/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5	2
27/05/1992	S	AP	Zaragoza (2)	71	141
01/06/1992	S	JPI	Daroca	9	149, 15
08/06/1992	S	JPI	Ejea (1)	68	76
11/06/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
18/06/1992	S	TSJ	Zaragoza	5, 663	3, 48.1
24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
24/06/1992	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
26/06/1992	S	AP	Huesca	8	144
03/07/1992	A	TSJ	Zaragoza	5	3
11/07/1992	S	AP	Huesca	5	1, 2, 3
11/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
13/07/1992	S	AP	Zaragoza (4)	7	
27/07/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5, 663	3, 48, 51
28/07/1992	S	AP	Huesca	8	144, 145
12/09/1992	S	AP	Teruel	5	1.2
25/09/1992	S	AP	Zaragoza (2)	5, 76	73, 108, 132
29/09/1992	S	TSJ	Zaragoza	5, 74, 662	3, 25, 33, 114, DT7y8
30/09/1992	S	AP	Zaragoza (5)	67, 74, 663	94, 112, 60-65, DT1
26/10/1992	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145
30/10/1992	S	AP	Teruel	8	144, 145
04/11/1992	S	TSJ	Zaragoza	9	149, 15
09/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
10/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
11/11/1992	S	AP	Zaragoza (4)	5, 661	29, 36, 52, DT1
11/11/1992	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
01/12/1992	S	AP	Zaragoza	663	56, 58
03/12/1992	S	AP	Zaragoza (5)	8	144

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
10/12/1992	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
16/12/1992	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
22/12/1992	S	AP	Teruel	663	37 a 40
23/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
28/12/1992	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12/01/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
20/01/1993	S	JPI	Caspe	8	144
21/01/1993	S	AP	Huesca	8	144, 145, 147
21/01/1993	S	AP	Teruel	5	2
19/02/1993	S	AP	Huesca	73	103
15/03/1993	S	JPI	La Almunia	8	145, 147
17/03/1993	A	TSJ	Zaragoza	65	1, 271
22/03/1993	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
23/03/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	41, 48, 55
07/04/1993	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
29/04/1993	S	AP	Huesca	8	144
21/05/1993	S	TSJ	Zaragoza	74	110, 113
25/05/1993	S	AP	Huesca	663	40, 48
31/05/1993	S	AP	Teruel	8	144
02/06/1993	S	AP	Huesca	5	3
03/06/1993	S	JPI	Huesca (2)	64, 65	177
03/06/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
07/06/1993	S	AP	Huesca	9	149, 15
22/06/1993	S	AP	Teruel	5	1
25/06/1993	S	AP	Huesca	75	121
15/07/1993	S	AP	Teruel	8	144
20/07/1993	S	AP	Huesca	64	11
21/07/1993	S	JPI	Z a r a g o z a (13)	8	144
22/07/1993	S	AP	Teruel	8	144, 145
28/07/1993	S	JPI	La Almunia	8	144
30/07/1993	S	JPI	Boltaña	5, 65, 73, 74	1, 2, 20, 99, 114
30/07/1993	S	JPI	Ejea (2)	73	103
01/09/1993	S	JPI	Boltaña	9	149
01/09/1993	S	AP	Huesca	5	2, 3
03/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
08/09/1993	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
11/09/1993	S	AP	Teruel	5	1
14/09/1993	S	AP	Huesca	64	14
29/09/1993	S	AP	Huesca	8	144
30/09/1993	S	TSJ	Zaragoza	72, 75	120, 122
09/10/1993	S	TSJ	Zaragoza	71, 73	142, 99
11/10/1993	S	AP	Huesca	65	9, 177 C.Civ.
13/10/1993	S	AP	Zaragoza (5)	663	48, 49
13/11/1993	S	JPI	La Almunia	68, 71, 663	37, 4
30/11/1993	S	JPI	Huesca (2)	68, 72	38, 51, 76
16/12/1993	S	JPI	Huesca (2)	663	55, 56, 57, 58
22/12/1993	A	TSJ	Zaragoza	662	29, DT1, 48Ap

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
31/12/1993	S	TSJ	Zaragoza	663	38
10/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
14/01/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
20/01/1994	S	AP	Huesca	663	DT 2ª y 12ª, 49 A
26/01/1994	S	AP	Teruel	8	147
28/01/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21/02/1994	A	AP	Zaragoza	663	46
21/02/1994	S	JPI	Huesca (2)		5, 73, 74
01/03/1994	S	JPI	Calatayud (2)	8	146, 148
02/03/1994	S	AP	Zaragoza (5)	75	120, 123
02/03/1994	S	JPI	Caspe	8	147, 148
07/03/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68, 75	73
07/03/1994	S	AP	Huesca	8	144, 145
09/03/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144, 145
14/03/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	148
23/03/1994	S	AP	Barcelona	68, 74	86
04/04/1994	S	JPI	Huesca (2)	64	
08/04/1994	S	AP	Teruel	8	147
08/04/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144, 145
15/04/1994	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86
20/04/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 145
25/04/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42
25/04/1994	S	AP	Huesca	8	147
04/05/1994	S	JPI	Fraga	5	33
06/05/1994	S	AP	Huesca	8	144
09/05/1994	S B270	JPI	Ejea (2)	8	144, 147
16/05/1994	S	AP	Teruel	8	144.3
18/05/1994	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108
30/05/1994	S	AP	Huesca	8	144
03/06/1994	S	AP	Huesca	9	149
03/06/1994	S	JPI	Ejea (1)	64	10
16/06/1994	S	JPI	Teruel	8	147
28/06/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663	46
28/06/1994	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3
09/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.
11/07/1994	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
11/07/1994	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75
12/07/1994	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	71	138
23/07/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
26/07/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	147
26/07/1994	S	AP	Huesca	663	52
30/07/1994	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127
01/09/1994	S	JPI	Jaca (2)	663	51
07/09/1994	S	AP	Teruel	8	147

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
13/09/1994	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5
24/09/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52, 2
26/09/1994	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47
05/10/1994	S	JPI	Almunia	8	144, 145
10/10/1994	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
17/10/1994	S	AP	Teruel	8	147
17/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147
18/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
25/10/1994	S	AP	Teruel	8	144
26/10/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4
07/11/1994	S	AP	Teruel	8	147
12/11/1994	S	AP	Huesca	9	149
14/11/1994	S	AP	Zaragoza (2)	663	52, 2
14/11/1994	S	JPI	Calatayud (1)	9	149
15/11/1994	S	JPI	Jaca (2)	71	140
23/11/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
07/12/1994	S	JPI	Boltaña	663	38, 53
09/12/1994	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss
13/12/1994	S	AP	Huesca	663	38, 47
15/12/1994	S	AP	Huesca	62, 663	36
15/12/1994	S	JPI	Teruel (1)	8	144
19/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27/12/1994	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
27/12/1994	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148
31/12/1994	S	JPI	Teruel (2)	5	3
10/01/1995	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13
12/01/1995	S	AP	Huesca	8	144.2, 145
17/01/1995	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2
19/01/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2
31/01/1995	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
03/02/1995	A	JPI	Monzón	76	
04/02/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52
04/02/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
09/02/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
13/02/1995	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123
15/02/1995	S	JPI	Monzón	663	56
17/02/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
18/02/1995	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51
20/02/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
21/02/1995	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38
22/02/1995	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34
24/02/1995	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14
27/02/1995	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12ª
27/02/1995	S	AP	Teruel	64	9
08/03/1995	S	AP	Huesca	8	144

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
09/03/1995	S	AP	Huesca	5	
10/03/1995	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 C o m p . 1967
15/03/1995	S	JPI	Daroca	75	119, 120
21/03/1995	A	TS	Madrid		0
22/03/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
28/03/1995	S	JPI	Huesca (2)	9	149
04/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	68	76
08/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14
10/04/1995	S	TSJ	Zaragoza	663	48
12/04/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
15/04/1995	S	JPI	La Almunia	8	144
19/04/1995	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
20/04/1995	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
24/04/1995	S	AP	Huesca	663	46, 47
27/04/1995	S	JPI	Teruel(1)	8	147
27/04/1995	S	JPI	Teruel (1)	65	
03/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
07/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
10/05/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
15/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
17/05/1995	S	AP	Huesca	8	144, 147
18/05/1995	S	JPI	Teruel (1)	5	3
23/05/1995	A	AP	Huesca	76	132
24/05/1995	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
25/05/1995	S	AP	Huesca	663	51
30/05/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
30/05/1995	A	JPI	Monzón	76	
31/05/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/06/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
14/06/1995	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
15/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23/06/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
27/06/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
05/07/1995	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
05/07/1995	A	JPI	Monzón	76	
10/07/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
10/07/1995	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
14/07/1995	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
19/07/1995	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48
20/07/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26/07/1995	A	JPI	Monzón	76	

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
13/09/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13/09/1995	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
20/09/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
27/09/1995	A	JPI	Monzón	76	
02/10/1995	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
03/10/1995	S	JPI	Daroca	8	144, 145
05/10/1995	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
05/10/1995	A	JPI	Monzón	76	
16/10/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.
17/10/1995	S	JPI	Monzón	71	142
17/10/1995	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
17/10/1995	A	JPI	Daroca	76	132
30/10/1995	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
03/11/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
04/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
08/11/1995	S	JPI	Teruel (1)	8	147
09/11/1995	A	JPI	Huesca (2)	8	
16/11/1995	A	JPI	Monzón	76	
22/11/1995	S	AP	Teruel	8	147, 148
23/11/1995	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
24/11/1995	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
01/12/1995	S	JPI	Monzón	76	
02/12/1995	S	AP	Teruel	71	142
05/12/1995	S	AP	Teruel	67	52, 60
14/12/1995	S	AP	Teruel	8	144.2
15/12/1995	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
15/12/1995	A	JPI	Monzón	76	
16/12/1995	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
08/01/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
09/01/1996	S	AP	Teruel	8	144, 147
18/01/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
19/01/1996	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
24/01/1996	A	AP	Huesca	76	108
25/01/1996	S	AP	Huesca	8	144
07/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
12/02/1996	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1º y 4º
16/02/1996	S	TS	Madrid		72
21/02/1996	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
26/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	144
27/02/1996	S	JPI	Barbastro	8	147

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
28/02/1996	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
05/03/1996	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
08/03/1996	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
14/03/1996	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15/03/1996	S	AP	Huesca	663	38.1
21/03/1996	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
27/03/1996	S	AP	Huesca	8	147
28/03/1996	S	JPI	Huesca (2)	71	
10/04/1996	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
16/04/1996	S	JPI	Barbastro	9	150
19/04/1996	S	JPI	Huesca (2)	72	
02/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc
08/05/1996	S	AP	Teruel	8	144
13/05/1996	S	AP	Huesca	71	142
14/05/1996	S	JPI	Huesca (2)	68	82
23/05/1997	A	AP	Zaragoza (2)	0	
29/05/1996	S	AP	Zaragoza (5)	76	132
03/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29
05/06/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
06/06/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149
25/06/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128
28/06/1996	S	AP	Huesca	76	132
01/07/1996	S	TS	Madrid	0	
08/07/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
12/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52
15/07/1996	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
25/07/1996	S	AP	Huesca	8	147
31/07/1996	S	JPI	Teruel (1)	663	52
14/09/1996	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122
16/09/1996	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125
20/09/1996	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620 Cc
02/10/1996	A	AP	Huesca	61	34
07/10/1996	S	JPI	La Almunia	8	147
08/10/1996	S	AP	Teruel	8	144
17/10/1996	S	AP	Huesca	9	149
25/10/1996	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149
29/10/1996	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76
30/10/1996	S	TSJ	Zaragoza	68	76
30/10/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
04/11/1996	S	AP	Huesca	8	147
06/11/1996	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
06/11/1996	S	JPI	Barbastro	9	149
12/11/1996	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145
18/11/1996	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1º
18/11/1996	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132
25/11/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
28/11/1996	S	AP	Huesca	663	55, 56

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
29/11/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55
02/12/1996	A	AP	Huesca	73	95, 108
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
05/12/1996	A	JPI	Huesca (2)	76	127
05/12/1996	S	JPI	Teruel	8	147
12/12/1996	S	AP	Huesca	8	146
20/12/1996	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
27/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
30/01/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	145
05/02/1997	S	JPI	Calamocha	71	140
07/02/1997	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135
14/02/1997	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.
14/02/1997	S	AP	Huesca	65	DT 1ª Ley 3/85
15/02/1997	S	JPI	Tarazona	76	127, 132
19/02/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/02/1997	A	AP	Zaragoza (4)	0	
04/03/1997	A	JPI	Zaragoza (2)	0	
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	9	149
17/03/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
20/03/1997	A	AP	Huesca	71, 76	141
21/03/1997	S	AP	Teruel	75	120
02/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2
08/04/1997	S	AP	Teruel	5	1.2
12/04/1997	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3
14/04/1997	A	TSJ	Zaragoza	0	
14/04/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
17/04/1997	S	AP	Huesca	663	40
17/04/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1
21/04/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
24/04/1997	S	AP	Huesca	8	148
26/04/1997	S	AP	Huesca	64	5
07/05/1997	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40
08/05/1997	S	JPI	Zaragoza (13)	8	148
09/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
12/05/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42
15/05/1997	S	AP	Huesca	8	147
16/05/1997	S	AP	Teruel	64	
16/05/1997	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12º
20/05/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (2)	68	85
21/05/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
26/05/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
26/05/1997	S	AP	Teruel	663	36, 40
28/05/1997	S	AP	Teruel	8	147
04/06/1997	S	AP	Zaragoza (2)	71	138
06/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	147, 148

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
10/06/1997	S	AP	Huesca	663	51
13/06/1997	S	AP	Teruel	8	144, 147
13/06/1997	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
14/06/1997	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
16/06/1997	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
17/06/1997	S	JPI	Tarazona	8	144
18/06/1997	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
25/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
27/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	76	
30/06/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
30/06/1997	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
02/07/1997	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
11/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
16/07/1997	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
17/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
21/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
28/07/1997	S	AP	Teruel	8	144
30/07/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
31/07/1997	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
12/09/1997	S	JPI	Calamocha	68	86.5
18/09/1997	S	AP	Huesca	663	41.5
20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
20/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
24/09/1997	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
29/09/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
02/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
04/10/1997	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
06/10/1997	S	AP	Huesca	8	147
07/10/1997	A	JPI	Tarazona	76	128
08/10/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
27/10/1997	S	AP	Teruel	8	147, 148
04/11/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
06/11/1997	S	JPI	Caspe	8	147
07/11/1997	S	AP	Teruel	8	147
10/11/1997	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
17/11/1997	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
18/11/1997	S	JPI	Tarazona	71	142
19/11/1997	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
01/12/1997	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
03/12/1997	S	AP	Teruel	8	145, 147
03/12/1997	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
05/12/1997	S	JPI	Tarazona	6 6 2 , 663	29, 43
10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144
10/12/1997	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
10/12/1997	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
12/12/1997	S	AP	Huesca	9	149.2
16/12/1997	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
26/12/1997	A	JPI	Ejea (1)	663	52
26/12/1997	S	JPI	Ejea (1)	8	144
12/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
13/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
19/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
21/01/1998	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
28/01/1998	S	AP	Huesca	68	74, 83
02/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
07/02/1998	S	JPI	Monzón	663	38.1
07/02/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
10/02/1998	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
10/02/1998	A	TS	Madrid		0
11/02/1998	S	AP	Teruel	663	37
11/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
12/02/1998	S	AP	Huesca	663	37
12/02/1998	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
16/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
19/02/1998	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
19/02/1998	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117
20/02/1998	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
24/02/1998	A	TS	Madrid		0
24/02/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
25/02/1998	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
25/02/1998	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
07/04/1998	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
20/04/1998	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
20/04/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
22/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
27/04/1998	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
28/04/1998	S	JPI	Huesca (1)	663, 71	55.2
29/04/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
30/04/1998	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
04/05/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
04/05/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
08/05/1998	A	JPI	Boltaña	72	96
11/05/1998	S	AP	Teruel	8	148
11/05/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
12/05/1998	S	AP	Huesca	8	147
13/05/1998	S	AP	Huesca	8	144
18/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
19/05/1998	A	TS	Madrid	0	
25/05/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
26/05/1998	S	AP	Huesca	663	52
26/05/1998	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1
29/05/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2
01/06/1998	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147
05/06/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
05/06/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
09/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144
10/06/1998	S	AP	Huesca	661	32, 33
17/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
22/06/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
22/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1
25/06/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1
26/06/1998	S	AP	Huesca	8	147, 148
29/06/1998	S	AP	Huesca	8	144
01/07/1998	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
06/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
14/07/1998	A	TSJ	Zaragoza	0	
17/07/1998	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
18/07/1998	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133
20/07/1998	S	AP	Teruel	8	147, 148
27/07/1998	S	JPI	La Almunia	663	42
30/07/1998	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86
30/07/1998	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141
08/09/1998	S	JPI	Jaca (1)	8	147
08/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21/09/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
22/09/1998	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
23/09/1998	A	AP	Zaragoza (3)	71	
24/09/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28/09/1998	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc
29/09/1998	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3
05/10/1998	S	TSJ	Zaragoza	5	3
14/10/1998	A	AP	Huesca	663	55 ss.
14/10/1998	S	AP	Huesca	8	144.2, 148
22/10/1998	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2º
24/10/1998	S	AP	Zaragoza (1)	661	
27/10/1998	S	AP	Huesca	5, 662	1.2
27/10/1998	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2
27/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27/10/1998	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
28/10/1998	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
04/11/1998	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88
09/11/1998	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39
11/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120
16/11/1998	S	AP	Huesca	663	52.2
16/11/1998	S	JPI	La Almunia	663	48
19/11/1998	S	AP	Huesca	8	147
23/11/1998	S	AP	Teruel	663	40
25/11/1998	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47
25/11/1998	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118
02/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40
11/12/1998	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 62, 663, 68	76
14/12/1998	S	AP	Zaragoza (4)	72	97
19/12/1998	S	JPI	Monzón	73	100
22/12/1998	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 3
22/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55
26/12/1998	S	AP	Teruel	8	145 a 148
28/12/1998	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2
28/12/1998	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2
31/12/1998	S	AP	Teruel	8	144
05/01/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132
07/01/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79
13/01/1999	S	AP	Teruel	5	3
26/01/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1
28/01/1999	S	AP	Huesca	5	3
29/01/1999	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52
19/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26/02/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38
26/02/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26/02/1999	S	AP	Huesca	8	15 Apén- dice
26/02/1999	S	AP	Huesca	663	55
02/03/1999	A	TS	Madrid		0
04/03/1999	S	AP	Zaragoza (5º)	72	95, 97, 98, 108
10/03/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	47
10/03/1999	S	JPI	Huesca(1)	9	149
12/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
16/03/1999	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
17/03/1999	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
22/03/1999	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
22/03/1999	S	AP	Teruel	663	76
22/03/1999	S	AP	Teruel	8	147

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
24/03/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	95, 108, 127, 128, 135
20/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42, 46
21/04/1999	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133
30/04/1999	S	AP	Teruel	76	132, 133
30/04/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
05/05/1999	A	JPI	Huesca(2)	76	DTILS; 127, 128, 132, 135
07/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663, 68	37, 40, 55, 57, 59, 73
11/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
12/05/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135, 136
20/05/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24/05/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	37
31/05/1999	S	AP	Teruel	663	41.3
03/06/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
14/06/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	128 a 133, 135, 141
16/06/1999	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	135
28/06/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	12, 38, 47, 55
05/07/1999	A	TSJ	Zaragoza	0	
06/07/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	68, 71	140
07/07/1999	A	JPI	Huesca (2)	76	5, DT1ª LS; 128, 135
07/07/1999	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
15/07/1999	A	AP	Huesca	663	37, 55
20/07/1999	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	41.1
31/07/1999	S	JPI	Huesca(2)	76	132, 133, 135
03/09/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55
10/09/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
13/09/1999	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
16/09/1999	S	AP	Huesca	8	147
27/09/1999	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 39, 47, 55
29/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2, DT1ª LS; 127, 132
30/09/1999	A	JPI	Boltaña	76	2 LS; 89, 127, 132, 135
06/10/1999	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
16/10/1999	S	AP	Huesca	9	149 y ss
25/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
26/10/1999	S	JPI	Zaragoza (2)	68	
27/10/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42.1
02/11/1999	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
05/11/1999	S	AP	Teruel	8	147
06/11/1999	S	AP	Teruel	68	1.2, 72, 75, 79, 85, 86.4
16/11/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
24/11/1999	S	JPI	Ejea(2)	64	9.1
07/12/1999	S	AP	Huesca	663	55.3
09/12/1999	S	AP	Teruel	663, 68	1.3, 37, 50, 79, 84, 86, 88
09/12/1999	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	29
11/12/1999	S	JPI	Huesca(2)	663	38, 51
13/12/1999	S	AP	Huesca	73	141
13/12/1999	S	AP	Teruel	5	41.3
22/12/1999	S	AP	Huesca	8	144.1
18/01/2000	S	AP	Huesca	663	55.2
29/01/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37 a 40
21/01/2000	S	AP	Teruel	68	39, 53, 76, 79
07/02/2000	S	AP	Teruel	5	
08/02/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
08/02/2000	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
14/02/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104, 108, 201-203, 217LS
18/02/2000	S	JPI	Fraga	8	145
29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss, 54, DT5ª.LS
02/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	41
06/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.1
07/03/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
13/03/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.2
16/03/2000	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	138
17/03/2000	S	JPI	Ejea (2)	65, 73	99, 1
21/03/2000	S	AP	Huesca	68	85, 87
22/03/2000	A	AP	Zaragoza	71	138
30/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	48
31/03/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
03/04/2000	S	JPI	Huesca (1)	74	111, 114 a 118
10/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
11/04/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	L 6/1999
12/04/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
12/04/2000	A	AP	Huesca	65	
14/04/2000	S	JPI	Huesca (3)	68	111, 114 a 118
19/04/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	79
24/04/2000	S	AP	Teruel	5	3
28/04/2000	S	AP	Huesca	8	147
04/05/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.3
09/05/2000	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.
11/05/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS
19/05/2000	S	JPI	Huesca (3)	8	148

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
25/05/2000	S	JPI	Huesca (2)	74	109 LS
29/05/2000	S	TSJ	Aragón	5	1, 2, 3
29/05/2000	S	AP	Huesca	8	147
07/06/2000	S	AP	Teruel	71, 76	141
12/06/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37, 39, 40, 47
13/06/2000	S	AP	Teruel	8	144
19/06/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145, 147
22/06/2000	S	JPI	Ejea (2)	8	147, 148
30/06/2000	S	AP	Teruel	8	147, 148
03/07/2000	S	AP	Teruel	663	23 y ss.
07/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	46
10/07/2000	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	16.2 CC
11/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144.3, 145
13/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	108
14/07/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37, 56
17/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	72
24/07/2000	S	AP	Teruel	64	
24/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	26 y 41 y ss.
25/07/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
26/07/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	42
14/09/2000	S	AP	Huesca	8	147
15/09/2000	A	JPI	Zaragoza (14)	65	16/1999
22/09/2000	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA
02/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41.3
04/10/2000	S	AP	Huesca	8	145
06/10/2000	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20, 23 LS
06/10/2000	S	TSJ	Aragón	663	36-40
11/10/2000	S	JPI	Huesca (3)	76	40
11/10/2000	A	AP	Huesca	76	141
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	144, 145
18/10/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	76	135, 141
18/10/2000	S	AP	Teruel	62	
25/10/2000	S	AP	Huesca	663	
25/10/2000	S	AP	Teruel	64	
27/10/2000	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
30/10/2000	S	AP	Teruel	5	3
15/11/2000	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120
20/11/2000	S	AP	Huesca	8	146
21/11/2000	S	AP	Huesca	68	76, 79
30/11/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
04/12/2000	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37, 48
04/12/2000	S	AP	Huesca	8	144.1
11/12/2000	A	AP	Zaragoza	68	83.2
12/12/2000	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	5
14/12/2000	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144, 147
15/12/2000	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.
19/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
21/12/2000	S	AP	Huesca	8	144
22/12/2000	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
28/12/2000	S	JPI	Huesca (2)	9	149
18/01/2001	S	AP	Huesca	74	134.1.2º Lsuc
25/01/2001	S	AP	Huesca	74	
25/01/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	143, 147, 148
25/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	8	143.2
29/01/2001	S	JPI	Teruel (2)	62	5, 14
05/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	41, 43, 47, 55, 56
06/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38, 39, 40
06/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217 LS
07/02/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127, 135
14/02/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	663	46, 53
17/02/2001	S	AP	Huesca	74	110.2
19/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20/02/2001	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
26/02/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2, 38.5
27/02/2001	A	AP	Huesca	64	12
28/02/2001	S	AP	Huesca	663	47
02/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
07/03/2001	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	
07/03/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	0	Ley Parejas
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
08/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	68	72 y ss
09/03/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4, 40.1
07/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
23/03/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217 LS
28/03/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	26, 58
29/03/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147, 148
31/03/2001	S	AP	Huesca	8	145, 147
31/03/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
02/04/2001	S	AP	Teruel	8	143-145, 148
09/04/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
09/04/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1, 43
18/04/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 55
24/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	145
27/04/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	26
30/04/2001	S	AP	Teruel	8	144
30/04/2001	S	AP	Teruel	8	147
08/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 52
09/05/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 222, 217 LS
11/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127, 132, 135

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
12/05/2001	A	JPI	Ejea (2)	8	144
18/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
21/05/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38-40
21/05/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37
28/05/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217 LS
05/06/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	75	171, 172, 189 LS
07/06/2001	S	AP	Teruel	9	148, 150
15/06/2001	S	AP	Huesca	71	140, 99, 101; 47, 68 LS
18/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	68, 71	73, 86
19/06/2001	S	AP	Teruel	5	3
22/06/2001	S	AP	Huesca	663	53
22/06/2001	S	AP	Huesca	68	83, 86
22/06/2001	S	AP	Teruel	8	143 a 148
22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	56.1
22/06/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217 LS
27/06/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	127, 132, 135
05/07/2001	S	JPI	Teruel (2)	663	52 y ss.
06/07/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217 LS
11/07/2001	S	AP	Huesca	8	144, 145
14/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
16/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	662	23, 52
18/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147, 148
19/07/2001	S	AP	Teruel	5	3
20/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
24/07/2001	S	AP	Teruel	68	72
30/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41
30/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	8	147
31/07/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	67, 74	60, 61, 86
31/07/2001	S	JPI	Calatayud (2)	663	36 y ss, 55 y ss
31/07/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144, 145, 147, 148
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217 LS
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 219 LS
01/09/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217 LS
06/09/2001	S	AP	Teruel	8	144
06/09/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
11/09/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	68	40.1LS; 53 y 79ss
14/09/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	149, 15
17/09/2001	S	AP	Huesca	8	144
24/09/2001	S	AP	Huesca	8	147
29/09/2001	S	TSJ	Aragón	74	111, 117, 115, 143
05/10/2001	S	AP	Teruel	5	3

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
08/10/2001	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36, 40, 23, 90
09/10/2001	S	AP	Huesca	663	38.3
24/10/2001	S	JPI	Huesca (2)	663	46, 56, 58
25/10/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
27/10/2001	S	AP	Teruel	5	3
30/10/2001	S	AP	Teruel	8	144
30/10/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	40, 47
02/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144, 145
05/11/2001	S	TSJ	Aragón	68	72 y ss., 83 y 86
07/11/2001	S	TSJ	Aragón	5, 8, 0	3, 143
07/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	62	48.1, 51
09/11/2001	A	JInstr.	Zaragoza (4)	663	48
12/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	144, 145, 147
13/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	
13/11/2001	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	67
13/11/2001	S	JPI	Tarazona	8	147, 148
13/11/2001	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144
15/11/2001	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	72, 76, 57
16/11/2001	S	AP	Zaragoza (5ª)	9	149, 212.2 LS
21/11/2001	A	JPI	Zaragoza (14)	68	80
26/11/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38, 47
27/11/2001	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
27/11/2001	S	AP	Teruel	8	147
28/11/2001	S	AP	Huesca	72	97.3
10/12/2001	S	AP	Zaragoza (4ª)	8	147
20/12/2001	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217LS
28/12/2001	S	AP	Huesca	8	144.2, 145
03/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144, 145
04/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	
15/01/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144.3, 145
17/01/2002	A	AP	Huesca	663	41.5, 42
18/01/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28/01/2002	A	TSJ	Aragón	0	
30/01/2002	S	AP	Huesca	5, 662	
14/02/2002	S	AP	Teruel		
18/02/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20/02/2002	S	AP	Teruel	663	43
21/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
25/02/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	65, 72, 73	119, 171 LS
26/02/2002	S	TSJ	Aragón	663	23, 38, 39
28/02/2002	S	AP	Huesca	8	LPatrimonio
04/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	48
05/03/2002	S	AP	Huesca	8	145
07/03/2002	S	AP	Huesca	9	

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
08/03/2002	S	AP	Huesca	72, 661	38.1, 51
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37, 38, 47
18/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147, 148
21/03/2002	S	AP	Huesca	72	142
27/03/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663, 662, 663	10, 41 a 43
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	143
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	40, 41, 43
08/04/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	661	43
13/04/2002	S	AP	Teruel	8	1.2, 147, 148
16/04/2002	S	AP	Teruel	8	147
26/04/2002	S	TSJ	Aragón	9	149
26/04/2002	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26/04/2002	S	JPI	Teruel (2)	68, 71	76, 142, 58LS, 61LS
29/04/2002	S	JPI	Calatayud (1)	663	40
30/04/2002	S	AP	Teruel	68	72 a 75
02/05/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37, 41
06/05/2002	S	AP	Huesca	8	147
07/05/2002	S	AP	Teruel	8	143 a 148
07/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1
15/05/2002	A	TSJ	Aragón	0	
16/05/2002	S	AP	Huesca	8	144
17/05/2002	S	AP	Huesca	8	147, 1.2
20/05/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147
24/05/2002	S	TSJ	Aragón	67, 74	60, 61, 110, 1.2
27/05/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144
28/05/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36, 37.1
03/06/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	63
04/06/2002	S	AP	Teruel	8	147, 148
05/06/2002	A	TSJ	Aragón	0	
08/06/2002	S	AP	Teruel	663	52, 53, 55, 67, 140
17/06/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2, 40, 41
09/07/2002	S	AP	Huesca	8	144
09/07/2002	A	JPI	Zaragoza (14)	663	42
11/07/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	147, 1.2
31/07/2002	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	36, 38, 39, 47, 55, 56, 58
10/09/2002	S	AP	Teruel	68, 71	142, 58LS, 61LS
10/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
16/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.1, 38
25/09/2002	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26/09/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	71	33.2
30/09/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
02/10/2002	S	AP	Teruel	8	144
03/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48
04/10/2002	S	AP	Teruel	5	3

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
04/10/2002	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4
21/10/2002	S	AP	Teruel	8	143, 144
21/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	3
23/10/2002	S	AP	Teruel	8	144.2, 145
28/10/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144
29/10/2002	S	AP	Huesca	663	40.1
30/10/2002	S	AP	Huesca	8	144, 145
14/11/2002	S	JPI	Ejea (2)	8	144
18/11/2002	A	AP	Zaragoza (2ª)	8	145, 147
21/11/2002	S	AP	Teruel	8	144
26/11/2002	S	AP	Teruel	8	147
28/11/2002	S	AP	Huesca	72	6 LS, 162 LS
29/11/2002	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 145 y ss
29/11/2002	S	JPI	Calatayud (1)	8	144, 145
04/12/2002	S	AP	Teruel	663	38.1
05/12/2002	S	AP	Huesca	8	144
08/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144, 145, 147
12/12/2002	S	JPI	Teruel (2)	8	144, 147
23/12/2002	S	AP	Zaragoza (2ª)	5	663
21/01/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	76	58 LS, 142 CDCA
23/01/2003	S	AP	Teruel	8	147
30/01/2003	S	AP	Huesca	8	147
30/01/2003	A	AP	Huesca	663	42
17/02/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	127 y ss
17/02/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	37.2
19/02/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
27/02/2003	S	AP	Huesca	66	
11/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	47.1, 56.1
18/03/2003	S	AP	Teruel	8	148
19/03/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144.2
24/03/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	38
25/03/2003	S	AP	Teruel	8	144.3
27/03/2003	S	AP	Teruel	8	147
28/03/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41 a 47
31/03/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	71	141.1
07/04/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
10/04/2003	S	TSJ	Aragón	72	
10/04/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	62, 5	1.2, 9, 14
14/04/2003	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	147
30/04/2003	S	JPI	Zaragoza (14)	65	20 CDCA, 202 LS
02/05/2003	A	TSJ	Aragón	0	
15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
15/05/2003	S	AP	Teruel	8	144
16/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
16/04/2003	A	AP	Zaragoza (2ª)	64, 65	20.5, 5.2
21/04/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	76	217, 218, 219 LS

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
21/04/2003	S	JPI	Tarazona	8	144.3
24/04/2003	S	AP	Huesca	8	147
15/05/2003	S	AP	Huesca	74	134 LS
19/05/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	662	23, 41, 43 CDCA, 24 LS
21/05/2003	S	AP	Huesca	8	144
23/05/2003	S	JPI	Teruel (1)	8	144.1
23/05/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	72	
05/06/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144
09/06/2003	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	42, 47, 56, 57, 58
09/06/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
10/06/2003	S	AP	Huesca	663	37
11/06/2003	S	AP	Teruel	8	144
12/06/2003	S	AP	Huesca	61	LPENC
12/06/2003	S	AP	Huesca	663	41.1
17/06/2003	A	AP	Zaragoza (5ª)	8	144
18/06/2003	S	AP	Teruel	8	147, 148
19/06/2003	S	AP	Huesca	8	147
20/06/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	29, 38, 47
25/06/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144.1
28/06/2003	S	AP	Teruel	8	
07/07/2003	S	TSJ	Aragón	663	42
08/07/2003	A	AP	Teruel	5	3
14/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38, 39, 41, 43, 45
15/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	71	7, 171 LS
16/07/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147
17/07/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	37.3
22/07/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	74	133
28/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	9	LeyCaza
30/07/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.4, 40, 57
01/09/2003	S	JPI	Teruel (2)	8	144.2
08/09/2003	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	47
19/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
22/09/2003	A	AP	Huesca	61	LPENC
23/09/2003	S	AP	Teruel	5	3
24/09/2003	A	TSJ	Aragón	0	
24/09/2003	S	TSJ	Aragón	68	76.78.79, 79, 83, 86
24/09/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	8 LREMY
09/10/2003	S	JPI	Zaragoza (17)	663	48.2
18/10/2003	S	AP	Teruel	8	144
22/10/2003	S	JPI	Zaragoza (12)	663	36, 48.2
23/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39.6, 40, 67, 68
24/10/2003	S	AP	Huesca	661	

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
28/10/2003	S	AP	Huesca	663	37.3, 40, 41M53
28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	40
28/10/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	144, 179 LS
31/10/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147
04/11/2003	S	JPI	Alcañiz (1)	76	212, 213 LS
04/11/2003	S	JPI	Zaragoza (4)	72, 68, 74	84, 85, 86
06/11/2003	S	JPI	Calamocha	663	76 y ss LREMY
14/11/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	75	40 CDCA, 171 y
17/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
18/11/2003	S	JPI	Zaragoza (2)	663	36 y ss
28/11/2003	S	TSJ	Aragón	68	
28/11/2003	S	AP	Huesca	8	147
05/12/2003	S	JPI	Tarazona	71, 5	142 CDCA, DTI58 LS
09/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	68	53 y ss, 85, 86, 87
10/12/2003	S	AP	Teruel	5	2.1
12/12/2003	A	TSJ	Aragón	0	
12/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	76	38, 40, 132, 149, 150
17/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	148
26/12/2003	S	AP	Huesca	8	144
26/12/2003	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	
26/12/2003	S	JPI	Ejea (2)	8	144
09/01/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	9	30.2
14/01/2004	S	AP	Teruel	5	1.2
21/01/2004	S	AP	Zaragoza	663	55.2, 80 LR
26/01/2004	A	AP	Zaragoza	663	37.2, 41
02/02/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
02/02/2004	S	AP	Teruel	8	144, 145, 147
02/02/2004	S	AP	Zaragoza	8	144, 145,
04/02/2004	S	TSJ	Aragón	8	144, 145,
04/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	3 8 . 7 , 29.4LS
06/02/2004	A	AP	Zaragoza	663	52 y ss, 58 LS
11/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	40, 56.1, 38
12/02/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	75	171 y ss LS
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144
16/02/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144
18/02/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
18/02/2004	S	AP	Zaragoza	71	79
19/02/2004	S	AP	Zaragoza	663	68 y ss LR
25/02/2004	S	AP	Zaragoza	72	108
10/03/2004	S	AP	Huesca	663	
24/03/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37, 57 C, 84LR

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
25/03/2004	S	AP	Zaragoza	663	62.d LR
31/03/2004	S	TSJ	Aragón	8	144
12/04/2004	S	AP	Zaragoza	663	38.5,
22/04/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149, 150 C
26/04/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
27/04/2004	S	AP	Zaragoza	8	147, 148
28/04/2004	A	JPI	Zaragoza (14)	68	52C, 62, 76, LR
05/05/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
17/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
17/05/2004	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18/05/2004	S	AP	Teruel	5	1.2
19/05/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37-40 C, 24LR,
31/05/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	663	28LR
01/06/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143
04/06/2004	S	AP	Huesca	8	144
17/06/2004	S	JPI	Teruel(1)	8	143
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
22/06/2004	S	AP	Teruel	5	3
23/06/2004	S	TSJ	Aragón	662	38, 39, 72 LS
26/06/2004	S	AP	Huesca	8	147
29/06/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37, 38, 57, 58
28/06/2004	S	JPI	Calamocha(1)	8	147
29/06/2004	S	JPI	Teruel(2)	8	145
01/07/2004	S	AP	Huesca	68	78, 79, 84 LR
01/07/2004	S	AP	Zaragoza	74	5, 133, 10, 177LS
06/07/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	68	101 LR
06/07/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
08/07/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	102, 123, 105LS
09/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37 DT ^a y ss,
13/07/2004	s	JPI	Zaragoza(17)	75	171, 188, 190, LS
14/07/2004	S	AP	Teruel	8	144
19/07/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
01/09/2004	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144
03/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	5	1.2, 3
13/09/2004	S	JPI	Jaca (1)	8	143, 144
13/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	80, 87 LR, 55, 59 C
20/09/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	40, 35LR
20/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5
20/09/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	72	93.1 LS
30/09/2004	S	AP	Zaragoza	663	41.5
04/10/2004	S	AP	Zaragoza	74	

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
06/10/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
07/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	72	6, 7, 9, 20, 141LS
07/10/2004	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147
08/10/2004	S	AP	Huesca	71	6, 7 LS
08/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
11/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	37, 38, 40 C, 35 LR
15/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
18/10/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
19/10/2004	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144.3
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(12)	663	36, 48.2 C
22/10/2004	S	JPI	Zaragoza(17)	663	68 y ss LR
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	65 LR, 52.2 C
26/10/2004	S	AP	Zaragoza	663	28.2, 35 LR
28/10/2004	S	JPI	Calamocha(1)	663	62, 63, 65, 79;28LR
02/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	52
03/11-2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
04/11/2004	A	AP	Zaragoza	663	
04/11/2004	S	JPI	Calamocha(1)	68	89, 101, 107 LR
09/11/2004	S	JPI	Barbastro	663	
09/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	79, DT ^o
10/11/2004	S	AP	Huesca	663	58 C, 85 y 88 LR
10/11/2004	S	AP	Zaragoza	71	142, 1LS
15/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	40, 41, 58, 55 C
16/11/2004	S	AP	Huesca	74	143 LS
19/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	144
22/11/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35, 65.2, DT ^a LR
25/11/2004	S	AP	Zaragoza	663	
30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	47
30/11/2004	S	AP	Zaragoza	8	143 LS
07/12/2004	S	JPI	Zaragoza (17)	8	144, DT ^o 9º
10/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	35LR, 40C, 37 y ss
10/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37, 38, 40, 52
13/12/2004	S	JPI	Monzón(2)	663	52, 53 LR
13/12/2004	S	AP	Zaragoza	72	78, 97C, 40, 123LS
14/12/2004	S	JPI	Jaca (1)	9	149, 150 C
15/12/2004	S	AP	Huesca	8	148
15/12/2004	S	AP	Zaragoza	8	147
15/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	
20/12/2004	S	TSJ	Aragón	663	52, 58, 48
21/12/2004	S	AP	Huesca	8	144
22/12/2004	A	AP	Zaragoza	663	62, 68C, 69 LR

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
22/12/2004	S	JPI	Zaragoza(6)	663	
27/12/2004	S	AP	Zaragoza	663	37, 39 C
27/12/2004	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	8	144 C
10/01/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	81, 85 y 86 LR
18/01/2005	S	AP	Huesca	662	88 LR
19/01/2005	S	AP	Huesca	67	68 LR
24/01/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	28, 47 y 56 C
24/01/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5, 661, 662	21 LR
25/01/2005	A	AP	Zaragoza (2ª)	72, 76	5 y DTIª LS
01/02/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	35.2 LR
07/02/2005	S	TSJ	C-A Secc. 2ª	663	47 y 56 C
07/02/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	63	48 C
07/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08/02/2005	S	AP	Teruel	5	1.2 C
08/02/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149 C
14/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5, 661, 662	3 C, 28.2.8 y 33 LR
15/02/2005	S	AP	Teruel	8	144 y 145 C
16/02/2005	S	AP	Huesca	73	78 y 86 LS
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	5, 72	3 C y 28 LS
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	64	59 y 65 L.12/01
17/02/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	661	5 y 11 LR
18/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	0	14Ley Parej. Estables
22/02/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	71	34 y 35 LS
23/02/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	8	144 C
01/03/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	L.9/99 de 26.3
01/03/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
03/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
04/03/2005	S	AP	Huesca	9	149 C
07/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.4 y 40 C
07/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	68, 71, 663	85, 87 C y 119LR
08/03/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	68	73, 75 y 79 C
15/03/2005	S	AP	Huesca	8	147C
17/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	66, 663	62 y 65 LR
18/03/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	15 y 35 LR
22/03/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	663	15 y 35 LR
05/04/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	Ley 9/99 de 26.3
05/04/2005	S	AP	Teruel	663	80 y 88 LR
13/04/2005	S	AP	Teruel	8	1.3 C y 7.2 Cód.Cv.
15/04/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
15/04/2005	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
18/04/2005	S	AP	Huesca	0	31 L.Parej. Estables

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
04/05/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	72	108 C y 104 LS
11/05/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	663	28.2, 29.b, 29.c, 39 LR
12/05/2005	S	AP	Zaragoza(5ª)	8	147 C
16/05/2005	A	JPI	Zaragoza (14)	663	48.3 LR
19/05/2005	S	AP	Huesca	5, 663	1.2 C
19/05/2005	A	AP	Zaragoza (4ª)	663	76 y ss LR
20/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	5, 662	DTIILR y 1.2 C
24/05/2005	S	AP	Huesca	74	144, 145, 147, 148LS
25/05/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	38.2 y 38.5 C
27/05/2005	S	JPI	Ejea (2)	8	144 C
01/06/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	663	52.2 C y DTII LR
01/06/2005	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147C
06/06/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	62 LR
08/06/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	Dº 374/2002 de 17.12
08/06/2005	S	AP	Huesca	10, 68	78 C y DT XII
17/06/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
20/06/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	72	28.2, 30.1 y 123 LS
21/06/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	73	38, 96, 97 y 99 C
21/06/2005	S	AP	Huesca	8	143 C
28/06/2005	S	AP	Huesca	72	102 LS
01/07/2005	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	36.1.c, 36.2 LR
01/07/2005	S	AP	Huesca	67, 663	76 y ss y 68 y ss C
04/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 y 148 C
05/07/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	71	142 C
06/07/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	8	1.2 y 143 C
08/07/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	663	28, 35, DTI, DTII LR
08/07/2005	S	AP	Teruel	5	1 C
19/07/2005	S	JPI	Teruel (2)	8	147 y 148 C
22/07/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	5, 41 y 42 C
05/09/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
15/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
21/09/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	37.2 C
21/09/2005	S	AP	Huesca	74	124 LS
27/09/2005	S	JPI	Zaragoza (4)	68, 71, 75	89, 92, 94 LR 216 LS
30/09/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	73	108 y 135 C
10/10/2005	A	AP	Zaragoza (5ª)	75	171, 172, 175 LS
11/10/2005	S	AP	Teruel	5	1 C
17/10/2005	S	AP	Huesca	8	144 C

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
20/10/2005	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	37.2, 38.2 y 38.5 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C
25/10/2005	S	AP	Teruel	5	3 C
26/10/2005	S	AP	Huesca	8	147 C
02/11/2005	S	AP	Teruel	8	144 C
09/11/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	663	38.4 C y 5 LS
14/11/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	9	149 C
17/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	28.2.k, 28.2.f, 36 LR
18/11/2005	S	JPI	Alcañiz (2)	8	147 C
18/11/2005	S	JPI	Zaragoza (2)	68	98.3 LR
21/11/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	8	147 C
28/11/2005	S	AP	Huesca	74	141 LS
01/12/2005	S	AP	Teruel	71	48, 58 A p e n d . 1925
02/12/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	68	74 y 76 C
16/12/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	8	144 y 145 C
21/12/2005	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	68	119.1.f LS
22/12/2005	S	JPI	Zaragoza (17)	10, 71	35, 37 DT IV LS
23/12/2005	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
30/12/2005	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	35 y ss LR
11/01/2006	S	AP	Huesca	8	148 C
12/01/2006	S	AP	Huesca	0	22, 47 y 80 Ley 9/1998
13/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	41 C
13/01/2006	S	AP	Huesca	8	14 Apén-dice 1925
16/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	48 Apén-dice 1925
18/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	64	9 C
23/01/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	71	142 y DT XII C
24/01/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	76	108 C
26/01/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
27/01/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
31/01/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30 LR
31/01/2006	S	AP	Huesca	0	22.b Ley 9/1998
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	142 C y 58 LS
01/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	663	79 a 81 LR
01/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	36 LR
02/02/2006	S	AP	Huesca	9	150 C
07/02/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
09/02/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	38 y 39 C
09/02/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	179 y 194 LS
13/02/2006	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	74	125, 144.2 y 145 LS

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
14/02/2006	S	AP	Zaragoza (2ª)	68	84 C, 112 y DT II LR
21/02/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	71	40 a 46 y DTV LS
23/02/2006	S	JPI	Ejea (1)	8	144 y 145 C
27/02/2006	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	663	38, 40, 47 C DTII LR
27/02/2006	S	AP	Teruel	663	52 C
03/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	7 Ley 6/1999 de 26-03
08/03/2006	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	8	147 C
10/03/2006	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	71 y 74	136 a 140 y 28 y 30 LS
13/03/2006	S	JPI	Zaragoza (3)	71	40 LS
20/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	39 C
20/03/2006	S	AP	Huesca	8	144 C
24/03/2006	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
27/03/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663 y 5	35 y 80 LR
28/03/2006	A	AP	Zaragoza (2ª)	663	41 a 43 LR
29/03/2006	S	AP	Teruel	5	3 C
30/03/2006	S	JPI	Zaragoza 2	72	53 y 141 C
31/03/2006	S	JPI	Monzón 1	64	15 C
03/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	80 y 81 LR
05/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	30, 63, 80 y 81 LR
05/04/2006	S	AP	Teruel	5	3 C
10/04/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
10/04/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
21/04/2006	S	AP	Teruel	663	40 y 55 C
25/04/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	
25/04/2006	S	AP	Huesca	74	129, 144, 147 y 148 LS
03/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
12/05/2006	S	JPI	Zaragoza 14	0	7 Ley Parejas Estables
18/05/2006	S	JPI	Zaragoza 17	72	93, 103, 105, 109 y 115 LS
19/05/2006	A	JPI	Zaragoza 14	663	36.1.e y 37.2 LR
19/05/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
23/05/2006	S	AP	Huesca	9	149 y 150 C
25/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	36 y 67 Ley 9/1998
25/05/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
25/05/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
26/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	0	Ley 4/1993 y Dº23/95
31/05/2006	S	AP	Zaragoza (5ª)	663	76 LR
01/06/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	40 LS
06/06/2006	S	JPI	Zaragoza 3	9	149 C

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
08/06/2006	S	JPI	Monzón 1	64 y 663	9 C y 62.b LR
09/06/2006	S	JPI	Ejea 2	8	147 C
16/06/2006	S	AP	Huesca	663 y 72	56 LS y 44 y 85 LR
23/06/2006	S	JPI	Zaragoza	663	79 LR
27/06/2006	S	AP	Huesca	0	23 Ley C o o p . Aragón
30/06/2006	S	AP	Huesca	8	144, 145 y 147 C
30/06/2006	S	JPI	Teruel (2)	76	201 y 201 LS
03/07/2006	S	AP	Huesca	8	144 C
03/07/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
04/07/2006	S	JPI	Zaragoza	663	24 y ss LR
10/07/2006	S	JPI	Monzón 1	64	9 C
13/07/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 LR
14/07/2006	S	AP	Zaragoza (4ª)	68	76.2 C y 92 LR
15/07/2006	S	JPI	Barbastro	8	144 C
19/07/2006	S	AP	Teruel	663	53 y 54 LR
25/07/2006	S	JPI	Zaragoza 14	71	128 C
01/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
05/09/2006	S	AP	Huesca	72	101 LS
08/09/2006	S	AP	Huesca	0	5.3 Ley Parejas Estables
18/09/2006	S	JPI	Barbastro	8	144.3 C
20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
20/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
22/09/2006	S	JPI	Monzón 1	64, 663 y 68	9 C, 62 LR y 94 LR
27/09/2006	A	JPI	Zaragoza 16	71	33 LS
27/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
28/09/2006	A	JPI	Monzón (2)	76	201 y 202 LS
05/10/2006	S	AP	Huesca	68	94 LR
06/10/2006	S	JPI	Zaragoza (2)	72	93, 108.2, 116 y 164 LS
13/10/2006	S	AP	Huesca	73	108.3 C
20/10/2006	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	663	37 y 40 C
23/10/2006	A	AP	Huesca	71	5, 216.2 y DTII LS
23/10/2006	S	JPI	Ejea 2	663	76 y ss LR
24/10/2006	S	AP	Teruel	663	38 C
31/10/2006	S	JPI	Monzón 1	72 y 76	123 y 216 LS
06/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	75	101, 113 y 183 LS
08/11/2006	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	72	90, 101 y 159 LS
08/11/2006	S	AP	Huesca	663	38 y 39 C y DTII LR

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
08/11/2006	S	JPI	Monzón 2	8	147 y 148 C
16/11/2006	S	AP	Teruel	8	147 C
28/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	71	9 LS
30/11/2006	A	AP	Huesca	663	52 LR
30/11/2006	S	JPI	Zaragoza 17	76	202 y 205 LS
11/12/2006	S	TSJ	Aragón (S. Civil)	663	41.5 C
19/12/2006	S	AP	Huesca	663	56.2 y 73 LR
20/12/2006	S	JPI	Monzón 1	8	145 a 148 C
21/12/2006	S	AP	Huesca	0	36 y 42Ley C o o p . Aragón
28/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 C
29/12/2006	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
29/12/2006	S	AP	Huesca	8	145 C
29/12/2006	S	JPI	Barbastro	5	2.2 C
9/01/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	663	48 Apéndice, 28.4 C
9/01/2007	S	AP	Huesca	0	53.d Ley C o o p . Aragón
10/01/2007	S	AP	Teruel	72	101 LS
18/01/2007	A	AP	Huesca	76	217.4 y 218.1 LS
23/01/2007	S	AP	Huesca	663	37.2, 38.1, 39, 44, 83 DTII LREMV
25/01/2007	S	JPI	Zaragoza 3	661	13 y ss LREMV
31/01/2007	S	JPI	Zaragoza 2	9	149 y 150 C
2/02/2007	S	JPI	Zaragoza 17	661	5, 7, y 27 LREMV
9/02/2007	S	AP	Huesca	73	162 y 164 LS
13/02/2007	S	AP	Huesca	8	144, 145 y 147 C
19/02/2007	A	AP	Huesca	71	33 LS
19/02/2007	S	JPI	Zaragoza 2	75	179.2, 195 b y c, 194.2 y 198 LS
21/02/2007	S	AP (5ª)	Zaragoza	72	9 8 . 2 , 100.1 y 108 LS
21/02/2007	S	AP	Huesca	0	3.4 Orden de 15 de noviembre de 1984. Reglamento Accidentes de esquí.
28/02/2007	S	AP	Huesca	8	144.2 y 147 C
9/03/2007	S	AP	Huesca	0	22.a y 32.1 Ley Coop. Aragón
12/03/2007	S	JPI	Teruel 2	663	37 C
13/03/2007	A	AP	Huesca	0	18.3 y 24 Ley Coop. Aragón

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
13/03/2007	S	AP	Teruel	5	3 C
15/03/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	663	1 C y 61.2 LREMV
19/03/2007	S	AP	Huesca	663	13.2 y 62 LREMV
20/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	76	212 LS
20/03/2007	A	JPI	Zaragoza 14	71	36 LS
23/03/2007	S	JPI	Teruel 2	8	1 y 145 C
27/03/2007	A	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	68	98.3 LREMV
27/03/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	38.1, 39.4 y DT II LREMV
27/03/2007	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
27/03/2007	S	JPI	Zaragoza 17	0	D.º 58/2004 de 9 de marzo. Ley Aragonesa de Montes 15/2006
29/03/2007	A	AP	Huesca	76	127 y ss C
30/03/2007	S	AP	Huesca	8	144 C
30/03/2007	S	AP	Huesca	72	93 y 108.2 LS
2/04/2007	A	JPI	Zaragoza 14	663	48.c LREMV
10/04/2007	S	JPI	Zaragoza 17	68	108.2 y 119.1.a LREMV
13/04/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	30 LREMV
19/04/2007	S	AP	Huesca	71	33 LS
20/04/2007	S	AP	Huesca	661	5 LREMV
2/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	47 C
3/05/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C
8/05/2007	S	AP	Teruel	8	147 C
8/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	48 LREMV
10/05/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	74	DT IV, 36 y 37 LS, 141 C
11/05/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	8	147 C
11/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Cuarta)	71	59 LS
11/05/2007	S	AP	Huesca	64	66.2 Ley Derecho de la Persona
14/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	101.1 LREMV y 202.2 LS
15/05/2007	S	AP	Huesca	8	147 C
17/05/2007	S	JPI	Zaragoza 3	68	117 LREMV
21/05/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Quinta)	663	48 LREMV
22/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	663	36.1 y 48 LREMV
23/05/2007	S	TSJA	Aragón Sala Civil	71	141 y 142 C, 5, DT I, II, III, IV, V y VI LS

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
24/05/2007	S	JPI	Zaragoza 12	5	1.2 C
25/05/2007	S	JPI	Teruel 2	8	144 C
29/05/2007	S	JPI	Zaragoza 14	68	108.2 LREMV
5/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	0	
5/06/2007	S	JPI	Zaragoza 12	0	14.1 y 15.2 Ley 24/2003 de 26 de diciembre y D.º 80/2004 de 13 de abril
8/06/2007	S	AP	Huesca	8	144 C
19/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	64	Ley 12/2001 de 2 de julio de Infancia y Adolescencia en Aragón
19/06/2007	A	AP	Zaragoza (Sección Segunda)	72	201 LS
25/06/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	76	216.1 LS y 3 C
26/06/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 2ª)	663	28.2.c y 80 LREMV
2/07/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	663	29 y 44 LREMV
11/07/2007	S	AP	Huesca	8	147 C
19/07/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	1.2 C y 108 LS
27/07/2007	S	JPI	Monzón 2	64	9 C
30/07/2007	S	AP	Huesca	9	150 C
31/07/2007	S	AP	Huesca	0	5 LREMV y 7 Ley 39/1999 Reguladora de Parejas Estables
31/07/2007	S	JPI	Alcañiz 2	8	144 C
6/09/2007	S	AP	Huesca	663	68.a LREMV
11/09/2007	S	JPI	Monzón 2	8	147 C
12/09/2007	S	JPI	Zaragoza 17	663	38 C y 29.1 LREMV
19/09/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
24/09/2007	S	JPI	Calamocha	8	148 C
26/09/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	661	37.1 C
28/09/2007	A	TSJA	Aragón (S. Civil)	661	37.1 C
27/09/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	8	145 C
28/09/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	663	47, 55, 56.1, 38.1, 38.2, 39.6, 83 y DTI LREMV
28/09/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	41, 44 LS. 38.7 y 67 C
1/10/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	76	212 LS
4/010/2007	S	JPI	Monzón	64	Ley Derecho de la Persona

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
10/10/207	S	JPI	Teruel 2	71	108.3 C, 202.2, 216.2 y 39 LS
11/10/2007	S	AP	Huesca	0	22.4 Ley 21/1998 de 12 de marzo Colegios Profesionales de Aragón
19/10/2007	S	JPI	Zaragoza 4	9	149 C
23/10/2007	S	AP	Teruel	8	144.2, 144.3 y 147 C
24/10/2007	S	AP	Huesca	8	145 C
25/10/2007	S	AP	Huesca	64	55.2 Ley Derecho de la Persona
29/10/2007	S	AP	Huesca	663	62.b, 68, 28, 35 LRE-MV
15/11/2007	S	AP	Teruel	76	DTI y 5.1 LS, 133 C
20/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	0	14.1, 3º, 15 y 44 Ley 24/2003 de 26 de diciembre de Medidas Urgentes de Política de Vivienda protegida
26/11/2007	S	TSJA	Aragón (S. Civil)	663	DT II LREMV y 1380 Código Civil
26/11/2007	S	JPI	Calatayud 2	663	65 C, 80 y 81 LREMV
27/11/07	S	JPI	Daroca	8	147 C
27/11/2007	S	JPI	Monzón 2	8	144 C
28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 12	72	101 LS
28/11/2007	S	JPI	Zaragoza 17	72	109, 161 y 206 LS
30/11/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 5ª)	8	147 C
10/12/2007	S	AP	Zaragoza (Sección 4ª)	8	145 C
10/12/2007	A	JPI	Zaragoza 14	6	120, 122 y 128 Ley Derecho de la Persona
10/12/2007	S	JPI	Ejea 2	8	144 C
13/12/2007	S	AP	Teruel	8	144 C
18/12/2007	S	AP	Teruel	661	28.2 y 28.2 c LREMV
26/12/2007	S	AP	Huesca	8	145, 144 y 147 C
28/12/2007	S	AP	Huesca		30 y 4 Ley 8/1997 del Estatuto del Consumidor y el Usuario
8/01/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	9	149 y 150 C
9/01/2008	S	AP	Huesca	0	D.º 141/1989 Gob. Aragón

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
10/01/2008	S	AP	Zaragoza (5)	64	66 LDP
14/01/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
14/01/2008	S	AP	Huesca	8	144 y 145 C
16/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35, 40 C 65 y 64 LRE-MVL
21/01/2008	S	AP	Zaragoza(5)	72	109 y 139 LS
21/01/2008	S	JPI	Zaragoza (5)	663	35, 40 C, 64 y 65 LRE-MV
23/01/2008	S	TSJ	Aragón	8	144 y 145 C
25/01/2008	S	AP	Zaragoza (4)	71	58, 59 y 208 LS
28/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35, 40 C 65 y 64 LRE-MVL
28/01/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	72	97 C
29/01/2008	S	AP	Teruel	76	135 C y 34, 35 y 39 LS
30/01/2008	S	TSJ	Aragón	75	171, 174, 184, 183 y 113 LS
30/01/2008	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 C
31/01/2008	S	AP	Huesca	663	53 LREMV
6/02/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	
6/02/2008	A	AP	Zaragoza (2)	62	33 LDP
6/02/2008	A	AP	Huesca	661	3 LERMV
19/02/2008	A	AP	Huesca	73	80.3, 104 y 216.2 LS
20/02/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	35, 64, 65 LREMV
22/07/2008	S	AP	Teruel	8	144.3 C
25/02/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	72	90, 98 y 99. 108LS.
26/02/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LDP
28/02/2008	S	JPI	Zaragoza (12)	71	142 C
29/02/2008	S	AP	Huesca	663	52.2 y 56 C y 80 LREMV
6/03/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35, 39 y 41 LDP
10/03/2008	S	AP	Huesca	0	22 Ley 2/1998 de 12-3 Coleg. Profes. Aragón
12/03/2008	A	AP	Huesca	62	33 LDP
13/03/2008	S	AP	Zaragoza (4)	71	108 C y 35 LERMV
13/03/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
19/03/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	55 y 56 LDP
26/03/2008	S	AP	Huesca	0	22 Ley 2/1998 de 12-3 Coleg. Profes. Aragón
27/03/2008	S	AP	Huesca	661	12, 16, 86 LERMV
28/03/2008	S	AP	Huesca	8	144 C

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
28/03/2008	S	AP	Huesca	76	132, 133, 137, 135 y 141 C
31/03/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	47 C
31/03/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	47 C
2/04/2008	S	JPI	La Almunia (1)	76	101, 211 y 213 LS
2/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35, 39 y 41 LDP
7/04/2008	S	AP	Teruel	8	144 C
8/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	75	90, 180 y 171 LS
9/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35, 39 y 41 LDP
11/04/2008	S	JPI	La Almunia (1)	663	29, 37.2, 37.4 y 40 C
15/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	111 y 112 LDP
15/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	111 y 112 LDP
18/04/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
21/04/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	8	144 C
22/04/2008	S	TSJ	Aragón	8	144, 145 y 148 C
22/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LDP
25/04/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
29/04/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40, 65.2 LREMV y 47 C
30/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	28.2 y 65 LREMV
30/04/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
8/05/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	663	36.1, 36.2, 37.1, 44 LREMV
8/05/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35, 39 y 41 LDP
12/05/2008	S	TSJ	Aragón	64	5.3 Ley 6/1999 de 26-3
12/05/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
13/05/2008	S	AP	Huesca	64	57 y 61 LDP
13/05/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
15/05/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
20/05/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
20/05/2008	A	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV
30/05/2008	S	AP	Zaragoza (5)	72	95, 97, 101 y 108 LS
10/06/2008	S	TSJ	Aragón	0	14, 15 y 31 Ley 24/2003
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	146 LDP
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
10/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	4 LREMV
16/06/2008	A	AP	Huesca	76	135 C
16/06/2008	S	AP	Huesca	75	106 C y 177 y DT III, II y IX LS. 147 y 148 LS
17/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
17/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 y 66 LDP
20/06/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	62	35, 39 y 41 LDP
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	
24/06/2008	S	AP	Zaragoza (5)	0	Ley 5/1999 Urbanística de Aragón
24/06/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
24/06/2008	S	AP	Teruel	663	35 LREMV y 48 Apéndice
30/06/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
30/06/2008	A	AP	Huesca	661	3 LREMV
1/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	28.2, 68, 76 y ss LREMV
3/07/2008	A	JPI	Zaragoza (6)	71	40, 76 LS
8/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	80 LREMV
8/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
9/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	24 LREMV y 40 C
9/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38, 44 y 83 LREMV
10/07/2008	S	AP	Teruel	8	147 C
10/07/2008	S	JPI	Zaragoza (16)	663	
14/07/2008	S	TSJ	Aragón	8	144, 145 y 147 C
14/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
15/07/2008	S	AP	Zaragoza (5)	8	144 y 145 C
16/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
18/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
22/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	663	80 y 81 LREMV
22/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	20, 66, 62 y 68 LDP
23/07/2008	S	TSJ	Aragón	75	171 LS y 101 LREMV
25/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
25/07/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38, 41 y 47 C y 30 LREMV
28/07/2008	S	JPI	La Almunia (1)	8	144 C
29/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	62	112 LDP
29/07/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	59 Ley 12/2001 de 2 julio
31/07/2008	S	AP	Huesca	8	144 C
31/07/2008	S	AP	Huesca	0	25 y 26 Ley 7/1999 9 abril
8/09/2008	S	JPI	Zaragoza (14)	72	188, 189 y 190 LS
12/09/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	44 LREMV y 47 C
18/09/2008	S	TSJ	Aragón	68	202, 204, 214 LS y 101.4 LREMV

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
23/09/2008	S	AP	Huesca	5	3 C
23/09/2008	S	JPI	Alcañiz (2)	5	3 C
26/09/2008	S	AP	Huesca	9	150 C
26/09/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
30/09/2008	S	AP	Huesca	663	33 y 44 LRE-MV
2/10/2008	S	AP	Huesca	8	143 C
8/10/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	29 C y 28.2.b LRE-MV
9/10/2008	S	AP	Huesca	8	147 C
14/10/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40C, 35, 64, 65 LRE-MV
14/10/2008	S	JPI	La Almunia (1)	8	144 C
16/10/2008	S	AP	Teruel	8	144 C
20/10/2008	S	AP	Huesca	74	129, 133, 147, 148, 144, DT III y DT IX LS
4/11/2008	A	AP	Zaragoza (2)	64	62 y 68 LDP
4/11/2008	A	JPI	Zaragoza (14)	663	28, 36, 37 y 86 LREMV
5/11/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	45, 64 LRE-MV
12/11/2008	S	JPI	Alcañiz	62	35, 39 y 41 LDP
17/11/2008	S	AP	Huesca	663	28, 29, 44 LREMV
19/11/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
21/11/2008	S	AP	Zaragoza (5)	0	Ley 6/1999 de 26 marzo
25/11/2008	A	AP	Zaragoza (2)	64	61 y 62 LDP
1/12/2008	S	TSJ	Aragón	73	108.3 C DTI LS
3/12/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C, 64 y 65 LREMV
10/12/2008	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C, 64 y 65 LREMV
16/12/2008	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
19/12/2008	S	AP	Huesca	663	86 y 88 LRE-MV
9/01/2009	S	AP	Teruel	71	5.1 y 216 LS
09/01/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	40 C
13/01/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
18/01/2009	S	JPI	La Almunia (2)	62 y 71	24, 29, 38, 39, 44, 103, DTi, DTII LREMV
22/01/2009	S	AP	Zaragoza (5ª)	73	99C
23/01/2009	S	AP	Zaragoza (4ª)	663	DTII LREMV
27/01/2009	S	AP	Zaragoza (2ª)	662	1396 C.Cv.
28/01/2009	S	AP	Huesca	64	57 LDP
29/01/2009	S	AP	Teruel	663	38 C
03/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
04/02/2009	S	TSJA	Sala Civil	8	144, 145 y 147 C

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
04/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	62 LDP
05/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
06/02/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
13/02/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	147 y 148 C
17/02/2009	S	AP	Huesca	64	56 LDP
20/02/2009	S	AP	Teruel	663	108.3 C y 216 LS
20/02/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	144 y 145 C
24/02/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
26/02/2009	S	TSJA	Sala Civil	72	3, 9, 101 y 103 LS
26/02/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
27/02/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
03/03/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	7 y 71 LDP
03/03/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	62 LREMV
10/03/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	71	58, 59, 202 y 213 LS, 142 C
10/03/2009	S	AP	Teruel	663	40 C
11/03/2009	S	AP	Zaragoza	64	57 y 62 LDP
13/03/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
18/03/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
19/03/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	64	69, 71, 77, 78 y 79 LDP
19/03/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	216 LS
25/03/2009	S	JPI	Huesca (2)	663	35 LREMV
26/03/2009	S	AP	Huesca	0	18 Ley Col. Profs. Aragón.
31/03/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 61 LDP
01/04/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
03/04/2009	S	AP	Huesca	663	36, 44, 80, 83, 84 LRE-MV
03/04/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	68 LDP
08/04/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	75	174, 182, 183, 184, 186 LS
08/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
08/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
13/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
13/04/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
20/04/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
22/04/2009	A	JPI	Huesca (2)	62	34, 111 LDP y 15 L Salud
24/04/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
28/04/2009	S	AP	Zaragoza (4)	68	83 C y 108 LS
30/04/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
05/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	
06/05/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
06/05/2009	S	AP	Huesca (2)	663	62 LREMV
06/05/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 62 LDP
06/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	64	

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
07/05/2009	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
07/05/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	661	
12/05/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 61 LDP
12/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
13/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
14/05/2009	S	AP	Teruel	5	3 C
20/05/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 C
26/05/2009	S	AP	Huesca	663	76 LREMV
28/05/2009	S	JPI	Ejea (1)	64	60 LDP
08/06/2009	S	AP	Zaragoza (4)	75	47, 49, 71, 174, 176 LS
09/06/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	28, 29, 62, 77 y 80 LREMV
12/06/2009	S	JPI	Ejea (1)	8	147 C
15/06/2009	S	AP	Zaragoza(5)	663	34 C
22/06/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	76	216, DTI LS, 108, DT XII C
30/06/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	8, 44 y 68 LREMV
30/06/2009	S	AP	Huesca	0	71 bis Ley Caza Aragón
03/07/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LDP
06/07/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	68	
07/07/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV
09/07/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
14/07/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	663	37, 41, 42, 48, 49, 59 LRMV
14/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	62	35 LDP
15/07/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	51 C
17/07/2009	S	AP	Huesca	9	149 C
20/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
20/07/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
31/07/2009	S	AP	Huesca	71	
02/09/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	64	66 LDP
03/09/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	663	28 LREMV
08/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	661	
08/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
09/09/2009	S	JPI	Zaragoza (6)	663	
11/09/2009	S	AP	Huesca	64	
11/09/2009	S	AP	Teruel	8	144 C
14/09/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
15/09/2009	S	AP	Teruel	8	144 C

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
15/09/2009	S	JPI	Huesca (2)	662	25 a 35 C
18/09/2009	S	AP	Huesca	64	59 y 62 LDP
21/09/2009	S	AP	Zaragoza (4)	68	89 y 94 LREMV
23/09/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
24/09/2009	S	JPI	Daroca	663	36 LREMV
29/09/2009	S	AP	Zaragoza (2)	663	76 LREMV
29/09/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LDP
30/09/2009	S	AP	Huesca	8	144 C
05/10/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	72	98 y 108 LS
06/10/2009	A	AP	Zaragoza (2)	64	56 LDP
08/10/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 y 145 C
15/10/2009	S	AP	Huesca	663	36 y 37 LREMV
19/10/2009	S	AP	Teruel	8	147 C
20/10/2009	S	JPI	Zaragoza (3)	72	31 LDP, 200, 209, 213 LS
20/10/2009	S	AP	Zaragoza (5)	663	54, 28.102, 103, 47 LREMV
21/10/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
23/10/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	38, 47 C, 29, 44 LREMV
23/10/2009	S	AP	Huesca	64	62 LDP
28/10/2009	S	AP	Huesca	64	57 LDP
28/10/2009	S	JPI	Huesca (2)	0	31, DAV Ley 2/2009 11-5.
12/11/2009	A	JPI	Huesca (2)	76	217 C
16/11/2009	S	AP	Huesca	8	147 C
17/11/2009	S	AP	Zaragoza (5)	68	83.2 C
18/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	68	101, 108, 117 LREMV
18/11/2009	S	AP	Huesca	8	147 y 148 C
19/11/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
24/11/2009	S	AP	Zaragoza (2)	64	56 LDP
24/11/2009	S	JPI	Ejea (1)	9	71 bis Ley Caza Aragón
25/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	147 C
30/11/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	144.2 C
01/12/2009	S	TSJA	Sala de lo Civil	8	147 C
01/12/2009	S	AP	Zaragoza (2)	73	102 C, 73 LS
04/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	8	147 C
17/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón
21/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	663	55, 47, 29 C, 80, 33 LREMV
23/12/2009	S	AP	Zaragoza (4)	0	71 bis Ley Caza Aragón

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	S	JPI	Calatayud (2)	8	144, 145 C
04/01/2010	S	TSJ	Zaragoza	665	104 LDP, 56 y 59 Ley 12/2001, 2 de julio
15/01/2010	S	AP	Zaragoza (5)	73	202 LS
19/01/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	65.2 y 81b) LREMV
26/01/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	41 C y 36 LREMV
29/01/2010	A	JPI	Huesca (2)	61	12 y 14 Ley Salud, 8 y 9 Ley autonomía paciente
02/02/2010	S	AP	Teruel	8	144 C
12/02/2010	S	AP	Huesca	0	43.3 Ley Cooperativas A
15/02/2010	S	JPI	Zaragoza (14)	0	1, 9 y 18 Ley 6/1999, de 26 marzo
19/02/2010	S	AP	Zaragoza (4)	663	38 y 40 C
19/02/2010	S	AP	Zaragoza (5)	0	2, 17 a 21 y 36 Ley 2/1998, Cooperativas
23/02/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	62 y 65 LREMV
26/02/2010	S	AP	Zaragoza (5)	9	33, 43 y 71 Ley 5/2002, de Caza
02/03/2010	S	AP	Zaragoza	663	47 C
02/03/2010	A	AP	Zaragoza (2)	76	217.4 LS
03/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP y 146 CC
10/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	8	147 C
10/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	9	71 bis y 44.4 Ley 5/2002, de Caza
16/03/2010	S	JPI	Zaragoza (14)	663	3 C, 525 CC
17/03/2010	S	AP	Teruel	5	3 C
25/03/2010	S	AP	Huesca	64	7 y 57 LP, 90, 92 a 94 CC, Ley 6/1999, 26 marzo
26/03/2010	S	AP	Huesca	64	7, 57 y 62 LP
26/03/2010	S	JPI	Zaragoza (19)	62	5 y 12 C
30/03/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	LREMV
05/04/2010	S	AP	Zaragoza (5)	8	144 C
06/04/2010	S	AP	Zaragoza (5)	8	144 C, 7 CC
08/04/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	90, 95 y 100 a 102 LP
14/04/2010	S	AP	Huesca	73	70 LS

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
16/04/2010	A	TSJ	Zaragoza	663	36 LREMV
16/04/2010	A	TSJ	Zaragoza	663	28 d) y f), 30 b) y c) LREMV
21/04/2010	A	AP	Zaragoza (4)	72	80.3 LS
22/04/2010	S	AP	Zaragoza	65	LP, Ley 12/2001 Infancia y Adolescencia, 177.2, 2º CC
22/04/2010	S	AP	Zaragoza (4)	8	144 y 145 C, 594 CC
29/04/2010	S	AP	Zaragoza	663	37.4, 38.1, 40.1 y 47.1 C, Dis. Transitoria 2ª LREMV
30/04/2010	S	JPI	Boltaña	8	147 C, 564 CC
04/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	57.1, 61 y 62 C y 146 y 148 CC
04/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP y 146 CC
04/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP y 90 a 93 CC
11/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	102 y 120 LP, 236 CC
11/05/2010	S	AP	Zaragoza (5)	0	7 Ley 6/1999, 26 de marzo
11/05/2010	S	AP	Huesca	663	29 H y 44.5 LREMV
12/05/2010	S	TSJ	Zaragoza	64	66 LP
14/05/2010	S	TSJ	Zaragoza	663	28.2 i) LREMV
14/05/2010	A	TSJ	Zaragoza	663	37 y 38 C y 62, 64 a 66 y 68 LREMV
27/05/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	62.1b) LP, 146 CC
01/06/2010	S	AP	Zaragoza	663	3, 29 y 47 C y 33.2 y 44 LREMV
01/06/2010	A	AP	Zaragoza (2)	65	LP
04/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	60 LP, 146 CC
04/06/2010	S	AP	Zaragoza (4)	8	148 C
07/06/2010	S	JPI	Boltaña	8	144 y 147 C, 581, 1902 y 1968.2 CC
08/06/2010	S	AP	Zaragoza (5)	8	348 y 1959 CC
10/06/2010	S	TSJ	Zaragoza	74	28, 89, 71 y 101 LREMV, 6, 133, 162 y 163 LS
10/06/2010	A	AP	Zaragoza (4)	663	70 y 72 LREMV, 541 LEC
15/06/2010	A	AP	Zaragoza (2)	64	69 a 78 LP
16/06/2010	S	AP	Teruel	8	144 y 145 C
16/06/2010	A	AP	Zaragoza (2)	65	102 LP, 234 CC

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
18/06/2010	S	TSJ	Zaragoza	8	147 C, 532 CC
22/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	177.2 CC
22/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 C, 142 CC
22/06/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	93.2 CC
24/06/2010	S	AP	Huesca	663	31.1 y 35.2 LREMV
06/07/2010	A	AP	Zaragoza (2)	64	7 LP
06/07/2010	S	AP	Huesca	73	73 LS, 19 LREMV y 1959 CC
09/07/2010	S	AP	Teruel	8	147 y 148 C
09/07/2010	S	AP	Teruel	8	147 C
09/07/2010	S	JPI	Boltaña	62	35, 101 y ss LP
12/07/2010	A	TSJ	Zaragoza	665	56 y 59 Ley 12/2001, 2 de julio
13/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP
20/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	65	35.2 y 102 LP
23/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, 90, 91 y 100 CC
23/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, Ley 12/2001, 90, 91 y 100 y 146 CC
23/07/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, Ley 12/2001, 93, 146 y 154 CC
23/07/2010	S	AP	Huesca	64	56 y 77 LP
30/07/2010	S	AP	Huesca	65	95, 96, 98, 101, 102, 120 y 121 LP
01/09/2010	S	TSJ	Zaragoza	9	71 LCaza
02/09/2010	S	AP	Huesca	9	47.4 y 71 bis LCaza
03/09/2010	S	AP	Huesca	61	35.2 y 3 LP
10/09/2010	S	AP	Huesca	8	144 y 145 C
13/09/2010	S	TSJ	Zaragoza	0	2, 17 a 21 y 36 Ley 2/1998, Cooperativas
15/09/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	81 LREMV
21/09/2010	S	JPI	Zaragoza (6)	64	L e y 2/2010, 26 de mayo
23/09/2010	S	TSJ	Zaragoza	8	144, 145, 147 y 148 C
30/09/2010	S	JPI	Boltaña	62	35 y 102 LP
04/10/2010	A	TSJ	Zaragoza	665	55, 56, 60, 77 y 79 LDP, 21, 26 y 59 Ley 12/2001, 2 de julio
05/10/2010	A	AP	Zaragoza (2)	64	7.1, 62.1c) y 71 LP, 27 Constitución y 21 L.O. 7/1980, libertad religiosa

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
11/10/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LP
25/10/2010	S	JPI	Boltaña	64	91 CC, Ley 2/2010, 26 mayo
26/10/2010	S	JPI	Zaragoza (9)	74	141 C, 1101 CC
03/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	LP, Ley 12/2001, 90, 91 y 100 CC
03/11/2010	A	AP	Zaragoza (2)	65	LP y Ley 12/2001
03/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	60 LP y 146 CC
03/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	41 y D.T 2ª LREMV
12/11/2010	A	TSJ	Zaragoza	61	35.2 LP
16/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	47 C, 28 y 30 LREMV
16/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	65 LREMV
23/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	21, 56 y 59 LP
24/11/2010	A	TSJ	Zaragoza	9	71 LCaza
30/11/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	DT 2ª Ley 2/2010, 62 LP
03/12/2010	S	TSJ	Zaragoza	663	37 C, 6, 7 y 28 LS, 38 y 40 LH
03/12/2010	S	AP	Zaragoza (4)	73	62, 65 c), 69.2, 71 b), 82 y 83 LS, 3 C
09/12/2010	S	AP	Zaragoza	65	139 y ss LP, 158 y 295CC
09/12/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	66 LP
16/12/2010	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 y ss LP
21/12/2010	S	AP	Zaragoza (2)	663	38 y 39 C
30/12/2010	S	AP	Zaragoza (4)	62	5 y 12 C
No consta	S	JPI	Huesca (2)	9	71.1 y 4 Ley Caza
No consta	S	JPI	Huesca (2)	9	71 y 71 bis Ley Caza
No consta	S	JPI	Fraga	9	71.1 y 4 Ley Caza
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
No consta	A	JPI	Huesca (2)	76	217 LS
03/01/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	L e y 12/2001, 2 julio, LP
03/01/2011	A	AP	Zaragoza (2)	8	144 C
10/01/2011	S	AP	Teruel	8	147 C
11/01/2011	S	AP	Teruel	64	6 Ley 2/2010, 26 mayo
12/01/2011	S	AP	Huesca	64	6.4 Ley 2/2010, 26 mayo

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
19/01/2011	S	AP	Zaragoza (4)	8	1, 9 y 13 Ley 8/2010, 2 diciembre
19/01/2011	S	AP	Huesca	0	7 Ley 6/1999
27/01/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	74	A p é n d i c e 1925, Compilación 1967, 1940 y ss CC
27/01/2011	S	AP	Huesca	0	20 Ley 22/12/98 Cooperativas
31/01/2011	A	TSJ	Zaragoza	65	LP, Ley 12/2001, 2 julio
31/01/2011	S	AP	Huesca	9	47.4 y 71bis Ley 5/2002, Caza
01/02/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	28.2, 65 y 68a) LREMV
01/02/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	84 LREMV
08/02/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 y ss. LP
10/02/2011	S	JPI	Ejea (1)	64	L e y 2/2010, 26 mayo
22/02/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	60 y 62 LP
23/02/2011	S	AP	Huesca	73	164 a 166 LP, 86b LS
28/02/2011	S	AP	Huesca	8	16, 32, 33, 41 y 42 Ley 8/2010 Dº Patrimonial
01/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	66.1 LP
08/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	6 Ley 2/2010, 26 mayo
08/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	24 LREMV
09/03/2011	S	AP	Teruel	5	3 C
10/03/2011	S	AP	Teruel	8	1.2 y 147 C
21/03/2011	S	JPI	Ejea (1)	65	DT 3º, 35, 95, 102, 134 y 136 LP
21/03/2011	S	JPI	Ejea (1)	64	6, 7 y 8 Ley 2/2010, 26 mayo
22/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	8	147 C, 32 Ley 8/2010, 2 diciembre
23/03/2011	S	AP	Huesca	9	47.4 y 71bis Ley 5/2002, Caza
29/03/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	0	3, 6, 7, 12 61, 1271 y 1391 CC, 32 y 100 LSRL
29/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	62 LP
29/03/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	2 Ley 2/2010, 26 mayo

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
05/04/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	65	77 y 104 LP, 59 Ley 12/2001, 2 julio, 177.2.2º CC y 283 LEC
12/04/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	5, 6 y 62 LIRF
14/04/2011	A	AP	Teruel	8	144 C
19/04/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	57 y 61 y ss LP, 8 LIRF
26/04/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil y Penal	8	75 Ley 15/2006, 28 diciembre, 148 C
27/04/2011	S	AP	Huesca	72	108.3 C
29/04/2011	S	AP	Zaragoza (4)	74	141 y 22 LS
03/05/2011	S	AP	Teruel	64	6 Ley 2/2010, 26 mayo
03/05/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	60 y ss LP
03/05/2011	A	AP	Zaragoza (2)	65	113 y ss LP
03/05/2011	A	AP	Zaragoza (2)	65	LP
05/05/2011	S	AP	Zaragoza (4)	9	550 CDF
10/05/2011	A	AP	Zaragoza (2)	64	3 LP
10/05/2011	S	JPI	Ejea (1)	65	38 y 130 CDF
12/05/2011	S	AP	Teruel	0	34 CDF
17/05/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	80.4 y 81.3 CDF
17/05/2011	A	AP	Zaragoza (2)	64	LEC
20/05/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	147 C
24/05/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	7.3 LIRF
24/05/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP
25/05/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	65	21, 56 y 59 Ley 12/2001, 2 julio, 749.2 LEC
15/06/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	62	5, 9, 12 y 13.2 C
21/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	5 LIRF
21/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	85.2 LREMV
21/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	6, 65, 76, 80 y 82 CDF
21/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LP
21/06/2011	S	AP	Teruel	64	6 Ley 2/2010, 26 mayo
22/06/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	0	20 Ley 9/1998, 22 diciembre
28/06/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil y Penal	72	86.1b) LS
28/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	76.2 y 80.2 CDF
28/06/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	6 LIRF y 80.3 CDF
05/07/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	65 y 82 CDF
05/07/2011	S	AP	Zaragoza (2)	65	35.2 LP

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
05/07/2011	S	JPI	Ejea (1)	65	35 y 116 LP
12/07/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil y Penal	64	9.4 Ley 2/2010, 26 mayo
13/07/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	6 y 2.2 Ley 2/2010, 26 mayo. 75.2, 76 y 80.2 CFA
20/07/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil	64	LEC
26/07/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	82 CDF
29/07/2011	S	AP	Huesca	663	58 C
29/07/2011	S	AP	Huesca	64	60, 76.2 y 79.2 CFA
22/09/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	72	19, 24, 25, 179, 195 y 198 LS
27/09/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	65 y 82 CDF
30/09/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	6.2 Ley 2/2010, 26 mayo y 76.2 y 80.2 CFA
30/09/2011	S	AP	Zaragoza (2)	8	144 y 145 C, 545 a 550 CDF
30/09/2011	S	AP	Huesca	64	67 CFA
04/10/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	37 y 48 C
05/10/2011	S	AP	Huesca	64	69 CFA
10/10/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil y Penal	64	6 y 8 Ley 2/2010, 26 mayo, 80 y 82 CFA
13/10/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	7 LIRF
13/10/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	2.2 y 6 LIRF, 79 y ss. CDF
14/10/2011	S	AP	Zaragoza (4)	8	Compilación y CC
14/10/2011	S	JPI	Ejea (1)	8	552, 556 a 558, 568, 569 y 580 CDF
02/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	LIRF, 80 CDF
08/11/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil	661	9 Ley 2/2010, 26 mayo
08/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	65.2 LRE-MV, 37.4 Y 247 CDF
08/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	65	121 CDF
11/11/2011	S	JPI	Zaragoza (14)	8	538 CDF
15/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	210, 217, 247, 250 CDF, 37 Y 47 C
16/11/2011	S	AP	Zaragoza (5)	74	129, 133 y 202 LS
17/11/2011	S	AP	Teruel	8	147 C
22/11/2011	S	JPI	Zaragoza (14)	72	69 y 80 LS (384 y 395.3 CDF)
22/11/2011	S	JPI	Ejea (1)	65	38, 115, 116 y 130 CDF

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
29/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	68 LIRF, 82 CDF
29/11/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	79 y ss CDF
30/11/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	66 LP
30/11/2011	S	AP	Teruel	75	171 LS y 486 CDF
02/12/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	76.2 CDF
02/12/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	65, 80, 82 y 83 CDF
07/12/2011	S	AP	Teruel	8	144.3 C y 550 CDF
12/12/2011	A	AP	Zaragoza (2)	64	82 CDF
14/12/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	147 C, 577.1 CFA
15/12/2011	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	79.5 y 80.2, 3 y 5 CFA
15/12/2011	A	TSJ	Sala de lo Civil y Penal	5	3 C
16/12/2011	A	AP	Zaragoza (4)	663	26 y 36 C
20/12/2011	S	AP	Zaragoza (2)	663	37, 38 y 40 C, 35 LRE-MV y 217 CDF
20/12/2011	S	AP	Zaragoza (2)	64	69, 77 y 82 CDF
21/12/2011	S	JPI	Ejea (1)	64	CDF
27/12/2011	A	AP	Zaragoza (2)	64	74 CDF
30/12/2011	S	AP	Zaragoza (4)	663	29 C
30/12/2011	S	AP	Zaragoza (5)	8	147 y 148 C
11/01/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	83 CDFA
11/01/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	82 CDFA
17/01/2012	S	AP	Zaragoza	64	80.6 CDFA
17/01/2012	S	JPI	Zaragoza	663	210.2 b) CDFA
23/01/2012	S	JPI	Ejea	64	80 Y 82 CDFA
23/01/2012	S	JPI	Ejea	64	80 y 82 CDFA
24/01/2012	S	AP	Huesca	64	6, 80.6, 81.2, 82 y D.A. 4º CDFA
31/01/2012	S	AP	Huesca	65	759 LEC
01/02/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
01/02/2012	S	AP	Zaragoza	64	65, 81.2 y 3 y 82 CDFA
01/02/2012	S	AP	Zaragoza	65	38.2 CDFA
07/02/2012	S	AP	Zaragoza	64	83.3 CDFA
07/02/2012	S	AP	Zaragoza	64	76.2 y 80.1 a) CDFA
07/02/2012	A	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
07/02/2012	S	JPI	Calatayud	64	79.5 y 80.2 CDFA
08/02/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
09/02/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 C DFA
14/02/2012	S	AP	Zaragoza	64	80 C DFA
14/02/2012	S	AP	Zaragoza	64	80.1 a), d) y e) C DFA
20/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	65 y 82 C DFA
21/02/2012	S	AP	Zaragoza	65	116 y 12 C DFA
21/02/2012	S	AP	Zaragoza	663	262 C DFA
28/02/2012	S	AP	Zaragoza	64	82 C DFA
28/02/2012	S	AP	Zaragoza	64	75.2, 76, 80.2, 82 y 83 C DFA
29/02/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	663	76, 79, 80 y 87 L REMV
29/02/2012	S	AP	Huesca	64	81.3 y 4 C DFA
06/03/2012	S	AP	Zaragoza	71	7, 28, 39 y 163 LS
06/03/2012	S	JPI	Ejea	65	38, 115, 116 y 130 C DFA
06/03/2012	S	JPI	Ejea	65	38, 42 a 44, 116 y 134 C DFA
07/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	82 C DFA
13/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	80 y 82 C DFA
13/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	80.2 C DFA
13/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	80 y 82 C DFA
20/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	80 C DFA
20/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	82 C DFA
20/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	80 C DFA
21/03/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	69 y 82 C DFA
27/03/2012	S	AP	Zaragoza	663	1061 CC
27/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	80.6 C DFA
30/03/2012	S	AP	Zaragoza	64	82 C DFA
09/04/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 C DFA
11/04/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	83 C DFA
11/04/2012	S	AP	Zaragoza	64	111 CC y 767.4 LEC
11/04/2012	S	AP	Zaragoza	663	81.4 C DFA
12/04/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 y 82 C DFA
13/04/2012	S	AP	Zaragoza	0	20, 55, 84.5 y Disp. Final 1ª Ley 9 / 1998 Coop
16/04/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	69 C DFA
25/04/2012	S	AP	Zaragoza	64	79.5 y 83 C DFA
26/04/2012	S	JPI	Ejea	71	27.2 y 148 y ss C DFA
27/04/2012	S	AP	Huesca	64	69 C DFA
02/05/2012	S	AP	Zaragoza	64	79.5 C DFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
09/05/2012	S	AP	Zaragoza	65	760 LEC
17/05/2012	S	JPI	Calatayud	64	69 C DFA
22/05/2012	S	AP	Zaragoza	64	81.3 C DFA
24/05/2012	S	AP	Huesca	663	247 C DFA
24/05/2012	S	JPI	Ejea	64	6, 64 y 76 C DFA
30/05/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	74	343 y 448 C DFA
31/05/2012	S	AP	Huesca	64	80.2 y 81.3 C DFA
31/05/2012	S	AP	Huesca	65	218 CC
05/06/2012	A	AP	Zaragoza	64	10 d) C DFA
06/06/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	76.2 y 80 C DFA
08/06/2012	S	AP	Huesca	64	81.1 y 82 C DFA
12/06/2012	S	JPI	Calatayud	5	3 y 270 C DFA
15/06/2012	S	JPI	Calatayud	64	76, 80 y 81 C DFA
19/06/2012	S	AP	Zaragoza	663	218.1b) y 223 C DFA
26/06/2012	A	AP	Zaragoza	64	76 C DFA
26/06/2012	S	AP	Huesca	64	82 y 83 C DFA
04/07/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	69 C DFA
04/07/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	82 C DFA y D.F.16ª LEC
05/07/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 C DFA
10/07/2012	A	AP	Zaragoza	65	165 y 168 C DFA
11/07/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	568 C DFA
12/07/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	62 y D.F.16ª LEC
12/07/2012	S	JPI	Ejea	64	82 y 83 C DFA
13/07/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	77, 79, 81 a 83 C DFA
13/07/2012	A	AP	Zaragoza	76	204.2, 211, 217.4 y 218 LS
19/07/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	80.2 C DFA
20/07/2012	S	AP	Zaragoza	72	5.2, 80, 101, 102 LS
24/07/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	76.2b y 80 C DFA
26/07/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	80.2 y 80.3 C DFA
26/07/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	79.5 y 82 C DFA
27/07/2012	S	AP	Huesca	64	81 C DFA
07/09/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	80.2 y 81.3 C DFA
10/09/2012	S	JPI	Calatayud	8	545, 549, 561, 580 y 1.2, C DFA, 586 CC
18/09/2012	S	AP	Zaragoza	64	65 y 82 C DFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
18/09/2012	S	AP	Zaragoza	65	175 a 180 CC
21/09/2012	S	AP	Zaragoza	8	146 y 147 C
24/09/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
25/09/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
28/09/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	60, 75.2, 79.2a y 80 CDFA
04/10/2012	S	JPI	Zaragoza	663	210, 211, 324, 342 y 517 y ss CDFA
05/10/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	9	149 C, 34 LREMV y 212 LS
11/10/2012	S	AP	Zaragoza	64	83 CDFA
16/10/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	59, 60 y 82.1 y 2 CDFA
19/10/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	6, 20 y 80.2 CDFA
24/10/2012	S	JPI	Zaragoza	72	405, 416 Y 467 CDFA
24/10/2012	A	TSJ	Sala de lo Civil	64	81.1, 82.4 y 83.1 CDFA
26/10/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
29/10/2012	A	TSJ	Sala de lo Civil	5	3 CDFA
07/11/2012	S	AP	Zaragoza	65	170 y 172 CC
08/11/2012	S	JPI	Zaragoza	72	318, 405.2 y 416 CDFA
19/11/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	L e y 4/2005, de 14 junio
20/11/2012	S	JPI	Ejea	64	80 a 83 CDFA
22/11/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	663	267 Y 270 CDFA
22/11/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2, 76.3 y 81 CDFA
22/11/2012	A	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
27/11/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
27/11/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	L e y 4/2005, de 14 junio
29/11/2012	S	JPI	Calatayud	64	65 . 1 b) , 76 y 80.2 CDFA
29/11/2012	S	JPI	Ejea	8	577 y ss. CDFA
03/12/2012	S	JPI	Calatayud	64	79.5 y 80.2 CDFA
04/12/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	65	118 . 2 CDFA
04/12/2012	S	JPI	Calatayud	65	15, 116 y 136 CDFA, 271 CC
04/12/2012	S	JPI	Ejea	8	538, 550 y 571 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
04/12/2012	A	JPI	Ejea	8	542 CDFA
12/12/2012	A	AP	Zaragoza	64	79.3 CDFA
17/12/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	76 y 80 CDFA
18/12/2012	S	AP	Zaragoza	64	76.2 y 80 CDFA
19/12/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
19/12/2012	A	TSJ	Sala de lo Civil	65	LEC
20/12/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	79.5 y 82 CDFA
21/12/2012	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
21/12/2012	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	76.2 y 82 CDFA
04/01/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80, 81.3 y 83.1 CDFA
16/01/2013	A	AP	Zaragoza	663	218.1e) y 219.1 a) CDFA
18/01/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
18/01/2013	S	JPI	Ejea	64	6, 76.2, 77 . 3 , 80.2c) y 80.4 CDFA
22/01/2013	S	AP	Zaragoza	64	65, 79.5, 80 y 82 CDFA
22/01/2013	S	AP	Teruel	64	80 CDFA
30/01/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	82 CDFA
05/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	69 y 82 CDFA
06/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	568, 570 y 571.1c CDFA
07/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	81.2 y 3 CDFA
07/02/2013	S	AP	Teruel	8	566, 568 y 570 CDFA
12/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
12/02/2013	S	AP	Zaragoza	64	80.2 y 81 CDFA
12/02/2013	S	JPI	Ejea	61	38 y 116 CDFA
15/02/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	663	226 y 265 . 2 CDFA
18/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	72	395.3 y 416 CDFA
19/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	545.1 y 547 . 2 CDFA
19/02/2013	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
19/02/2013	S	AP	Teruel	64	80 CDFA
21/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	568 CDFA
26/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	662	23 CA y 1478 CC
26/02/2013	S	AP	Teruel	64	60 CDFA
27/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 y 82 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
28/02/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	65	63 y ss. y 90 CDFA
05/03/2013	S	AP	Teruel	8	541 y 566 CDFA
06/03/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	8	561 y 566 CDFA
11/03/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	76.2 y 80 CDFA
12/03/2013	S	AP	Teruel	72	675 CC
13/03/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	Disp.Trans. 6ª Ley 2 / 2010, 26 mayo y 79.5 CDFA
14/03/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	LEC
19/03/2013	S	JPI	Ejea	61	38, 130 y 141 CDFA
22/03/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	LEC
25/03/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
26/03/2013	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
27/03/2013	S	AP	Zaragoza	72	467 Y 355 CDFA
04/04/2013	S	AP	Zaragoza	72	105, 109, 113 y 164 LS
05/04/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
12/04/2013	S	AP	Teruel	8	538 y 550 CDFA
15/04/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
16/04/2013	S	JPI	Zaragoza	9	353 CDFA
26/04/2013	S	JPI	Ejea	64	75.2, 80 y 81 CDFA
29/04/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
30/04/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 y 81.3 CDFA
30/04/2013	S	AP	Zaragoza	64	65 y 82 CDFA
06/05/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	80 y 81.3 CDFA
13/05/2013	S	JPI	Zaragoza	9	322.1 y 346 . 2 CDFA
20/05/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	79.5 y 82.1 CDFA
20/05/2013	S	AP	Teruel	64	81.2 CDFA
04/06/2013	S	AP	Zaragoza	64	65 y 80.2 y 3 CDFA
06/06/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	80 y 82 CDFA
18/06/2013	A	AP	Zaragoza	64	23 y ss CDFA
24/06/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	566 y 576 CDFA
25/06/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	83.2 CDFA
26/06/2013	S	AP	Teruel	8	438 y 446 CC

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
01/07/2013	S	TSJ	Sala Civil y Penal	64	76 y 81 a 83 CDFA
02/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.6 y 82 CDFA
03/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	68	1.2, 283, 285, 299 y 301 CDFA
02/07/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	90 CDFA
04/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 y 82.1 y 2 CDFA
10/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
10/07/2013	S	JPI	Ejea	61	38 y 116 CDFA
11/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	81.1, 3 Y 4 CDFA
12/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
16/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
16/07/2013	S	AP	Teruel	8	568 CDFA
16/07/2013	A	AP	Zaragoza	64	74 CDFA
17/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
18/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
23/07/2013	S	AP	Zaragoza	64	65, 80, 81.2 y 82 CDFA
23/07/2013	S	AP	Zaragoza	64	79.5 y 82 CDFA
23/07/2013	S	AP	Zaragoza	64	79.5 y 82 CDFA
23/07/2013	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
23/07/2013	A	AP	Zaragoza	64	74.1 CDFA
24/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	60 CDFA
25/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
26/07/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	65	118 CDFA y 59 Ley 12/2001
04/09/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 y 3
10/09/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	80 CDFA
12/09/2013	S	AP	Zaragoza	662	209 Y 226 . 1 CDFA
12/09/2013	A	JPI	Z a r a g o z a (13)	76	516, 517, 526, 531 y 532 CDFA
13/09/2013	S	AP	Zaragoza	8	538 Y 539 . 4 CDFA
24/09/2013	S	AP	Zaragoza	663	217 LEC
24/09/2013	A	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
27/09/2013	S	JP	Zaragoza	64	81 CDFA
30/09/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
30/09/2013	A	JPI	Z a r a g o z a (13)	61	36 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
03/10/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
08/10/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
09/10/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
11/10/2013	S	AP	Teruel	663	83, 228, 232 Y 241 CDFA
14/10/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
14/10/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	80.2 CDFA
23/10/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	82.2 CDFA
30/10/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
05/11/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	71	265 y 267 CDFA
06/11/2013	A	JPI	Zaragoza (13)	72	395.3 y 419.3 CDFA
13/11/2013	A	JPI	Zaragoza (13)	62	36 CDFA
15/11/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
15/11/2013	S	JPI	Ejea	663	251.1 y 263 CDFA b)
18/11/2013	S	AP	Teruel	64	83.5 CDFA
22/11/2013	S	AP	Zaragoza	8	545 y 547.2 CDFA
22/11/2013	S	AP	Teruel	64	76.2, 80.3 y 6 CDFA
26/11/2013	S	AP	Zaragoza	64	81 y 83 CDFA
26/11/2013	A	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
27/11/2013	S	AP	Zaragoza	64	12.6 CC y 82 CDFA
27/11/2013	S	AP	Teruel	8	537, 545, 550 y 576 CDFA
05/12/2013	A	TSJ	Sala Civil y Penal	64	80.2 CDFA
18/12/2013	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
08/01/2014	S	JPI	Ejea	64	10 y 79 CDFA
10/01/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	76.2 y 80.2 y 4 CDFA
14/01/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
14/01/2014	S	AP	Zaragoza	64	74 CDFA
14/01/2014	A	AP	Zaragoza	64	82.4 CDFA
21/01/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 Y 82 CDFA
22/01/2014	S	JPI	Teruel	8	571 CDFA
21/01/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
27/01/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
28/01/2014	S	AP	Zaragoza	65	102, 118 y 122 CDFA
28/01/2014	S	AP	Zaragoza	64	81 y 82 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
05/02/2014	S	AP	Zaragoza	65	90, 118 y 119 CDFA
05/02/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
07/02/2014	S	JPI	Barbastro	8	542 y 550 CDFA
11/02/2014	S	AP	Zaragoza	65	102, 118 Y 122 CDFA
11/02/2014	A	AP	Zaragoza	64	LEC
12/02/2014	S	JPI	Ejea	62	30.2 CDFA
14/02/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
14/02/2014	S	JPI	Zaragoza	72	109.2, 111 y 112 LS
17/02/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	75.2, 80.2 y 80.4 CDFA
24/02/2014	A	JPI	Zaragoza	72	LEC
25/02/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
25/02/2014	S	AP	Zaragoza	64	65 y 82 CDFA
25/02/2014	S	AP	Teruel	64	83 CDFA
28/02/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
03/03/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
04/03/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	76.3 b), 80.2 y 3 CDFA
05/03/2014	S	AP	Teruel	64	80 CDFA
10/03/2014	S	AP	Zaragoza	9	299 CDFA
10/03/2014	A	AP	Zaragoza	9	LEC
12/03/2014	S	AP	Zaragoza	64	79.5, 80 Y 82 CDFA
13/03/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
13/03/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
14/03/2014	A	AP	Zaragoza	72	178.2 y 183 LS, 20 LP
14/03/2014	S	AP	Teruel	9	594 CDFA
17/03/2014	A	JPI	Zaragoza	663	219.3 CDFA
18/03/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
18/03/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
18/03/2014	A	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
21/03/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
24/03/2014	S	JPI	Ejea	64	58, 69 y 82 CDFA
25/03/2014	S	AP	Teruel	64	80 CDFA
28/03/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	69 CDFA
08/04/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
15/04/2014	A	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
25/04/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
25/04/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	5	3 CDFA
25/04/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	83 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
25/04/2014	S	AP	Zaragoza	65	106 CDFA
05/05/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
07/05/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
09/05/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	82.1 CDFA
12/05/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
13/05/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	9	537 CDFA
13/05/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
13/05/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
13/05/2014	S	AP	Teruel	8	571 CDFA
14/05/2014	S	JPI	Ejea	65	38 y 130 CDFA
15/05/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.2 CDFA
15/05/2014	S	AP	Zaragoza	663	226 CDFA
16/05/2014	S	AP	Zaragoza	8	543 CDFA
16/05/2014	A	JPI	Zaragoza	71	348 CDFA
17/05/2014	A	JPI	Zaragoza	71	348 CDFA
20/05/2014	S	AP	Teruel	64	80 CDFA
23/05/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	79.5 CDFA
27/05/2014	S	AP	Zaragoza	75	493 CDFA
27/05/2014	S	JPI	Ejea	8	571 CDFA
02/06/2014	S	JPI	Ejea	8	542 CDFA
06/06/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	81 CDFA
06/06/2014	S	JPI	Ejea	64	80 CDFA
10/06/2014	S	JPI	Ejea	65	90 y 93.3 CDFA
11/06/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	81 a 83 CDFA
24/06/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80.6 CDFA
27/06/2014	A	TSJ	Sala de lo Civil	64	82 CDFA
30/06/2014	S	AP	Zaragoza	64	81 CDFA
30/06/2014	S	AP	Zaragoza	8	545 Y 550 CDFA
02/07/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	75.2, 76.3 y 79.2ª CDFA
03/07/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
08/07/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
15/07/2014	S	AP	Zaragoza	65	LEC
15/07/2014	S	JPI	Ejea	64	82 CDFA
18/07/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	81.1 y 3 CDFA
22/07/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 y 82 CDFA
22/07/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
12/09/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
15/09/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	9	594.4 b) CDFA
16/09/2014	S	AP	Zaragoza	64	6, 76.4 y 81.2 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
16/09/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
22/09/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
29/07/2014	S	AP	Zaragoza	663	210, 217 a 220 y 226 CDFA
30/09/2014	S	AP	Zaragoza	8	560 y 572 . 2 CDFA
30/09/2014	S	AP	Zaragoza	64	83 CDFA
03/10/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
03/10/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
09/10/2014	S	JPI	Calatayud	75	171 LS
09/10/2014	S	JPI	Calatayud	65	38, 116 y 136 CDFA
09/10/2014	S	AP	Teruel	64	69 CDFA
15/10/2014	S	AP	Teruel	64	81 CDFA
20/10/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
20/10/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
20/10/2014	S	AP	Zaragoza	71	Compilación
20/10/2014	S	JPI	Calatayud	64	79.5 y 82 CDFA
21/10/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	79.5, 81.3 y 82 CDFA
22/10/2014	S	AP	Zaragoza	64	83 CDFA
22/10/2014	S	AP	Zaragoza	64	83.4 y 5 CDFA
27/10/2014	S	JPI	Calatayud	64	69 CDFA
04/11/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
05/11/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	83 CDFA
05/11/2014	S	AP	Teruel	64	80 CDFA
06/11/2014	A	TSJ	Sala de lo Civil	0	LEC
06/11/2014	A	TSJ	Sala de lo Civil	0	LEC
07/11/2014	A	AP	Zaragoza	663	261 CDFA
11/11/2014	S	AP	Zaragoza	65	116 CDFA
17/11/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	8	571 CDFA
18/11/2014	S	AP	Teruel	64	80 CDFA
19/11/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	80 CDFA
20/11/2014	S	AP	Zaragoza	8	581 CDFA
25/11/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
26/11/2014	S	AP	Zaragoza	72	423 y ss CDFA
02/12/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
03/12/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC
10/12/2014	S	AP	Zaragoza	64	80 CDFA
11/12/2014	S	JPI	Calatayud	8	545, 548, 550, 574, 569 CDFA
12/12/2014	A	TSJ	Sala Civil y Penal	0	LEC

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
15/12/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	76.3a y 79.2a y 80.1 CDFA
16/12/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	0	48, 49 y 55 Ley 9/98 Cooperativas
17/12/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	82 CDFA
17/12/2014	S	AP	Zaragoza	72	423.2 CDFA
19/12/2014	S	AP	Zaragoza	64	76.4 y 6 y 80 CDFA
19/02/2014	S	AP	Zaragoza	64	82 CDFA
22/12/2014	S	TSJ	Sala de lo Civil	64	82 y 83 CDFA
14/01/2015	S	TSJ	Zaragoza	663	56 Y 58 Compilación
15/01/2015	S	TSJ	Zaragoza	0	53 L9/98 Cooperativas
19/01/2015	S	TSJ	Zaragoza	75	489 y 495 CDFA
23/01/2015	S	AP	Zaragoza (5ª)	9	218 y 230 c) CDFA
23/01/2015	S	JV	Zaragoza (1)	64	10, 58, 79 y 82 CDFA
23/01/2015	S	JV	Zaragoza (1)	64	58, 79, 80.6, 81 y 82 CDFA
27/01/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	80 CDFA
28/01/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	82 CDFA
03/02/2015	S	JPI	Zaragoza	0	283 y ss CDFA y LPH
04/02/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	81.3 CDFA
06/02/2015	S	AP	Zaragoza (5ª)	9	CC
06/02/2015	S	JV	Zaragoza (1)	64	58, 79 y 82 CDFA
06/02/2015	S	JV	Zaragoza (1)	64	77, 79 CDFA
12/02/2015	A	TSJ	Zaragoza	64	83.2 y 4
17/02/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	81.3 CDFA
23/02/2015	S	JV	Zaragoza (1)	64	77 Y 81 CDFA
23/02/2015	S	JV	Zaragoza (1)	64	69 CDFA
24/02/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	74 CDFA
03/03/2015	S	TSJ	Zaragoza	71	226.3a) y 528 CDFA
03/03/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	79.5 CDFA
03/03/2015	S	AP	Teruel	64	69 y 77 CDFA
04/03/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	80.2 CDFA
04/03/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
09/03/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
17/03/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	82 CDFA
24/03/2015	S	AP	Teruel	65	125 y 127 CDFA
31/03/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	83 CDFA
31/03/2015	S	AP	Teruel	64	81 CDFA
06/04/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	80.2 CDFA
16/04/2015	S	JPI	Ejea (1)	64	77.3 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
24/03/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	79.5 y 82 CDFA
29/04/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	82 CDFA
29/04/2015	S	AP	Teruel	65	16 Y 18 CDFA
08/05/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	76.3a) y 80.1 CDFA
08/05/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
12/05/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	80 CDFA
18/05/2015	S	JPI	Ejea (1)	64	77.3 CDFA
21/05/2015	S	JV	Zaragoza (1)	64	77 y 85 CDFA
27/05/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	80.2 CDFA
28/05/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	80.2 CDFA
28/05/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
29/05/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
29/05/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
01/06/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
03/06/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
05/06/2015	S	JPI	Zaragoza	71	395, 416, 419, 517 y 519 CDFA
09/06/2015	S	JV	Zaragoza	64	77 y 247 CDFA
16/06/2015	S	AP	Teruel	64	77 y 80 CDFA
22/06/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
23/06/2015	S	JPI	Ejea (1)	64	90 CDFA
24/06/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
24/06/2015	S	JV	Zaragoza (1)	64	58, 78 y 82 CDFA
26/06/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
29/06/2015	S	TSJ	Zaragoza	61	83 CDFA y 97 CC
30/06/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	80 CDFA
30/06/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	80 CDFA
01/07/2015	S	AP	Teruel	72	424 y 486 CDFA
02/07/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
03/07/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
07/07/2015	S	JPI	Ejea (1)	64	80 y 82 CDFA
17/07/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	65	CC
29/07/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	80.1 CDFA
31/07/2015	S	AP	Zaragoza	71	355, 357, 369, 372 y 655 CDFA
02/09/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
04/09/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
10/09/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
15/09/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	79.5 CDFA
15/09/2015	S	JV	Zaragoza (1)	64	77 y 247 CDFA
17/09/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	80.2 CDFA
21/09/2015	S	AP	Zaragoza (5ª)	71	CC
23/09/2015	S	JPI	Ejea (1)	64	77.3 CDFA
01/10/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	82 CDFA

FECHA	R	TRIB.	LOCALIDAD	CLAVE	ARTÍCULO
02/10/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	80 y 81.3 CDFA
05/10/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	80.2 CDFA
06/10/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	80 y 82 CDFA
07/10/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
06/10/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	80.2 CDFA
07/10/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	80.2 CDFA
08/10/2015	S	TSJ	Zaragoza	61	83 CDFA y 97 CC
08/10/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
08/10/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
09/10/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	80.2 CDFA
14/10/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	79.5, 80 y 81 CDFA
14/10/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	65	34 y 130 y ss CDFA
15/10/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	80.2 CDFA
16/10/2015	S	TSJ	Zaragoza	61	81 CDFA y 96 CC, 83 CDFA y 97 CC
14/10/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
15/10/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
16/10/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
16/10/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
16/10/2015	S	JV	Zaragoza (1)	64	10, 79, 82 CDFA
04/11/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	79.5 CDFA
04/11/2015	S	AP	Teruel	8	577 a 580 CDFA
17/11/2015	A	AP	Zaragoza (4ª)	76	535 CDFA
19/10/2015	S	AP	Teruel	64	79.5 y 80 CDFA
02/12/2015	S	TSJ	Zaragoza	8	310 CDFA
03/12/2015	A	TSJ	Zaragoza	0	LEC
10/12/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	83 CDFA
11/12/2015	S	JV	Zaragoza (1)	64	77 CDFA
15/12/2015	S	JV	Zaragoza (1)	64	79 CDFA
16/12/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	80.2
16/12/2015	S	AP	Zaragoza (2ª)	64	79.5 CDFA
16/12/2015	S	JPI	Ejea (1)	64	80, 81 y 82 CDFA
17/12/2015	S	JPI	Ejea (1)	71	CC
18/12/2015	S	TSJ	Zaragoza	64	80.2
30/12/2015	S	TSJ	Zaragoza	8	47 Ley Montes

b') Listado por materias

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/06/1990	AP	Teruel	standum est chartae
S	18/12/1990	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	18/01/1991	AP	Zaragoza (4)	vecindad civil. Dº interregional
S	18/06/1991	AP	Teruel	standum est chartae.
S	04/11/1991	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	31/12/1991	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/02/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/01/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	09/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	10/03/1992	AP	Huesca	standum est chartae
S	18/03/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/03/1992	TS	Madrid	título nobiliario aragones
S	05/05/1992	AP	Teruel	standum est chartae
S	15/05/1992	AP	Zaragoza (5)	costumbre, media-nería
S	11/06/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil.
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
A	03/07/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	11/07/1992	AP	Huesca	usos locales,aparcería mixta
S	12/09/1992	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	21/01/1993	AP	Teruel	standum est chartae
S	02/06/1993	AP	Huesca	standum est chartae
S	22/06/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	costumbre, Junta de Parientes
S	01/09/1993	AP	Huesca	costumbre, standum est chartae
S	03/09/1993	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	11/09/1993	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	costumbre
S	04/05/1994	JPI	Fraga	dación personal
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	standum est chartae
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	fuentes
S	31/12/1994	JPI	Teruel (2)	standum est chartae
S	18/02/1995	TS	Madrid	fuentes
S	20/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	22/02/1995	AP	Huesca	costumbre
S	27/02/1995	AP	Huesca	fuentes
S	09/03/1995	AP	Huesca	costumbre
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	fuentes
S	18/05/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	15/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	23/06/1995	AP	Teruel	fuentes
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	10/07/1995	AP	Huesca	fuentes
S	16/10/1995	AP	Teruel	fuentes
S	15/11/1995	JPI	Teruel (1)	standum est chartae
S	23/11/1995	AP	Teruel	fuentes
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	standum est chartae
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	standum est chartae

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	standum est chartae
S	05/03/1996	AP	Huesca	libertad de forma, excepciones
S	08/04/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	14/06/1997	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	16/06/1997	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	fuentes, standum est chartae
S	20/04/1998	AP	Huesca	standum est chartae
S	05/10/1998	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	27/10/1998	AP	Huesca	fuentes, Código Civil
S	28/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	fuentes, Código Civil, standum
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	28/12/1998	AP	Teruel	fuentes, Código Civil
S	13/01/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	28/01/1999	AP	Huesca	standum est chartae
S	13/12/1999	AP	Teruel	standum est chartae
S	13/09/1999	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	29/05/2000	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	07/02/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	24/04/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	30/10/2000	AP	Teruel	standum est chartae
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	fuentes, Código Civil
S	19/06/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	14/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	19/07/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	27/10/2001	AP	Teruel	standum est chartae
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	standum est chartae
S	30/01/2002	AP	Huesca	standum est chartae
S	04/10/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	21/10/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	29/11/2002	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/12/2002	AP	Zaragoza (2)	standum est chartae
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	fuentes, Código Civil
A	08/07/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	23/09/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	fuentes, DT 1º LS
S	10/12/2003	AP	Teruel	standum est chartae
S	14/01/2004	JPI	Teruel (1)	fuentes, Código civil.
S	18/05/2004	JPI	Alcañiz (1)	aplicabilidad Código civil
S	22/06/2004	JPI	Alcañiz (2)	standum est chartae
S	03/09/2004	JPI	Calamocha	standum est chartae.
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5º)	standum est chartae.
S	07/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Código Civil
S	08/02/2005	AP	Teruel	fuentes.Código Civil.
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5º)	standum est chartae.
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5º)	standum est chartae.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	19/05/2005	AP	Huesca	fuentes.Código Civil.
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4º)	fuentes.Código Civil.
S	08/07/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	11/10/2005	AP	Teruel	costumbre.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	25/10/2005	AP	Teruel	standum est chartae.
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5º)	vecindad civil
S	20/03/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	05/04/2006	AP	Teruel	standum est chartae
S	29/12/2006	JPI	Barbastro	costumbre
S	13/03/2007	AP	Teruel	Standum esta chartae
S	24/05/2007	JPI	Zaragoza 12	Fuentes
S	23/09/2008	AP	Huesca	Standum est chartae
S	23/09/2008	JPI	Alcañiz (2)	Standum est chartae
S	14/05/2009	AP	Teruel	Standum est chartae
S	17/03/2010	AP	Teruel	standum est chartae
S	09/03/2011	AP	Teruel	Standum est chartae
A	15/12/2011	TSJ	Zaragoza	Standum est chartae
S	12/06/2012	JPI	Calatayud	Standum est chartae
A	29/10/2012	TSJ	Zaragoza	Standum est chartae
A	25/04/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión de recurso de casación. Standum est chartae

61. Persona y familia. En general

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/02/1995	AP	Huesca	inst. fam. consuetud.
S	05/07/1995	TSJ	Zaragoza	inst. fam. consuetud.
A	02/10/1996	AP	Huesca	contrato familiar atípico
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	casamiento a sobre bienes
A	10/12/2007	JPI	Zaragoza 14	Supuesto de cotutoría
A	12/11/2010	TSJ	Zaragoza	Modificación capacidad
A	29/01/2010	JPI	Huesca (2)	Consentimiento para intervención quirúrgica.
S	12/02/2013	JPI	Ejea (1)	Incapacitación y tutela
S	19/03/2013	JPI	Ejea (1)	Incapacitación y tutela
S	10/07/2013	JPI	Ejea (1)	Incapacitación y tutela
A	30/09/2013	JPI	Zaragoza (13)	Internamiento involuntario
S	29/06/2015	TSJ	Zaragoza	Pensión compensatoria
S	08/10/2015	TSJ	Zaragoza	Pensión compensatoria
S	16/10/2015	TSJ	Zaragoza	Uso de la vivienda conyugal y pensión compensatoria

62. Persona. Edad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/12/1994	AP	Huesca	vecindad civil
S	17/01/1995	AP	Lleida (2)	vecindad civil
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	02/07/1997	AP	Teruel	vecindad civil

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	autoridad marital
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	vecindad civil
S	10/03/1999	TSJ	Zaragoza	vecindad civil
S	24/07/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	18/10/2000	AP	Teruel	vecindad civil
S	29/01/2001	AP	Teruel	capacidad procesal menor
S	6/03/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
A	12/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Internamiento
S	2/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	9/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	8/05/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	20/06/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	12/11/2008	JPI	Alcañiz (2)	Incapacidad
S	13/03/2009	JPI	Ejea(1)	Incapacidad
S	08/04/2009	JPI	Ejea(1)	Incapacidad
S	08/04/2009	JPI	Ejea(1)	Incapacidad
S	13/04/2009	JPI	Ejea(1)	Incapacidad
A	22/04/2009	JPI	Huesca (2)	Capacidad
S	14/07/2009	JPI	Ejea (1)	Incapacidad
S	26/03/2010	JPI	Zaragoza (19)	Capacidad menor. Actos de disposición
S	09/07/2010	JPI	Boltaña	Incapacitación. Curatela
S	03/09/2010	AP	Huesca	Incapacitación. Curatela
S	30/09/2010	JPI	Boltaña	Incapacitación. Curatela
S	30/12/2010	AP	Zaragoza (4)	Capacidad menor. Actos de disposición
S	15/06/2011	TSJ	Zaragoza	Capacidad de menor mayor de 14 años. Actos de disposición
A	13/11/2013	JPI	Zaragoza (13)	Internamiento psiquiátrico involuntario menor 16 años
S	12/02/2014	JPI	Ejea (1)	Emancipación por concesión de menor mayor de 14 años

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12/03/1990	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
A	05/04/1990	AP	Zaragoza (1)	autoridad familiar otras personas
S	15/10/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut..fam..J. de Parientes,abuelos
S	19/12/1990	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar
A	01/07/1991	JPI	Zaragoza (6)	autoridad familiar abuelos
S	23/12/1991	AP	Zaragoza (4)	autoridad familiar abuelos
S	28/12/1991	AP	Teruel	autoridad familiar
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/07/1993	AP	Huesca	gastos crianza y educación
S	14/09/1993	AP	Huesca	repr. legal hijo menor 14 años
S	11/10/1993	AP	Huesca	autoridad familiar
S	04/04/1994	JPI	Huesca (2)	autoridad familiar
S	03/06/1994	JPI	Ejea (1)	autoridad familiar abuelos
A	24/02/1995	JPI	Huesca (2)	disposición bienes
S	27/02/1995	AP	Teruel	autoridad familiar
S	08/04/1995	AP	Zaragoza (2)	autoridad familiar
S	26/04/1997	AP	Huesca	autoridad familiar
S	16/05/1997	AP	Teruel	autoridad familiar
A	01/07/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	05/06/1998	JPI	Zaragoza (13)	autoridad familiar rehabilitada
A	18/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	autoridad familiar abuelos
S	03/09/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/11/1999	JPI	Ejea (2)	deber de crianza
S	24/07/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	25/10/2000	AP	Teruel	autoridad familiar
S	02/03/2000	AP	Zaragoza (4)	alimentos prole extra-matrimonial
S	12/12/2000	AP	Zaragoza (4)	Asistencia
A	27/02/2001	AP	Huesca	administración, fianza
S	10/04/2003	JPI	Zaragoza (17)	autoridad familiar
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	alimentos, Junta de Parientes
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº de los menores
S	01/03/2005	AP	Zaragoza (2ª)	guarda y custodia
S	18/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	alimentos, deber de crianza
S	07/02/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	31/03/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	03/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	19/05/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	08/06/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	10/07/2006	JPI	Monzón 1	relaciones ascend. y descend.
S	22/09/2006	JPI	Monzón 1	deber de crianza
S	11/05/2007	AP	Huesca	Pensión de alimentos
S	5/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia menor
S	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Guarda y custodia
S	27/07/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	4/10/2007	JPI	Monzón 2	Guarda y custodia y alimentos
S	25/10/2007	AP	Huesca	Alimentos
S	19/03/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	10/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Alimentos
S	26/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	12/05/2008	TSJ	Aragón	Pensión de alimentos
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Dº Visitas
S	13/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Gastos hijos comunes
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Guarda administrativa
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	17/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	16/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	25/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
A	4/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
A	25/11/2008	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
S	16/12/2008	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y rég. visitas
S	13/01/2009	AP	Huesca	Alimentos y régimen de visitas
S	28/01/2009	AP	Huesca	Pº favor filii
S	04/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos
S	06/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos
S	17/02/2009	AP	Huesca	Guarda y custodia y régimen visitas
A	03/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Elección centro escolar hijos
S	11/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	19/03/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Autoridad familiar. Pº favor filii
S	31/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	01/04/2009	JPI	Zaragoza (6)	Alimentos y guarda y custodia
S	03/04/2009	JPI	Zaragoza (6)	Régimen visitas
S	13/04/2009	JPI	Ejea (1)	Régimen visitas
S	24/04/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	05/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Autoridad familiar
S	06/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y guarda y custodia
S	06/05/2009	JPI	Zaragoza (6)	Autoridad familiar
A	12/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	28/05/2009	JPI	Ejea (1)	Guarda y custodia y visitas
S	03/07/2009	JPI	Zaragoza (6)	Régimen visitas. Pº favor filii.
S	02/09/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Autoridad familiar
S	11/09/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	18/09/2009	AP	Huesca	Pº favor filii.
S	29/09/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos
A	06/10/2009	AP	Zaragoza (2)	Visitas. Pº favor filii.
S	23/10/2009	AP	Huesca	Alimentos
S	28/10/2009	AP	Huesca	Visitas. Pº favor filii.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	24/11/2009	AP	Zaragoza (2)	Alimentos y régimen de visitas
S	03/02/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos y visitas
S	25/03/2010	AP	Huesca	Régimen de visitas
S	26/03/2010	AP	Huesca	Pensión de alimentos y visitas
S	04/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y alimentos
S	04/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas y alimentos
S	04/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	12/05/2010	TSJ	Zaragoza	Pensión de alimentos
S	27/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	04/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
A	15/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Gastos extraordinarios
S	22/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	22/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
A	06/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Tratamiento terapéutico
S	13/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y visitas
S	23/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas
S	23/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos y visitas
S	23/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y alimentos
S	23/07/2010	AP	Huesca	Privación autoridad familiar
S	21/09/2010	JPI	Zaragoza (6)	Guarda y custodia compartida
A	05/10/2010	AP	Zaragoza (2)	Facultad de decisión prácticas religiosas de hijos menores
S	11/10/2010	AP	Zaragoza (2)	Alimentos provisionales para hijo mayor de edad
S	25/10/2010	JPI	Boltaña	Guarda y custodia compartida
S	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia. Visitas
S	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia. Visitas. Alimentos
S	30/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia compartida. Pensión de alimentos
S	09/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	16/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	03/01/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia y gastos extraordinarios
S	11/01/2011	AP	Teruel	Custodia compartida
S	12/01/2011	AP	Huesca	Guarda y custodia. Separación de hermanos
S	08/02/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	10/02/2011	JPI	Ejea (1)	Pacto relaciones familiares
S	22/02/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia y visitas
S	01/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia para hijos mayores de edad
S	08/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia de hermanos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/03/2011	JPI	Ejea (1)	Pensión alimenticia y régimen de comunicaciones
S	29/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	29/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	12/04/2011	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia, alimentos y visitas
S	19/04/2011	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas y alimentos
S	03/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Privación de autoridad familiar
S	03/05/2011	AP	Teruel	Custodia compartida
A	10/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Audiencia del menor
S	17/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	24/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Uso de vivienda familiar
S	24/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	21/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas
S	21/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia y alimentos
S	21/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	21/06/2011	AP	Teruel	Custodia compartida
S	28/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	28/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	05/07/2011	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia. Alimentos
A	12/07/2011	TSJ	Zaragoza	Relaciones familiares. Inadmisión recurso casación
S	13/07/2011	TSJ	Zaragoza	Sistema de custodia compartida
A	20/07/2011	TSJ	Zaragoza	Legitimación. Inadmisión recurso casación
S	26/07/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	29/07/2011	AP	Huesca	Motivación cambio progenitor custodia
S	27/09/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	30/09/2011	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida. Superior interés del menor
S	30/09/2011	AP	Huesca	Guarda y custodia y alimentos de menor
S	05/10/2011	AP	Huesca	Pensión alimenticia
A	10/10/2011	TSJ	Zaragoza	Modificación medidas custodia y gastos
S	13/10/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	13/10/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	02/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	29/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	29/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida, pensión alimenticia y compensatoria
S	30/11/2011	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia a hijos mayores de edad
S	02/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos y régimen de visitas
S	02/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida, pensión alimenticia y compensatoria
A	12/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia. Gastos necesarios

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/12/2011	TSJ	Zaragoza	Preferencia custodia compartida
S	20/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia y régimen de visitas
S	21/12/2011	JPI	Ejea (1)	Pacto de relaciones familiares
A	27/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Discrepancia entre progenitores
S	11/01/2012	TSJ	Zaragoza	Asignación compensatoria
S	11/01/2012	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia. Gastos extraordinarios
S	17/01/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia, visitas y alimentos
S	23/01/2012	JPI	Ejea (1)	Custodia compartida
S	23/01/2012	JPI	Ejea (1)	Custodia compartida
S	24/01/2012	AP	Huesca	Custodia y alimentos
S	01/02/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	01/02/2012	AP	Zaragoza	Uso del domicilio familiar
S	07/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia y compensatoria
S	07/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
A	07/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Gastos extraordinarios
S	07/02/2012	JPI	Calatayud	Guarda y custodia, visitas y alimentos
S	08/02/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	09/02/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	14/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	14/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	28/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	28/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	29/02/2012	AP	Huesca	Guarda y alimentos
S	07/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	13/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia y alimentos
S	13/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	13/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida y pensión de alimentos
S	20/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Visitas y alimentos
S	20/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	20/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Extinción pensión alimenticia para mayor de edad
S	20/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	21/03/2012	TSJ	Zaragoza	Extinción pensión alimenticia para hijos mayores de edad
S	27/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	30/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Pensión de alimentos
S	09/04/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	11/04/2012	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia para hijo mayor discapacitado
S	11/04/2012	AP	Zaragoza (2)	Reconocimiento de filiación extramatrimonial
S	12/04/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida y gastos extraordinarios
S	16/04/2012	TSJ	Zaragoza	Reclamación de alimentos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	25/04/2012	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia y compensatoria
S	27/04/2012	AP	Huesca	Pensión alimenticia
S	02/05/2012	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	17/05/2012	JPI	Calatayud	Pensión alimenticia para hija mayor de edad. Pensión compensatoria
S	22/05/2012	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	24/05/2012	JPI	Ejea (1)	Visitas
S	31/05/2012	AP	Huesca	Guarda y alimentos
A	05/06/2012	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	06/06/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	08/06/2012	AP	Huesca	Pensión alimenticia
S	15/06/2012	JPI	Calatayud	Custodia compartida
A	26/06/2012	AP	Zaragoza (2)	Guarda y custodia
S	26/06/2012	AP	Huesca	Pensión de alimentos y compensatoria
S	04/07/2012	TSJ	Zaragoza	Extinción pensión alimenticia
S	05/07/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	12/07/2012	JPI	Ejea (1)	Pensión alimenticia y compensatoria
S	13/07/2012	TSJ	Zaragoza	Régimen de comunicaciones y alimentos. Pensión compensatoria
S	24/07/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	27/07/2012	AP	Huesca	Visitas y alimentos
S	07/09/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	18/09/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia, visitas y alimentos
S	24/09/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	25/09/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	28/09/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	11/10/2012	AP	Zaragoza (2)	Pensión compensatoria
S	16/10/2012	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia y visitas
S	19/10/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida. Derecho del menor a ser oído
A	24/10/2012	TSJ	Zaragoza	Vivienda, gastos y pensión
S	26/10/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	20/11/2012	JPI	Ejea (1)	Atribución domicilio familiar
S	22/11/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	22/11/2012	TSJ	Zaragoza	Guarda y custodia
S	27/11/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	29/11/2012	JPI	Calatayud	Custodia compartida
S	03/12/2012	JPI	Calatayud	Custodia compartida
A	12/12/2012	AP	Zaragoza (2)	Cambio de guarda
A	17/12/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	18/12/2012	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	19/12/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	20/12/2012	TSJ	Zaragoza	Pensión de alimentos
S	21/12/2012	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	21/12/2012	TSJ	Zaragoza	Guarda y custodia. Alimentos
S	04/01/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	18/01/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	18/01/2013	JPI	Ejea (1)	Custodia compartida
S	22/01/2013	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	22/01/2013	AP	Teruel	Custodia compartida
A	30/01/2013	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia
S	05/02/2013	TSJ	Zaragoza	Extinción pensión alimenticia para hijos mayores de edad
S	07/02/2013	TSJ	Zaragoza	Atribución uso domicilio familiar
S	12/02/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	12/02/2013	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida y uso domicilio familiar
S	19/02/2013	AP	Teruel	Custodia compartida
S	26/02/2013	AP	Teruel	Visitas y comunicaciones con abuelos
S	27/02/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	11/03/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	13/03/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	14/03/2013	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia
S	19/03/2013	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	25/03/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	26/03/2013	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
S	26/04/2013	JPI	Ejea (1)	Custodia compartida
S	29/04/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	30/04/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	30/04/2013	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	06/05/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	20/05/2013	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia
S	20/05/2013	AP	Teruel	Guarda y custodia, visitas, domicilio familiar y alimentos
S	04/06/2013	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
A	06/06/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	18/06/2013	AP	Zaragoza (2)	Visitas y comunicaciones
S	25/06/2013	TSJ	Zaragoza	Pensión compensatoria
S	01/07/2013	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia y compensatoria, uso vivienda familiar
S	02/07/2013	TSJ	Zaragoza	Guarda y custodia y alimentos
A	02/07/2013	TSJ	Zaragoza	Privación autoridad familiar
S	04/07/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	10/07/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	11/07/2013	TSJ	Zaragoza	Atribución vivienda familiar en custodia compartida
S	12/07/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	16/07/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	16/07/2013	AP	Zaragoza (2)	Discrepancia en ejercicio de autoridad familiar
S	17/07/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	18/07/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	23/07/2013	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida y pensión compensatoria

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	23/07/2013	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	23/07/2013	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	23/07/2013	AP	Zaragoza (2)	Custodia compartida
A	23/07/2013	AP	Zaragoza (2)	Elección de centro escolar
S	24/07/2013	TSJ	Zaragoza	Visitas con abuelo
S	25/07/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	04/09/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	10/09/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	24/09/2013	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia
S	27/09/2013	AP	Zaragoza (2)	Régimen de visitas y uso de domicilio familiar
S	30/09/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	03/10/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	08/10/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	09/10/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	14/10/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	14/10/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	23/10/2013	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia
S	30/10/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	15/11/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	18/11/2013	AP	Teruel	Pensión compensatoria y alimenticia
S	22/11/2013	AP	Teruel	Guarda y custodia
S	26/11/2013	AP	Zaragoza (2)	Pensión compensatoria y uso de domicilio familiar
A	26/11/2013	AP	Zaragoza (2)	Impago pensión alimenticia
S	27/11/2013	AP	Zaragoza (2)	Pensión alimenticia. Normas de conflicto
A	05/12/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	18/12/2013	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	08/01/2014	JPI	Ejea (1)	Visitas y alimentos
S	10/01/2014	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	14/01/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Gastos extraordinarios
S	14/01/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
A	14/01/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Cambio de centro escolar
S	21/01/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
S	21/01/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida y pensión de alimentos
S	28/01/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Uso de la vivienda habitual y pensión de alimentos
S	05/02/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Régimen de guarda y visitas
S	11/02/2014	AP	Zaragoza	Ejecución de pacto relaciones familiares
S	17/02/2014	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	25/02/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
S	25/02/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia y visitas
S	25/02/2014	AP	Teruel	Régimen de visitas y pensión compensatoria
S	04/03/2014	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	05/03/2014	AP	Teruel	Custodia compartida

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	13/03/2014	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	18/03/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
A	18/03/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Gastos extraordinarios
S	24/03/2014	JPI	Ejea (1)	Alimentos para hijos mayores
S	25/03/2014	AP	Teruel	Custodia compartida
S	28/03/2014	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia a hijo mayor de edad
S	08/04/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión de alimentos y visitas
A	15/04/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Gastos extraordinarios
S	07/05/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
S	09/05/2014	TSJ	Zaragoza	Contribución a los gastos de hijo menor
S	13/05/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
S	13/05/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión de alimentos
S	15/05/2014	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	20/05/2014	AP	Teruel	Custodia compartida
S	23/05/2014	TSJ	Zaragoza	Modificación de medidas por alteración de circunstancias
S	06/06/2014	TSJ	Zaragoza	Limitación temporal del uso del domicilio familiar con hijos mayores de edad
S	06/06/2014	JPI	Ejea (1)	Custodia compartida
S	11/06/2014	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia, compensatoria y uso del domicilio familiar
S	24/06/2014	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
A	27/06/2014	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia
S	30/06/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Limite temporal del uso vivienda y pensión alimentos
S	02/07/2014	TSJ	Zaragoza	Régimen de visitas y comunicaciones
S	08/07/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
S	15/07/2014	JPI	Ejea (1)	Custodia, visitas y alimentos
S	18/07/2014	TSJ	Zaragoza	Uso temporal domicilio familiar
S	22/07/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Visitas, alimentos y uso domicilio
S	16/09/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Uso temporal domicilio familiar
S	16/09/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
S	30/09/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión compensatoria
S	09/10/2014	AP	Teruel	Pensión alimenticia para hijos mayores de edad
S	15/10/2014	AP	Teruel	Atribución domicilio conyugal sin descendencia
S	20/10/2014	JPI	Calatayud (2)	Pensión alimenticia
S	21/10/2014	TSJ	Zaragoza	Limitación temporal del uso del domicilio familiar con hijos mayores de edad
S	22/10/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia y compensatoria
S	22/10/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión compensatoria
S	27/10/2014	JPI	Calatayud (2)	Extinción pensión alimenticia hijo mayor de edad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	04/11/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
S	05/11/2014	TSJ	Zaragoza	Pensión compensatoria
S	05/11/2014	AP	Teruel	Custodia compartida
S	18/11/2014	AP	Teruel	Custodia compartida
S	19/11/2014	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	25/11/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
S	02/12/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
S	10/12/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
S	15/12/2014	TSJ	Zaragoza	Régimen de visitas
S	17/12/2014	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia
S	19/12/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
S	19/12/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Visitas y alimentos
S	22/12/2014	TSJ	Zaragoza	Pensión de alimentos y compensatoria
S	23/01/2015	JV	Zaragoza (1)	Custodia, visitas y alimentos
S	23/01/2015	JV	Zaragoza (1)	Custodia, visitas, alimentos y uso vivienda familiar
S	27/01/2015	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
S	28/01/2015	TSJ	Zaragoza	Pensión alimenticia
S	04/02/2015	TSJ	Zaragoza	Uso vivienda familiar
S	06/02/2015	JV	Zaragoza (1)	Custodia, visitas y alimentos
S	06/02/2015	JV	Zaragoza (1)	Modificación medidas definitivas
A	12/02/2015	TSJ	Zaragoza	Pensión compensatoria
S	17/02/2015	TSJ	Zaragoza	Uso vivienda familiar
S	23/02/2015	JV	Zaragoza (1)	Custodia, visitas y alimentos
S	23/02/2015	JV	Zaragoza (1)	Alimentos para hijo mayor de edad
A	24/02/2015	AP	Zaragoza (2ª)	Actos de ejercicio de autoridad familiar
S	03/03/2015	AP	Zaragoza (2ª)	Visitas y alimentos
S	03/03/2015	AP	Teruel	Pensión alimenticia
S	04/03/2015	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	17/03/2015	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
S	24/03/2015	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
S	31/03/2015	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión compensatoria
S	31/03/2015	AP	Teruel	Pensión compensatoria y limitación temporal uso vivienda familiar
S	06/04/2015	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	16/04/2015	JPI	Ejea (1)	Pensión alimenticia
S	29/04/2015	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión alimenticia
S	08/05/2015	TSJ	Zaragoza	Régimen de visitas
S	12/05/2015	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
S	18/05/2015	JPI	Ejea (1)	Pensión alimenticia
S	21/05/2015	JV	Zaragoza (1)	Custodia y alimentos
S	27/05/2015	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	28/05/2015	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	16/06/2015	AP	Teruel	Custodia compartida
S	23/06/2015	JPI	Ejea (1)	Privación autoridad familiar

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	24/06/2015	JV	Zaragoza (1)	Custodia, visitas y alimentos
S	30/06/2015	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	30/06/2015	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
S	09/06/2015	JV	Zaragoza (1)	Custodia, visitas y alimentos
S	07/07/2015	JPI	Ejea (1)	Custodia y alimentos
S	29/07/2015	TSJ	Zaragoza	Régimen de visitas
S	15/09/2015	AP	Zaragoza (2ª)	Régimen de visitas
S	15/09/2015	JV	Zaragoza (1)	Custodia, visitas y alimentos
S	17/09/2015	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	23/09/2015	JPI	Ejea (1)	Pensión alimenticia a hijo mayor de edad y uso vivienda familiar
S	01/10/2015	TSJ	Zaragoza	Pensión de alimentos
S	02/10/2015	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	05/10/2015	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	06/10/2015	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	06/10/2015	AP	Zaragoza (2ª)	Custodia compartida
S	07/10/2015	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	09/10/2015	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	14/10/2015	AP	Zaragoza	Custodia compartida
S	15/10/2015	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	16/10/2015	JV	Zaragoza (1)	Custodia y alimentos
S	19/10/2015	AP	Teruel	Custodia compartida
S	04/11/2015	AP	Zaragoza (2ª)	Guarda y custodia
S	10/12/2015	TSJ	Zaragoza	Pensión compensatoria
S	15/12/2015	JV	Zaragoza (1)	Privación autoridad familiar
S	16/12/2015	JV	Zaragoza (1)	Custodia, visitas, uso del domicilio familiar y alimentos
S	16/12/2015	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida
S	16/12/2015	AP	Zaragoza (2ª)	Pensión compensatoria
S	16/12/2015	JPI	Ejea (1)	Pensión alimenticia
S	18/12/2015	TSJ	Zaragoza	Custodia compartida

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	01/12/1990	JPI	Zaragoza (6)	aut.fam., J.de Parientes, abuelos
A	17/03/1993	TSJ	Zaragoza	Tutela
S	03/06/1993	JPI	Huesca (2)	Adopción
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11/10/1993	AP	Huesca	Adopción
S	30/07/1994	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14/02/1997	AP	Huesca	Tutela
A	19/02/1998	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	04/05/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25/11/1998	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12/04/2000	AP	Huesca	tutela, enajenación bienes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	15/09/2000	JPI	Zaragoza (14)	tutela, pareja de hecho
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	Adopción
A	16/04/2003	AP	Zaragoza (2)	Junta de Parientes
S	30/04/2003	JPI	Zaragoza (14)	Junta de Parientes
S	05/04/2005	AP	Zaragoza (2ª)	privación p. potestad. Adopción.
S	6/02/2008	AP	Zaragoza (2)	Curatela
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	15/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Nombramiento curador
S	29/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo
S	04/01/2010	TSJ	Zaragoza	Tutela administrativa ex lege
S	08/04/2010	AP	Zaragoza (2)	Autotutela
S	22/04/2010	AP	Zaragoza (2)	Adopción
S	11/05/2010	AP	Zaragoza (2)	Elección de tutor
A	01/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo
A	16/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Tutela
S	22/06/2010	AP	Zaragoza (2)	Adopción
A	12/07/2010	TSJ	Zaragoza	Tutela administrativa ex lege
S	20/07/2010	AP	Zaragoza (2)	Elección de curador
S	30/07/2010	AP	Huesca	Separación de cargos tutelares
A	04/10/2010	TSJ	Zaragoza	Privación autoridad familiar. Adopción
A	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento preadoptivo
S	23/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Desamparo. Suspensión autoridad familiar
S	09/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Tutela.
A	31/01/2011	TSJ	Zaragoza	Privación autoridad familiar. Tutela ex lege. Requisitos acceso a la casación: Interés del menor.
S	21/03/2011	JPI	Ejea (1)	Curatela
S	05/04/2011	TSJ	Zaragoza	Adopción. Necesidad de asentimiento. Denegación de prueba
A	03/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Remoción de tutor
A	03/05/2011	AP	Zaragoza (2)	Competencia seguimiento tutela
S	10/05/2011	JPI	Ejea (1)	Incapacidad
S	25/05/2011	TSJ	Zaragoza	Desamparo. Suspensión autoridad familiar. Intervención Mº Fiscal
S	05/07/2011	AP	Zaragoza (2)	Incapacidad parcial
S	05/07/2011	JPI	Ejea (1)	Incapacidad
S	08/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Desamparo
S	22/11/2011	JPI	Ejea (1)	Incapacidad
A	31/01/2012	AP	Huesca	Incapacitación y tutela. Prueba en el proceso
S	01/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Incapacitación
S	21/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Tutela
S	06/03/2012	JPI	Ejea (1)	Incapacitación
S	06/03/2012	JPI	Ejea (1)	Incapacitación parcial
S	09/05/2012	AP	Zaragoza (2)	Incapacitación. Visitas
S	31/05/2012	AP	Huesca	Curatela. Tratamiento farmacológico
A	10/07/2012	AP	Zaragoza (2)	Acogimiento permanente

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	18/09/2012	AP	Zaragoza (2)	Adopción
S	07/11/2012	AP	Zaragoza (2)	Adopción
S	04/12/2012	TSJ	Zaragoza	Situación de desamparo
S	04/12/2012	JPI	Calatayud	Incapacidad
A	19/12/2012	TSJ	Zaragoza	Desamparo de un menor
S	28/02/2013	TSJ	Zaragoza	Adopción
S	26/07/2013	TSJ	Zaragoza	Desamparo
S	28/01/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Desamparo
S	05/02/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Adopción
S	11/02/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Adopción
S	25/04/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Responsabilidad de tutor
S	14/05/2014	JPI	Ejea (1)	Incapacitación
S	10/06/2014	JPI	Ejea (1)	Privación de autoridad familiar
S	15/07/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Acogimiento no preadoptivo
S	09/10/2014	JPI	Calatayud (2)	Incapacitación y tutela
S	11/11/2014	AP	Zaragoza (2ª)	Tutela
S	24/03/2015	AP	Teruel	Remoción de tutor
S	29/04/2015	AP	Teruel	Nulidad compraventa incapaz
S	17/07/2015	AP	Zaragoza (2ª)	Asentimiento en adopción
S	14/10/2015	AP	Zaragoza (2ª)	Incapacitación

661. Régimen económico conyugal. En general

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	08/11/2011	TSJ	Zaragoza	Pensión compensatoria

662. Régimen paccionado

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	consorcio univ. o juntar 2 casas
S	16/03/1992	AP	Huesca	consorcio universal
S	18/03/1992	AP	Teruel	Capitulaciones
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	consorcio universal
A	22/12/1993	TSJ	Zaragoza	conv. reg. sep., art. 29 Comp.
S	21/02/1996	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	03/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	Capitulaciones
S	12/04/1997	AP	Zaragoza (2)	sep. bs., deudas comunes ant.
S	17/04/1997	JPI	Zaragoza (14)	reg. sep. Bienes
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	art. 29 Comp.
S	10/06/1998	AP	Huesca	dación personal, acogimiento
S	27/10/1998	AP	Huesca	Capitulaciones
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	Capitulaciones
A	25/02/1998	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	20/03/2001	AP	Zaragoza (5)	rescisión capitulaciones
S	16/07/2001	JPI	Calatayud	Capitulaciones
S	30/01/2002	AP	Huesca	interpretación capitulaciones

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5ª)	Capitulaciones
S	19/05/2003	AP	Zaragoza (4ª)	Capitulaciones
S	23/06/2004	TSJ	Zaragoza	capitulaciones (+661)
S	18/01/2005	AP	Huesca	rég. supletorio
S	24/01/2005	AP	Zaragoza (5ª)	rég. separación bienes
S	20/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	rég. separación bienes
S	27/01/2009	AP	Zaragoza (2)	Régimen gananciales
S	15/09/2009	JPI	Huesca (2)	Capitulaciones
S	26/02/2013	TSJ	Zaragoza	Asignación compensatoria en régimen matrimonial de separación de bienes
S	12/09/2013	AP	Zaragoza (4)	Enriquecimiento injusto en régimen de separación
S	26/02/2013	TSJ	Zaragoza	Asignación compensatoria en régimen matrimonial de separación de bienes

663. Régimen legal

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	contratación entre cónyuges
S	21/02/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes
S	17/03/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	16/04/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	25/05/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	01/06/1990	AP	Zaragoza (4)	arrend. titularidad conjunta
S	06/06/1990	AP	Zaragoza (4)	disp. intervivos cuota parte
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	20/07/1990	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	11/09/1990	AP	Zaragoza (4)	Administración
S	03/10/1990	AP	Teruel	enajenación bienes privativos
S	03/11/1990	AP	Zaragoza (4)	Litisconsorcio
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	naturaleza jca.deudas privativas
S	04/11/1990	AP	Zaragoza (4)	litisconsorcio pasivo
S	20/12/1990	AP	Zaragoza (3)	disposición bs privativos
S	12/01/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	17/01/1991	AP	Zaragoza (4)	deudas de gestión
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	adm. comunidad disuelta
S	01/02/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, gestión
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	b i e n e s comunes, disposición
S	19/04/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	01/07/1991	JPI	La Almunia	bienes comunes, presunción
S	17/09/1991	AP	Zaragoza (4)	bienes comunes, presunción
S	18/10/1991	JPI	La Almunia	deudas comunes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	19/10/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	21/11/1991	AP	Teruel	liquidación comunidad conyugal
S	26/11/1991	AP	Zaragoza (4)	deud. comunes anteriores. a capítulos separación de bienes
S	07/12/1991	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	10/12/1991	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes, capítulos
S	20/12/1991	AP	Zaragoza (4)	presunción de bienes comunes
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	enaj. bien parcialmente común
S	02/03/1992	AP	Huesca	administración bs. Comunes
S	05/03/1992	AP	Huesca	d e u d a s comunes, comerciante
S	18/03/1992	AP	Teruel	capitulaciones, cargas comunes
S	25/03/1992	TSJ	Zaragoza	disposición bienes comunes
S	04/04/1992	AP	Zaragoza (2)	liq. y división comunidad, divorcio
S	18/04/1992	TS	Madrid	responsab. por deudas comunes
S	21/04/1992	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes, liq. Comunidad
S	18/06/1992	TSJ	Zaragoza	disposición de bienes
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	09/11/1992	AP	Zaragoza (2)	disposición de bienes comunes
S	11/11/1992	AP	Zaragoza (2)	bs comunes, indemniz. Despido
S	01/12/1992	AP	Zaragoza	liquidación y división comunidad
A	10/12/1992	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	16/12/1992	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/12/1992	AP	Teruel	bienes comunes y privativos
S	23/03/1993	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/05/1993	AP	Huesca	presunción bs. comunes, gestión
S	13/10/1993	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	presunción bienes comunes
S	16/12/1993	JPI	Huesca (2)	liquidación y división comunidad
S	31/12/1993	TSJ	Zaragoza	bienes privativos
S	20/01/1994	AP	Huesca	Dº. transitorio. Apéndice
A	21/02/1994	AP	Zaragoza	deudas posteriores privativas
S	25/04/1994	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes, liquidación
S	28/06/1994	AP	Zaragoza (5)	deudas posteriores privativas
S	26/07/1994	AP	Huesca	disolución comunidad
S	01/09/1994	JPI	Jaca (2)	disposición vivienda habitual
S	13/09/1994	JPI	Teruel (1)	cargas comunes
S	24/09/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	26/09/1994	JPI	Fraga	disolución comunidad
S	13/10/1994	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. Co-munidad
S	14/11/1994	AP	Zaragoza (2)	disolución comunidad
S	07/12/1994	JPI	Boltaña	bienes privativos, deudas
S	13/12/1994	AP	Huesca	bienes privativos, deudas
S	15/12/1994	AP	Huesca	régimen legal
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	presunción comunidad
S	04/02/1995	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	18/02/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	10/03/1995	JPI	Zaragoza (3)	disposición bienes. Co-munes
S	31/01/1995	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	21/02/1995	JPI	Zaragoza (6)	bienes privativos
S	22/03/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión, deudas
S	10/04/1995	TSJ	Zaragoza	gestión comunidad
S	12/04/1995	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes y privativos
S	19/04/1995	AP	Zaragoza (2)	Aventajas
S	24/04/1995	AP	Huesca	deudas posteriores privativas
S	10/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	bienes privativos
S	24/05/1995	TS	Madrid	gestión comunidad
S	25/05/1995	AP	Huesca	vivienda familiar
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	disolución, donaciones
S	10/07/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	14/07/1995	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	19/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes privativos
S	08/01/1996	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	18/01/1996	JPI	Zaragoza (13)	disolución comunidad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	disolución, aplicac. Apéndice
S	08/03/1996	JPI	Zaragoza (13)	gestión comunidad
S	15/03/1996	AP	Huesca	bienes privativos
A	21/03/1996	JPI	Huesca (2)	bienes comunes y privativos
S	10/04/1996	AP	Zaragoza (4)	disolución comunidad
S	02/05/1996	AP	Zaragoza (5)	disoluc., pensión compensat.
S	12/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	31/07/1996	JPI	Teruel (1)	disolución comunidad
S	29/10/1996	AP	Huesca	bs. privativos, disposic.
S	18/11/1996	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	28/11/1996	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29/11/1996	TSJ	Zaragoza	disolución comunidad
S	20/12/1996	TSJ	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	12/04/1997	AP	Zaragoza	cargas de la comunidad
S	14/04/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	17/04/1997	AP	Huesca	presunción comunidad
S	07/05/1997	AP	Huesca	bienes comunes y privativos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	12/05/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	26/05/1997	AP	Teruel	presunción comunidad
S	10/06/1997	AP	Huesca	gestión comunidad
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	disolución comunidad
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	disolución comunidad
S	25/06/1997	AP	Zaragoza (5)	cargas comunidad
S	18/09/1997	AP	Huesca	cargas comunidad
A	03/12/1997	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	05/12/1997	JPI	Tarazona	cargas comunidad
S	10/12/1997	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
A	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	disolución comunidad
S	13/01/1998	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	07/02/1998	JPI	Monzón	bienes privativos
S	10/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	liquidación comunidad
S	12/02/1998	AP	Huesca	bienes comunes y privativos
S	19/02/1998	AP	Zaragoza (5)	disolución comunidad
S	24/02/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	07/04/1998	AP	Zaragoza (4)	deudas posteriores privativas
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	bienes comunes
S	20/05/1998	AP	Huesca	disolución comunidad
S	29/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes, disoluc. com.
S	25/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	deudas y bienes privativos
S	27/07/1998	JPI	La Almunia	cargas comunidad
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición bienes comunes
A	14/10/1998	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	27/10/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	09/11/1998	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	16/11/1998	AP	Huesca	bienes y deudas privativas
S	16/11/1998	JPI	La Almunia	disposición bienes comunes
S	25/11/1998	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	22/12/1998	JPI	Jaca (2)	disolución comunidad
S	23/11/1998	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	02/12/1998	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	29/01/1999	AP	Huesca	disoluc. com., deudas comunes
S	26/02/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
A	26/02/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	22/03/1999	AP	Teruel	disposición bienes comunes
S	20/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Ajuar
S	20/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	24/05/1999	TSJ	Zaragoza	bienes comunes
S	31/05/1999	AP	Teruel	bienes comunes
S	03/06/1999	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	14/06/1999	AP	Zaragoza (5ª)	disposición bienes comunes
S	28/06/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	15/07/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	20/07/1999	AP	Zaragoza (2ª)	disolución comunidad
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes privativos
S	10/09/1999	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	27/09/1999	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	06/10/1999	TSJ	Zaragoza	deudas comunes
S	27/10/1999	AP	Zaragoza (5ª)	deudas comunes
S	02/11/1999	JPI	Zaragoza (14)	bienes comunes
S	16/11/1999	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	07/12/1999	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09/12/1999	AP	Teruel	bienes privativos
S	09/12/1999	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	11/12/1999	JPI	Huesca (2)	gestión comunidad
S	18/01/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	19/01/2000	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	21/01/2000	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	08/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	30/03/2000	AP	Zaragoza (5)	gestión comunidad
S	09/05/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	12/06/2000	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	03/07/2000	AP	Teruel	deudas comunes, disoluc. com.
S	07/07/2000	AP	Zaragoza (2)	deudas posteriores privativas
S	14/07/2000	JPI	Zaragoza (1)	liquidación comunidad
S	24/07/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	26/07/2000	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	02/10/2000	AP	Zaragoza (4)	deudas comunes
S	06/10/2000	TSJ	Zaragoza	liquidación comunidad
S	25/10/2000	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04/12/2000	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	05/02/2001	AP	Zaragoza (4)	impugnación liquidación
S	06/02/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	14/02/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación y embargo
S	26/02/2001	AP	Zaragoza (4)	bienes privativos
S	28/02/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	09/03/2001	JPI	Zaragoza (14)	presunción comunidad
A	09/04/2001	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	18/04/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	27/04/2001	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	08/05/2001	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	09/05/2001	AP	Zaragoza (5)	bienes comunes
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	21/05/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	22/06/2001	AP	Huesca	liquidación cauce procesal
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	Reintegros
S	05/07/2001	JPI	Teruel (2)	liquidación comunidad
S	30/07/2001	AP	Zaragoza (5)	cargas de la comunidad
S	31/07/2001	JPI	Calatayud (2)	liquidación comunidad
S	08/10/2001	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	09/10/2001	AP	Huesca	liquidación comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	24/10/2001	JPI	Huesca (2)	liquidación comunidad
S	25/10/2001	JPI	Zaragoza (14)	cargas de la comunidad
S	30/10/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
A	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación cauce procesal
S	13/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	15/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	liquidación comunidad
S	26/11/2001	AP	Zaragoza (4)	liquidación comunidad
S	17/01/2002	AP	Huesca	deudas comunes
S	08/03/2002	AP	Huesca	disposición bienes privativos
S	27/03/2002	AP	Zaragoza (5)	deudas comunes
S	20/02/2002	AP	Teruel	deudas comunes
S	22/02/2002	TSJ	Aragón	bienes privativos
S	08/03/2002	AP	Zaragoza (2)	deudas comunes
S	18/03/2002	AP	Zaragoza (2)	bien privativo: vivienda
S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	pasivo comunidad
S	29/04/2002	JPI	Calatayud (1)	presunción comunidad
S	02/05/2002	AP	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	07/05/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes comunes, privativos
S	28/05/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03/06/2002	AP	Zaragoza (2)	bienes privativos
S	08/06/2002	AP	Teruel	liquidación comunidad
S	17/06/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
A	09/07/2002	JPI	Zaragoza (14)	deudas comunes
S	31/07/2002	AP	Zaragoza (5)	liquidación comunidad
S	16/09/2002	AP	Zaragoza (2)	liquidación comunidad
S	03/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	04/10/2002	JPI	Zaragoza (14)	gestión comunidad
S	29/10/2002	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	04/12/2002	AP	Teruel	bienes privativos
A	30/01/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	27/02/2003	AP	Huesca	gestión comunidad
S	11/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	24/03/2003	AP	Zaragoza (2ª)	liquidación comunidad
S	28/03/2003	JPI	Zaragoza (14)	pasivo comunidad
A	09/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	10/06/2003	AP	Huesca	liquidación comunidad
S	12/06/2003	AP	Huesca	pasivo comunidad
S	20/06/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	07/07/2003	TSJ	Aragón	pasivo comunidad
S	14/07/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	17/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	bienes comunes
S	30/07/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	08/09/2003	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación comunidad
S	24/09/2003	AP	Zaragoza (5ª)	bienes comunes
S	09/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	gestión comunidad
S	22/10/2003	JPI	Zaragoza (17)	comunidad postconsorcial
S	23/10/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	28/10/2003	AP	Huesca	bienes comunes
S	06/11/2003	JPI	Calamocha	liquidación comunidad
S	18/11/2003	JPI	Zaragoza (2)	bienes comunes
S	26/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación comunidad
S	21/01/2004	AP	Zaragoza	Liquidación, inventario parcial
A	26/01/2004	JPI	Zaragoza (5)	pasivo comunidad
S	02/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	04/02/2004	JPI	Teruel (1)	bienes privativos
S	06/02/2004	JPI	Teruel (1)	disolución com. Hereditaria
S	11/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	18/02/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, partición, oposición
S	19/02/2004	AP	Zaragoza	liquidación sociedad
S	10/03/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	24/03/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	25/03/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	12/04/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	26/04/2004	JPI	Zaragoza (6)	partición oposición
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	17/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	05/05/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, liquidación
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	bienes comunes
S	18/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, valoración VPO
S	29/06/2004	JPI	Zaragoza (6)	inventario, bienes muebles
S	09/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	liquidación, pasivo
S	19/07/2004	JPI	Zaragoza (6)	Inventario
S	13/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación dos comunidades
S	20/09/2004	JPI	Calamocha (1)	bienes comunes
S	20/09/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	30/09/2004	AP	Zaragoza	inventario
S	08/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/11/2004	AP	Huesca	Liquidación
S	11/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	
S	15/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	18/10/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	comunidad post consorcial
S	26/10/2004	JPI	Zaragoza (17)	comunidad post consorcial
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	disolución, retroacción efectos
S	26/10/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	28/10/2004	JPI	Calamocha (1)	Liquidación
S	02/11/2004	AP	Zaragoza	disolución
S	03/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
A	04/11/2004	AP	Zaragoza	
S	09/11/2004	JPI	Barbastro	Liquidación
S	09/11/2004	AP	Zaragoza	Inventario
S	15/11/2004	AP	Zaragoza	Liquidación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/11/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	25/11/2004	AP	Zaragoza	
S	10/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	13/12/2004	JPI	Monzón (2)	disposición bienes comunes
A	15/12/2004	AP	Zaragoza	Liquidación
S	20/12/2004	TSJ	Zaragoza	comunidad post matrimonial
A	22/12/2004	AP	Zaragoza	comunidad pasivo
S	22/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	27/12/2004	AP	Zaragoza	liquidación inventario
S	28/12/2004	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	deuda común
S	24/01/2005	TSJ	Aragón S2ª C-A	rel. entre patrimonios
S	01/02/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	07/02/2005	TSJ	Aragón S2ª C-A	rel. entre patrimonios
S	07/02/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	14/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. Comunes.ampliación o restricción
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	b. comunes y privativos
S	17/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	liquidación. Vivienda familiar
S	18/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	22/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	05/04/2005	AP	Teruel	Liquidación
S	11/05/2005	TSJ	Aragón (S. Civil)	liquidación. B. comunes y privat.
A	16/05/2005	JPI	Zaragoza (14)	gestión bienes comunes
A	19/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	liquidación y división
S	25/05/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	01/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	b.comunes y privativos
S	06/06/2005	AP	Zaragoza (4ª)	gestión bienes comunes
S	01/07/2005	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
S	01/07/2005	AP	Huesca	Liquidación
S	08/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	22/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	cargas comunidad
S	21/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	20/10/2005	AP	Zaragoza (4ª)	b. privativos y comunes
S	09/11/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	17/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	30/12/2005	AP	Zaragoza (5ª)	tercería de dominio
S	13/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	pasivo de la comunidad
S	16/01/2006	AP	Zaragoza (4ª)	b. comunes y privativos
S	31/01/2006	AP	Zaragoza (5ª)	inventario y liquidación
S	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	Liquidación
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	09/02/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	presunción consorcialidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	27/02/2006	AP	Teruel	disolución soc. conyugal
S	20/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	27/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
A	28/03/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pasivo comunidad
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5ª)	división y liquidación soc. conyugal
S	05/04/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	21/04/2006	AP	Teruel	liquidación soc. conyugal
A	19/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pasivo de la comunidad
S	31/05/2006	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación
S	08/06/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	16/06/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	23/06/2006	JPI	Zaragoza (2)	inventario, liquidación
S	04/07/2006	JPI	Zaragoza (16)	Inventario, liquidación
S	13/07/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	19/07/2006	AP	Teruel	presunción consorcialidad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	Disolución
S	20/10/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Liquidación
S	23/10/2006	JPI	Ejea (2)	Liquidación
S	24/10/2006	AP	Teruel	b. comunes y privativos
S	08/11/2006	AP	Huesca	b. comunes y privativos
S	30/11/2006	AP	Huesca	gestión b. comunes
S	11/12/2006	TSJ	Aragón (S. Civil)	pasivo de la comunidad
S	19/12/2006	AP	Huesca	división y liquidación
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	18/12/2007	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	9/01/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	23/01/2007	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	13/04/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	2/05/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	26/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Bienes comunes y privativos
S	12/09/2007	JPI	Zaragoza 17	Bienes comunes y privativos
S	26/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	28/09/2007	TSJA	Aragón	Bienes comunes y privativos
S	26/11/2007	JPI	Calatayud 2	Activo y pasivo de la Cdad. consorcial
S	15/03/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la comunidad
A	2/04/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	8/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de la comunidad
S	21/05/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Gestión de los bienes comunes
S	22/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Gestión de los bienes comunes
S	26/11/2007	TSJA	Aragón	Gestión de la Comunidad
S	19/03/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	6/09/2007	AP	Huesca	Disolución de la Comunidad
S	12/03/2007	JPI	Teruel 2	Liquidación de la comunidad
S	2/07/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Liquidación de la Comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	29/10/2007	AP	Huesca	Liquidación de la Comunidad
S	30/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Bienes comunes y privativos
S	24/06/2008	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	29/02/2008	AP	Huesca	Pasivo de la comunidad
S	8/05/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad
A	4/11/2008	JPI	Zaragoza (14)	Pasivo de la comunidad
S	31/01/2008	AP	Huesca	Gestión bienes comunes
S	16/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	21/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	20/02/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	31/03/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	11/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Inventario
S	25/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	29/04/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	12/05/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
A	20/05/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	10/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	1/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	8/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	9/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/07/2008	JPI	Zaragoza (16)	Liquidación
S	14/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	18/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	22/07/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	25/07/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	9/09/2008	AP	Zaragoza (2)	Liquidación
S	12/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	26/09/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	30/09/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	8/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	14/10/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	5/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	17/11/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	19/11/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	3/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	10/12/2008	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación
S	19/12/2008	AP	Huesca	Liquidación
S	29/01/2009	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	25/03/2009	JPI	Huesca (2)	Bienes comunes y privativos
S	03/04/2009	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	15/07/2009	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes y privativos
S	03/09/2009	JPI	Zaragoza (3)	Bienes comunes y privativos
S	24/09/2009	JPI	Daroca	Bienes comunes y privativos
S	23/10/2009	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes y privativos
S	14/07/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Pasivo de la comunidad
S	15/10/2009	AP	Huesca	Pasivo de la comunidad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	20/10/2009	AP	Zaragoza (5)	Gestión de los bienes comunes
S	03/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad
S	05/02/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad
S	03/03/2009	AP	Zaragoza (2)	Disolución de la comunidad
S	06/05/2009	AP	Zaragoza (2)	Disolución de la comunidad
S	08/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Disolución de la comunidad
S	09/01/2009	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación de la comunidad
S	23/01/2009	AP	Zaragoza (4)	Liquidación de la comunidad
S	20/02/2009	AP	Teruel	Liquidación de la comunidad
S	10/03/2009	AP	Teruel	Liquidación de la comunidad
S	26/05/2009	AP	Huesca	Liquidación de la comunidad
S	09/06/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	15/06/2009	AP	Zaragoza (5)	Liquidación de la comunidad
S	30/06/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	07/07/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	09/09/2009	JPI	Zaragoza (6)	Liquidación de la comunidad
S	29/09/2009	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	21/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Liquidación de la comunidad
S	19/01/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad.
S	26/01/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
	19/02/2010	AP	Zaragoza (4)	División del patrimonio consorcial
S	23/02/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	02/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	16/03/2010	JPI	Zaragoza (14)	Liquidación de la comunidad
S	30/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
A	16/04/2010	TSJ	Zaragoza	Cuestión incidental en procedimiento de liquidación régimen económico matrimonial. Resoluciones recurribles en casación
A	16/04/2010	TSJ	Zaragoza	Formación de inventario. Resoluciones recurribles en casación
S	29/04/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de la comunidad
S	11/05/2010	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	14/05/2010	TSJ	Zaragoza	Bienes comunes y privativos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	14/05/2010	TSJ	Zaragoza	Cuestión incidental en procedimiento de liquidación régimen económico matrimonial. Resoluciones recurribles en casación
S	01/06/2010	AP	Zaragoza	Liquidación consorcial. Pasivo del inventario
A	10/06/2010	AP	Zaragoza (4)	Incidente de privaticidad o ganancialidad pasiva
S	24/06/2010	AP	Huesca	Liquidación consorcial. Inventario. Presunción de comunidad
S	15/09/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Formación de inventario
S	03/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Inventario
S	16/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Inventario
S	16/11/2010	AP	Zaragoza (2)	Disolución sociedad conyugal. Inventario
S	03/12/2010	TSJ	Zaragoza	Bienes comunes y privativos
S	21/12/2010	AP	Zaragoza (2)	Liquidación consorcial. Inventario
S	01/02/2011	AP	Zaragoza (2)	Formación de inventario
S	01/02/2011	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de sociedad consorcial
S	08/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de comunidad
S	21/06/2011	AP	Zaragoza (2)	Liquidación régimen consorcial
S	29/07/2011	AP	Huesca	Inventario judicial de sociedad consorcial
S	04/10/2011	AP	Zaragoza (2)	Liquidación sociedad consorcial
S	08/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Liquidación sociedad consorcial. Inventario
S	15/11/2011	AP	Zaragoza (2)	Inventario
S	16/12/2011	AP	Zaragoza (4)	Bienes de la comunidad conyugal
S	20/12/2011	AP	Zaragoza (2)	Inventario
S	30/12/2011	AP	Zaragoza (4)	Pacto extensión de la comunidad
S	17/01/2012	JPI	Zaragoza (14)	Actos de defensa de bien consorcial
S	21/02/2012	AP	Zaragoza (2)	Liquidación sociedad conyugal
S	29/02/2012	TSJ	Zaragoza	Formación y aprobación de inventario
S	27/03/2012	AP	Zaragoza (2)	Liquidación sociedad conyugal
S	11/04/2012	AP	Zaragoza (2)	Liquidación sociedad conyugal
S	24/05/2012	AP	Huesca	Liquidación de sociedad consorcial
S	19/06/2012	AP	Zaragoza (2)	Liquidación de sociedad consorcial
S	04/10/2012	JPI	Zaragoza (14)	Adquisición de inmueble familiar con dinero privativo
S	22/11/2012	TSJ	Zaragoza	Liquidación de sociedad consorcial
A	16/01/2013	AP	Zaragoza (4)	Responsabilidad de bienes comunes por deuda de un cónyuge

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	15/02/2013	TSJ	Zaragoza	Formación de inventario en liquidación consorcial
S	24/09/2013	AP	Zaragoza (5)	Deuda dineraria en disolución de la comunidad
S	11/10/2013	AP	Teruel	Disolución de la comunidad
S	15/11/2013	JPI	Ejea (1)	Formación de inventario en liquidación consorcial
A	17/03/2014	JPI	Zaragoza (14)	Responsabilidad por deudas comunes
S	15/05/2014	AP	Zaragoza (4º)	Enriquecimiento injusto entre patrimonios
S	29/07/2014	AP	Zaragoza (4º)	Liquidación de la comunidad
S	07/11/2014	AP	Zaragoza (5)	Liquidación de la comunidad
S	14/01/2015	TSJ	Zaragoza	Disolución y liquidación de régimen económico y comunidad conyugal continuada

67. Comunidad conyugal continuada

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	05/12/1995	AP	Teruel	comunidad conyugal continuada
A	16/07/1997	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	08/02/2000	AP	Huesca	comunidad conyugal continuada
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	comunidad conyugal continuada
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	comunidad conyugal continuada
S	19/01/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial
S	01/07/2005	AP	Huesca	comunidad post-consorcial

68. Viudedad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	15/01/1990	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	28/02/1990	TS	Madrid	derecho expectante de viudedad
S	10/04/1990	TS	Madrid	viudedad voluntaria
S	30/04/1990	TS	Madrid	viudedad, transmisión sucesoria
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	inventario, fianza, sanc. falta inv.
S	14/12/1990	AP	Huesca	d. expect. de viudedad, renuncia
S	26/02/1991	AP	Zaragoza (4)	derecho expectante de viudedad
S	26/02/1991	JPI	Fraga	viudedad, limitaciones
A	18/04/1991	JPI	Monzón	viudedad, extinción
S	05/05/1991	AP	Zaragoza (4)	expectante, abuso de derecho
S	14/06/1991	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	16/07/1991	AP	Huesca	viudedad, limitaciones.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	22/11/1991	JPI	Zaragoza (6)	expectante, extinción judicial
S	13/02/1992	TSJ	Zaragoza	d. expect. de viudedad, renuncia
S	24/03/1992	AP	Zaragoza (4)	viudedad, gastos comunidad
S	08/06/1992	JPI	Ejea (1)	derecho expectante de viudedad
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	derecho expectante de viudedad
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	limitaciones viudedad
S	23/03/1994	AP	Barcelona	renuncia usufructo
S	15/04/1994	JPI	Zaragoza (13)	extinción usufructo viudal
S	11/07/1994	AP	Zaragoza (2)	d. expect. de viudedad, renuncia
S	11/07/1994	TSJ	Zaragoza	viudedad en general
S	26/10/1994	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	04/04/1995	TSJ	Zaragoza	extinción usufructo viudal
S	20/04/1995	AP	Barcelona (16)	extinción usufructo viudal
S	10/07/1995	AP	Huesca	usufructo viudal
S	05/10/1995	AP	Huesca	bienes excluidos
S	07/02/1996	AP	Zaragoza (5)	renuncia viudedad
S	12/02/1996	TSJ	Zaragoza	viudedad, Apéndice
S	14/05/1996	JPI	Huesca (2)	sanción falta inventario
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	limitaciones viudedad
S	29/10/1996	AP	Huesca	derecho expectante de viudedad
S	30/10/1996	TSJ	Zaragoza	d. expect. viudedad, extinción
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (2)	intervención nudo-propietarios
S	13/06/1997	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	18/06/1997	JPI	Tarazona	extinción dº expectante
S	12/09/1997	JPI	Calamocha	extinción usufructo viudal
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	19/12/1998	AP	Zaragoza (5)	derecho expectante de viudedad
S	28/01/1998	AP	Huesca	Inalienabilidad
S	02/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	16/02/1998	AP	Zaragoza (5)	usufructo viudal
S	20/02/1998	TS	Madrid	usufructo viudal
A	25/02/1998	AP	Huesca	usufructo viudal
A	26/05/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	30/07/1998	AP	Huesca	usufructo viudal
S	18/09/1998	TSJ	Aragón	usufructo viudal
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	11/12/1998	JPI	Zaragoza (2)	extinción expectante
S	04/11/1998	JPI	Zaragoza (12)	usufructo, posesión
S	07/01/1999	JPI	Zaragoza (14)	usufructo viudal
S	07/05/1999	AP	Zaragoza (5º)	usufructo viudal

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	26/10/1999	JPI	Zaragoza (2)	usufructo viudal
S	06/11/1999	AP	Teruel	extinción usufructo
S	03/01/2000	JPI	Huesca (2)	derecho expectante de viudedad
S	19/04/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	21/03/2000	AP	Huesca	usufructo viudal
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	usufructo viudal
S	10/07/2000	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo viudal
S	17/07/2000	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	21/11/2000	AP	Huesca	usufructo viudal
S	11/12/2000	AP	Zaragoza (4ª)	usufructo viudal
S	18/06/2001	AP	Zaragoza (5ª)	usufructo viudal
S	22/06/2001	AP	Huesca	usufructo viudal
S	24/07/2001	AP	Teruel	usufructo viudal
S	11/09/2001	JPI	Zaragoza (1)	usufructo viudal
A	21/11/2001	JPI	Zaragoza (14)	aval usufructo
S	05/11/2001	TSJ	Aragón	renuncia usufructo
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	derecho expectante de viudedad
S	30/04/2002	AP	Teruel	extinción usufructo viudal
S	10/09/2002	AP	Teruel	derecho expectante de viudedad
S	24/09/2003	TSJ	Aragón	Extinción
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción usufructo viudal
S	28/11/2003	TSJ	Aragón	usufructo, rec. Revisión
S	09/12/2003	AP	Zaragoza (5)	fianza, extinción
A	28/04/2004	JPI	Zaragoza (14)	Viudedad
S	01/07/2004	AP	Huesca	Viudedad
S	06/07/2004	JPI	Alcañiz (2)	legitimación de usufructuario
S	04/11/2004	JPI	Calamocha (1)	responsabilidad usufructuario
S	07/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	dº expectante de viudedad. extinción
S	08/03/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usufructo viudal
S	08/06/2005	AP	Huesca	dº expectante de viudedad
S	27/09/2005	JPI	Zaragoza (4)	dº expectante de viudedad
S	18/11/2005	JPI	Zaragoza (2)	Extinción dº expect. Viudedad
S	02/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Renuncia dº expectante viudedad
S	21/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	Extinción usufructo viudedad
S	14/02/2006	AP	Zaragoza (2ª)	usufructo viudal
S	14/07/2006	AP	Zaragoza (4ª)	dº expectante de viudedad
S	22/09/2006	JPI	Monzón (1)	dº expectante de viudedad. Extinción
S	05/10/2006	AP	Huesca	dº expectante de viudedad
A	27/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Dº expectante de viudedad
S	10/04/2007	JPI	Zaragoza 17	Usufructo viudal
S	14/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo viudal
S	17/05/2007	JPI	Zaragoza 3	Usufructo viudal
S	29/05/2007	JPI	Zaragoza 14	Usufructo viudal

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	28/04/2009	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	06/07/2009	JPI	Zaragoza (3)	Viudedad
S	21/09/2009	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	17/11/2009	AP	Zaragoza (5)	Usufructo viudal
S	18/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usufructo viudal
S	03/07/2013	TSJ	Zaragoza	Usufructo viudal

71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/10/1990	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	12/11/1990	TS	Madrid	consorcio foral
S	21/12/1990	TS	Madrid	sustitución legal, Dº transit.
S	15/06/1991	AP	Teruel	responsabilidad de heredero
S	27/05/1992	AP	Zaragoza (2)	Renuncia y sustitución legal
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	modos delación hereditaria
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	consorcio foral
S	13/11/1993	JPI	La Almunia	Sucesión en general
S	18/07/1994	AP	Zaragoza (5)	Beneficio de inventario
S	15/11/1994	JPI	Jaca (2)	Colación
S	27/02/1995	AP	Huesca	Dº. transitorio.
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	Colación
S	02/12/1995	AP	Teruel	consorcio foral
S	28/03/1996	JPI	Huesca (2)	consorcio foral
S	13/05/1996	AP	Huesca	consorcio foral
S	05/02/1997	JPI	Calamocha	Colación
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
S	16/05/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	04/06/1997	AP	Zaragoza (2)	Beneficio de inventario
S	14/06/1997	AP	Teruel	Colación
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sustitución legal
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
S	18/11/1997	JPI	Tarazona	consorcio foral
S	28/04/1998	JPI	Huesca (2)	Inventario
S	22/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	Beneficio de inventario
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
S	22/10/1998	AP	Zaragoza (4)	consorcio foral
S	27/10/1998	JPI	Zaragoza (14)	Colación
S	30/04/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	11/05/1999	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	06/07/1999	AP	Zaragoza (4ª)	Colación
A	29/02/2000	AP	Huesca	deudas del causante
A	22/03/2000	AP	Zaragoza	deudas del causante
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Aventajas
S	11/05/2000	JPI	Zaragoza (14)	gastos funeral y entierro
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
A	16/03/2000	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/06/2001	AP	Huesca	Colación
S	26/04/2002	JPI	Teruel (2)	consorcio foral
S	10/09/2002	AP	Teruel	consorcio foral
A	26/09/2002	JPI	Zaragoza (14)	aceptación herencia
S	21/03/2002	AP	Huesca	administración herencia
S	15/07/2003	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia
S	05/12/2003	JPI	Tarazona	consorcio foral
A	31/03/2003	AP	Zaragoza (5)	Renuncia
S	28/10/2003	AP	Zaragoza (5)	deudas del causante
S	18/02/2004	AP	Zaragoza	Partición herencia
S	08/10/2004	AP	Huesca	adquisición herencia
S	10/11/2004	AP	Zaragoza	consorcio foral
S	22/02/2005	JPI	Zaragoza (14)	aceptación tácita de la herencia
S	05/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	consorcio foral
S	01/12/2005	AP	Teruel	Sucesión en general
S	22/12/2005	JPI	Zaragoza (17)	aceptación herencia.. renuncia.
S	23/01/2006	AP	Zaragoza (4º)	consorcio foral
A	01/02/2006	AP	Zaragoza (2º)	consorcio foral
A	21/02/2006	AP	Zaragoza (2º)	responsabilidad heredero
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	aceptación herencia
S	01/06/2006	JPI	Zaragoza (14)	responsabilidad del heredero
S	13/03/2006	JPI	Zaragoza (3)	responsabilidad del heredero
S	25/07/2006	JPI	Zaragoza (14)	Sucesión a favor descendientes
A	27/09/2006	JPI	Zaragoza (16)	Interpelación aceptación herencia
S	23/10/2006	AP	Huesca	ley aplicable
S	28/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	herencia yacente
A	19/02/2007	AP	Huesca	Plazo para aceptar o repudiar la herencia
A	20/03/2007	JPI	Zaragoza 14	Aceptación herencia
S	19/04/2007	AP	Huesca	Aceptación o repudiación
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Consorcio foral
S	23/05/2007	TSJA	Aragón	Consorcio foral
S	10/10/2007	JPI	Teruel 2	Sucesión en favor descendientes
S	13/03/2008	AP	Zaragoza (4)	División de herencia
A	3/07/2008	JPI	Zaragoza (12)	Excepciones
S	25/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Consorcio foral
S	28/02/2008	JPI	Zaragoza (12)	Consorcio foral
S	09/01/2009	AP	Teruel	Sucesión cónyuge viudo
S	18/01/2010	JPI	La Almunia (2)	División de la herencia
S	31/07/2009	AP	Huesca	División de la herencia
S	10/03/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Consorcio foral
S	06/03/2012	AP	Zaragoza (5)	Partición de herencia. Inventario
S	26/04/2012	JPI	Ejea (1)	Determinación de masa hereditaria
S	05/11/2013	TSJ	Zaragoza	División de herencia

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	16/05/2014	JPI	Zaragoza (14)	Plazo para aceptación o repudiación de herencia
A	16/05/2014	JPI	Zaragoza (14)	Plazo para aceptación o repudiación de herencia
S	20/10/2014	AP	Zaragoza (4º)	Renuncia a la herencia
S	03/03/2015	TSJ	Sala de lo Civil	Troncalidad
S	05/06/2015	JPI	Zaragoza (14)	Heredero y legatario
S	31/07/2015	AP	Zaragoza (4º)	Heredero/Acreedor
S	21/09/2015	AP	Zaragoza (5º)	Partición de herencia

72. Sucesión testamentaria

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/11/1990	AP	Zaragoza (4)	test. mancom., irretroactividad
S	12/01/1991	JPI	La Almunia	testamento mancomunado
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	testamento mancomunado
A	07/09/1991	JPI	Barbastro	test. ante capellán, adverbación
S	11/03/1992	AP	Teruel	testamento mancomunado
S	08/09/1993	AP	Zaragoza (4)	testamento notarial
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	testamento notarial
S	30/11/1993	JPI	Huesca (2)	revocación testamento
S	18/05/1994	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	19/12/1994	AP	Zaragoza (5)	revocación test. mancomunado
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	16/02/1996	TS	Madrid	testamento mancomunado
S	19/04/1996	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	20/09/1996	AP	Zaragoza (5)	revocación testamento
S	14/02/1997	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	31/07/1997	AP	Zaragoza (5)	condición testamentaria
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	testamento mancomunado
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
S	21/01/1998	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
A	08/05/1998	JPI	Boltaña	testamento mancomunado
S	28/09/1998	TS	Madrid	disposición testam. bs. comunes
A	18/07/1998	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	14/12/1998	AP	Zaragoza (4)	testamento mancomunado
S	28/12/1998	AP	Teruel	nulidad parcial
S	04/03/1999	AP	Zaragoza (5)	testamento mancomunado

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	03/01/1998	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	nulidad parcial
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2001	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	testamento mancomunado
S	28/11/2002	AP	Huesca	prescripción acción
S	23/05/2003	JPI	Zaragoza (17)	Preterición
S	10/04/2003	TSJ	Aragón	nulidad disposiciones
S	25/02/2004	AP	Zaragoza (2)	comunidad hereditaria
S	08/07/2004	JPI	Zaragoza (12)	disposiciones correspondientes
S	20/09/2004	JPI	Zaragoza (14)	capacidad testador
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (12)	testamento mancomunado
S	13/12/2004	JPI	Zaragoza (12)	legado, parejas de hecho
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	sucesión pacc.dº de transmisión
S	17/02/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos aceptación herencia
S	04/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	efectos del pacto al más viviente
S	20/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ineficacia dispos.testa. Aceptación
S	28/06/2005	AP	Huesca	testamento mancomunado
S	27/01/2006	AP	Huesca	interpreta dispos. Testamentarias
S	30/03/2006	JPI	Zaragoza (2)	Renuncia
S	18/05/2006	JPI	Zaragoza (17)	pº capacidad testador
S	16/06/2006	AP	Huesca	responsab. Cohered. después partición
S	05/09/2006	AP	Huesca	interpretación dispos. Testamentarias
S	06/10/2006	JPI	Zaragoza (2)	test. mancomunado; correspondencia
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	testamento: efectos separación matrim.
S	08/11/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	interpretación dispos. Testamentarias
S	10/01/2007	JPI	Teruel 2	Legado
S	21/02/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Testamento nulo
S	30/03/2007	AP	Huesca	Incapacidad del testador
A	19/06/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Llamamiento a legítimos herederos
S	19/07/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad del testamento
S	28/09/2007	JPI	Zaragoza 12	Liquidación consorcio y división de herencia
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 12	Interpretación del testamento
S	28/11/2007	JPI	Zaragoza 17	Improcedencia nulidad testamento
S	21/01/2008	AP	Zaragoza (5)	Validez del testamento
S	28/01/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento mancomunado
S	25/02/2008	JPI	Zaragoza (15)	Testamento de ciego

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/05/2008	AP	Zaragoza (5)	Claúsula correspondiente
S	8/09/2008	JPI	Zaragoza (14)	Interpretación testamento
A	29/12/2008	AP	Huesca	Validez testamento
S	26/02/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Interpretación testamento
S	05/10/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Validez del testamento
S	20/10/2009	JPI	Zaragoza (3)	Nulidad testamentaria
S	15/01/2010	AP	Zaragoza (5)	Nulidad testamento abierto. Legitimación. Capacidad
A	21/04/2010	AP	Zaragoza (4)	Sucesión testamentaria recíproca
A	28/06/2011	TSJ	Zaragoza	Incumplimiento obligaciones del instituido. Inadmisión recurso casación
S	27/04/2011	AP	Huesca	Institución mutua y recíproca. Pacto al más viviente
S	22/09/2011	TSJ	Zaragoza	Derechos descendientes de legitimarios preferentes. Sustitución
S	22/11/2011	JPI	Zaragoza	Interpretación disposición testamentaria en supuesto de conmorienencia
S	20/07/2012	AP	Zaragoza (4)	Interpretación de testamento. Comorencia
A	24/10/2012	JPI	Zaragoza (17)	Interpretación de testamento. Existencia de legado
S	08/11/2012	JPI	Zaragoza (14)	Institución mutua y recíproca. Pacto al más viviente
S	18/02/2013	TSJ	Zaragoza	Interpretación de testamento. Pacto al más viviente. Conmorienencia
S	12/03/2013	AP	Teruel	Interpretación de testamento. Cláusula condicional
S	27/03/2013	AP	Zaragoza	Interpretación de testamento. Legatario. Heredero de cosa cierta.
S	04/04/2013	AP	Zaragoza (5)	Naturaleza de legado en testamento mancomunado
A	06/11/2013	JPI	Zaragoza (13)	Fallecimiento instituyente supérstite
S	14/02/2014	JPI	Zaragoza (14)	Nulidad parcial de legado testamentario
A	24/02/2014	JPI	Zaragoza (14)	Recurso de aclaración
S	14/03/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Validez disposiciones testamentarias
S	26/11/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Nulidad de legado
S	17/12/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Nulidad de testamento
S	01/07/2015	AP	Teruel	Nombramiento de heredero

73. Sucesión paccionada

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	07/03/1991	AP	Zaragoza (4)	pacto sucesorio, revocación
S	29/05/1991	TSJ	Zaragoza	pacto al más viviente
S	23/07/1991	AP	Zaragoza (4)	pactos sucesorios

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	28/12/1992	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	19/02/1993	AP	Huesca	inst. contract. heredero., revocac.
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	inst. contractual de heredero, fiducia colectiva
S	30/07/1993	JPI	Ejea (2)	pacto al más viviente, revoc.
S	09/10/1993	TSJ	Zaragoza	inst. contractual de heredero
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	28/06/1994	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	13/02/1995	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
S	30/10/1995	AP	Teruel	pacto al más viviente
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	pactos sucesorios
S	05/03/1996	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	02/12/1996	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	17/11/1997	AP	Huesca	pacto al más viviente
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	pacto al más viviente
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	pacto al más viviente
S	20/05/1998	AP	Huesca	pactos sucesorios
S	18/07/1998	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	19/12/1998	JPI	Monzón	pactos sucesorios
S	13/12/1999	AP	Huesca	pactos sucesorios
A	14/02/2000	JPI	Zaragoza (14)	pacto al más viviente
S	17/03/2000	JPI	Ejea (2)	pactos sucesorios
S	14/04/2000	JPI	Huesca (3)	pactos sucesorios
S	13/07/2000	AP	Zaragoza (5)	pacto al más viviente
S	25/02/2002	AP	Zaragoza (2)	pactos sucesorios
S	16/02/2005	AP	Huesca	dispos. de bienes entre vivos. revoc.
S	21/06/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	incumplim. pacto sucesorio
S	30/09/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	pacto al más viviente
A	24/01/2006	AP	Zaragoza (2ª)	pacto al más viviente
S	13/10/2006	AP	Huesca	pacto al más viviente
S	22/12/2006	JPI	Teruel (2)	pacto al más viviente
S	9/02/2007	AP	Huesca	Legado
A	19/02/2008	AP	Huesca	Pactos sucesorios
S	1/12/2008	TSJ	Aragón	Pacto al más viviente
S	22/01/2009	AP	Zaragoza (5)	Pacto sucesorio
S	01/12/2009	AP	Zaragoza (2)	Pacto sucesorio
S	14/04/2010	AP	Huesca	Pacto sucesorio
S	06/07/2010	AP	Huesca	Pacto sucesorio. Fiducia. Usucapio
S	03/12/2010	AP	Zaragoza (4)	Pacto sucesorio. Constitución dº real

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	23/02/2011	AP	Huesca	Incumplimiento obligaciones instituido heredero

74. Fiducia sucesoria

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	03/10/1989	TSJ	Zaragoza	ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta
A	24/05/1991	AP	Huesca	Fijación de plazo
S	23/07/1991	AP	Zaragoza	Fiducia
S	31/07/1991	JPI	Jaca (1)	Fiducia colectiva
S	09/11/1991	TSJ	Zaragoza	casa aragonesa
S	16/03/1992	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	29/09/1992	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	30/09/1992	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	21/05/1993	TSJ	Zaragoza	Fiducia sucesoria
S	30/07/1993	JPI	Boltaña	Fiducia colectiva
S	14/01/1994	JPI	Zaragoza (14)	extinción fiducia
S	21/02/1994	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	23/03/1994	AP	Barcelona	Fiducia en favor cónyuge
S	30/07/1994	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	13/02/1995	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
S	13/06/1995	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	28/02/1996	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	14/03/1996	JPI	Huesca (3)	Asignación provisional
S	14/02/1997	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	12/01/1998	AP	Zaragoza (5)	Fiducia en favor cónyuge
S	20/02/1998	TS	Madrid	Fiducia en favor cónyuge
A	04/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	20/05/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
A	25/11/1998	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	17/03/1999	AP	Huesca	ejecución sin liquidación soc. conyugal
S	25/05/2000	JPI	Huesca (2)	Fiducia sucesoria
S	15/11/2000	JPI	Zaragoza (10)	extinción fiducia
S	03/04/2000	JPI	Huesca (1)	nulidad ejecución fiducia
S	18/01/2001	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	25/01/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	17/02/2001	AP	Huesca	nulidad ejecución fiducia
S	31/07/2001	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	29/09/2001	TSJ	Aragón	nulidad ejecución fiducia
S	24/05/2002	TSJ	Aragón	extinción fiducia
S	04/11/2003	JPI	Zaragoza (4)	extinción fiducia
A	15/05/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	22/07/2003	JPI	Zaragoza (2)	Fiducia sucesoria

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	26/12/2003	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	01/07/2004	AP	Zaragoza	Fiducia
S	04/10/2004	AP	Zaragoza	extinción fiducia y vida marital
S	16/11/2004	AP	Zaragoza	Fiducia irrevocabilidad
S	24/05/2005	AP	Huesca	Fiducia
S	21/09/2005	AP	Huesca	ordenación de la sucesión
S	25/11/2005	AP	Huesca	ejecución de la fiducia
S	13/02/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	ejecución fiducia colectiva
S	10/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	fiducia sucesoria
S	25/04/2006	AP	Huesca	fiducia sucesoria
S	10/05/2007	TSJA	Aragón	Ejercicio fiducia colectiva: Otorgamiento E.P. para su cumplimiento. Efectos
S	20/10/2008	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	10/06/2010	TSJ	Zaragoza	responsabilidad del poseedor frente al fiduciario copropietario
S	26/10/2010	JPI	Zaragoza (9)	Consentimiento fiduciario
S	26/01/2011	TSJ	Zaragoza	Fiducia sucesoria. Institución de heredero en bienes consorciales. Usucapión.
S	29/04/2011	AP	Zaragoza (4)	Fiducia sucesoria
S	16/11/2011	AP	Zaragoza (5)	Plazo fiducia. Delación.
S	30/05/2012	TSJ	Zaragoza	Delación de la herencia. Ejecución o extinción de la fiducia

75. Legítimas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	21/12/1990	TS	Madrid	Legítimas
S	16/07/1991	AP	Huesca	Intangibilidad
S	02/09/1991	JPI	Zaragoza (7)	Preterición
S	26/09/1991	JPI	Daroca	leg. colect., inoficiosidad, colación
S	25/06/1993	AP	Huesca	Alimentos
S	30/09/1993	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	02/03/1994	AP	Zaragoza (5)	mención legitimaria
S	07/03/1994	AP	Zaragoza (2)	legítima y viudedad
S	13/02/1995	AP	Huesca	Preterición
S	15/03/1995	JPI	Daroca	Preterición
S	14/06/1995	JPI	Teruel (1)	Preterición
S	24/11/1995	JPI	Zaragoza (2)	legítima colectiva
S	14/09/1996	JPI	Zaragoza (2)	Preterición
S	16/09/1996	AP	Zaragoza (4)	Intangibilidad
S	21/03/1997	AP	Teruel	Preterición
S	02/07/1997	AP	Teruel	Desheredación
S	11/11/1998	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	28/12/1998	AP	Teruel	Desheredación
S	05/06/2001	AP	Zaragoza	cambio vecindad civil

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	14/11/2003	AP	Zaragoza (5)	legítima colectiva
S	12/02/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima intangibilidad
S	13/07/2004	JPI	Zaragoza (17)	legítima
A	10/10/2005	AP	Zaragoza (5º)	cálculo de legítima
S	09/02/2006	JPI	Zaragoza (17)	causas legales desheredación
S	06/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	intangibilidad
S	19/02/2007	JPI	Zaragoza 2	Causa de desheredación no acreditada
S	30/01/2008	TSJ	Aragón	Acc. protección intangibilidad cualitativa legítima
S	8/04/2008	AP	Zaragoza (2)	Cálculo de la legítima
S	16/06/2008	AP	Huesca	Renuncia a la legítima
S	23/07/2008	TSJ	Aragón	Derechos de legitimarios
S	08/04/2009	JPI	Zaragoza (3)	Intangibilidad legítima
S	08/06/2009	AP	Zaragoza (4)	Legítima
S	30/11/2011	AP	Teruel	Extensión y cálculo de legítima
S	27/05/2014	AP	Zaragoza	Prescripción de la acción
S	09/10/2014	JPI	Calatayud	Vulneración de legítima
S	19/01/2015	TSJ	Zaragoza	Caudal computable

76. Sucesión intestada

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	08/01/1990	JPI	Huesca(2)	sucesión intestada
A	22/02/1990	JPI	Huesca (2)	sucesión intestada
S	10/04/1990	TS	Madrid	Troncalidad
S	24/11/1990	AP	Teruel	sucesión troncal
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	08/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	10/01/1991	JPI	Daroca	sucesión intestada, viudedad
A	23/01/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	25/01/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	01/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	04/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	06/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	12/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	14/02/1991	JPI	Fraga	hijos, viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	Padres
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	15/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/02/1991	JPI	Fraga	divorciado,hijos
A	22/02/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	26/02/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	28/02/1991	JPI	Fraga	hijos, segundas nupcias
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	01/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21/03/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	10/04/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	17/04/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/04/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
A	02/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	08/05/1991	JPI	Monzón	
A	16/05/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	17/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	22/05/1991	JPI	Monzón	pacto al más viviente
A	12/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,renuncia a la viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/06/1991	JPI	Fraga	Troncalidad
A	27/06/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	08/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/07/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/07/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	23/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	23/07/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	31/07/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	04/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	05/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	09/09/1991	JPI	Fraga	troncalidad,viudedad
A	11/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	16/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	17/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	18/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	19/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	19/09/1991	JPI	Fraga	Colaterales
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	23/09/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	27/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	27/09/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	30/09/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	01/10/1991	JPI	Fraga	colaterales,viudedad
A	08/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	10/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	16/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	17/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	17/10/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	24/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	29/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	30/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	30/10/1991	JPI	Monzón	sucesión intestada
A	30/10/1991	JPI	Monzón	Viudedad
A	31/10/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	06/11/1991	JPI	Fraga	Recobros
A	13/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	13/11/1991	JPI	Monzón	Troncalidad
A	26/11/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	02/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	05/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	18/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,viudedad
A	20/12/1991	JPI	Fraga	Hijos
A	20/12/1991	JPI	Fraga	hijos,nietos
A	30/12/1991	JPI	Daroca	Viudedad
S	09/03/1992	AP	Teruel	sucesión intestada, viudedad
A	09/05/1992	AP	Zaragoza	sucesión intestada
S	30/07/1994	AP	Huesca	improcedencia suc. intest.
A	10/01/1995	JPI	Teruel (1)	declaración herederos
A	03/02/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	03/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	07/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	23/05/1995	AP	Huesca	sucesión troncal
A	30/05/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	30/05/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	31/05/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	27/06/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	05/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	20/07/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	26/07/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	13/09/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	20/09/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	27/09/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	02/10/1995	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	05/10/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	17/10/1995	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	17/10/1995	JPI	Daroca	sucesión troncal
S	30/10/1995	AP	Teruel	sucesión troncal
A	03/11/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	16/11/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	01/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	15/12/1995	JPI	Daroca	declaración herederos
A	15/12/1995	JPI	Monzón	declaración herederos
A	16/12/1995	AP	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	24/01/1996	AP	Huesca	declaración herederos
S	29/05/1996	AP	Zaragoza (5)	sucesión troncal
A	25/06/1996	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	28/06/1996	AP	Huesca	sucesión troncal
A	18/11/1996	JPI	Zaragoza (13)	sucesión troncal
A	25/11/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	sucesión troncal
A	05/12/1996	JPI	Huesca (2)	declaración herederos
A	07/02/1997	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
S	15/02/1997	JPI	Tarazona	sucesión intestada
A	20/03/1997	AP	Huesca	sustitución legal
A	09/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	20/05/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	27/06/1997	AP	Zaragoza (5)	declaración herederos
A	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada, viudedad
A	29/09/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	02/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	04/10/1997	JPI	Tarazona	sucesión troncal, sustituc. Legal
A	07/10/1997	JPI	Tarazona	declaración herederos
A	08/10/1997	JPI	Zaragoza (14)	sustitución legal
A	04/11/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
A	17/11/1997	AP	Huesca	declaración herederos
A	16/12/1997	JPI	Zaragoza (14)	declaración herederos
S	11/01/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/02/1998	JPI	Zaragoza (13)	declaración herederos
A	12/02/1998	JPI	Zaragoza (2)	declaración herederos
A	25/02/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	27/04/1998	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	04/05/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	05/06/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	06/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	17/07/1998	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	18/07/1998	AP	Huesca	Troncalidad
A	30/07/1998	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	05/01/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	19/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	26/02/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	12/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	22/03/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	24/03/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	21/04/1999	AP	Huesca	Troncalidad
A	30/04/1999	AP	Teruel	Troncalidad
A	05/05/1999	JPI	Huesca (1)	bienes troncales
A	12/05/1999	AP	Zaragoza (5)	decl. a favor del Estado

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	16/06/1999	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/07/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	31/07/1999	JPI	Huesca (2)	Troncalidad
A	07/09/1999	JPI	Huesca (1)	declaración de herederos
A	29/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
A	30/09/1999	JPI	Boltaña	declaración de herederos
S	07/06/2000	AP	Teruel	sustitución legal
A	06/10/2000	JPI	Zaragoza (10)	sustitución legal
A	11/10/2000	AP	Huesca	sustitución legal
S	11/10/2000	JPI	Huesca (3)	Troncalidad
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sustitución legal
A	18/10/2000	AP	Zaragoza (5)	sucesión intestada
A	07/03/2001	AP	Zaragoza (5)	Administración
A	17/02/2003	AP	Zaragoza (2ª)	declaración herederos
A	21/04/2003	AP	Zaragoza (4ª)	declaración herederos
S	04/11/2003	JPI	Alcañiz (1)	bienes troncales
A	25/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	declaración de herederos
A	10/04/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	25/05/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
S	30/06/2006	JPI	Teruel (2)	herederos ab intestato
A	01/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	20/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	27/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
A	28/09/2006	JPI	Monzón (2)	declaración de herederos
S	31/10/2006	JPI	Monzón (1)	suces. a favor cónyuge viudo
S	30/11/2006	JPI	Zaragoza (17)	ineficacia del llamamiento
A	18/01/2007	AP	Huesca	Declaración herederos
S	20/03/2007	AP	Zaragoza (2ª)	Sucesión troncal
A	29/03/2007	AP	Huesca	Sucesión intestada
S	25/06/2007	TSJA	Aragón	Sucesión a favor cónyuge viudo
S	1/10/2007	TSJA	Aragón	Bienes troncales. Sucesión.
S	15/11/2007	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión.
A	18/12/2007	AP	Huesca	Sucesión troncal
S	29/01/2008	AP	Teruel	Bienes troncales. Sucesión
S	28/03/2008	AP	Huesca	Bienes troncales y no troncales
S	2/04/2008	JPI	La Almunia (1)	Bienes troncales
A	16/06/2008	AP	Huesca	Decl. Hered. Ab intestato

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	26/02/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intes- tato
A	12/03/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intes- tato
A	20/04/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intes- tato
A	20/05/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intes- tato
A	22/06/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Sucesión intestada
A	09/07/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intes- tato
A	12/11/2009	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intes- tato
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intes- tato
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Decl.Hered. Ab Intes- tato
A	02/03/2010	AP	Zaragoza(2)	Declaración de here- deros
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de here- deros
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de here- deros
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de here- deros
A	No consta	JPI	Huesca (2)	Declaración de here- deros
A	13/07/2012	AP	Zaragoza (2)	Sustitución. Cuotas
A	12/09/2013	JPI	Zaragoza	Herederos abintestato. Bienes troncales y no troncales
A	17/11/2015	AP	Zaragoza	Repudiación de heren- cia por CA

8. Derecho de bienes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/01/1990	AP	Zaragoza (3)	servidumbre, luces y vistas
S	07/02/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	20/02/1990	JPI	Ejea (1)	serv.,luces y vistas
S	31/03/1990	JPI	Teruel (2)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	14/04/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat,luces y vistas
S	19/04/1990	AP	Teruel	serv. de paso,acción ne- gatoria
S	08/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	08/05/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	15/05/1990	JPI	Tarazona	servidumbres,luces y vistas
S	25/05/1990	JPI	Ejea	luces y vistas
S	28/05/1990	JPI	Ejea	derecho de uso
S	30/05/1990	AP	Teruel	servidumbres,luces y vistas
S	27/06/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	17/07/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,luces y vistas
S	23/07/1990	JPI	Ejea (1)	luces y vistas
S	26/07/1990	AP	Teruel	serv. de paso,usucapión

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	24/10/1990	JPI	Ejea (1)	servidumbres, luces y vis- tas
S	31/10/1990	AP	Teruel	serv.,acc. Negat.,luces y vistas
S	06/11/1990	AP	Zaragoza (3)	serv.,luces y vistas,usucapión
S	27/11/1990	AP	Zaragoza (4)	servidumbres,usucapión
S	22/12/1990	AP	Zaragoza (3)	Servidumbres
S	07/02/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	21/02/1991	JPI	Caspe	luces y vistas
S	15/03/1991	JPI	Alcañiz	luces y vistas
S	18/05/1991	AP	Teruel	luces y vistas
S	08/06/1991	JPI	La Almunia	servidumbres,luces y vistas
S	20/06/1991	JPI	Alcañiz (1)	servidumbres,usucapión
S	01/07/1991	JPI	Huesca (2)	servidumbres,usucapión
S	17/07/1991	JPI	La Almunia	luces y vistas
S	22/07/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	07/10/1991	JPI	Teruel (1)	servidumbres,usucapión
S	09/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	18/10/1991	AP	Teruel	servidumbres,usucapión
S	26/10/1991	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	05/11/1991	AP	Huesca	luces y vistas
S	12/11/1991	JPI	Barbastro	servidumbres, luces y vis- tas
S	20/12/1991	AP	Teruel	servidumbres, usucapión
S	22/01/1992	AP	Teruel	serv.,usucapión,variación
S	13/02/1992	AP	Teruel	servidumbres, paso, consti- tución
S	24/06/1992	AP	Zaragoza (2)	servidumbres,luces y vistas
S	26/06/1992	AP	Huesca	luces y vistas
S	28/07/1992	AP	Huesca	luces y vistas
S	30/10/1992	AP	Teruel	luces y vistas
S	03/12/1992	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	23/12/1992	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas
S	12/01/1993	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas
S	20/01/1993	JPI	Caspe	luces y vistas.relación ve- cindad
S	21/01/1993	AP	Huesca	luces y vistas, inexist. ser- vid.
S	15/03/1993	JPI	La Almunia	servidumbres, usucapión
S	22/03/1993	AP	Zaragoza (4)	servidumbres, usucapión
S	07/04/1993	AP	Zaragoza (2)	luces y vistas, inexist. ser- vid.
S	29/04/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	31/05/1993	AP	Teruel	luces y vistas, relación ve- cindad
S	03/06/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, abuso de derecho
S	15/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, abuso de derecho
S	22/07/1993	AP	Teruel	luces y vistas, inexist. ser- vid.
S	28/07/1993	JPI	La Almunia	luces y vistas, inexist. ser- vid.
S	29/09/1993	AP	Huesca	luces y vistas, medianería
S	21/07/1993	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	10/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes..
S	26/01/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes..
S	28/01/1994	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	01/03/1994	JPI	Calatayud (2)	alera foral
S	02/03/1994	JPI	Caspe	usucapación servidumbre de paso
S	07/03/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	09/03/1994	JPI	Zaragoza (13)	servidumbre luces y vistas
S	14/03/1994	JPI	Teruel (1)	usucapación no aparentes
S	08/04/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes.
S	08/04/1994	JPI	Zaragoza (14)	régimen normal luces y vistas
S	20/04/1994	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	25/04/1994	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	06/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	09/05/1994	JPI	Ejea (2)	luces y vistas, usucapación
S	16/05/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30/05/1994	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	09/07/1994	AP	Zaragoza (2)	servidumbre luces y vistas
S	12/07/1994	JPI	Ejea (1)	inexistencia servidumbre luces
S	23/07/1994	AP	Zaragoza (5)	usucap. servidumbres aparentes
S	26/07/1994	JPI	Teruel (1)	usucap. servidumbres aparentes
S	07/09/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	05/10/1994	JPI	Almunia	régimen normal luces y vistas
S	10/10/1994	JPI	Zaragoza (14)	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	17/10/1994	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas. usucapación
S	18/10/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	25/10/1994	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	07/11/1994	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	15/12/1994	JPI	Teruel (1)	luces y vistas. abuso de derecho
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	27/12/1994	AP	Zaragoza (2)	usucap. servidumbres aparentes
S	27/12/1994	TSJ	Zaragoza	usucapación servidumbre
S	12/01/1995	AP	Huesca	servidumbre de luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	04/02/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	17/02/1995	JPI	Zaragoza (13)	régimen normal luces y vistas
S	20/02/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbres aparentes
S	08/03/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/04/1995	JPI	La Almunia	régimen normal luces y vistas
S	27/04/1995	JPI	Teruel (1)	inexist. servidumbre de paso
S	17/05/1995	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	15/06/1995	AP	Teruel	usucapación servidumbre
S	23/06/1995	AP	Teruel	usucapación servidumbre
S	10/07/1995	AP	Huesca	usucap. servidumbre aparentes
S	13/09/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre de luces y vistas
S	03/10/1995	JPI	Daroca	régimen normal luces y vistas
S	16/10/1995	AP	Teruel	servidumbre de paso
S	04/11/1995	AP	Teruel	usucapación servidumbre
S	08/11/1995	JPI	Teruel (1)	servidumbre de desagüe
A	09/11/1995	JPI	Huesca (2)	servidumbre luces y vistas
S	22/11/1995	AP	Teruel	usucap. servidumbres aparentes
S	23/11/1995	AP	Teruel	servidumbre de desagüe
S	14/12/1995	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	09/01/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	19/01/1996	AP	Huesca	abuso de derecho
S	25/01/1996	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	26/02/1996	JPI	Barbastro	régimen normal luces y vistas
S	27/02/1996	JPI	Barbastro	usucapación servidumbre
S	27/03/1996	AP	Huesca	usucapación servid. de paso
S	08/05/1996	AP	Teruel	inexistencia servid. de luces
S	05/06/1996	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de paso
S	08/07/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	15/07/1996	AP	Zaragoza (2)	inexistencia servid. de luces
S	25/07/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	07/10/1996	JPI	La Almunia	usucapación servid. de paso
S	08/10/1996	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	30/10/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	04/11/1996	AP	Huesca	inexistencia servid. de paso
S	06/11/1996	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	12/11/1996	JPI	Jaca (2)	inexistencia servid. de luces

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/12/1996	AP	Huesca	mancom. pastos y alera foral
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	27/01/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	30/01/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbre luces y vistas
S	19/02/1997	AP	Zaragoza (5)	servidumbres desagüe y paso
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	inexistencia servid. de luces
S	02/04/1997	AP	Zaragoza (5)	relaciones de vecindad
S	21/04/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	24/04/1997	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	08/05/1997	JPI	Zaragoza (13)	usucapión serv. no aparentes
S	15/05/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	21/05/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	28/05/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	06/06/1997	JPI	Tarazona	usucapión servidumbres
S	13/06/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	16/06/1997	AP	Huesca	usucapión servid. aparentes
S	17/06/1997	JPI	Tarazona	régimen normal luces y vistas
S	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
A	30/06/1997	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	17/07/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	21/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	28/07/1997	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	20/09/1997	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	06/10/1997	AP	Huesca	servid. vertiente de tejado
S	27/10/1997	AP	Teruel	usucapión de servidumbres
S	06/11/1997	JPI	Caspe	usucapión serv. luces y vistas
S	07/11/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	01/12/1997	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas, mala fe
S	03/12/1997	AP	Teruel	usucapión servid. aparentes
S	10/10/1997	JPI	Calamocha	régimen normal luces y vistas
S	10/12/1997	JPI	Calamocha	luces y vistas, medianería
S	26/12/1997	JPI	Ejea (1)	régimen normal luces y vistas
S	19/01/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servidumbres
S	11/05/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparente
S	11/05/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. medianería
S	12/05/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	13/05/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	01/06/1998	AP	Zaragoza (4)	luces y vistas, inexist. servid.
S	09/06/1998	JPI	Zaragoza (14)	luces y vistas
S	17/06/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	22/06/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. aparentes
S	26/06/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	29/06/1998	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	08/09/1998	JPI	Jaca (1)	usucapión serv. aparentes
S	20/07/1998	AP	Teruel	usucapión servid. no aparentes
S	21/09/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24/09/1998	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	29/09/1998	JPI	Huesca (2)	inexistencia serv. luces
S	14/10/1998	AP	Huesca	inexistencia serv. luces
A	27/10/1998	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	28/10/1998	AP	Zaragoza (5)	usucapión servid. no aparentes
S	19/11/1998	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	22/12/1998	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	26/12/1998	AP	Teruel	serv. de saca de agua y paso
S	31/12/1998	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	26/02/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	16/03/1999	AP	Huesca	inmisión ramas y raíces
S	22/03/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	16/09/1999	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	05/11/1999	AP	Teruel	usucapión serv. de paso
S	22/12/1999	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25/10/1999	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	18/02/2000	JPI	Fraga	serv. luces y vistas
S	06/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	13/03/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	31/03/2000	AP	Zaragoza (5)	inexistencia voladizo
S	10/04/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	12/04/2000	JPI	Zaragoza (1)	usucapión serv. de paso
S	28/04/2000	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	04/05/2000	AP	Zaragoza (5)	luces y vistas
S	19/05/2000	JPI	Huesca (3)	serv. de desagüe
S	29/05/2000	AP	Huesca	plazo usucapión
S	13/06/2000	AP	Teruel	régimen normal luces y vistas
S	19/06/2000	AP	Zaragoza (5)	régimen normal luces y vistas
S	22/06/2000	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. de paso
S	30/06/2000	AP	Teruel	usucapión serv. de paso

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	11/07/2000	AP	Zaragoza (4)	régimen normal luces y vistas
S	25/07/2000	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. de paso
S	14/09/2000	AP	Huesca	usucapión servidumbres
S	04/10/2000	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/10/2000	AP	Zaragoza (4)	lucos y vistas: azoteas
S	27/10/2000	JPI	Zaragoza (14)	usucapión serv. de paso
S	20/11/2000	AP	Huesca	serv. de pastos, alera foral
S	04/12/2000	AP	Huesca	Medianería
S	14/12/2000	JPI	Zaragoza (1)	régimen normal luces y vistas
S	21/12/2000	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	25/01/2001	JPI	Teruel	inmisión ramas
S	25/01/2001	AP	Zaragoza (5)	inmisión raíces
S	02/03/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	07/03/2001	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	29/03/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. aparentes
S	31/03/2001	AP	Huesca	régimen normal luces y vistas
S	31/03/2001	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	02/04/2001	AP	Teruel	usuc. serv. luces y vistas
S	09/04/2001	AP	Zaragoza (2)	régimen normal luces y vistas
S	24/04/2001	AP	Zaragoza (5)	serv. luces y vistas
S	30/04/2001	AP	Teruel	inexistencia serv. luces y vistas
S	30/04/2001	AP	Teruel	usucapión serv. salida humos
S	12/05/2001	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/05/2001	AP	Zaragoza (4)	inexistencia serv. de paso
S	22/06/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	11/07/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	18/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	20/07/2001	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. de paso
S	30/07/2001	JPI	Calatayud (2)	usucapión serv. de paso
S	30/07/2001	JPI	Zaragoza (3)	usucapión serv. de paso
S	06/09/2001	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	17/09/2001	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24/09/2001	AP	Huesca	usucapión serv. de paso
S	30/10/2001	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	02/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	inmisión aerogeneradores
S	12/11/2001	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	13/11/2001	JPI	Tarazona	inexistencia serv. desagüe
S	13/11/2001	JPI	Zaragoza (3)	serv. luces y vistas
S	27/11/2001	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	10/12/2001	AP	Zaragoza (4)	usucapión serv. aparentes
S	28/12/2001	AP	Huesca	inexistencia serv. luces y vistas
S	03/01/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	04/01/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	15/01/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/01/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21/02/2002	AP	Zaragoza (2)	serv. luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	28/02/2002	AP	Huesca	usucapión dom. Público
S	05/03/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	18/03/2002	AP	Zaragoza (5)	usucapión serv. aparentes
S	08/04/2002	AP	Zaragoza (2)	inmisión ramas
S	13/04/2002	AP	Teruel	usucapión serv. paso
S	16/02/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	06/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. paso
S	07/05/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	16/05/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17/05/2002	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	20/05/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. aparentes
S	27/05/2002	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	04/06/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	09/07/2002	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	11/07/2002	JPI	Ejea (1)	usucapión serv. paso
S	10/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. paso
S	25/09/2002	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	30/09/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	02/10/2002	AP	Teruel	relaciones de vecindad
S	21/10/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	23/10/2002	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	28/10/2002	AP	Zaragoza (2)	rég. normal luces y vistas
S	30/10/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	14/11/2002	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
A	18/11/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. aparentes
S	21/11/2002	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	26/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29/11/2002	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	29/11/2002	JPI	Calatayud (2)	serv. luces y vistas
S	05/12/2002	AP	Huesca	serv. luces y vistas
S	12/12/2002	AP	Zaragoza (2)	usucapión serv. luces y vistas
S	12/12/2002	JPI	Teruel (2)	usucapión serv. aparentes
S	23/01/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	30/01/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	19/02/2003	AP	Zaragoza (5º)	usucapión serv. aparentes
S	18/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. no aparentes
S	19/03/2003	AP	Zaragoza (5º)	lucos y vistas
S	25/03/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	27/03/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	14/04/2003	AP	Zaragoza (2º)	usucapión serv. aparentes
S	16/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	21/04/2003	JPI	Tarazona	rég. normal luces y vistas
S	24/04/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	15/05/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	21/05/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	23/05/2003	JPI	Teruel (1)	rég. normal luces y vistas
S	05/06/2003	JPI	Zaragoza (17)	rég. normal luces y vistas
S	09/06/2003	AP	Zaragoza (5º)	relaciones vecindad
S	11/06/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
A	17/06/2003	AP	Zaragoza (5º)	relaciones vecindad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	18/06/2003	AP	Teruel	serv. acueducto
S	19/06/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	25/06/2003	JPI	Ejea (2)	rég. normal luces y vistas
S	28/06/2003	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	01/09/2003	JPI	Teruel (2)	rég. normal luces y vistas
S	18/10/2003	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas
S	31/10/2003	JPI	Alcañiz (1)	usucapión serv. aparentes
S	17/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	28/11/2003	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	17/12/2003	AP	Zaragoza (5ª)	usucapión serv. no aparentes
S	26/12/2003	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/12/2003	JPI	Ejea (2)	serv. luces y vistas
S	02/02/2004	JPI	Teruel (2)	rég normal luces y vistas
S	02/02/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas, rel. vecindad
S	04/02/2004	TSJ	Zaragoza	serv. luces y vistas
S	16/02/2004	JPI	Ejea (2)	relaciones de vecindad
S	16/02/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas.
S	31/03/2004	TSJ	Zaragoza	rég. normal luces y vistas
S	17/04/2004	AP	Zaragoza	no usucapión, serv. Paso
S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	relaciones de vecindad
S	17/05/2004	JPI	Ejea (1)	rég. normal luces y vistas
S	31/05/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	01/06/2004	JPI	Jaca (1)	inmisión ramas
S	04/06/2004	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	17/06/2004	JPI	Teruel (2)	relaciones de vecindad
S	28/06/2004	JPI	Calamocha	usucapión, serv de paso
S	29/06/2004	JPI	Teruel (2)	luces y vistas
S	06/07/2004	AP	Zaragoza	luces y vistas
S	14/07/2004	AP	Teruel	rég. normal luces y vistas.
S	26/07/2004	AP	Huesca	usucapión, serv aparente
S	01/09/2004	JPI	Alcañiz (1)	rég. normal luces y vistas.
S	13/09/2004	JPI	Jaca (1)	rel vecindad
S	06/10/2004	AP	Zaragoza	usucapión, serv aparente
S	07/10/2004	JPI	Zaragoza (14)	rég. normal luces y vistas.
S	19/10/2004	JPI	Alcañiz (2)	serv. paso
S	19/11/2004	AP	Zaragoza	rég. normal luces y vistas.
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	usucapión serv. aparentes
S	30/11/2004	AP	Zaragoza	rel. vecindad, inmisión ramas
S	07/12/2004	JPI	Zaragoza (17)	rel. vecindad
S	15/12/2004	AP	Zaragoza	usucapión, extinción por no uso
S	15/12/2004	AP	Huesca	serv. no aparente
S	21/12/2004	AP	Huesca	rel. Vecindad
S	10/01/2005	AP	Zaragoza (2ª)	rég.normal luces y vistas
S	15/02/2005	AP	Teruel	serv. luces y vistas
S	23/02/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	01/03/2005	AP	Teruel	huecos de tolerancia
S	03/03/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso
S	15/03/2005	AP	Huesca	serv. Aparentes y no apar.

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	13/04/2005	AP	Teruel	Servidumbres
S	15/04/2005	JPI	Ejea (1)	adquis. servid. por usucapión
S	15/04/2005	AP	Huesca	servid. aparentes y no aparentes.
S	12/05/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de desagüe
S	25/05/2005	JPI	Ejea (2)	reg. normal luces y vistas
S	01/06/2005	JPI	Zaragoza (14)	serv. aparentes.Usucapión
S	08/06/2005	AP	Zaragoza (5ª)	relaciones de vecindad
S	17/06/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	21/06/2005	AP	Huesca	relaciones de vecindad
S	06/07/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	relaciones de vecindad
S	14/07/2005	AP	Zaragoza (5ª)	servid. de paso
S	19/07/2005	JPI	Teruel (2)	servid. aparentes y no aparentes
S	05/09/2005	AP	Huesca	Servidumbres
S	15/09/2005	AP	Zaragoza (5ª)	serv. de paso usucapión
S	17/10/2005	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	26/10/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no, usucapión
S	02/11/2005	AP	Teruel	luces y vistas
S	16/12/2005	TSJ	Aragón (Sala Civil)	servidumbre luces y vistas
S	18/11/2005	JPI	Alcañiz (2)	serv. aparentes y no. Usucapión
S	21/11/2005	AP	Zaragoza (5ª)	adquis. serv. por prescripción
S	23/12/2005	AP	Huesca	serv. aparentes y no. Usucapión.
S	11/01/2006	AP	Huesca	usucapión servid. no aparentes
S	13/01/2006	AP	Huesca	servidumbres: apariencia
S	26/01/2006	AP	Huesca	Voladizos
S	23/02/2006	JPI	Ejea (1)	Voladizos
S	08/03/2006	TSJ	Aragón (Sala Civil)	usucapión serv. aparentes
S	20/03/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	24/03/2006	AP	Teruel	usucap.serv. aparentes y no aparentes
S	10/04/2006	AP	Teruel	usucap. servid. aparentes
S	25/05/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	09/06/2006	JPI	Ejea (2)	usucapión serv. aparentes
S	30/06/2006	AP	Huesca	Voladizo
S	03/07/2006	AP	Huesca	rég. normal luces y vistas
S	03/07/2006	AP	Huesca	servidumbres:apariencia
S	15/07/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas
S	18/09/2006	JPI	Barbastro	rég. normal luces y vistas
S	08/11/2006	JPI	Monzón (2)	usucap.serv. aparentes y no aparentes
S	16/11/2006	AP	Teruel	usucapión serv. aparentes
S	20/12/2006	JPI	Monzón (1)	Servidumbres
S	28/12/2006	AP	Huesca	usucapión serv. aparentes
S	29/12/2006	AP	Huesca	usucap. serv. aparentes y no aparentes
S	29/12/2006	AP	Huesca	Voladizo

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	13/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	28/02/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	30/03/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	3/05/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas
S	25/05/2007	JPI	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	8/06/2007	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	31/07/2007	JPI	Alcañiz 2	Régimen normal luces y vistas
S	19/09/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	23/10/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	27/11/2007	JPI	Monzón 1	Régimen normal luces y vistas
S	10/12/2007	JPI	Ejea 2	Régimen normal luces y vistas
S	13/12/2007	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	26/12/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo
S	23/03/2007	JPI	Teruel 2	Servidumbre de luces y vistas
S	27/09/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de luces y vistas
S	24/10/2007	AP	Huesca	Concepto de voladizo
S	10/12/2007	AP	Zaragoza (4ª)	Servidumbre de luces y vistas
S	27/03/2007	AP	Teruel	Paso de herradura
S	8/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	11/05/2007	TSJA	Aragón	Servidumbre de paso
S	15/05/2007	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	11/07/2007	AP	Huesca	Usucapión servidumbre aparente
S	11/09/2007	JPI	Monzón 2	Usucapión servidumbre de paso
S	30/11/2007	AP	Zaragoza (5ª)	Usucapión servidumbre aparente
S	24/09/2007	JPI	Calamocha	Usucapión servidumbre no aparente
S	14/01/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	23/01/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	22/02/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	28/03/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	7/04/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	22/04/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	14/07/2008	TSJ	Aragón	Relaciones de vecindad
S	2/10/2008	AP	Huesca	Relaciones de vecindad
S	16/10/2008	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	30/01/2008	AP	Zaragoza (4)	Rég. normal luces y vistas
S	18/04/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	21/04/2008	JPI	Alcañiz (2)	Rég. normal luces y vistas
S	24/06/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	28/07/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal luces y vistas

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	31/07/2008	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	14/10/2008	JPI	La Almunia (1)	Rég. normal luces y vistas
S	15/07/2008	AP	Zaragoza (5)	Servidumbre luces y vistas
S	10/07/2008	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	13/03/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	15/05/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	30/06/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	9/10/2008	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	14/01/2008	AP	Huesca	Usucapión servid. no aparentes
S	04/02/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Rég. normal luces y vistas
S	24/02/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	24/02/2009	JPI	Ejea (1)	Rég. normal luces y vistas
S	27/02/2009	JPI	Ejea (1)	Rég. normal luces y vistas
S	30/04/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	11/09/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	15/09/2009	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	30/09/2009	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	08/10/2009	AP	Zaragoza (4)	Rég. normal luces y vistas
S	30/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Rég. normal luces y vistas
S	No consta	JPI	Calatayud (2)	Rég. normal luces y vistas
S	18/03/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	06/05/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	07/05/2009	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	12/06/2009	JPI	Ejea (1)	Usucapión servidumbres aparentes
S	23/09/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	19/10/2009	AP	Teruel	Usucapión servidumbres aparentes
S	21/10/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	16/11/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	18/11/2009	AP	Huesca	Usucapión servidumbres aparentes
S	25/11/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usucapión servidumbres aparentes
S	01/12/2009	TSJA	Sala de lo Civil	Usucapión servidumbres aparentes
S	04/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Usucapión servidumbres aparentes
S	13/02/2009	AP	Zaragoza (4)	Usucap.servidumbres no aparentes
S	02/02/2010	AP	Teruel	Régimen normal de luces y vistas
S	10/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Usucapión servidumbre aparente
S	05/04/2010	AP	Zaragoza (5)	Luces y vistas
S	06/04/2010	AP	Zaragoza (5)	Relaciones de vecindad

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/04/2010	AP	Zaragoza (4)	Servidumbre de luces y vistas
S	30/04/2010	JPI	Boltaña	Servidumbre legal de paso. Usucapión
S	04/06/2010	AP	Zaragoza (4)	Acción reivindicatoria. Título
S	07/06/2010	JPI	Boltaña	Acción reivindicatoria. Prescripción adquisitiva de servidumbre aparente
S	08/06/2010	AP	Zaragoza (5)	Acción reivindicatoria. Plazo
S	16/06/2010	AP	Teruel	Usucapión servidumbre aparente
S	18/06/2010	TSJ	Zaragoza	Usucapion servidumbre de paso aparente
S	09/07/2010	AP	Teruel	Usucapión servidumbre de paso aparente
S	09/07/2010	AP	Teruel	Usucapión servidumbre
S	10/09/2010	AP	Huesca	Servidumbre luces y vistas.
S	23/09/2010	TSJ	Zaragoza	Usucapión servidumbres aparentes
A	03/01/2011	AP	Zaragoza (2)	Relaciones de vecindad
S	10/01/2011	AP	Teruel	Servidumbre de paso
S	19/01/2011	AP	Zaragoza (4)	Relaciones de vecindad
S	28/02/2011	AP	Huesca	Servidumbre de paso
S	22/03/2011	AP	Zaragoza (2)	Servidumbre de paso
S	10/03/2011	AP	Teruel	Servidumbre de paso
A	14/04/2011	AP	Teruel	Servidumbre negativa de luces y vistas
A	26/04/2011	TSJ	Zaragoza	Servidumbre en montes privados. Interés casacional
S	20/05/2011	TSJ	Zaragoza	Usucapion de servidumbre
S	30/09/2011	AP	Zaragoza (2)	Relaciones de vecindad
S	14/10/2011	AP	Zaragoza (4)	Aprovechamientos sobre monte público
S	14/10/2011	JPI	Ejea (1)	Usucapion de servidumbre
S	11/11/2011	JPI	Zaragoza	Relaciones de vecindad
S	17/11/2011	AP	Teruel	Servidumbre de paso
S	07/12/2011	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	14/12/2011	TSJ	Zaragoza	Usucapion de servidumbre de paso
S	30/12/2011	AP	Zaragoza (5)	Usucapión de servidumbre de paso discontinua.
S	11/07/2012	TSJ	Zaragoza	Usucapión de servidumbre aparente
S	10/09/2012	JPI	Calatayud	Acción negatoria servidumbre de paso y obligación de hacer
S	21/09/2012	AP	Zaragoza (5)	Relaciones de vecindad
S	29/11/2012	JPI	Ejea (1)	Servidumbre de paso
S	04/12/2012	JPI	Ejea (1)	Relaciones de vecindad
A	04/12/2012	JPI	Ejea (1)	Relaciones de vecindad
S	06/02/2013	TSJ	Zaragoza	Servidumbre de paso
S	07/02/2013	AP	Zaragoza	Servidumbre de paso
S	19/02/2013	TSJ	Zaragoza	Medianería
S	21/02/2013	TSJ	Zaragoza	Servidumbre de paso
S	05/03/2013	AP	Teruel	Servidumbre de paso
A	06/03/2013	TSJ	Zaragoza	Acción confesoria servidumbre. Motivación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	12/04/2013	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	24/06/2013	TSJ	Zaragoza	Servidumbre de luces y vistas
S	26/06/2013	AP	Teruel	Posesión de servidumbre
S	16/07/2013	AP	Teruel	Servidumbre de paso
S	13/09/2013	AP	Zaragoza (4)	Relaciones de vecindad
S	22/11/2013	AP	Zaragoza (4)	Medianería
S	27/11/2013	AP	Teruel	Relaciones de vecindad
S	22/01/2014	JPI	Teruel (2)	Extinción de servidumbre
S	07/02/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Daños por edificación contigua
S	13/05/2014	AP	Teruel	Extinción de servidumbre
S	16/05/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Relaciones de vecindad. Medianería
S	27/05/2014	JPI	Ejea (1)	Extinción de servidumbre
S	02/06/2014	JPI	Ejea (1)	Relaciones de vecindad
S	30/06/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Servidumbres y medianería
S	30/09/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Modificación de servidumbre
S	17/11/2014	TSJ	Zaragoza	Extinción de servidumbre
S	20/11/2014	AP	Zaragoza (4ª)	Servidumbre forzosa
S	11/12/2014	JPI	Calatayud (2)	Servidumbre de luces y vistas
S	04/11/2015	AP	Teruel	Extinción de servidumbre
S	02/12/2015	TSJ	Zaragoza	División de cosa común. Prescripción
S	23/12/2015	TSJ	Zaragoza	Deslinde y amojonamiento de monte público

9. Derecho de obligaciones

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	22/01/1990	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio, caducid., disponibilidad
S	06/02/1990	AP	Zaragoza (4)	retracto de abolorio, caducidad
S	20/02/1990	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	05/04/1990	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio, caduc., consignac.
S	25/10/1990	JPI	Calatayud	retracto de abolorio
S	14/01/1991	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	18/05/1991	JPI	Teruel (2)	retracto de abolorio
S	26/10/1991	JPI	Huesca (1)	retracto de abolorio
S	04/04/1992	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	01/06/1992	JPI	Daroca	retracto de abolorio
S	04/11/1992	TSJ	Zaragoza	retracto de abolorio
S	07/06/1993	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	01/09/1993	JPI	Boltaña	retracto de abolorio
S	03/06/1994	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	12/11/1994	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	14/11/1994	JPI	Calatayud (1)	retracto de abolorio
S	28/03/1995	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	16/04/1996	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	06/06/1996	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	17/10/1996	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	25/10/1996	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	06/11/1996	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	17/03/1997	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	26/05/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	11/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/07/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	10/11/1997	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	12/12/1997	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	22/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/04/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	08/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/09/1998	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	25/01/1999	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio.
S	10/03/1999	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	16/10/1999	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	07/03/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30/11/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	19/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22/12/2000	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28/12/2000	JPI	Huesca (2)	r. de abolorio
S	19/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	20/02/2001	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/06/2001	AP	Teruel	r. de abolorio
S	06/09/2001	AP	Teruel	cesión derechos caza
S	14/09/2001	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio
S	27/11/2001	AP	Teruel	daños y perjuicios caza
S	16/11/2001	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio
S	18/02/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	24/04/2002	TSJ	Aragón	r. de abolorio
S	26/04/2002	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07/04/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	28/07/2003	AP	Zaragoza (4)	daños y perjuicios caza
S	12/12/2003	JPI	Ejea (2)	r. de abolorio
S	09/01/2004	JPI	Zaragoza (17)	venta a domicilio
S	22/04/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	14/12/2004	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio
S	08/02/2005	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio
S	04/03/2005	AP	Huesca	r. de abolorio
S	14/11/2005	TSJ	Aragón (S. Civil)	r. de abolorio
S	02/02/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	23/05/2006	AP	Huesca	r. de abolorio
S	06/06/2006	JPI	Zaragoza 3	r. de abolorio
S	31/01/2007	JPI	Zaragoza 2	R. de abolorio

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	30/07/2007	AP	Huesca	R. de abolorio
S	19/10/2007	JPI	Zaragoza 4	R. de abolorio
S	8/01/2008	JPI	Zaragoza (14)	D. de abolorio
S	26/09/2008	AP	Huesca	D. de abolorio
S	17/07/2009	AP	Huesca	D. de abolorio
S	12/05/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	13/05/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	30/06/2009	AP	Huesca	Daños y perjuicios caza
S	20/07/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	20/07/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	14/09/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	19/11/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	24/11/2009	JPI	Ejea (1)	Daños y perjuicios caza
S	17/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	23/12/2009	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios caza
S	26/02/2010	AP	Zaragoza (5)	Daños y perjuicios caza
S	10/03/2010	AP	Zaragoza (2)	Daños y perjuicios caza
S	01/09/2010	TSJ	Zaragoza	Daños y perjuicios caza
S	02/09/2010	AP	Huesca	Daños y perjuicios caza
A	24/11/2010	TSJ	Zaragoza	Daños y perjuicios caza
S	No consta	JPI	Huesca (2)	Daños y perjuicios caza
S	No consta	JPI	Huesca (2)	Daños y perjuicios caza
S	No consta	JPI	Fraga	Daños y perjuicios caza
S	31/01/2011	AP	Huesca	Responsabilidad coto de caza
S	23/03/2011	AP	Huesca	Responsabilidad coto de caza
S	05/05/2011	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios por obras de construcción
S	05/10/2012	TSJ	Zaragoza	Retracto de abolorio
S	16/04/2013	JPI	Zaragoza (14)	Renuncia a herencia en fraude de acreedores
S	13/05/2013	JPI	Zaragoza (14)	Obligaciones asumidas por persona fallecida
S	10/03/2014	AP	Zaragoza (4)	Resarcimiento por aprovechamiento de local
A	10/03/2014	AP	Zaragoza (4)	Costas en incidente oposición
S	14/03/2014	AP	Teruel	Retracto de abolorio
S	15/05/2014	TSJ	Zaragoza	Propiedad horizontal. Local
S	15/09/2014	TSJ	Zaragoza	Retracto de abolorio
S	05/05/2014	AP	Zaragoza (4)	Daños y perjuicios por obras de construcción
S	23/01/2015	AP	Zaragoza (5ª)	Reclamación de cantidad por gastos sanitarios
A	06/02/2015	AP	Zaragoza (5ª)	Obligaciones de depositario

0. Otras materias

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	21/03/1995	TS	Madrid	Casación
S	01/07/1996	TS	Madrid	Casación
A	28/02/1997	AP	Zaragoza (4)	Casación foral

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	04/03/1997	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14/04/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24/09/1997	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19/11/1997	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	24/02/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	10/03/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	20/04/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25/05/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14/07/1998	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19/05/1998	TS	Madrid	Casación foral
A	02/03/1999	TS	Madrid	Casación foral
A	05/07/1999	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22/09/2000	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	07/11/2001	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	28/01/2002	TSJ	Zaragoza	Recurso de revisión
A	15/05/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	05/06/2002	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	12/01/2006	AP	Huesca	pº libertad baja volunt. cooperativista
S	31/01/2006	AP	Huesca	efectos baja voluntaria cooperativista
S	03/03/2006	AP	Zaragoza (5º)	pareja estable: rég. jco.
S	12/05/2006	JPI	Zaragoza (14)	pareja estable; deseq.económ.
S	25/05/2006	AP	Zaragoza (5º)	disolución cooperativa
S	26/05/2006	AP	Zaragoza (5º)	control jud. sanción soc. de cazadores
S	27/06/2006	AP	Huesca	expulsión socio cooperativista
S	08/09/2006	AP	Huesca	rég. jco. parejas de hecho
S	21/12/2006	AP	Huesca	anulab.y nul. Acuerdos cooperativas.
S	9/01/2007	AP	Huesca	Plazo reembolso aportaciones cooperativista
S	21/02/2007	AP	Huesca	Accidente de esquí: Incumplimiento normativa
S	9/03/2007	AP	Huesca	Efectos baja voluntaria cooperativista
S	13/03/2007	AP	Huesca	Impugnación acuerdo sancionador Consejo rector de Cooperativa
S	27/03/2007	JPI	Zaragoza 17	Acción declarativa de dominio. Montes
S	5/06/2007	JPI	Zaragoza 12	Nulidad contrato compraventa vivienda protección oficial
S	31/07/2007	AP	Huesca	Efectos patrimoniales extinción unión paraconyugal
S	11/10/2007	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	20/11/2007	AP	Zaragoza (5º)	Alcance artículo 15 Ley 24/2003 de 26 de diciembre. Vivienda protegida

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
S	28/12/2007	AP	Huesca	Dº del consumidor a la información veraz, completa, objetiva y eficaz.
S	9/01/2008	AP	Huesca	Propiedad de una finca
S	10/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	26/03/2008	AP	Huesca	Colegiación profesional
S	10/06/2008	TSJ	Aragón	Vivienda protección oficial
S	24/06/2008	AP	Zaragoza (5)	Ley Urbanística de Aragón
S	31/07/2008	AP	Huesca	Oblig. Abastecim. agua potable
S	21/11/2008	AP	Zaragoza (5)	Parejas de Hecho
S	26/03/2009	AP	Huesca	Reclam. Honorarios Coleg. Arquitect.
S	28/10/2009	JPI	Huesca (2)	Acuerdos Junta asociación.
S	12/02/2010	AP	Huesca	Contrato de cooperativa. Ineficacia
S	15/02/2010	JPI	Zaragoza (14)	Pareja de hecho
S	19/02/2010	AP	Zaragoza (5)	Derechos socio cooperativista excedente
S	11/05/2010	AP	Zaragoza (5)	Pareja de hecho
S	13/09/2010	TSJ	Zaragoza	Derechos socio cooperativista excedente
S	19/01/2011	AP	Huesca	Pareja estable no casada. Pensión compensatoria
S	27/01/2011	AP	Huesca	Cooperativas. Obligatoriedad para los socios de acuerdos del órgano de gobierno
S	29/03/2011	TSJ	Zaragoza	Levantamiento del velo en contrato societario. Fraude
S	12/05/2011	AP	Teruel	Nulidad convenio regulador
S	22/06/2011	TSJ	Zaragoza	Pérdida de condición de socio cooperativista. Obligaciones contraídas. Adecuación sentencia y pretensión.
S	13/04/2012	JPI	Zaragoza (5)	Baja de socio en sociedad cooperativa
A	04/07/2012	TSJ	Zaragoza	Competencia funcional
A	05/07/2012	TSJ	Zaragoza	Competencia funcional
A	19/07/2012	TSJ	Zaragoza	Admisión recurso casación
A	26/07/2012	TSJ	Zaragoza	Admisión parcial recurso casación
A	26/07/2012	TSJ	Zaragoza	Admisión parcial recurso casación
A	19/11/2012	TSJ	Zaragoza	Incompetencia funcional recurso de casación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	27/11/2012	TSJ	Zaragoza	Incompetencia funcional recurso de casación
A	22/03/2013	TSJ	Zaragoza	Costas en recurso de casación. Voto particular
A	05/04/2013	TSJ	Zaragoza	Competencia funcional recurso de casación. Voto particular
A	15/04/2013	TSJ	Zaragoza	Incompetencia funcional
A	27/01/2014	TSJ	Zaragoza	Causas de inadmisión del recurso de casación. Presupuestos de recurribilidad
A	14/02/2014	TSJ	Zaragoza	Causas de inadmisión del recurso de casación. Cuestiones nuevas. Modalidad
A	28/02/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso por infracción procesal
A	03/03/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación
A	13/03/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación. Falta de claridad. Cuestiones de hecho y de derecho
A	18/03/2014	TSJ	Zaragoza	Confusión motivos de impugnación. Datos de hecho
A	21/03/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación. Nueva valoración de la prueba
A	25/04/2014	TSJ	Zaragoza	Auto aclaratorio
A	25/04/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación por falta de interés casacional. Pensión compensatoria
A	05/05/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación. Falta de interés casacional
A	12/05/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación
A	03/07/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación
A	12/09/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación
A	22/09/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso por infracción procesal
A	03/10/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión parcial de recurso de casación
A	03/10/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión parcial de recurso de casación
A	20/10/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión parcial de recurso de casación
A	20/10/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación
A	06/11/2014	TSJ	Zaragoza	Recurso de queja por inadmisión recurso de casación

R.	FECHA	TRIB.	LOCALIDAD	CONCEPTOS
A	06/11/2014	TSJ	Zaragoza	Recurso de queja por inadmisión recurso de casación
A	03/12/2014	TSJ	Zaragoza	Recurso de aclaración
A	12/12/2014	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación. Naturaleza administrativa de la norma
S	15/01/2015	TSJ	Zaragoza	Baja en cooperativa
S	03/02/2015	TSJ	Zaragoza	Gastos comunidad de propietarios. Usufructo vitalicio
A	09/03/2015	TSJ	Zaragoza	Causas de inadmisión del recurso de casación. Modalidad. Valoración prueba
A	04/03/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión parcial de recurso de casación
A	08/05/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso de casación e infracción procesal
A	28/05/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión parcial recurso de casación
A	29/05/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	29/05/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	01/06/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión parcial recurso de casación
A	03/06/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	22/06/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	24/06/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	26/06/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	02/07/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	03/07/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	02/09/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión parcial recurso de casación
A	04/09/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	10/09/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	07/10/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión parcial recurso de casación
A	08/10/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	08/10/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	14/10/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	15/10/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	16/10/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	16/10/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación
A	03/12/2015	TSJ	Zaragoza	Inadmisión recurso casación

2. INTERPRETACIÓN DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

2.1. INTERPRETACIÓN JUDICIAL

A') Selección de fundamentos de derecho

a') Selección de fundamentos de derecho

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las resoluciones del año 2015, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

61. PERSONA Y FAMILIA. EN GENERAL

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de junio de 2015. Pensión compensatoria. Naturaleza. Derecho aplicable. Asignación compensatoria del Derecho aragonés. Extinción. Revisión. Alteración sustancial de la situación económica**

“PRIMERO.— Antecedentes procesales.

D. José Orlando E. S. S. M. y D^a Hortensia M. M. contrajeron matrimonio canónico el día 11 de marzo de 1967; de dicha unión nacieron tres hijas, Eva María, Susana y Tamara, en 1969, 1971 y 1976, respectivamente.

Por sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Zaragoza, de 3 de marzo de 1999, se acordó la separación de ambos cónyuges, fijándose una pensión compensatoria de 85.000 pesetas mensuales, actualizable conforme al IPC. También se fijó, a cargo del padre, una pensión de alimentos de 40.000 pesetas mensuales para la menor de las hijas, Tamara, indicando la resolución que, pese a ser mayor de edad, convive con la madre y no es independiente desde el punto de vista económico. La sentencia fue revocada parcialmente por la de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 7 de diciembre de 1999, que dejó sin efecto la pensión de alimentos a favor de la hija al no haber sido solicitada por ninguno de los progenitores, concurriendo vicio de incongruencia en la sentencia recurrida.

En fecha 31 de enero de 2002 se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Zaragoza decretando la disolución del matrimonio por divorcio. En la resolución se mantuvo la pensión compensatoria ya acordada en la sentencia de separación.

Por sentencia del mismo juzgado, de fecha 29 de marzo de 2007, dictada en proceso de modificación de medidas definitivas de divorcio con oposición, se acordó rebajar la pensión compensatoria que en dicha fecha abonaba el Sr. E. (641,00 euros mensuales) a la cantidad de 500,00 euros mensuales. La resolución fundamentaba la reducción en el hecho de pasar el deudor a la situación de jubilación en 2006, lo que supuso que sus ingresos durante 2007 por la pensión de jubilación fueran de 1.855,38 euros mensuales en 14 pagas, frente

a sus ingresos por trabajo percibidos en 2005 (51.063,00 euros brutos) y parte de 2006, antes de la jubilación (40.360,02 euros brutos).

SEGUNDO.— Hechos probados.

En la sentencia recurrida, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, consta acreditado que el Sr. E. venía abonando en la fecha de la resolución una asignación compensatoria de 577,39 euros mensuales.

También se acredita, y esta es la causa principal de la controversia, que la acreedora de la pensión, Sra. M., percibe desde el 1 de febrero de 2011 una pensión de vejez SOVI que, en la fecha de la resolución recurrida, ascendía a 472,22 euros mensuales (404,80 euros mensuales en 14 pagas).

Por último, la sentencia de la Audiencia Provincial considera acreditado que el actor, tras pasar a la situación de jubilación, pasó a percibir una pensión de 2.642,83 euros mensuales (2.265,29 euros mensuales en 14 pagas).

TERCERO.— Recurso de casación.

El recurrente articula el recurso de casación con una gran parquedad, limitándose a señalar la infracción del artículo 83, números 4 y 5 CDFA, indicando que esta norma no lleva más de cinco años en vigor.

Pese a lo escueto del recurso, cabe entender que concurre interés casacional al amparo del artículo 2.2, en relación con el artículo 3.3, ambos de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa.

La argumentación sobre el fondo del asunto se sustenta en la variación sustancial de la situación económica de la perceptora de la pensión compensatoria y de los criterios económicos en base a los que se fijó dicha pensión en sentencia de 1999.

CUARTO.— Naturaleza de la pensión discutida.

Como se acaba de señalar, el recurso de casación se fundamenta por el recurrente, exclusivamente, en la infracción del artículo 83, números 4 y 5 CDFA.

La sentencia recurrida no hace referencia a precepto alguno y la de instancia menciona el artículo 83.5 CDFA, que se refiere a la extinción de la asignación compensatoria, poniéndolo en relación con el artículo 101 CC, regulador de la extinción de la pensión compensatoria. Por su parte, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de esta ciudad, de fecha 3 de marzo de 1999, estableció la pensión compensatoria en aplicación del artículo 97 CC, sin que ninguna de las resoluciones posteriores haya aplicado el derecho civil aragonés, con la salvedad mencionada en este mismo párrafo.

Esta Sala ha establecido en sentencias de 30 de diciembre de 2.011, recurso 19/2011, y 11 de enero de 2012, recurso 22/2011, que “la asignación compensatoria prevista en el artículo 9 de la Ley aragonesa 2/2010 (artículo 83 CDFA) no tiene, en lo sustancial, una naturaleza y finalidad diferente a la señalada por el artículo 97 del Código civil a la pensión compensatoria, salvo que esta última viene encuadrada entre los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio del matrimonio, en

tanto que la asignación aragonesa se aplicará, si se dan los requisitos para ello, en los casos de ruptura de cualquier tipo de convivencia de los padres”.

La Ley 2/2010 ha sido posteriormente refundida con las restantes leyes civiles aragonesas en el CDFA, aprobado por el Gobierno de Aragón en virtud de Decreto Legislativo de 22 de marzo de 2011, pasando a integrar la sección 3ª del capítulo II del Título II del Libro 1º de dicho cuerpo legal, artículos 75 a 84, bajo la rúbrica “Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo”.

El artículo 75.1 CDFA no deja duda acerca de que el objeto de la sección 3ª —en la que se incluye el artículo 83— no es otro que regular las relaciones familiares **en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo**, incluidos los supuestos de separación, nulidad y divorcio.

Al acordarse la pensión compensatoria por la sentencia de separación, de fecha 3 de marzo de 1999, no estaba regulada la asignación compensatoria en el derecho civil aragonés, puesto que se introdujo por la Ley 2/2010, de manera que la pensión compensatoria se concedió en aplicación, exclusivamente, del artículo 97 CC. Tampoco existían hijos a cargo de los litigantes, ya que todas las hijas eran mayores de edad y nada se acordó al respecto en la sentencia —la pensión de alimentos a favor de la menor de las hijas fue revocada por la Audiencia Provincial—. Con mayor motivo, ninguna hija a cargo de los progenitores existía cuando el recurrente presentó demanda peticionando la extinción o reducción de la pensión compensatoria por percibir la Sra. M. una pensión de vejez SOVI.

Es por ello que la pensión discutida en este pleito es la compensatoria del artículo 97 CC, y no la asignación compensatoria del artículo 83 CDFA, no resultando de aplicación la legislación civil aragonesa alegada por el recurrente, sino el Código Civil.

QUINTO.— Resolución del recurso de casación: derecho aplicable.

Como también ha señalado esta misma Sala en sentencia de 26 de septiembre de 2014, recurso 26/2014, “conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), es competente la Sala de lo Civil y Penal de cada Tribunal Superior de Justicia para conocer de los recursos de casación siempre que se funden en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad. En los mismos términos el párrafo segundo del artículo 478.1 de la LEC.

Bajo la vigencia del artículo 1732 de la anterior LEC, en la redacción dada por la Ley 10/1992, se atribuía a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores la competencia de los recursos de casación fundados en infracción de norma de Derecho civil común y de Derecho civil foral o especial propio de la Comunidad, salvo que se fundamentaran en infracción de precepto constitucional. Al respecto dijo el Tribunal Supremo (sentencia n.º 947/1999, de 16 de noviembre de 1999, recurso 205/1995):

“PRIMERO.— Es criterio reiterado de esta Sala, desde la reforma de la casación civil llevada a cabo

por la Ley 10/92 que las dudas sobre si la competencia para conocer de un determinado recurso de casación civil corresponde a esta misma Sala o, por el contrario, a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, deben resolverse desde la más estricta observancia del párrafo primero del art. 1730 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que, claro está, se den los presupuestos del art. 73.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, que la sentencia recurrida haya sido dictada por un órgano jurisdiccional civil con sede en la Comunidad Autónoma cuyo Derecho civil foral o especial se cite como infringido y, además, que el Estatuto de Autonomía de la misma Comunidad haya previsto la correspondiente atribución competencial a favor de la Sala de lo Civil y Penal de su Tribunal Superior de Justicia”.

La remisión al párrafo primero del artículo 1730 implicaba que, salvo infracción de precepto constitucional, la competencia en los recursos fundados conjuntamente en infracción de normas de derecho civil común y de derecho civil especial correspondía a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores, y también la decisión sobre la competencia. Así lo expresa la sentencia citada en su fundamento tercero:

“TERCERO.— Finalmente, el indicado criterio de esta Sala se completa, de un lado, con la responsabilidad del recurrente por la articulación de su propio recurso, de modo que, cualesquiera que hayan sido las normas aplicadas por la sentencia recurrida, si aquél no alega infracción de norma o normas de Derecho civil foral o especial la competencia corresponderá a esta Sala y, si lo hace, corresponderá a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, asumiendo así el recurrente los riesgos de una posible incoherencia entre la fundamentación de la sentencia impugnada y la motivación de su recurso de casación (así, Sentencia de 1 de julio de 1996); y de otro, con el reconocimiento de la competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente para conocer del recurso de queja contra Auto denegatorio de la preparación de la casación cuando ésta se hubiera solicitado para ante una de dichas Salas, según resulta del art. 1729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los arts. 1697 a 1702 de la misma (por ejemplo, Auto de 12 de enero de 1999 en recurso núm. 2583/98)”.

Corresponde al recurrente, por lo tanto, la decisión de fundar su recurso en unas normas u otras, con independencia de que sean las realmente aplicables.

Atendiendo a estos criterios el Tribunal Supremo de forma reiterada atribuye la competencia a los Tribunales Superiores cuando el recurrente funda el recurso en normas de derecho civil foral”.

Esta Sala ha asumido la competencia en el trámite de admisión del recurso de casación por fundarse éste en infracción de normas propias del derecho aragonés (artículo 73.1.a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 478, núm. 1, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y artículo 1 de la Ley 4/2005 de las Cortes de Aragón, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa), al ser éstas las alegadas por el recurrente, que ha asumido

la responsabilidad de la posible incoherencia entre las normas alegadas (artículo 83.4 y 5 CDFA) y el derecho aplicable, cuya apreciación corresponde a esta Sala en la presente sentencia.

Y, tal como se ha indicado en el fundamento de derecho anterior, el artículo 83 CDFA no resulta de aplicación al presente caso, por no existir hijos a cargo, debiendo ser aplicados los artículos 97, 100 y 101 CC. Al no resultar de aplicación el derecho civil aragonés, sino el Código Civil, debe desestimarse el motivo de casación, puesto que ninguna infracción de un precepto de derecho civil aragonés se ha producido.

SEXTO.— Extinción o reducción de la asignación compensatoria.

Sentado lo anterior, que conduce a la desestimación del recurso, y a los solos efectos de dar respuesta completa a todas las pretensiones ejercitadas por el recurrente, debemos decir que la solicitud de extinción o reducción de la asignación compensatoria por infracción del artículo 83.4 y 5 CDFA estaba abocada al fracaso.

La asignación compensatoria prevista en el CDFA tiene la misma naturaleza y finalidad que la pensión compensatoria regulada en el artículo 97 Código Civil, como ya se ha señalado en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución. Esta finalidad no es otra que atender al desequilibrio económico que la ruptura matrimonial ocasiona en un cónyuge respecto del otro. Con ella se pretende, tal como señala la STS de 4 de diciembre del 2012 (recurso 691/2010), *“...colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial...”*

En cuanto a su extinción, peticionada por el recurrente, el número 5 del artículo 83 CDFA la permite siempre que se produzca una *“alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se determinó”*.

Estos criterios, atendiendo a la sentencia de separación que concedió la pensión compensatoria, de fecha 3 de marzo de 1999, fueron la diferencia económica entre ambos cónyuges, puesto que el actor percibía unos ingresos anuales netos de 5.600.000 pesetas, mientras que la esposa no percibía ingreso alguno, al no trabajar y dedicarse al cuidado de la familia.

La sentencia recurrida considera acreditada la diferencia entre los patrimonios de los litigantes, puesto que el deudor de la asignación percibe unos ingresos de 2.642,83 euros mensuales frente a los 872,22 euros de la demandada -computando la pensión SOVI y la reducción efectuada en la asignación compensatoria por la sentencia recurrida-. Es por ello que, tal como sostiene la sentencia recurrida en una razonada argumentación, la percepción de una exigua pensión de vejez SOVI -por importe de 477,22 euros mensuales- no puede considerarse una alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se determinó la asignación compensatoria, de manera que el recurso de casación no hubiera podido prosperar por este motivo.

Subsidiariamente el recurrente pretende la reducción de la cuantía de la pensión compensatoria a 100 euros mensuales o, al menos, a los 300 euros mensuales fijados en la sentencia de primera instancia. Alega que la sentencia recurrida, al fijar la pensión compensatoria en 400 euros mensuales, incurre en una clara desproporción entre el incremento de los ingresos de la Sra. M., que cifra en un 82%, y la reducción de la pensión, que fija en un 30%, afirmando que se produce un enriquecimiento injusto a favor de la perceptora.

Sin embargo, lo cierto es que el porcentaje de incremento de los ingresos de la acreedora de la asignación no es propiamente de un 82%, sino de un 45%, computando el porcentaje que la pensión SOVI (472,22 euros) representa respecto del total de los ingresos percibidos (1.049,61 euros), resultantes de sumar la asignación compensatoria que venía percibiendo (577,39 euros mensuales) y la pensión SOVI. Por su parte, la reducción de la pensión fijada por la sentencia de la Audiencia Provincial es, tal como se recoge en el recurso, del 30%, que es el porcentaje que representa la cantidad reducida (177,39 euros) respecto del total de la asignación compensatoria que se percibía con anterioridad a dicha reducción (577,39 euros).

El artículo 83.4 CDFA dispone que la asignación compensatoria se revisará en los casos de variación sustancial de la situación económica del perceptor o pagador. La determinación del importe concreto de la revisión corresponde al juzgador, en función, en el caso enjuiciado, de la alteración que hayan experimentado los ingresos del perceptor, sin que resulte exigible que la reducción de la pensión lo sea en la misma cantidad o porcentaje en que se incrementen los ingresos. El juzgador deberá valorar las circunstancias concurrentes —en particular la situación económica de las partes- y, conforme a ellas, fijar una pensión que permita cumplir la finalidad reequilibradora propia de la institución.

En el presente caso, la sentencia recurrida, en el auto de aclaración de fecha 23 de enero de 2015, motiva la reducción de la asignación compensatoria a 400 euros en *“la evidente modestia de esa pensión SOVI de 477,22 euros, prorrateadas las 14 pagas de 404,80 euros, que, pudiendo excluirse como se excluye que surta, como el recurrente quería, el efecto reequilibrador al que la pensión señalada proveyó, solo puede justificar una reducción que en apreciación que pretende ser razonable y equilibrada, en razonamiento difícilmente ajustable a reglas aritméticas, la deja en los antedichos 400 euros”*.

Dicho razonamiento, basado en la escasa cuantía de la pensión SOVI, conduce al tribunal sentenciador a reducir la asignación compensatoria, de manera prudencial, en un porcentaje (30%) cercano a aquel en el que se han incrementado los ingresos (45%), por considerar que una reducción mayor impediría la finalidad reequilibradora de la asignación compensatoria. La decisión no puede calificarse de ilógica, irrazonable o arbitraria, atendiendo a las circunstancias concurrentes, en particular a la evidente escasez de la pensión SOVI y a la diferencia entre los ingresos de una y otra parte.

El juicio del tribunal de apelación que decide sobre la extinción o reducción de la asignación compensatoria por modificación de la situación económica del acreedor o del deudor, o por ambas causas, solo tiene el necesario interés casacional cuando pueda calificarse de ilógico, irrazonable o arbitrario, y no siéndolo en el presente caso, el motivo de casación habría sido desestimado de ser aplicable el derecho civil aragonés."

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 8 de octubre de 2015. Pensión compensatoria. Derecho aplicable. Naturaleza y función. Suspensión temporal. Efecto de cosa juzgada en procesos de familia. Alteración sustancial de circunstancias. Alteración de fortuna**

"PRIMERO.— Resultan acreditados en las instancias los siguientes hechos, relevantes para la resolución del recurso:

1.— D. C. L. A. y D^a A. C. H. contrajeron matrimonio en Zaragoza, el día 11 de septiembre de 1971.

2.— De dicho matrimonio nacieron y sobreviven dos hijos, que eran mayores de edad e independientes cuando se tramitó el proceso de divorcio.

3.— Por sentencia de 26 de abril de 2006, del Juzgado de 1^a Instancia n.º 16 de Zaragoza, se declaró el divorcio de los citados cónyuges y, entre otros pronunciamientos, se ordenó una pensión compensatoria vitalicia que el Sr. L. A. entregará a la Sra. C. H. en cantidad de 250 euros mensuales.

4.— Dicha sentencia fue revocada parcialmente por la de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, de fecha 27 de octubre de 2006, en la que se acordó que la pensión compensatoria a favor de D^a A. C. H. sería de 300 euros mensuales.

5.— D. C. L. A. instó la modificación de las medidas acordadas en la sentencia de divorcio, siendo tramitado el proceso ante el Juzgado de 1^a Instancia antes citado. Recayó sentencia en primera instancia de fecha 9 de mayo de 2008 cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "que estimando la demanda formulada por la representación de D. C. L. A. contra D^a A. C. H. sobre modificación de medidas, debo declarar y declaro haber lugar a ella, suspendiendo temporalmente por esta sentencia la vigencia del efecto 7º de la sentencia de divorcio de 26 de abril de 2006 en el que se obliga al Sr. L. al pago de una pensión compensatoria mensual a la Sra. C., obligación que recobrará vigencia en cuanto el demandado consiga un empleo. No se hace expresa condena en costas". Dicha sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, por sentencia de 20 de enero de 2009.

6.— La representación de D^a A. C. H. ha instado la modificación de medidas adoptadas en la sentencia anterior, solicitando la reanudación de la vigencia de la pensión compensatoria, cuya cuantía considera que debe quedar fijada en 347,70 euros mensuales. Tras la tramitación del proceso el Juzgado de 1^a Instancia n.º 16 de Zaragoza dictó sentencia estimando la demanda y ordenó el alza-

miento de la suspensión de abono de la pensión compensatoria establecida a favor de D^a A. C. H., fijando su cuantía en 290 euros mensuales. Declara que el Sr. L. se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, con efectos de 18 de abril de 2008, y que se ha establecido una pensión a su favor en la cuantía de 876,16 euros brutos, 806,90 euros netos en catorce pagas. Efectúa consideraciones acerca de sus ingresos y gastos, y declara comprobado que sus ingresos medios se encuentran entre 941 y 1022 euros mensuales.

7.— Interpuesto recurso de apelación por la representación de D. C. L. A., la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, ha dictado sentencia en fecha 31 de marzo de 2015 en sentido desestimatorio del recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida. Lo hace expresando que la suspensión de la pensión compensatoria no era correlativa a la recuperación o no de empleo por parte del recurrente sino que hacía incidencia sobre su efectiva capacidad económica, percibiendo en ese momento —el de la suspensión— la cantidad de 450 euros mensuales por I.L.T., mientras que en la actualidad los ingresos del demandado son de 941 euros mensuales y la actora percibe 426 euros al mes, ingresos análogos a los del divorcio.

Motivos del recurso

SEGUNDO.— La representación procesal de D. C. L. A. ha interpuesto recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal contra la sentencia de la Audiencia Provincial. El motivo por infracción procesal denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 222 de la LEC, al concurrir cosa juzgada. El motivo en que se fundamenta el recurso de casación denuncia la infracción del artículo 83, apartados 4 y 5, del Código de Derecho Foral (CDFA).

La expresión en el mismo escrito de un motivo de recurso extraordinario por infracción procesal juntamente con el relativo al recurso de casación se ampara en lo establecido en la Disposición Final Décimo Sexta, regla primera, de la LEC.

Ambos motivos del recurso han sido admitidos a trámite por auto de fecha 22 de junio de 2015, en el que se expresa que el motivo del recurso de casación se ha de contraer a las consideraciones jurídicas que en el mismo se expresan, sin afectar a la valoración probatoria efectuada en las instancias.

Examen del motivo por infracción procesal

TERCERO.— El recurso extraordinario por infracción procesal se interpone al entender la parte recurrente que la sentencia de la Audiencia Provincial infringe lo establecido en el artículo 222 de la LEC, al concurrir cosa juzgada, por haberse pronunciado sobre la suspensión de la prestación de pensión compensatoria acordada por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia dictada en fecha 9 de mayo de 2008, que es firme, de forma que el levantamiento de dicha suspensión sin concurrir la circunstancia fáctica expresada en el fallo vulnera los efectos de cosa juzgada formal y material. Invoca también la infracción del artículo 400 de la LEC, juntamente con el principio de seguridad jurídica (artículo 118 de la Constitución española) y

aduce indefensión para el Sr. Losada (artículo 24 de la norma fundamental).

Desarrolla el motivo expresando que, al existir un pronunciamiento judicial firme de suspensión temporal de la obligación del pago de la pensión compensatoria, en los términos que en el fallo aparecen, y que han sido transcritos en el primer fundamento de derecho, la decisión judicial recaída en el presente proceso ordenando el recobro de la vigencia de dicha obligación sin que el Sr. L haya conseguido un empleo es vulneradora de los preceptos citados y produce inseguridad jurídica e indefensión.

CUARTO.— Con carácter general el artículo 222 de la LEC establece el efecto de la cosa juzgada respecto de las decisiones adoptadas en sentencias firmes, efecto que se apoya en razones de seguridad jurídica, de modo que el contenido de las resoluciones judiciales firmes tiene fuerza de vincular en otros procesos, bien de forma negativa o excluyente, cuando se intenta repetir el ejercicio de la misma acción en un nuevo proceso, bien de forma positiva o prejudicial, cuando se plantea un segundo juicio ejerciendo acciones que han de tener como punto de partida, y en ningún caso contradecir, lo resuelto en la sentencia anterior —sentencia del Tribunal Supremo 271/2014, de 5 de junio y las que en ella se citan—.

No obstante, este efecto resulta limitado en los procesos de familia, en los que se produce una relativización de la cosa juzgada, para salvaguardar los intereses en conflicto y mantener la fórmula de "*rebus sic stantibus*" (permaneciendo el estado de las cosas). Reiterada jurisprudencia ha establecido que una decisión sobre el reconocimiento de derechos en esta materia, incluso de hacerse con un límite temporal, no impide el juego de los artículos 100 y 101 del Código civil, si concurre una alteración sustancial y sobrevenida de las circunstancias anteriores: sentencias del Tribunal Supremo 917/2008, de 3 de octubre, 508/2011, de 27 de junio, y 1/2012, de 23 de enero.

En el caso presente es de observar que la sentencia dictada por el Juzgado en fecha 9 de mayo de 2008 adoptó en el fallo la decisión que se ha transcrito, aunque en su fundamentación (fundamento de derecho segundo) expresaba que "de momento al menos el demandante no está en condiciones de trabajar, sino en trabajos que requieren poca agudeza visual y por ello escasamente retribuidos, de modo que al menos mientras siga en situación de incapacidad transitoria debe suspenderse su obligación del pago de la pensión sin perjuicio de lo que pudiera establecerse más adelante si cambia su situación laboral". Aunque la literalidad de la parte dispositiva se expresa en los términos citados, de su fundamentación jurídica puede desprenderse con facilidad que la decisión de suspensión quedaba sometida a revisión en caso de producirse cualquier cambio en la situación laboral.

QUINTO.— El motivo de recurso por infracción procesal debe ser desestimado ya que, en aplicación de la doctrina jurisprudencial antes expresada, la decisión judicial precedente puede ser objeto de revisión cuando se acredite un cambio relevante en las circunstancias concurrentes.

En el caso de autos la sentencia de primera instancia expresa que el Sr. L. no va a poder conseguir un empleo, al encontrarse en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, reconocida por el I.N.S.S. con fecha de efectos a 18 de abril de 2008. Pero habiendo obtenido el derecho a una pensión, consecuencia de la declaración de incapacidad, en los términos y la cuantía que se relata en las sentencias de primera y segunda instancia, concurren los elementos fácticos para apreciar la alteración de circunstancias, en forma trascendente y duradera, lo que permite la revisión de la decisión suspensiva anteriormente acordada, de conformidad con lo establecido en los preceptos citados y en el artículo 79.5 del CDFA.

Examen del motivo del recurso de casación

SEXTO.— El recurso de casación se interpone por un motivo único, en el que la parte recurrente denuncia la infracción del artículo 83, apartados 4 y 5, del CDFA, al no tener en cuenta la sentencia dictada la desaparición del desequilibrio que servía de sustento a la asignación compensatoria establecida a cargo del esposo, como consecuencia de la pérdida absoluta de su capacidad laboral y nuevas necesidades propias de la ceguera que padece. Desarrolla el motivo alegando que el fallo recurrido establece un incremento de la pensión compensatoria aun a pesar del claro decremento de los ingresos del Sr. L. Tras indicar que la sentencia dictada no ha tenido en consideración las necesidades propias del pagador, y que en la perceptoría no ha existido variación sustancial de sus ingresos, concluye entendiendo que la variación no cumple las exigencias del artículo 83.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (debe entenderse del CDFA) exigido legalmente para la estimación de la pretensión de la actora.

Para el examen del motivo de casación es necesario considerar: a) la aplicabilidad al caso de las normas reguladoras de la asignación compensatoria; b) la naturaleza de la pensión compensatoria; c) la existencia de variación sustancial.

SEPTIMO.— La demanda de modificación de medidas expresaba, en su hecho primero, que del matrimonio contraído por los litigantes "existen dos hijos, a los que en nada afecta este proceso pues eran independientes, incluso, cuando se tramitó el proceso de divorcio entre las partes". Este hecho no es negado en la contestación a la demanda.

Partiendo de esta situación fáctica consideramos inaplicable al caso la regulación que en el artículo 83 del CDFA se efectúa sobre la asignación compensatoria, que se incluye en el libro I, título II, capítulo primero, sección tercera, cuya rúbrica es "*efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo*". Como ya ha establecido esta Sala en sentencia 18/2015, de 29 de junio, con referencia a otras anteriores, la asignación compensatoria del artículo 83 CDFA no es de aplicación en los casos de ruptura de la convivencia cuando no existen hijos a cargo del matrimonio. En ella se afirma: "*La Ley 2/2010 ha sido posteriormente refundida con las restantes leyes civiles aragonesas en el CDFA, aprobado por el Gobierno de Aragón en virtud de Decreto Legislativo de 22 de marzo de 2011, pasando*

a integrar la sección 3ª del capítulo II del Título II del Libro 1º de dicho cuerpo legal, artículos 75 a 84, bajo la rúbrica “Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo”.

El artículo 75.1 CDFA no deja duda acerca de que el objeto de la sección 3ª en la que se incluye el artículo 83- no es otro que regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, incluidos los supuestos de separación, nulidad y divorcio”.

En estos casos es de aplicación la regulación de la pensión compensatoria establecida en el artículo 97 del Código civil.

OCTAVO.— En reiteradas sentencias ha establecido esta Sala que la asignación compensatoria prevista en su momento en el artículo 9 de la Ley Aragonesa 2/2010, hoy en el artículo 83 del CDFA, no tiene en lo sustancial una naturaleza y finalidad diferente a la señalada por el artículo 97 del Código civil a la pensión compensatoria, salvo que esta última viene encuadrada entre los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio, en tanto que la asignación aragonesa se aplicará, si se dan los requisitos para ello, en casos de ruptura de cualquier tipo de convivencia de los padres. Así se expresan las sentencias de 15/2011, de 30 de diciembre, 1/2012, de 11 de enero, y 18/2015, de 29 de junio.

Acerca de la naturaleza y función de la pensión compensatoria la sentencia del Tribunal Supremo 499/2013, de 16 de julio, recogiendo jurisprudencia consolidada, indica que “como ha puesto de relieve la STS 864/2010, de Pleno, de 19 enero: La pensión compensatoria declara- “pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 CC tienen una doble función:

a) Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias.

b) Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión. A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones:

a) Si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria.

b) Cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia.

c) Si la pensión debe ser definitiva o temporal”.

Dada esa similitud sustancial procede entrar a considerar el fondo del recurso deducido, pero partiendo de la aplicación al caso de lo dispuesto en el artículo 97 del Código civil general, en cuanto a la

pensión compensatoria fijada a favor de la Sra. C. H.

NOVENO.— En el motivo de recurso de casación el recurrente invoca la infracción de los apartados 4 y 5 del artículo 83 del CDFA. El primero se refiere a la revisión de la asignación en casos de variación sustancial de la situación económica del perceptor o del pagador.

Trasladado el sentido de la norma a la exégesis y aplicación de la regulación establecida en el Código civil, singularmente en su art. 100 (*Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen*), el elemento relevante es el de la consideración de si en el caso de autos se ha producido o no esa variación sustancial. Como expresa la norma, basta con que la situación económica de uno de los litigantes sea modificada sustancialmente para que pueda revisarse la pensión establecida, tanto en su cuantía como en su duración y exigibilidad.

La parte recurrente se extiende en consideraciones fácticas sobre la situación de uno y otro de los que fueron cónyuges, y realiza apreciaciones sobre la renta finalmente disponible por cada uno de ellos. De este modo desenfoca la cuestión jurídica que ha de ser centrada, según hemos expresado —y advertimos ya en el auto de admisión—, en la existencia de modificación sustancial en la situación económica de alguno de los litigantes.

Tanto la sentencia de primera instancia como la de la Audiencia Provincial expresan claramente la modificación producida en la situación jurídica y económica del Sr. L., motivada por la nueva situación de Incapacidad Permanente Absoluta. Este hecho, no combatido adecuadamente en el recurso, constituye la razón para que resulte posible la modificación de la pensión compensatoria en cuanto a su exigibilidad, dejando sin efecto la suspensión acordada en sentencia anterior.

Las razones expuestas hacen decaer igualmente la pretensión de que la pensión compensatoria se declare extinta.

En consecuencia el recurso de casación ha de ser desestimado, procediendo la confirmación de la sentencia impugnada.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 16 de octubre de 2015. Uso de la vivienda conyugal en divorcio sin descendencia. Derecho aplicable. Código Civil. Interés más necesitado de protección. Limitación temporal. Pensión compensatoria. Desigualdad económica por mayor dedicación a la familia**

“PRIMERO.— Son relevantes para la resolución del recurso los siguientes hechos y actos procesales, acreditados en las instancias:

1.— Don José Antonio O. C. y Doña Rosa Isabel S. L. contrajeron matrimonio en Zaragoza el día 20 de septiembre de 2008. El régimen económico matrimonial es el del consorcio conyugal aragonés.

2.— De dicho matrimonio no ha habido descendencia.

3.— Instada demanda de divorcio por la representación de la esposa, el magistrado titular del Juzgado de 1ª Instancia n.º 6 de Zaragoza, tras el trámite procesal correspondiente, dictó sentencia el 5 de diciembre de 2014 que declaró el divorcio de los citados cónyuges, atribuyó el uso del domicilio familiar a Doña Rosa Isabel hasta el momento de la liquidación del régimen económico matrimonial, estableció una pensión compensatoria a cargo de Don José Antonio y en beneficio de Doña Rosa Isabel de 250 euros mensuales durante doce meses, y declaró la disolución del consorcio conyugal.

4.— Recurrída en apelación por la representación de Don José Antonio, dicha sentencia ha sido revocada parcialmente por la de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, de fecha 12 de mayo de 2015, que estima parcialmente el recurso en cuanto al punto primero del fallo, añadiendo únicamente que el uso del domicilio familiar a favor de la actora no podrá exceder de dos años desde la fecha de la sentencia recaída en primera instancia, desestimando el recurso en cuanto al resto de las pretensiones revocatorias, que se referían a la improcedencia de la pensión compensatoria y a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Motivos del recurso

SEGUNDO.— La representación procesal de Don José Antonio O. C. ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial, que funda en tres motivos. Todos ellos invocan la infracción de normas de derecho sustantivo aragonés, aunque los dos primeros denuncian también la infracción de disposiciones del Código civil general, en la forma que posteriormente se analizará.

El recurso de casación fue admitido a trámite por auto de 2 de julio de 2015.

Examen del primer motivo del recurso de casación

TERCERO.— El primer motivo del recurso de casación denuncia la infracción del art. 81 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA, en lo sucesivo) y 96 del Código civil (CC) respecto al uso de la vivienda conyugal, estimando el recurrente que no concurre entre los litigantes interés preferente de protección de uno frente al otro, por lo que entiende improcedente la atribución del dicho uso a la ex esposa.

En defensa de esa afirmación la parte recurrente formula diversas reflexiones sobre las retribuciones de cada uno de los litigantes, además de exponer que el desarrollo de la actividad laboral del Sr. O. y el hecho de estar actualmente cursando estudios en la Universidad le imposibilitan para realizar cualquier otra actividad remunerada.

CUARTO.— Para resolver el motivo es necesario, en primer lugar, determinar la regulación aplicable al caso y a la pretensión ejercitada respecto al uso de la vivienda que fue conyugal.

Siendo los cónyuges aragoneses —hecho que no se discute— el régimen jurídico que lo regía mientras subsistió, y que determina los efectos del divorcio, es el derecho civil aragonés, contenido en el CDFA. Así

resulta del art. 14, en relación con el 9.2, ambos del CC.

El CDFA regula determinados aspectos de los efectos de la separación y divorcio, entre los que se cuenta el relativo al uso de la vivienda conyugal. Así se recoge en el art. 81.

Sin embargo este precepto se incluye en el libro primero (derecho de la persona), título segundo (de las relaciones entre ascendientes y descendientes), capítulo segundo (deber de crianza y autoridad familiar) y sección tercera (efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo). Este conjunto normativo, proveniente de la Ley aragonesa 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, está previsto para regular las consecuencias de esa ruptura cuando existen hijos a cargo del matrimonio o de la pareja. Pero en casos como el presente, en el que consta que del matrimonio entre Don José Antonio y Doña Rosa Isabel no hubo descendencia, no existe regulación propia en derecho aragonés, de modo que son de aplicación las normas contenidas en el Código civil general, en concreto el art. 96, respecto al uso de la vivienda conyugal.

Ante la inaplicabilidad al caso de la norma aragonesa, hemos de resolver el motivo de recurso analizando si la sentencia recurrida ha infringido el art. 96 del CC, también invocado en el recurso, y para lo cual esta Sala es competente dados los términos en que se expresan el art. 73.1 LOPJ y el art. 478.1, segundo párrafo, de la LEC.

QUINTO.— El art. 96 del CC previene que “*En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.*”

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.

No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial”.

En el caso de autos es de aplicación el párrafo tercero, y conforme a él corresponde a los tribunales de instancia la determinación de quién sea el cónyuge cuyos intereses son más necesitados de protección, atendida la prueba practicada, cuya valoración es competencia de estos tribunales. Una vez decidido ese interés más protegible, compete también a las instancias fijar el plazo de uso exclusivo, de modo prudencial.

Al respecto la jurisprudencia del TS ha fijado el criterio de que se trata de una actividad jurisdiccional que el legislador deja al criterio discrecional de los tribunales de instancia, no siendo su decisión revisable en casación, salvo que se aprecie arbitrariedad: Tribunal Supremo Sala 1ª, Sentencia de 11-

11-2013, n.º 707/2013, rec. 2590/2011; y Tribunal Supremo Sala 1ª, Sentencia de 14-11-2012, n.º 700/2012, rec. 785/2010.

La sentencia recurrida expresa las razones por las cuales considera en el caso más necesitado de protección el interés de Doña Rosa Isabel, en razonamientos que se ajustan a la lógica y no aparecen como arbitrarios.

Los razonamientos que formula la defensa de la parte recurrente en apoyo de su recurso relativos a los ingresos de su patrocinado son contrarios a los hechos probados, al afirmar la imposibilidad de que éste tenga otros ingresos que su sueldo como celador, y esta forma de argumentar hace inviable el motivo, por cuanto el recurso de casación ha de formularse con respeto a los hechos probados en las instancias: Tribunal Supremo Sala 1ª, Sentencia de 22-1-2015, n.º 20/2015, rec. 1249/2013, y las en ella citadas.

Por todo lo expuesto el motivo se desestima.

Examen del segundo motivo del recurso de casación

SEXTO.— Articula la parte recurrente este segundo motivo por vulneración del art. 83 del CDFA y 97 del CC, respecto de la fijación de una pensión compensatoria a favor de uno de los cónyuges, motivo que desarrolla afirmando, en primer lugar, la improcedencia de esa pensión porque el matrimonio no ha supuesto un desequilibrio económico en ninguna de las partes y, seguidamente, que atendidas las circunstancias personales y económicas concurrentes la cuantía es excesiva, no pudiendo castigarse al recurrente con una compensación económica a la que no alcanza con sus ingresos mensuales.

Para la resolución del motivo son trasladables aquí los argumentos expresados en el anterior, en cuanto a la determinación de la norma aplicable, de modo que no es de aplicación al caso el art. 83 del CDFA, al no haber existido descendencia del matrimonio, por lo que no se da el supuesto de hecho para la aplicación de la regulación aragonesa, prevista para casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo. Al efecto ya hemos sostenido en sentencias anteriores -sentencia 18/2015, de 29 de junio, y sentencia 29/2015, de 8 de octubre-, que la asignación compensatoria del artículo 83 del CDFA no es de aplicación en los casos de ruptura de la convivencia cuando no existen hijos a cargo del matrimonio.

En el caso de autos la pretensión ejercitada se rige por lo prevenido en el artículo 97 del CC.

SEPTIMO.— En reiteradas sentencias ha establecido esta Sala que la asignación compensatoria prevista en su momento en el artículo 9 de la Ley Aragonesa 2/2010, hoy en el artículo 83 del CDFA, no tiene en lo sustancial una naturaleza y finalidad diferente a la señalada por el artículo 97 del CC a la pensión compensatoria, salvo que esta última viene encuadrada entre los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio, en tanto que la asignación aragonesa se aplicará, si se dan los requisitos para ello, en casos de ruptura de cualquier tipo de convivencia de los padres. Así se expresan las sentencias de 15/2011, de 30 de diciembre, 1/2012, de 11 de enero, y 18/2015, de 29 de junio.

Dada esa similitud sustancial procede entrar a considerar el fondo del recurso deducido, pero partiendo de la aplicación al caso de lo dispuesto en el artículo 97 del Código civil general.

OCTAVO.— Invocada por la parte recurrente la improcedencia de la pensión compensatoria, porque el matrimonio no ha supuesto un desequilibrio económico en ninguna de las partes, conviene recordar la naturaleza y función de esta pensión en la forma en que ha sido fijada por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La sentencia del Tribunal Supremo 499/2013, de 16 de julio, recogiendo jurisprudencia consolidada, indica que *"como ha puesto de relieve la STS 864/2010, de Pleno, de 19 enero: La pensión compensatoria -declara- "pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 CC tienen una doble función:*

a) Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias.

b) Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión. A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones:

a) Si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria.

b) Cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia.

c) Si la pensión debe ser definitiva o temporal".

El elemento determinante radica en considerar si el matrimonio ha supuesto un perjuicio económico para uno de los cónyuges, lo que se percibe en el momento de la ruptura. Aunque pudiera resultar paradójico que una institución como el matrimonio, que se contrae voluntariamente y sirve para el complemento de los esposos, que asumen el deber de mutuo auxilio en los términos prevenidos en los arts. 67 y 68 del CC generase perjuicios económicos para uno de los cónyuges, es lo cierto que en ocasiones la dedicación a la casa, a los descendientes menores o a ascendientes ancianos, puede determinar una pérdida de ingresos por actividad profesional de quien asume esta limitación en sus perspectivas laborales o económicas, y en tales casos la pensión sirve para compensar los sacrificios realizados a favor de la familia y con merma de sus ingresos.

Pero en el caso de autos no se produce la concurrencia de los elementos configuradores del supuesto de hecho, al que el art. 97 del CC anuda la consecuencia jurídica: solo consta, y así se recoge en la sentencia impugnada, una convivencia de ocho años y una diferencia de ingresos entre ambos, cier-

tamente relevante, además de unos ingresos "adicionales" del recurrente que no se precisan (posibles ingresos adicionales, dice la sentencia en su fundamento cuarto).

No ha habido descendencia, no consta una atención a ascendientes, ni una especial dedicación de uno de los cónyuges a la casa y tareas domésticas.

Como afirma la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 17-5-2013, n.º 355/2013, rec. 419/2011, *"Lo cierto es que el matrimonio no impidió trabajar a la esposa,... que lo sigue haciendo, ni le privó de expectativas laborales, como reconoce la sentencia, lo que supone que tiene suficiente cualificación y aptitud profesional para llevar una vida independiente desde el punto de vista económico. Tampoco se ha probado que la diferencia de ingresos entre los cónyuges traiga causa directa del sacrificio asumido por la esposa durante el matrimonio por su mayor dedicación a la familia y en concreto por el cuidado del hijo común, mayor de edad, independiente y con trabajo, ni que este sacrificio se encuentre también en relación directa con el progresivo incremento de los ingresos del esposo por su trabajo durante el tiempo que duró el matrimonio, pues nada se dice en la sentencia."*

El matrimonio, en suma, no ha supuesto ningún perjuicio a la esposa, que sigue trabajando, como antes de casarse y durante el matrimonio, con el plus de la adjudicación del uso de la vivienda, además del beneficio próximo de sus derechos en la sociedad de gananciales, y la situación de cada uno al término de su relación más tiene que ver con su trabajo que con la pérdida de su capacidad laboral o el sacrificio que hubiera tenido que asumir en beneficio del otro. La sentencia no respeta la doctrina de esta Sala, antes al contrario, convierte la pensión compensatoria en un mecanismo equilibrador de patrimonios de los cónyuges, desatendiendo los parámetros básicos establecidos en dicha doctrina. Es por esta razón que resulta de plena aplicación la doctrina que alude a que la simple desigualdad económica, cuando no es consecuencia de la mayor dedicación a la familia de uno de los esposos, no determina un automático derecho de compensación por vía del artículo 97 CC".

En consecuencia procede estimar el motivo, y retomando la instancia es conforme a derecho dejar sin efecto el pronunciamiento de la sentencia sobre la pensión compensatoria, pues no concurren los presupuestos para el reconocimiento de la pretensión ejercitada por Doña Rosa Isabel."

64. RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

***** Sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Zaragoza de 23 de enero de 2015. Guarda y custodia de menor no matrimonial. Régimen de visitas. Pensión alimenticia**

"PRIMERO- El artículo 770.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000 de 7 de enero establece: " en los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de los hijos menores o sobre

alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio". El artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil previene bajo el apartado de "medidas definitivas" que, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará en la propia Sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptada ninguna.

SEGUNDO- El artículo 79 previene: "1. A falta de pacto entre los padres, el Juez determinará las medidas que deberán regir las relaciones familiares tras la ruptura de su convivencia, teniendo en cuenta los criterios que se establecen en los artículos siguientes:

2. El Juez, de oficio o a instancia de los hijos menores de edad, de cualquier pariente o persona interesada o del Ministerio Fiscal, dictará las medidas necesarias a fin de:

a) Garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos de los hijos menores con cada uno de sus progenitores, así como de la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

b) Evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas.

c) Evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda y custodia."

Con relación a las medidas solicitadas, existe conformidad entre las partes en lo relativo a que se atribuya la guarda y custodia de S, nacido en Zaragoza el 2012, a la madre, M, siendo la situación de hecho existente desde el cese de la relación de pareja.

Con relación al régimen de visitas, la representación materna solicitó uno determinado al desconocer que el padre no residía en territorio nacional. En el acto de la vista interesó uno sin definir solicitando que se ajustara a esa circunstancia. Por su parte, la representación paterna solicita como régimen de visitas únicamente un mes en las vacaciones estivales del menor. Lo cierto es que de la prueba de interrogatorio resultó que el padre carece de todo contacto con el menor desde el día 20 o 22 de abril del 2014. Teniendo en cuenta el prolongado periodo en que el menor no ha visto ni se ha relacionado con su padre y la edad del niño, tal solicitud no es conforme al interés del menor, al resultar perjudicial para el mismo que el padre pudiera llevárselo sin otro contacto a lo largo del año, pues para ese niño su padre ha de resultar desconocido. De igual manera, residiendo su padre en el extranjero, tampoco es posible el establecimiento de un régimen de visitas normalizado considerando que, habida cuenta de las circunstancias expuestas —particularmente el periodo de interrupción de la relación paternofilial— se

hace imprescindible la adopción de uno que, preservando la salud emocional del menor, posibilite la recuperación o establecimiento del vínculo padre e hijo y por ello, se fija que M pueda visitar a su hijo, a falta de acuerdo en otro, el primer fin de semana de cada mes de manera tutelada en el Punto de Encuentro más cercano al domicilio del menor, en régimen de sábados y domingos y en horario de 10:30 a 13 horas. Librese oficio a tal fin.

No procede en este momento fijar judicialmente régimen vacacional del menor con su padre, debiendo estarse a los informes del Punto de Encuentro Familiar o cualquier cambio de circunstancias en la residencia del padre, para que, mediante la oportuna demanda, se fije en otro procedimiento lo oportuno.

TERCERO- Con relación a la *pensión de alimentos*, han de entenderse como tales, conforme al artículo 142 del Código Civil *todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica ordinaria e, incluso, educación e instrucción del alimentista*. Por tanto, en el concepto de alimentos a satisfacer con la cuantía periódica que se señale se incluyen gastos que no tienen por qué ser periódicos de modo que todos los meses del año se produzcan los mismos, como por ejemplo ocurre al inicio del año escolar con los gastos correspondientes a uniformes y libros. Por ello, el importe que se ha de fijar mensualmente ha de ser una cantidad razonable para subvenir a las necesidades del alimentista (en este caso el hijo) con independencia de cuándo se produzcan, importe que, tratándose de padres, se adiciona a la cantidad que, igualmente y por el mismo concepto, habrá de abonar el progenitor que ostenta la guarda y custodia sobre los hijos menores en función de su capacidad económica.

El artículo 58 del Código Foral de Aragón establece: "1. Padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia.

2. El deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos y la de contribuir equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares".

El artículo 82 previene: "1. Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo.

2. La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán por el Juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres.

3. El Juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de custodia, y si es necesario fijará un pago periódico entre los mismos.

4. Los gastos extraordinarios necesarios de los hijos serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto.

Con relación a la pensión de alimentos, de toda la prueba practicada no resulta la percepción de unos ingresos por el padre que posibilite la adopción de una pensión de alimentos como la solicitada por la representación materna. Es cierto que el padre afirmó que la sociedad de la que es socio único está en proceso de disolución pero tampoco consta prueba fehaciente a tal fin. Los beneficios de la sociedad reconocidos por el demandado son brutos y corresponden a un periodo anterior, y la empresa con la que últimamente trabajaba (T) ha certificado no hacerlo al tiempo de expedir la certificación. En estas circunstancias, no acreditándose ningún gasto o necesidad especial en el menor —las vacunaciones a que se refiere la documental son una decisión unilateral de la madre y no una medicación especial derivada de una patología no cubierta por el sistema público de salud— y estimándose que el padre, por su dedicación profesional como transportista internacional, de no encontrarse trabajando a tiempo presente, puede obtener un trabajo que le proporcione unos ingresos superiores al salario mínimo interprofesional rumano, procede fijar una pensión ajustada a las necesidades previsibles del menor y por ello, de 200 € (DOSCIENTOS EUROS) al mes. Dicha suma deberá ser abonada los CINCO PRIMEROS DÍAS de cada mes en la cuenta que designe la madre y serán objeto de actualización automática a primeros de año, conforme al IPC publicado a la fecha de la actualización SIN NECESIDAD DE PREVIO REQUERIMIENTO.

Conforme al artículo 82. 4 del Código de Derecho Foral, los gastos extraordinarios necesarios de los hijos serán sufragados por los progenitores por partes iguales y los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto.

CUARTO- El artículo 10 del Código de Derecho Foral de Aragón establece: En cualquier procedimiento, el Juez, de oficio o a instancia del propio menor, de cualquier pariente o persona interesada, o del Ministerio Fiscal, dictará: c) Las medidas necesarias para evitar la sustracción del menor por alguno de los progenitores o por terceras personas.

En el presente supuesto, toda vez que se fija un régimen de visitas tutelado en el Punto de Encuentro Familiar se estima que no existe riesgo de sustracción por el padre que imponga la necesidad de acordar la prohibición de salida del territorio nacional cuando vaya acompañado del mismo, pues éste ha sido el pedimento de la representación materna."

***** Sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Zaragoza de 23 de enero de 2015. Guarda y custodia de menor no matrimonial. Régimen de visitas. Pensión alimenticia. Limitación temporal del uso de vivienda familiar**

"PRIMERO- El artículo 770.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000 de 7 de enero establece: " en los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de los hijos menores o sobre

alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio". El artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil previene bajo el apartado de "medidas definitivas" que, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará en la propia Sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptada ninguna.

SEGUNDO- El artículo 79 previene: "1. A falta de pacto entre los padres, el Juez determinará las medidas que deberán regir las relaciones familiares tras la ruptura de su convivencia, teniendo en cuenta los criterios que se establecen en los artículos siguientes:

2. El Juez, de oficio o a instancia de los hijos menores de edad, de cualquier pariente o persona interesada o del Ministerio Fiscal, dictará las medidas necesarias a fin de:

a) Garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos de los hijos menores con cada uno de sus progenitores, así como de la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

b) Evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas.

c) Evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda y custodia."

Con relación a las medidas solicitadas, y por ello, con relación a la guarda y custodia de L, nacida en Zaragoza el 2006, la representación paterna pareció realizar un alegato a favor de su atribución al mismo afirmando que la niña está con el padre. De la prueba de interrogatorio resultó que la madre recurre al padre, precisamente por dicha condición y en vez de a terceras personas, para atender al cuidado de la hija común cuando ella, por exigencias laborales, se marcha de la localidad de Alagón. Por imperativo del artículo 80. 6 del Código de Derecho Foral de Aragón, no puede atribuirse la guarda y custodia de la menor al padre, procediendo la atribución definitiva de la misma a la madre queriendo agregarse además, que respecto del modo de desempeño del deber de crianza de la menor por la madre no se ha alegado siquiera ninguna circunstancia que pudiera cuestionarla por poder suponer un ejercicio irregular de los deberes paternofiliales, no pudiendo repercutir negativamente en la madre, su decisión madura de recurrir al padre para que sea éste quien atienda de manera temporal a la menor, manteniendo ella la custodia, estimando al otro progenitor más adecuado para la niña que una tercera persona y por tanto, haciendo abstracción del problema habido entre ambos determinante de la competencia de este Juzgado.

Con relación al régimen de visitas, como indicó el Ministerio Fiscal, procede establecer a favor del padre, unas visitas semanales de dos días que, a falta de acuerdo, serán martes y jueves, desde la salida del colegio o, en su defecto, desde las 17:30 horas hasta el reintegro al centro escolar al día siguiente y fines de semana alternos desde el viernes, a la salida del centro escolar, o, en su defecto, desde las 17:30, hasta el domingo a las 20 horas. Los puentes se unirán al fin de semana correspondiente.

Con relación al régimen vacacional, corresponde a cada progenitor la mitad de las vacaciones escolares. En defecto de acuerdo, elegirá el periodo la madre los años pares y el padre en los años impares. Dicha elección deberá ser comunicada de forma fehaciente al otro progenitor con al menos quince días de antelación a la fecha de inicio del periodo vacacional escolar, bajo sanción de pérdida del derecho de prioridad en otro caso. Durante los periodos vacacionales se suspenderá el régimen de visitas establecido. A su finalización se reanudarán en la forma en que quedaron antes del comienzo del periodo de vacaciones y el progenitor que disfrutó del último fin de semana antes de las vacaciones no disfrutará del primer fin de semana tras las vacaciones.

En cualquier caso, las entregas y recogidas se desarrollarán como se han venido realizando hasta la fecha, sin intervención de Punto de Encuentro.

TERCERO- Con relación a la *pensión de alimentos*, han de entenderse como tales, conforme al artículo 142 del Código Civil todo lo que es *indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica ordinaria e, incluso, educación e instrucción del alimentista*. Por tanto, en el concepto de alimentos a satisfacer con la cuantía periódica que se señale se incluyen gastos que no tienen por qué ser periódicos de modo que todos los meses del año se produzcan los mismos, como por ejemplo ocurre al inicio del año escolar con los gastos correspondientes a uniformes y libros. Por ello, el importe que se ha de fijar mensualmente ha de ser una cantidad razonable para subvenir a las necesidades del alimentista (en este caso el hijo) con independencia de cuándo se produzcan, importe que, tratándose de padres, se adiciona a la cantidad que, igualmente y por el mismo concepto, habrá de abonar el progenitor que ostenta la guarda y custodia sobre los hijos menores en función de su capacidad económica.

El artículo 58 del Código Foral de Aragón establece: "1. Padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia.

2. El deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos y la de contribuir equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares".

El artículo 82 previene: "1. Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo.

2. La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán por el Juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres.

3. El Juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de custodia, y si es necesario fijará un pago periódico entre los mismos.

4. Los gastos extraordinarios necesarios de los hijos serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto.

Con relación a la pensión de alimentos, la suma solicitada por la parte demandante (100 euros) se ajusta a los ingresos del padre (perceptor de IAI) siendo totalmente exigua para atender las necesidades de una menor de la edad de la niña. Dicha suma de CIENTO EUROS, se deberá abonar los DIEZ PRIMEROS DÍAS de cada mes en la cuenta que designe la madre y serán objeto de actualización automática a primeros de año, conforme al IPC publicado a la fecha de la actualización SIN NECESIDAD DE PREVIO REQUERIMIENTO.

Conforme al artículo 82. 4 del Código de Derecho Foral, los gastos extraordinarios necesarios de los hijos serán sufragados por los progenitores por partes iguales y los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto.

CUARTO. El artículo 81 del Código de Derecho Foral de Aragón establece: 2- *Cuando corresponda a uno de los progenitores de forma individual la custodia de los hijos, se le atribuirá el uso de la vivienda familiar, salvo que el mejor interés para las relaciones familiares aconseje su atribución al otro progenitor.* 3. *La atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores debe tener una limitación temporal que, a falta de acuerdo, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia.*

En el presente supuesto, la representación actora interesa la atribución indefinida del uso del domicilio familiar. Sin embargo, ello no es posible legalmente conforme a lo que se indica en el párrafo anterior. Por ello, siempre y cuando la progenitora custodia mantenga la residencia de ella y la menor en la localidad de Alagón, el uso del domicilio le corresponde a la misma con un plazo máximo de CINCO AÑOS a contar desde la presente resolución, transcurrido el cual, deberá desocuparse, salvo acuerdo entre las partes, para proceder a la disolución del condominio sobre el mismo."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de enero de 2015. Custodia compartida. Favor filii. Residencias de progenitores alejadas. Visitas y alimentos**

"PRIMERO.— La sentencia recaída en 1ª Instancia en el presente procedimiento sobre divorcio (Art. 770 LEC), es objeto de recurso por la representación de la demandada (Sra. S), que en su apelación considera que la guarda y custodia de los hijos comu-

nes debe serle atribuida. Que subsidiariamente se aumenta el régimen de visitas como mínimo en dos fines de semana y mitad de periodos vacacionales que no se fije pensión alimenticia a su cargo y que las cargas familiares e hipoteca sea íntegramente satisfechas por el actor.

SEGUNDO.— En este tipo de cuestiones debe estarse siempre al interés superior del menor o "favor filii" que informa todo el ordenamiento no sólo el Aragonés, habiendo declarado el T.C. S 176/2008 de 22/12 y de 7/10/2012 que dicho principio opera como contrapeso de los derechos de cada progenitor y obliga a la autoridad judicial a ponderar tanto la necesidad como la proporcionalidad de la medida reguladora sobre la guarda y custodia del menor, cediendo el interés de los progenitores al de éste. Ello dice la Sentencia del T.S.J.A. de 21-12-2012, es consecuencia de lo dispuesto en el art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño de 20-XI-1999, recomendación 14 de la Carta Europea de los Derechos de la Infancia de 21-9-1992, art. 24.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la U.E., art. 11.2 L.O. protección del menor de 15-1-1996 y art. 3.3.a) y c). 4,13,21 y 46.i de la Ley 12/2001 de 2 de julio de la Infancia y la Adolescencia de Aragón y artículos concordantes del C.D.F.A. Se trata como igualmente indica la Sentencia del T.S. de 12-5-2012 de un principio general que tiene carácter de orden público y que debe guiar la adopción de cualquier medida en una situación de ruptura de la convivencia de los progenitores.

Igualmente la nueva observancia general del Comité de los Derechos del Niño, organismo dependiente de las Naciones Unidas, prevista en la Convención de 1989, aprobada en la 62ª sesión del 2013, establece el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Respecto a la guarda y custodia no planteándose la guarda y custodia compartida, no es relevante el procedimiento penal pendiente- ex art. 92.7 del Código Civil ni siquiera dentro de los propios parámetros ciertamente dudosos en los que se fijan los hechos acontecidos en el Auto del Juzgado de fecha 31/10/2014 posterior a la sentencia ahora recurrida, aportada por la parte recurrente.

Las propias peculiaridades del caso, con residencias alejadas y el beneficio de los menores aconseja, tal como indica la sentencia apelada, el estudio de los factores determinantes a la hora de decantarse por uno u otro progenitor para ejercitar la custodia.

TERCERO.— La sentencia apelada realiza un pormenorizado estudio de todos los factores a tener en cuenta para fijar la guarda y custodia de de 12 y 6 años, decantándose por la paterna.

Obra en autos informe psicológico, que expresamente indica que ambos hermanos mantienen una adecuada vinculación afectiva con cada uno de sus progenitores, describiéndolos con características positivas. L evita posicionamiento alguno en un intento de no herir ni defraudar a ninguno de ellos y expresa que le gustaría que ambos viviesen en Córdoba para poder tener un contacto continuado con ellos, como tras la separación. De su discurso se desprende una proximidad afectiva mayor hacia su padre y el deseo de permanecer junto al mismo.

La preferencia por vivir con su padre resulta de las vivencias con cada uno de sus progenitores, sin evidenciarse influencia paterna al respecto. La relación fraternal se considera adecuada. Los dos niños están muy unidos, brindándose apoyo mutuo en las presentes circunstancias familiares. Una vez realizado el estudio de la situación familiar, se puede concluir que la Sra. S no está favoreciendo la relación paterno-filial ni sus circunstancias ofrecen garantías de estabilidad para los menores. Señalar que la organización de las relaciones familiares tras la ruptura conyugal partió de un sistema de custodia compartida pactada por ambos progenitores. Dicho sistema se desarrolló durante tres meses, aproximadamente, de manera satisfactoria, sin dificultades y con buena aceptación de la nueva situación familiar por parte de los menores. El traslado de la Sra. S a otra provincia se llevó a cabo sin garantías de estabilidad laboral y ausencia de apoyos familiares, al igual que el próximo traslado que proyecta a la ciudad de Valencia al parecer motivado por la situación laboral de su actual pareja. Esta circunstancia denota la supeditación del beneficio de sus hijos al suyo propio y la toma de decisiones de suma importancia para la vida de los niños de manera unilateral, lo cual va en detrimento de los intereses de los mismos. Asimismo, dicho traslado ha impedido que los menores mantengan un contacto fluido, continuado y normalizado con su progenitor. Como consecuencia del conflicto entre los adultos, en el entorno materno se esta exponiendo a los menores a situaciones que les generan gran desasosiego y malestar psicológico. Por otro lado hay indicios de que la madre está delegando su autoridad familiar en su actual pareja. Estas circunstancias repercuten de manera negativa en el estado psicológico de los niños y pueden tener consecuencias en el mantenimiento de unos vínculos parentales libres de influencias ajenas y, en general, en su desarrollo psicoafectivo. Comparativamente, el entorno paterno reúne mejores condiciones para hacerse cargo de los menores y ofrecerles mayor estabilidad. Por tanto, considera que en la actualidad el padre se presenta como la mejor alternativa de custodia, siempre y cuando promueva y favorezca la relación materno.—filial, siendo esta una de sus principales responsabilidades, inherentes al ejercicio de sus funciones como progenitor custodio. Finalmente recomienda que permanezcan con su padre, y que permanezcan con su madre un fin de semana al mes, la totalidad de las vacaciones de Semana Santa, mitad de las vacaciones escolares de Navidad y mitad de las vacaciones escolares de verano.

Igualmente del informe de la trabajadora social debe resaltarse que “el Sr. B cuenta con recursos suficientes, puede compatibilizar su vida familiar y laboral y cuenta con el apoyo de su familia extensa. Finalmente propone que la guarda y custodia se atribuya al padre y se establezca un régimen de visitas a favor de la madre.

Conviene pues considerar como relevante la estabilidad económica del actor frente a la de la recurrente y el arraigo de los menores en la localidad de Córdoba, así se deduce de la exploración judicial (folio 306), donde reside la mayor parte de la familia, careciendo de arraigo en la localidad de Valen-

cia, actual residencia de la recurrente, por todas consideraciones unidas a las de la sentencia apelada, es claro que la custodia individual paterna es lo más beneficiosa para los menores, desestimándose el recurso en su primer motivo.

CUARTO.— En cuanto al régimen de visitas debe tenerse en cuenta que como tiene declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 21 de noviembre de 2005), aquel debe estar subordinado al interés y beneficio del menor y este sentido proteccionista se manifiesta claramente expresado en la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, igualmente la Ley Orgánica de 15 de enero de 1996, de Protección Jurídica del Menor, sienta como principio general la primacía del interés como superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, debiendo ser respetado por todos los poderes públicos, padres, familiares y cuidadores y por los Juzgadores.

En el presente supuesto, teniendo en cuenta la distancia entre los domicilios de los progenitores, lo más adecuado es el régimen fijado en la sentencia apelada que amplía el régimen de vacaciones de verano al periodo completo no lectivo, y el de Semana Santa a favor de la recurrente dos de cada tres periodos, evitando en lo posible el trastorno de los viajes en fines de semana para los menores, reduciéndolos a uno al mes. Confirmándose la sentencia igualmente en este apartado.

QUINTO.— En cuanto a la pensión alimenticia, la sentencia de instancia fija una mínima cantidad 100 €/mes a cargo de la recurrente teniendo en cuenta los ingresos del progenitor custodio sobre los 2000 €/mensuales y los expectantes de la actora sobre los 550 €, esta dispone de un local y comparte gastos con su nueva pareja, por otro lado también se tiene en cuenta en su fijación los gastos de desplazamiento para las visitas (STS 26/5/2014), no existe motivo alguno para que no pueda contribuir a la alimentación de sus hijos con el mínimo vital que fija el Juzgador de instancia, igualmente o no procede por el actor asuma la totalidad de los pagos del préstamo hipotecario que deben ser asumidos por mitad y que no son propiamente cargas del matrimonio a los efectos de lo dispuesto en el Art. 90, 91 C.C (STS de 5/11/2008 y 28/3/11)”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de enero de 2015. Pensión de alimentos. Modificación por nacimiento de hijo. Recursos económicos del nuevo progenitor. Prueba**

“PRIMERO.— Por sentencia dictada el día 4 de julio de 2011 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 2 de Zaragoza, fueron acordadas las medidas que debían regir el régimen de visitas y pensión de alimentos entre el ahora demandante, don José Alberto F. B., y su hijo menor, K.

Incoado por iniciativa de Don José Alberto el presente procedimiento de modificación de las medidas definitivas acordadas en la resolución antes citada, el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza dictó sentencia de 7 de febrero de 2014, que estableció la modificación de la pensión por alimen-

tos que debía abonar el demandante, reduciéndola de 350 € a 250 €. Apelada esta resolución por la demandada, la Audiencia Provincial de Zaragoza estimó el recurso en la sentencia ahora recurrida, dictada el día 24 de junio de 2014, y denegó la modificación de la pensión que había acordado el Juzgado de Primera Instancia.

Contra la anterior sentencia se formula el presente recurso de casación, en los términos que han sido expuestos en los anteriores antecedentes de hecho y que, en lo necesario, se concretarán más adelante.

SEGUNDO.— Indica el recurrente que la cuestión controvertida ahora es el nacimiento de su nueva hija el día 9 de junio de 2013. Y entiende que este hecho no ha sido debidamente valorado por parte de la Audiencia Provincial, que ha razonado de modo ilógico e irracional, con vulneración patente de la norma aplicable, al mantener en el mismo importe la pensión por alimentos que venía abonando el actor a favor de su hijo K, nacido el día 26 de enero de 2006 en la relación sentimental anterior habida entre las partes.

La sentencia de la Audiencia Provincial, al proceder a la aplicación del artículo 82, apartados primero y segundo, del Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA en adelante) enumera, primero, la situación actual de la demandada. Considera que ya no tiene a su disposición la vivienda familiar cuyo uso le atribuyó la sentencia de 4 de julio de 2011. Y recoge que la demandada percibió salario cuando encontró y desarrolló trabajo en ciudad distinta de Zaragoza, pero que ahora se encuentra en paro y carece de ingresos.

La sentencia recurrida pondera así varias circunstancias fácticas que han cambiado desde que fue dictada la sentencia cuya modificación se solicita, y no sólo la que pretende hacer valer en exclusiva el recurrente, de nacimiento de nuevo hijo. Respecto de esta última cuestión, de especial relevancia en la medida en que implica directamente a un menor, la resolución impugnada concreta, en seguimiento de doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, que “hay que valorar si es o no procedente redistribuir la capacidad económica del obligado, sin comprometer la situación de ninguno de los menores en cuyo interés se actúa. Lo que exige ponderar, no solo las posibilidades económicas del alimentante, sino las del otro progenitor, que tiene también la obligación de contribuir conforme a sus recursos a la atención de los alimentos de los descendientes, pues ha de determinarse si la nueva situación supone una merma de la capacidad económica del alimentante, que incluso puede haber mejorado en razón al patrimonio de su pareja”.

Y, en atención a lo considerado, y a la omisión por el demandado del cumplimiento de su obligación de acreditar, mínima, pero suficientemente, los ingresos de su nueva pareja, concluye que son dudosos hechos relevantes, por referencia a la falta de conocimiento sobre si el actor ha visto o no mermada su situación económica por relación a la que tenía en el momento de la sentencia del año 2011.

TERCERO.— Como se desprende de lo expuesto, no cabe aceptar la afirmación de irracionalidad de la sentencia recurrida que esgrime el recurrente. Por

el contrario, la resolución impugnada valora con claridad el conjunto de datos a considerar para estimar si, por referencia a todo lo conocido realmente, ha habido o no una disminución de la capacidad económica del recurrente desde que se fijaron las medidas iniciales, tal y como ordena el artículo 82 CDFA para el caso de solicitarse el cambio de las medidas previamente adoptadas.

La pretensión del actor de que se tenga en cuenta sólo uno de los datos que es necesario ponderar es, en cambio, contraria a la previsión legal. Ciertamente, el nacimiento de un nuevo hijo supone un nuevo gasto para él. Pero, al lado de ello, se presenta una situación económica peor de la demandada, por cuanto ya no tiene trabajo y no puede usar el inmueble que sí pudo utilizar en el año 2011, con el efecto, beneficioso para el actor y recogido en la sentencia dictada por el Juzgado, de que el demandante está procediendo a la venta del piso.

CUARTO.— Las consideraciones anteriores, que conducen a la desestimación del recurso de casación no se ven alteradas, total o parcialmente, por la invocación que hace el recurrente de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el día 30 de abril de 2013 en recurso de casación 988/2012 y que es recogida en la resolución ahora impugnada. Por el contrario, son reafirmadas por la doctrina sentada en tal sentencia del Alto Tribunal, que establece con claridad que quien pretende la disminución de la pensión alimenticia por haber tenido un hijo en una nueva relación debe probar los recursos económicos del otro progenitor del nuevo descendiente. Y esto es, precisamente, lo que aquí no ha hecho el actor. Y es esta situación de falta de prueba uno de los elementos decisivos la que condujo al dictado de la sentencia impugnada en la forma que lo fue. Con lo cual, lejos de imputarle a esta resolución que haya contrariado la doctrina sentencia por el Tribunal Supremo, lo que debe predicarse es que ha dado pleno cumplimiento a lo establecido en ella.”

***** Sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Zaragoza de 6 de febrero de 2015. Guarda y custodia de menores no matrimoniales. Pensión alimenticia. Uso del domicilio familiar**

“PRIMERO— El artículo 770.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000 de 7 de enero establece: “ en los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de los hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio”. El artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil previene bajo el apartado de “medidas definitivas” que, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará en la propia Sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y las cautelas

o garantías estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptada ninguna.

SEGUNDO- El artículo 79 previene: "1. A falta de pacto entre los padres, el Juez determinará las medidas que deberán regir las relaciones familiares tras la ruptura de su convivencia, teniendo en cuenta los criterios que se establecen en los artículos siguientes:

2. El Juez, de oficio o a instancia de los hijos menores de edad, de cualquier pariente o persona interesada o del Ministerio Fiscal, dictará las medidas necesarias a fin de:

a) Garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos de los hijos menores con cada uno de sus progenitores, así como de la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

b) Evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas.

c) Evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda y custodia."

Con relación a las medidas solicitadas, procede atribuir la guarda y custodia de a la madre, A, con quien están desde la ruptura de la relación de pareja. Con relación al régimen de visitas, pese a que inicialmente la madre en su demanda interesaba uno vacacional, posteriormente en el acto del juicio manifestó su inquietud. La conducta desplegada por el padre concluye en que no proceda fijar régimen de visitas alguno. El padre no ha tenido relación presencial con las hijas desde agosto de 2014, no las ha atendido moral ni materialmente, pues los contactos han sido telefónicos y en contadas ocasiones. Que en la madre no concurre ninguna conducta obstaculizadora a que las visitas se llevaran a cabo se aprecia desde el momento en que, estando él en rebeldía pero, albergando ella la esperanza de que acudiera, interesó régimen de visitas para sus hijas con él en ese periodo de tiempo. El padre, pese a conocer el día y hora de la vista no ha comparecido para solicitar lo que tuviera por conveniente. Por todo lo expuesto, no procede fijar régimen de visitas o vacacional pues el establecimiento de uno sólo podría repercutir negativamente en las menores que se verían obligadas a acudir los días estipulados para ver frustradas sus expectativas de relacionarse con el progenitor, debiendo ser éste quien, si lo estima oportuno, mediante un procedimiento de modificación de medidas interese lo conveniente si fuera de su interés.

Consecuencia de la atribución de la guarda y custodia se atribuye a A, el uso del domicilio familiar sito en la calle que, en cualquier caso, es privativo de ella.

TERCERO- Con relación a la *pensión de alimentos*, han de entenderse como tales, conforme al artículo 142 del Código Civil *todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica ordinaria e, incluso, educación e instrucción del alimentista*. Por tanto, en el concepto de alimentos a satisfacer con la cuantía periódica que se señale se incluyen gastos que no tienen por qué ser periódicos de modo que todos los meses del año

se produzcan los mismos, como por ejemplo ocurre al inicio del año escolar con los gastos correspondientes a uniformes y libros. Por ello, el importe que se ha de fijar mensualmente ha de ser una cantidad razonable para subvenir a las necesidades del alimentista (en este caso el hijo) con independencia de cuándo se produzcan, importe que, tratándose de padres, se adiciona a la cantidad que, igualmente y por el mismo concepto, habrá de abonar el progenitor que ostenta la guarda y custodia sobre los hijos menores en función de su capacidad económica.

El artículo 58 del Código Foral de Aragón establece: "1. Padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia.

2. El deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos y la de contribuir equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares".

El artículo 82 previene: "1. Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo.

2. La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán por el Juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres.

3. El Juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de custodia, y si es necesario fijará un pago periódico entre los mismos.

4. Los gastos extraordinarios necesarios de los hijos serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto.

No consta de la documental practicada que el padre cuente con medios económicos, como tampoco que haya satisfecho de modo alguno cantidad por este concepto desde que la relación de pareja se rompió, pero resulta inherente a la autoridad familiar la fijación de una pensión a su cargo mínima, exigua para atender las necesidades elementales de las hijas, pero que suponga el cumplimiento por el padre del más elemental deber derivado de la autoridad familiar cuya titularidad y ejercicio mantiene y por ello, procede imponer a N, la obligación de abono en concepto de pensión de alimentos a favor de cada una de sus hijas, la suma de 80 €, lo que hacen un total de 160 € (CIENTO SESENTA EUROS) al mes, que deberá abonar los CINCO PRIMEROS DÍAS de cada mes en la cuenta que designe la madre y serán objeto de actualización automática a primeros de año, conforme al IPC publicado a la fecha de la actualización SIN NECESIDAD DE PREVIO REQUERIMIENTO.

Conforme al artículo 82. 4 del Código de Derecho Foral, los gastos extraordinarios necesarios de los hijos serán sufragados por los progenitores por partes iguales atendida la equidad de sus ingresos y los gastos extraordinarios no necesarios se abona-

rán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto.

***** Sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Zaragoza de 6 de febrero de 2015. Requisitos para modificar medidas definitivas por causas o circunstancias relevantes. Consentimiento de las partes**

“PRIMERO- El artículo 79 del Código de Derecho Foral de Aragón previene en su punto primero que a falta de pacto entre los padres, el Juez determinará las medidas que deberán regir las relaciones familiares tras la ruptura de su convivencia, teniendo en cuenta los criterios que se establecen en los artículos siguientes, disponiendo su número 5: *“Las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurran causas o circunstancias relevantes.”*

El artículo 775 de la LEC regula la posibilidad de que los cónyuges puedan solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

SEGUNDO- En cuanto a la determinación de lo que deba de entenderse como causas o circunstancias relevantes, ha de tomarse en consideración lo que reiteradísima jurisprudencia y doctrina jurisprudencial han determinado con relación a la necesidad de una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en consideración, conforme a los artículos 90 y 91 del Código Civil, y a este respecto hay que señalar que el concepto *“alteración sustancial”*, implica la concurrencia de hechos con las siguientes características:

a) ha de tratarse de hechos nuevos, inexistentes al tiempo de aprobarse el convenio o dictarse resolución judicial a falta del mismo;

b) aunque no es necesario que alcancen la categoría de insólitos, extraordinarios o imprevisibles, han de revestir suficiente entidad como para que, de mantenerse lo acordado, derive un grave perjuicio para alguno de los interesados, implicando un notable cambio en la situación contemplada al tiempo de dictarse la resolución anterior, cambio, por tanto, trascendente, serio y real, que implique diferencia referida al periodo hasta la presentación de la demanda en que se articula la pretensión y que no sea transitorio o contingente;

c) no puede tratarse de aquellas circunstancias que las partes tuvieron en cuenta o razonablemente pudieron contemplar para emitir su consentimiento -en caso de convenio- pues, si lo fueran, se trataría de una revisión de lo ya acordado y no del ajuste de la regulación preestablecida a una situación fáctica que deviene distinta;

d) aunque no es preciso siempre que se trate de hechos ajenos a la voluntad del obligado, si de éste dependieran es necesario que se hallen desprovistos de mala fe o ánimo defraudatorio.

TERCERO- El Artículo 77 del Decreto Legislativo 172011, de 22 de marzo del Gobierno de Aragón por el que se aprueba con el con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto Refundido de las Leyes Civiles Aragonesas, establece: “1. Los padres podrán otorgar un pacto de relaciones familiares como consecuencia de la ruptura de su convivencia, en el que fijarán los términos de sus nuevas relaciones familiares con los hijos.

2. El pacto de relaciones familiares deberá concretar, como mínimo, los acuerdos sobre los siguientes extremos relacionados con la vida familiar:

a) El régimen de convivencia o de visitas con los hijos.

b) El régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

c) El destino de la vivienda y el ajuar familiar.

d) La participación con la que cada progenitor contribuya a sufragar los gastos ordinarios de los hijos, incluidos en su caso los hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios, la forma de pago, los criterios de actualización y, en su caso, las garantías de pago. También se fijarán la previsión de gastos extraordinarios y la aportación de cada progenitor a los mismos.

e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial.

f) La asignación familiar compensatoria, en su caso, que podrá determinarse en forma de pensión, entrega de capital o bienes, así como la duración de la misma.

3. La modificación o extinción del pacto de relaciones familiares se podrán llevar a cabo en los siguientes supuestos:

a) Por mutuo acuerdo de los padres.

b) En virtud de las causas que consten en el propio pacto de relaciones familiares.

c) A petición de uno de los padres al sobrevenir circunstancias relevantes.

d) Por iniciativa del Ministerio Fiscal, en su función de protección de los derechos de los menores e incapacitados.

e) Por privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar a uno de los padres sobrevenida al pacto de relaciones familiares.

f) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones del pacto.

4. El pacto de relaciones familiares y sus modificaciones producirán efectos cuando sean aprobados por el Juez, oído el Ministerio Fiscal, en garantía de los derechos y principios recogidos en el artículo anterior.

5. El Juez aprobará el pacto de relaciones familiares, salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos. Si el pacto de relaciones familiares no fuera aprobado en todo o en parte, se concederá a los progenitores un plazo para que propongan uno nuevo, limitado, en su caso, a los aspectos que no hayan sido aprobados por el Juez. Presentado el nuevo pacto, o transcurrido el plazo concedido sin haberlo hecho, el Juez resolverá lo procedente.

En el supuesto que nos ocupa, presentando la propuesta alcanzada todos los requisitos legales, ratificados ambos padres en el mismo y siendo favorable el informe del Ministerio Fiscal, ha de procederse a su aprobación en los términos expuestos en el Fallo de la presente resolución."

***** Sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Zaragoza de 23 de febrero de 2015. Separación conyugal. Guarda y custodia de menor. Visitas. Pensión alimenticia**

"PRIMERO.— Dispone el artículo 81.1 del Código Civil que se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 del Código Civil.

SEGUNDO.— Los cónyuges contrajeron matrimonio en fecha 8 de Mayo de 1984 en la QUITO (República del Ecuador), habiendo transcurrido, en consecuencia, más de tres meses desde su celebración.

TERCERO.— Ambos cónyuges se han ratificado en el pacto de relaciones familiares, a presencia judicial, por separado de conformidad con el artículo 777 de la L.E.C.

CUARTO.— Habiendo hijos menores en el matrimonio, se ha conferido traslado al Ministerio Fiscal que ha informado positivamente al considerar suficientemente protegidos sus intereses.

QUINTO.— El artículo 77 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba con el título de "Código de Derecho Foral de Aragón", el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas establece:

1. Los padres podrán otorgar un pacto de relaciones familiares como consecuencia de la ruptura de su convivencia, en el que fijarán los términos de sus nuevas relaciones familiares con los hijos.

2. El pacto de relaciones familiares deberá concretar, como mínimo, los acuerdos sobre los siguientes extremos relacionados con la vida familiar:

a) El régimen de convivencia o de visitas con los hijos.

b) El régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

c) El destino de la vivienda y el ajuar familiar.

d) La participación con la que cada progenitor contribuya a sufragar los gastos ordinarios de los hijos, incluidos en su caso los hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios, la forma de pago, los criterios de actualización y, en su caso, las garantías de pago. También se fijarán la previsión de gastos extraordinarios y la aportación de cada progenitor a los mismos.

e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial.

f) La asignación familiar compensatoria, en su caso, que podrá determinarse en forma de pensión,

entrega de capital o bienes, así como la duración de la misma.

Por su parte, en el párrafo 5 se establece: "El Juez aprobará el pacto de relaciones familiares, salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos. Si el pacto de relaciones familiares no fuera aprobado en todo o en parte, se concederá a los progenitores un plazo para que propongan uno nuevo, limitado, en su caso, a los aspectos que no hayan sido aprobados por el Juez. Presentado el nuevo pacto, o transcurrido el plazo concedido sin haberlo hecho, el Juez resolverá lo procedente.

SEXTO.— En el presente supuesto siendo favorable el informe del ministerio fiscal y no observándose en el contenido del pacto de relaciones familiares ninguna circunstancia contraria a su aprobación procede aprobarlo en los términos del fallo de la presente resolución."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de febrero de 2015. Actos de ejercicio de autoridad familiar. Traslado de expediente académico. Notificación defectuosa**

PRIMERO.— Contra el Auto de 30 de septiembre de 2014 se alza D^a M suplicando su revocación y se deje sin efecto, declarándose la nulidad de todas las actuaciones posteriores al intento de su emplazamiento en el procedimiento, con retroacción de las mismas a dicho momento procesal, para proceder a su emplazamiento en su domicilio sito en, alegando no haber sido correctamente emplazada, siendo conocedor el demandante de su domicilio y haberse seguido el proceso en su ausencia de forma deliberada, sin permitirle tomar conocimiento de la pretensión aquí deducida.

SEGUNDO.— El demandante formuló su demanda al amparo del art. 74 del C.D.F.A. el 23 de mayo de 2014, sin determinación del domicilio de la demandada, solicitando, se desautorizase el traslado del expediente académico de los dos hijos del matrimonio al Centro S, con requerimiento a la madre para adoptar de común acuerdo las decisiones referentes al ejercicio de la patria potestad.

Admitida la demanda, se practicó diligencia de notificación a la demandada en el domicilio de, con resultado negativo el 10-9-14 (f. 31 de las actuaciones), y otra nueva en el mismo domicilio el 18-9-14, que también resultó negativa (f. 35).

Por diligencia de 30 de septiembre de 2014 se mandó unir a las actuaciones ambas diligencias negativas (f. 38), pese a lo que se dictó el 30 de septiembre el Auto impugnado estimando la solicitud promovida por el Sr. A.

El referido domicilio de es el que fue domicilio familiar, según consta en el convenio de 6-6-de 2013, ratificado por la Sentencia de divorcio de 2-9-2013.

Es clara la improcedencia de las diligencias de notificación practicadas en dicho domicilio, propiedad del Sr. A y al que fue atribuido su uso en dicha Sentencia, circunstancia que incluso señala el Auto impugnado.

El proceso se ha seguido “inaudita parte” respecto de D^a M, sin haber recibido la misma copia de la demanda formulada y sin haber tenido oportunidad de oponerse, ni siquiera de alegar lo que estimase procedente sobre la misma, con infracción de las más elementales normas procesales, como es la práctica de la primera diligencia fundamental para el demandado encaminada a adquirir conocimiento del proceso contra él entablado.

Reiterada doctrina jurisprudencial impone la subsanación de la indefensión generada anulando los actos procesales posteriores al acto infractor del proceso, por no actuar el Juzgado con el cuidado y diligencia exigibles en la práctica de los actos procesales de comunicación (S.T.C. 70/2005 de 4 de abril y 117/2005 de 9 de mayo, entre otras). Procede, en consecuencia, estimar el recurso, declarando la nulidad interesada, con reposición de las actuaciones al momento anterior a la diligencia de notificación de la demandada, para que se practique en forma y con las garantías procesales previstas.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 4 de febrero de 2015. Limitación temporal del uso de vivienda conyugal. Circunstancias del hijo mayor de edad**

“PRIMERO.— Por sentencia dictada el día 25 de abril de 2005 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Almunia de Doña Godina acordó la separación del matrimonio de los litigantes Don Francisco Javier C.B. y Doña María Luisa H. J., que habían contraído el día 15 de febrero de 1992, y en el que había nacido una hija, doña Tania C. H., el día 21 de noviembre de 1992.

En lo que interesa a los efectos de resolución del presente recurso de casación, las relaciones familiares derivadas de la ruptura de la convivencia matrimonial fueron entonces concretadas del siguiente modo: la madre quedó encargada de la guarda y custodia de la hija menor; la pensión de alimentos se fijó en 360 euros; fue establecida asignación compensatoria a favor de la madre por importe de 120 euros/mes; y el uso de la vivienda familiar, sita en La Almunia de doña Godina, quedó a favor de la madre e hija.

Incoado por iniciativa de don Francisco Javier el presente procedimiento de divorcio, el mismo Juzgado antes citado dictó sentencia el día 15 de julio de 2013, que fue apelada por el demandante. La Audiencia Provincial de Zaragoza estimó en parte el recurso presentado en la sentencia ahora recurrida, dictada el día 18 de febrero de 2014 (según auto de aclaración del día 12 de marzo de 2014), de manera que las relaciones familiares quedan establecidas hacia el futuro en la siguiente forma: se mantiene la pensión por alimentos de la hija en el importe de 360 euros/mes; y continuarán en el uso de la vivienda habitual la madre e hija hasta el día 25 de abril de 2015.

Contra la anterior sentencia se formula por la demandada y apelada el presente recurso de casación, en los términos que han sido expuestos en los

anteriores antecedentes de hecho y que, en lo necesario, se concretarán más adelante.

SEGUNDO.— El único motivo del recurso de casación se fundamenta en la infracción del artículo 81.3 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA en adelante) en relación con el artículo 7.3 de la Ley de Aragón 2/2010, de 26 de mayo, y tiene por objeto exclusivamente el pronunciamiento de la sentencia recurrida relativo a la limitación del uso de la vivienda familiar atribuido a la madre hasta el día 25 de abril de 2015, ya que la recurrente considera debe establecerse, como en su momento hizo la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, hasta el momento en que la hija tenga independencia económica o alcance los 26 años de edad.

A lo largo de su argumentación, el motivo de recurso incide en los distintos datos que considera de relevancia al tiempo de resolver sobre el plazo de atribución del uso del domicilio familiar por parte de la madre y la hija, haciendo especial mención a que tal vivienda es el domicilio de la hija, aunque estudie en Zaragoza o Huesca, y a que el interés más necesitado de protección es el de la recurrente, en atención a la disponibilidad económica de uno y otro progenitor y de la propia hija. Considera de observar la doctrina jurisprudencial que sienta que la atribución del uso de la vivienda familiar constituye materia reservada a la soberanía de los Juzgados de Instancia, y expone que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de La Almunia de doña Godina, luego revocada en el pronunciamiento relativo a la vivienda familiar, establece un plazo que no es irracional, arbitrario o contrario a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia.

TERCERO.— Como recoge el recurso, en doctrina reiterada por esta Sala (así, por ejemplo, la sentencia que cita el recurso de 11 de julio de 2013, o la más reciente de 18 de julio de 2014) se sostiene el carácter discrecional de la decisión relacionada con la limitación del uso de la vivienda familiar. Salvo supuestos de decisión arbitraria o ilógica, no corresponderá al Tribunal de Casación pronunciarse sobre tal cuestión, que queda reservada al juzgador de instancia, esto es, al Juzgado de Primera Instancia y a la Audiencia Provincial que conoce del recurso ordinario de apelación contra la sentencia dictada por el órgano unipersonal.

En el caso presente, en atención a la previsión del artículo 81.3 del CDFA, la sentencia impugnada valora como circunstancias concretas de la familia que la hija dependiente de los padres es mayor de edad (nació el día 21 de noviembre de 1992), que cursa sus estudios en población distinta de donde se encuentra el domicilio familiar, y que la madre tiene el uso atribuido, al menos, desde abril de 2005. Todo ello después de haber recogido, al tratar sobre la fijación de la pensión de alimentos, la situación económica de ambos progenitores y la percepción por la hija de una beca de 6.000 euros anuales.

No se observa en los razonamientos expuestos en la sentencia, ni se evidencia de modo concreto en el recurso, arbitrariedad alguna, pues son todos los hechos citados de relevancia para la resolución que se adopta. Y no cabe tampoco estimar que el plazo total de uso de la vivienda, finalmente concretado

en diez años desde el dictado de la sentencia de separación, sea anómalo en este caso o no atienda a los principios legales y jurisprudenciales sobre necesidad de respeto a los derechos de todos los copropietarios de la vivienda y de limitación de su libre decisión sobre el destino del inmueble.”

***** Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 12 de febrero de 2015. Pensión compensatoria. Desequilibrio económico. Inadmisión de recurso de casación e infracción procesal**

“PRIMERO.— En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, corresponde “a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad”, y examinado el escrito de interposición vemos que en él se denuncia infracción del artículo 83, apartados 2 y 4, del Código de Derecho Foral de Aragón.

SEGUNDO.— Acerca de los motivos de casación, en la providencia de fecha 15 de enero pasado esta Sala puso de manifiesto a las partes la existencia de posible causa de inadmisión, en atención a la alegación de cuestiones relativas a la valoración de la prueba, en cuanto a un juicio de pronóstico de la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes, que la parte recurrente considera ilógico o irracional, lo que no es propio del recurso de casación, que por su naturaleza extraordinaria debe partir de la valoración de la prueba efectuada por los tribunales de instancia, a los que corresponde el juicio acerca de esa previsión.

Aunque la parte recurrente, en su escrito de alegaciones, hace constar que no trata de revisar la valoración de la prueba, sino de denunciar la inaplicación de los preceptos legales antes enunciados, estas alegaciones no bastan para su estimación, ya que el recurso de casación tiene una función nomofiláctica, o de control de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, y en el caso de autos la sentencia de la Audiencia Provincial ha efectuado consideraciones acerca de la relevancia de las modificaciones acaecidas en las circunstancias personales de los litigantes, cuya valoración se incluye dentro de las facultades discrecionales de los tribunales de instancia.

Respecto del denominado motivo tercero, ya se indicó en la providencia anterior que la existencia de interés casacional constituye un presupuesto de recurribilidad, dada la vía elegida, y no propiamente

de un motivo de casación, que necesariamente debe fundarse en infracción de norma legal.

Por ello el recurso de casación han de ser inadmitido, conforme al art. 483.2, 2º y 4 de la ley procesal civil.

TERCERO.— Como afirma el Auto del TS de 4 de diciembre de 2012, fundamento de derecho cuarto, *La improcedencia del recurso de casación determina que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC 2000. Por ello, el recurso extraordinario por infracción procesal también debe ser inadmitido al concurrir la causa de inadmisión contemplada en el art. 473.2.1º, en relación con la mencionada Disposición final decimosexta, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC, como recoge el Acuerdo de 30 de diciembre de 2011, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, tras la reforma operada por Ley 37/2011 de 10 de octubre de Medidas de Agilización Procesal.*

Y el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011 estableció al respecto que:

Para que una resolución sea susceptible de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del TS deben concurrir los dos siguientes presupuestos:

1. Que se trate de una sentencia dictada en segunda instancia por las AAPP en cualquier tipo de procedimiento civil (artículo 477.2 LEC) -por ello, en el escrito de interposición debe identificarse cuál es la sentencia impugnada (artículo 470.1 LEC)-.

Están excluidos del recurso extraordinario por infracción procesal los autos, las demás resoluciones que no revisten forma de sentencia, las sentencias que debieron adoptar forma de auto y las sentencias que resuelvan cuestiones incidentales.

2. Que se dé uno de estos tres supuestos:

i) Que se trate de una de las sentencias a que se refiere el artículo 477.2.1 -tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 CE - (DF 16.ª.1.2.ª II LEC).

ii) Que se trate de una de las sentencias a que se refiere el artículo 477.1.2 LEC -cuantía del asunto superior a 600.000 €- (DF 16.ª.1.2.ª LEC).

iii) Que se trate de una sentencia comprendida en el artículo 477.1.3 LEC -interés casacional- y se admita un recurso de casación interpuesto conjuntamente contra ella (DF 16.ª.1.5.ª II LEC).

En este caso estamos en presencia del último apartado transcrito.

Pero, en todo caso, los argumentos esgrimidos no podían ser atendidos.

El motivo denuncia la incongruencia omisiva de la sentencia, por no abordar la cuestión de la temporalidad de la asignación; pero la desestimación se funda en que el transcurso del tiempo no es, por sí solo, factor digno de consideración a los efectos pre-

tendidos, y esta argumentación —siquiera concisa— junto con la referencia a los factores concurrentes en el caso, que son analizados en la fundamentación del fallo, hace que la sentencia resulte congruente.

Por ello este motivo ha de ser inadmitido, conforme al art. 473. 2. 2º LEC.

CUARTO.— En definitiva, el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos (artículo 483.2, 2º de la ley procesal civil) por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 483.4º, se declara la inadmisión del recurso de casación e infracción procesal y la firmeza de la sentencia recurrida. Dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de febrero de 2015. Modificación de medidas por alteración sustancial de circunstancias. Limitación temporal del uso de vivienda conyugal. Nueva normativa**

“PRIMERO.— En sentencia del día 22 de enero de 2009 por el Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Zaragoza se acordó la disolución por divorcio del matrimonio celebrado el día 27 de agosto de 1999 entre los litigantes, don Eusebio R. G. y doña María Remedios G. C., en el que había nacido un hijo, Iñaki R. G. el día 4 de agosto de 2006.

En los aspectos relevantes a efectos de resolución del presente recurso de casación, la madre quedó encargada de la guarda y custodia del hijo menor, y el uso de la vivienda familiar, sita en Zaragoza, fue atribuido a favor de la madre e hijo hasta que éste alcanzara independencia económica.

Incoado por iniciativa de don Eusebio el presente procedimiento de modificación de las medidas acordadas en la sentencia antes citada, el mismo Juzgado dictó sentencia el día 3 de marzo de 2014, que fue apelada por la demandada, en recurso que la Audiencia Provincial desestimó en la sentencia ahora recurrida, dictada el día 10 de junio de 2014. De manera que, respecto de lo que es objeto ahora de recurso, la atribución del uso del domicilio familiar queda atribuido a la madre hasta el día 30 de junio de 2018, y no, como inicialmente se acordó, hasta la independencia económica del hijo.

Contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial se formula por la demandada y apelante el presente recurso de casación, en los términos que han sido expuestos en los anteriores antecedentes de hecho y que, en lo necesario, se concretarán más adelante.

SEGUNDO.— De los dos motivos de casación admitidos a trámite, parece más conveniente comenzar con la resolución del numerado como cuarto, relativo a si existió o no modificación de circunstancias que permita alterar los pronunciamientos contenidos en la sentencia de divorcio dictada el día 22 de enero de 2009, ya que su estimación supondría la denegación de cualquier variación de las medidas y, por tanto, conllevaría la imposibilidad de conocer del motivo tercero, referente a si es procedente fijar

un término concreto al uso de la vivienda familiar que es atribuido a la madre e hijo.

El motivo cuarto del recurso recoge como razón de la impugnación la indebida aplicación de la previsión contenida en los artículos 77 y 79.5 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA en adelante), con cita de los artículos 91 y 100 del Código Civil, porque, en tesis del recurrente, no se ha producido en el supuesto de autos una alteración sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta cuando se dictó la sentencia de divorcio. En consecuencia con la ausencia de modificación de las circunstancias, entiende la parte que no cabe alterar el pronunciamiento de aquella sentencia de divorcio en el extremo concreto referido a la limitación temporal de uso de la vivienda familiar, sino que debe respetarse la atribución a la madre hasta que el hijo alcance su independencia económica.

A lo largo del motivo de recurso, la parte enumera distintas consideraciones respecto de la inexistencia de alteración relevante de las circunstancias relativas tanto a la situación económica de los progenitores, como a las necesidades y recursos del menor. Expone, en definitiva, una serie de valoraciones sobre el resultado de la prueba obrante en autos que altera las obtenidas en la sentencia recurrida, y concluye partiendo de unos hechos probados distintos de los considerados en la resolución dictada en la Audiencia Provincial y, por su aceptación expresa en ella, de los valorados en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia.

Esta pretensión de la parte de que se modifique la resultancia fáctica concretada en la resolución impugnada es inadmisibles en vía de este recurso de casación, como señalan reiteradamente sentencias de esta Sala (por ejemplo sentencia 43/2014, de 8 de octubre, o 12/2014, de 4 de marzo), y del Tribunal Supremo (por ejemplo, sentencia 77/2014, de 3 de marzo, o 199/2014, de 2 de abril). En el ámbito del recurso de casación en que se dicta la presente sentencia debe estarse al objeto delimitador de esta vía de impugnación recogido en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite la comprobación de si ha existido infracción de norma sustantiva aplicable. Pero no recoge que pueda tener lugar un nuevo estudio sobre el resultado de la prueba valorado en las sentencias de instancia, como pretende la parte en su escrito de recurso. Por el contrario, salvo casos excepcionales, y previa su presentación por la vía impugnativa de la infracción procesal, no empleada ahora, debe estarse a los hechos probados constatados como tales en la sentencia recurrida y, en lo que por ella sean aceptados, de la previamente dictada por el Juzgado de Primera Instancia. De modo que, consecuentemente, en la medida en que las argumentaciones formuladas ahora parten de hechos distintos de los considerados acreditados en la resolución impugnada, no cabe aceptarlas, por partir de un supuesto de la cuestión distinto del que este Tribunal de Casación viene obligado a respetar.

En aplicación de la legislación y doctrina expuestas debe, por tanto, desestimarse el motivo de recurso ahora estudiado.

TERCERO.— El motivo de casación numerado como tercero se enuncia por vulneración del artículo 81.3 del CDFA y contiene, como ocurría en el motivo cuarto, una serie de referencias sobre el resultado de la prueba practicada que, por idénticas razones que las expuestas en el Fundamento de Derecho anterior, procede rechazar como habilitantes para casar la sentencia.

Además, se argumenta en el motivo de recurso que el pronunciamiento de la sentencia de divorcio que fijó la atribución del uso de la vivienda familiar a favor del progenitor custodio fue tomado por razón del acuerdo de las partes plasmado en el convenio regulador, de modo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 81.3 del CDFA, debe estarse a tal acuerdo, pues tal precepto prevé, expresamente, "La atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores debe tener una limitación temporal que, a falta de acuerdo, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia".

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Aragón 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, la atribución del uso del domicilio conyugal se regía por las previsiones contenidas en el artículo 96 del Código Civil, cuyo apartado primero no contenía disposición alguna sobre necesaria limitación temporal de tal atribución a los hijos menores y cónyuge en cuya compañía quedaran. Bajo la vigencia de tal norma es como los litigantes pactaron en su convenio regulador, luego aprobado por la sentencia de divorcio, que "El domicilio conyugal se asigna a la esposa hasta que el hijo alcance independencia económica (...)".

Después de dictada la sentencia de divorcio, entró en vigor la referida Ley de Aragón 2/2010, cuyo artículo 7.3 (luego reproducido en el artículo 81.3 del CDFA) recoge una importante novedad sobre la atribución del uso de la vivienda familiar, como lo es que tendrá una limitación temporal, bien acordada por las partes, bien fijada por el Juez en atención a las circunstancias concretas de cada familia. Esta nueva regulación (de plena aplicación ahora por virtud de lo previsto en las Disposiciones transitorias primera de la Ley 2/2010 y sexta del CDFA) no pudo, evidentemente, ser tenida en cuenta por los cónyuges cuando acordaron su convenio regulador. Ante esta situación, como ya indicó sentencia de esta Sala del día 12 de octubre de 2014, debe valorarse que, como la limitación temporal del uso de la vivienda, habiendo hijos, sólo era posible mediante acuerdo antes de la Ley 2/2010 "el pacto venía necesariamente condicionado por tal circunstancia, de forma que el progenitor no custodio no tenía otras alternativas que, por el contrario, se hacen muy presentes para ambos si por ley se ha de imponer necesariamente una limitación temporal".

Consecuentemente, al igual que en tal sentencia se concluyó, si existe un cambio de circunstancias que determine a modificar el convenio inicialmente aprobado, su cambio puede y debe alcanzar también a lo pactado respecto del uso de la vivienda familiar. De modo que la sentencia que así lo aprecia no infringió la previsión legal ahora vigente que se

aduce como motivo de recurso, por lo que debe ser desestimada tal razón de impugnación."

***** Sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Zaragoza de 23 de febrero de 2015. Alimentos para hijo mayor de edad. Falta de prueba**

"PRIMERO. El artículo 85 del Código Civil previene que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio. A continuación, el artículo 86, dispone que "Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno sólo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.". Dicho precepto, en su apartado 2º. Establece que se decretará la separación "2.º A petición de uno sólo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio...". De acuerdo con ello, siendo ahora las causas de divorcio y los plazos para la presentación de tal demanda los mismos que los de la separación, mostrando las partes su conformidad con la solicitud de divorcio, siendo la fecha de celebración del matrimonio, el día 26 de septiembre de 1992 en la localidad de Indaiatuba, Estado de Sao Paulo, (Brasil), habiendo transcurrido, evidentemente, los tres meses desde su celebración, procede sin más declarar el divorcio solicitado.

SEGUNDO. Con relación a los alimentos respecto del hoy, ya mayor de edad, V, cuya nacionalidad española, al parecer, se estaba tramitando al tiempo de presentarse la demanda pero que no está a fecha de hoy acreditada de manera alguna, decir que, el artículo 69 del Código de Derecho Foral de Aragón, (Derecho propio del lugar de residencia del mismo, ya siendo menor y al tiempo de formularse la demanda), establece: 1. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

2. El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos.

Para la aplicación del mencionado precepto, es reiterada la jurisprudencia que determina que es preciso que el hijo se encuentre en fase de completar sus estudios, en periodo de formación y es esa circunstancia la que, de concurrir todas las demás, determina la obligación de los padres de sufragar los gastos correspondientes como parte del deber de crianza y educación (artículo 65 del Código). La norma trató de dar respuesta a la situación, cada vez más habitual, de que los hijos, siendo mayores de edad, por no haber terminado su formación aca-

démica por causa que no le es imputable, debe continuar gozando del estatus de menor.

Dicha obligación no es semejante a los alimentos entre parientes de los artículos 142 y concordantes del Código Civil, sino que es semejante a la de los hijos menores suponiendo la continuación de éstos, su prolongación de ahí la ubicación sistemática del precepto y la expresión "se mantendrá".

Sin embargo, de la prueba practicada en autos no consta la acreditación de ninguna de las circunstancias que posibilitarían la aplicación del mencionado precepto, extremo éste que se deberá a la inercia derivada de la obtención sobrevenida pendiente el litigio, de la mayoría de edad del hijo, pero ni figura en la demanda si se encuentra o no cursando estudios, ni consta que en la actualidad no esté emancipado económicamente, y tampoco, pudiendo hacerse, se ha realizado en la prueba de interrogatorio del padre a los fines de tenerlo por confeso conforme a lo que previene el artículo 304 de la LEC, pregunta alguna a tal fin, por lo que, en esta Sentencia no puede darse lugar a lo solicitado.

TERCERO. Atendida la naturaleza del procedimiento, no procede especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de marzo de 2015. Modificación de medidas. Régimen de visitas. Orden de alejamiento. Lugar de entrega y recogida. Gastos**

PRIMERO.— La Sentencia recaída en 1ª Instancia, en el presente procedimiento sobre modificación de medidas (Artº. 775 Ley de Enjuiciamiento Civil), es objeto de recurso por la representación de la demandante (D. A), que en su apelación (Artº. 458 LEC) considera: Que la entrega del menor tenga lugar en el domicilio paterno los domingos alternos a las 18 horas, teniendo en cuenta que la medida fijada, en su momento, se dictó ante la existencia de una medida de alejamiento, que ésta cesó desde el año 2008, que la recurrida dispone de vehículo, permiso de conducir y que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la reciente S del TS de 26-05-2014.

SEGUNDO.— La modificación de las medidas (Arts. 90, 91 y 100 del Código Civil) ya fijadas en anteriores procesos matrimoniales requiere de una alteración de circunstancias, que para que sean tenidas en cuenta, han de revestir de una serie de características, como que sean trascendentes y no de escasa o relativa importancia, que se trate de una modificación permanente o duradera y no aleatoria o coyuntural, que no sea imputable a la propia voluntad de quien solicita la modificación ni preconstituida y que sea anterior y no haya sido prevista por los cónyuges o el Juzgador en el momento en que las medidas fueran establecidas. Correspondiendo la carga de la prueba a la parte que propone la revisión de las medidas (Artº. 217 L.E.C.). Igualmente, el artículo 79, n.º 5 del Código de Derecho Foral de Aragón, indica que las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurren causas o circunstancias relevantes.

TERCERO.— La Sentencia de divorcio de 24-10-2007 en el punto controvertido, se indicaba que el hoy recurrente debería recoger y reintegrar al menor en el domicilio materno, con independencia de que se halle en Utebo, en Calatayud o en otro lugar en el que la madre fije su residencia definitiva, debiendo comunicárselo la Sra. I, aún cuando es cierto que la orden de alejamiento estaba vigente quedando sin efecto por Sentencia de 26-06-2008, también lo es, que nada se indica en la Sentencia de divorcio la relación entre el lugar de entrega y dicha orden, es más, la orden de alejamiento implica únicamente la prohibición de acercamiento personal del recurrente a la demandada, nada tiene que ver con el lugar de entrega o recogida, pudiendo realizarse éstas a través de terceros. Tampoco consta relación alguna entre la posesión de carnet de conducir de la demandada, ya existente en el momento del divorcio, ni con la titularidad o no del vehículo.

Sobre la posibilidad de costear los gastos al 50%, debe tenerse en cuenta que el recurrente se encuentra en desempleo, percibiendo la pertinente prestación y habiendo cobrado una indemnización de 61.590,42 €, según se deduce del documento de fecha 10-05-2013 de la empresa "K".

Por otro lado, tiene una mayor disponibilidad, a diferencia de la recurrida, que trabaja en la empresa "L" a turnos rotatorios de mañana, tarde y noche (folio 57), por lo expuesto, no alterándose las circunstancias tenidas en cuenta en su momento, procede estar a lo pactado sin que, en consecuencia, sea infringida la doctrina del TS de 26-05-2014, a parte de que la regla general dimanante de la indicada resolución, permite soluciones subsidiarias en beneficio del menor, según las circunstancias concurrentes, se confirma la Sentencia apelada, desestimándose el recurso."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 3 de marzo de 2015. Pensión de alimentos. Modificación sustancial de circunstancias. Cambio de custodia. Límite temporal**

"1.— Es objeto de impugnación en esta segunda instancia el pronunciamiento de la sentencia recurrida que limita la obligación de la esposa demandada de contribuir a los alimentos de su hija menor de edad, en la suma de 184 euros, "hasta que ésta alcance de la mayoría de edad", y así mismo el pronunciamiento que obliga al esposo demandante a abonar los gastos derivados de los estudios universitarios de aquella, desde que cumpla 18 años y hasta completar los mismos. Entiende la parte recurrente que la obligación de prestar alimentos a la hija, cuando alcance de la mayoría de edad, corresponde a ambos progenitores, mientras que aquella no se encuentre emancipada, e igualmente debe la esposa demandada contribuir a los gastos derivados de la educación de la hija mayor, mientras ésta no alcance su independencia. Por el contrario la esposa demandada sostiene la legalidad de ambas medidas con base en la existencia de un pacto previo de relaciones familiares.

II.— Dispone el Art. 77 del Código de Derecho Foral de Aragón que los padres podrán otorgar un pacto de relaciones familiares como consecuencia de la ruptura de su convivencia, en el que fijarán los términos de sus nuevas relaciones familiares con los hijos. Dicho pacto podrá modificarse o extinguirse, a petición de uno de los cónyuges, al sobrevenir circunstancias relevantes. Pues bien en el caso enjuiciado es evidente que ambos progenitores otorgaron un pacto de relaciones familiares, en el convenio regulador que ambos suscribieron, y que fue aprobado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia N.º 2 de Teruel de fecha 25 de Junio de 2012. En dicho pacto, se atribuye a la madre la guarda y custodia de la hija menor del matrimonio y se pactaba una pensión alimenticia a cargo del padre en la suma de 415 euros. Igualmente se determinaba el compromiso del padre para abonar íntegramente los estudios universitarios de su hija, cuando ésta acceda a la Universidad. Pues bien, en tales circunstancias, entiende este Tribunal, que no existen razones para modificar el compromiso adquirido por el progenitor de abonar íntegramente los estudios universitarios de su hija, pues estima que no sea acreditado circunstancia relevante que permita la alteración del pacto, pues el sólo hecho de que la hija menor haya decidido convivir con su padre, no es suficientemente relevante como para determinar una alteración del mismo. Por el contrario, si que se ha producido una alteración sustancial de las circunstancias, en lo que a la pensión de alimentos se refiere, pues se ha acordado en la presente resolución que la hija menor conviva con su padre (pronunciamiento este que no ha sido objeto de impugnación), teniendo en cuenta además que esta alcanza la mayoría de edad el próximo día 9 de Marzo de 2015. En estas circunstancias el Juzgador de instancia, ha establecido una pensión de alimentos en favor de la hija y a cargo de la madre, en la cuantía de 184 euros mensuales, de acuerdo con las Tablas Orientativas, aprobadas al efecto por el Consejo General del Poder Judicial, pero limita temporalmente dicha contribución hasta que la hija menor alcance la mayoría de edad. Sin embargo, no puede soslayarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Derecho Foral de Aragón, si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete. Por lo tanto, la pretensión del recurrente de que se extienda dicha contribución al mantenimiento de la hija, una vez que alcance de esta la mayoría de edad, y hasta que complete su formación deviene razonable y conforme a Derecho, lo que determina la estimación del recurso en este punto”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 4 de marzo de 2015. Custodia compartida. Interés superior del menor. Criterio prevalente. Traslado de ciudad de residencia**

“PRIMERO.— Alega el recurrente, como primer motivo de casación, la infracción del art. 80.2 CDFA, en relación con el art. 92.8 CC y art. 3 de la Convención de los derechos del Niño, para terminar peticionando en el suplico del recurso que se acuerde la custodia compartida siempre que la madre regrese con el menor a Zaragoza o, subsidiariamente, si ésta continúa residiendo en Almería, se le atribuya a él la guardia y custodia individual.

Centra la parte recurrente su argumentación en el traslado unilateral del menor a Almería por parte de la madre, afirmando que, de no haberse producido este traslado, la resolución judicial hubiese otorgado la custodia compartida.

Sin embargo, la función de esta Sala -en esta concreta materia- no es valorar el comportamiento de los progenitores, ni efectuar reproches a los mismos, sino determinar si la decisión judicial adoptada, objeto de recurso, vulnera el art. 80.2 CDFA, según el cual “el Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente”, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares y el resto de factores que el precepto detalla.

Como señala la STS de 31 de enero de 2013 (recurso de casación 2248/2011), *“la revisión en casación de los casos de guarda y custodia solo puede realizarse (...) si el juez a quo ha aplicado incorrectamente el principio de protección del interés del menor a la vista de los hechos probados en la sentencia que se recurre”. La razón se encuentra en que “el fin último de la norma es la elección del régimen de custodia que más favorable resulte para el menor, en interés de este”. “[...] Siempre deberá tenerse en cuenta que el interés del menor constituye una cuestión de orden público. Se trata de procurar que los derechos fundamentales del niño resulten protegidos y que ello suceda de forma prioritaria y preferente a los de los demás implicados, debido a la falta de capacidad del menor para actuar defendiendo sus propios intereses, bien es cierto que sin que sea posible entrar a juzgar sobre los criterios utilizados para su determinación cuando sean razonables y se ajusten a dicho interés”.*

Es por ello que debe entrarse a conocer si las sentencias dictadas, en particular la recurrida, se ajustaron al precepto legal invocado y ponderaron el interés del menor al resolver sobre la guardia y custodia.

SEGUNDO.— La sentencia de primera instancia atribuyó la guarda y custodia a la madre, en aplicación del art. 80.2 CDFA, con expresa referencia a que la decisión judicial no debía “castigar” a la madre por “su actuación al margen de las disposiciones legales al cambiar de residencia al menor de forma unilateral”. La resolución entra a valorar el interés preponderante del menor, y considera acreditado:

a) Que se mantienen invariables las mismas circunstancias de hecho que existían en el momento de

dictarse el auto de medidas provisionales que atribuyó la guarda y custodia a la madre.

b) Que el informe pericial emitido por la psicóloga del gabinete adscrito a los Juzgados de Familia *“resalta un perfil de personalidad más adecuado en la Sra. L. para atender y cuidar al menor, que en momento y situación actual lo más conveniente y beneficioso para el menor Alejandro es que permanezca bajo la custodia de la madre, Sra. L., manteniéndose el vigente sistema de visitas establecido en el auto de medidas provisionales, si bien el mismo, como es lógico, deberá adaptarse a la nueva situación del menor cuando éste sea escolarizado en el mes de septiembre de 2015. Considera la psicóloga que el actual sistema de custodia y visitas permite al menor mantener adecuadamente la relación con cada uno de sus padres de una manera adaptada a su edad y a la realidad de la distancia existente entre los domicilios de sus progenitores, proporcionándole estabilidad en sus condiciones básicas de localidad de residencia y domicilio, no introduciendo separaciones excesivamente prolongadas”*.

La sentencia de la Audiencia Provincial, objeto del recurso de casación, confirma la de la instancia, haciendo expresa referencia a que la atribución de la guarda y custodia a la madre es la decisión que mejor satisface el interés del menor, por las siguientes razones:

“a) La distancia geográfica existente entre los domicilios de uno y otro progenitor, y la edad del menor, con requerimientos importantes de estabilidad, desaconsejan de forma rotunda la custodia compartida del mismo, al precisar el mantenimiento de hábitos en todos los órdenes de su vida diaria, con evitación de continuos traslados y cambios de entorno y de personas cuidadoras. Tal medida no favorecería su correcto desarrollo, no resultando beneficiosa para el menor.

b) El niño ha permanecido desde su nacimiento bajo el cuidado de su madre, la que ha sido su principal figura de apego y atención.

c) Los informes periciales practicados en el proceso, en especial el de la psicóloga adscrita a los Juzgados, aconsejan claramente la atribución de la custodia individual del menor a la madre y la progresiva ampliación de los contactos entre el menor y su padre.

Señala que el padre presenta una baja capacidad para empatizar, para establecer vínculos afectivos y para la resolución de los problemas frente a la mayor capacidad de la madre en estas áreas.

d) El menor se encuentra perfectamente adaptado a su actual situación, y la conflictividad entre los progenitores es notable”.

La Audiencia concluye que *“no existe motivo o causa algunos que aconsejen el cambio de custodia pretendido por el padre, más allá de sus personales expectativas y pese al traslado de la madre a Almería, provocado, esencialmente, por la ruptura conyugal y dada su procedencia familiar”*.

Si bien cabe decir que el ejercicio por el padre de la pretensión para que se le otorgue la custodia compartida no es una mera expectativa personal, sino un verdadero derecho que puede hacer valer el recurrente por vía judicial, su recurso, fuera del

reproche a la conducta de la madre, no justifica en modo alguno la infracción del art. 80.2 CDFA. Se limita a reinterpretar el informe pericial psicológico, lo que constituye una valoración de la prueba ajena a la función del recurso de casación, que no es una nueva instancia. Como señala la sentencia de esta misma Sala, de fecha 15 de mayo de 2014 (recurso de casación 10/2014), *“la prosperabilidad del recurso, así planteado, hubiera requerido combatir adecuadamente la valoración de la prueba hecha por el órgano de la segunda instancia, lo que en nuestro sistema procesal se condiciona a la articulación del correspondiente motivo de infracción procesal. Conforme a la ya aludida naturaleza de recurso extraordinario del que aquí se formula, no constituye éste una tercera instancia que permita una nueva revisión de toda la prueba practicada; es, por lo demás, criterio jurisprudencial reiterado el que señala que la apreciación de la prueba es función privativa de los órganos de instancia, cuyo criterio debe prevalecer en casación sobre el particular del recurrente, a no mostrarse absurdo, ilógico, desorbitado o infractor de singulares preceptos valorativos de prueba”*.

Por las razones expuestas, procede desestimar este primer motivo del recurso.

TERCERO.— En el segundo motivo de casación se alega la infracción del art. 65.1.a) CDFA en relación al art. 74 CDFA.

Argumenta el recurrente que la actuación de la madre, al trasladar unilateralmente al hijo menor a Almería, es ilegal y quebranta de forma grave los derechos y deberes paterno-filiales del actor, por lo que debió acordarse no haber lugar a atribuir a la madre la facultad de decidir sobre el cambio de residencia, debiendo desautorizar esta Sala dicho cambio.

Se trata de una cuestión nueva, no formulada ni en la demanda inicial, ni en el recurso de apelación, por lo que no puede ser alegada por primera vez en sede casacional, vulnerando lo dispuesto en el art. 477.1 LEC.

Por otra parte, no constituye función del recurso de casación autorizar o desautorizar la actuación de las partes, sino la unificación de la jurisprudencia mediante el control de la aplicación del ordenamiento jurídico sustantivo.

CUARTO.— Entrando a conocer sobre los concretos preceptos cuya infracción se alega en este motivo, el art. 65.1.a) CDFA dispone que *“la crianza y educación de los hijos comprende para quienes ejercen la autoridad familiar los siguientes deberes y derechos: a) Tenerlos en su compañía. El hijo no puede abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que haya sido confiado, ni ser retirado de él por otras personas”*.

El precepto, que se recoge dentro de los principios generales del deber de crianza y autoridad familiar, hace referencia a uno de los deberes y derechos que integran el contenido de la autoridad familiar, y se está refiriendo a que la compañía es exigible a los hijos, que no pueden abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que hayan sido confiados. Por tanto, no resulta de aplicación al presente caso y no puede fundar el recurso de casación.

Por lo que se refiere al art. 74 CDFA, éste dispone:

“1. En caso de divergencia en el ejercicio de la autoridad familiar, cualquiera de los padres puede acudir al Juez para que resuelva de plano lo más favorable al interés del hijo, si no prefieren ambos acudir a la Junta de Parientes con el mismo fin.

2. Cuando la divergencia sea reiterada o concurra cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la autoridad familiar, el Juez podrá atribuirlo total o parcialmente a uno solo de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije”.

Se trata de una norma de naturaleza procesal y no sustantiva, dirigida a solventar los supuestos de divergencias entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar, que tampoco puede servir de fundamento del recurso de casación.

Por lo expuesto, se rechaza el segundo motivo de casación.

QUINTO.— El recurrente invoca varias sentencias de esta Sala que entiende vulneradas por la recurrida. Concretamente las SSTSJA, Sala Civil y Penal, de 18 de julio de 2013 (recurso de casación 14/2013); 8 de febrero de 2012 (recurso de casación 27/2011); 1 de febrero de 2012 (recurso de casación 24/2011); 18 de abril de 2012 (recurso de casación 31/2011) y de 30 de septiembre de 2013 (recurso de casación 26/2013).

Pretende justificar con ellas el carácter preferente de la custodia compartida, tal como recoge literalmente el art. 80.2 CDFA. Sin embargo, este carácter preferente al que se refiere la dicción literal del precepto, viene siempre supeditado al superior interés de los hijos menores, de tal manera que podrá acordarse la custodia individual si resulta más favorable para los hijos. En todo caso, la ponderación del interés del hijo menor se debe realizar partiendo de las circunstancias del caso concreto, fijadas en los hechos declarados como probados en la sentencia recurrida.

En el presente caso, la resolución de la Audiencia Provincial detalla pormenorizadamente los hechos probados y los razonamientos que justifican la atribución de la custodia individual a la madre, por ser esta medida más favorable para el menor frente a la custodia compartida.

Así, se hace referencia a la distancia geográfica existente entre los domicilios de uno y otro progenitor, que desaconsejan el cambio de domicilio actual del menor, atendiendo a la necesidad de estabilidad que exige su corta edad. Al respecto cabe indicar, como ya se ha señalado con anterioridad, que el traslado de la madre a Almería, con independencia de las circunstancias que lo motivaron, no puede ser objeto de una valoración que no contemple el interés del menor ante la nueva situación de hecho creada. Por ello hemos de partir de la realidad existente en el momento en que se dicta la resolución judicial, y ponderar si la decisión judicial objeto de recurso se ajusta o no al interés del menor, con independencia de que el traslado realizado por la madre en su día estuviese más o menos justificado. Y este sentido se pronuncia la sentencia recurrida al mantener la custodia individual a favor de la madre, con un amplio régimen de visitas para el padre.

La STS, Sala Primera, de 20 de octubre de 2014 (recurso de casación 2680/2013), en un supuesto de traslado de un menor al extranjero, confirma la sentencia de instancia que autorizaba dicho traslado y establece que: *“El cambio de residencia afecta a muchas cosas que tienen que ver no solo con el traslado al extranjero, con idioma diferente, como es el caso, sino con los hábitos, escolarización, costumbres, posiblemente de más fácil asimilación cuando se trata de un niño de corta edad, e incluso con los gastos de desplazamiento que conlleva el traslado cuando se produce a un país alejado del entorno del niño por cuanto puede impedir o dificultar los desplazamientos tanto de este como del cónyuge no custodio para cumplimentar los contactos con el niño. Es el interés del menor el que prima en estos casos, de un menor perfectamente individualizado, y no la condición de nacional, como factor de protección de este interés para impedir el traslado, como argumenta la sentencia, soslayando la valoración relativa a si el menor está mejor con su padre que con su madre, a la que tampoco concede la guarda ante la posible permanencia en España”*.

También recoge la sentencia recurrida que el niño ha permanecido desde su nacimiento bajo el cuidado de su madre, que ha sido su principal figura de apego y atención y hace expresa referencia a los informes periciales obrantes en autos, en particular el de la psicóloga adscrita a los Juzgados, que indica que el padre presenta una baja capacidad para empatizar, para establecer vínculos afectivos y para la resolución de problemas, frente a la favorable evaluación de la madre en estos aspectos. Estos informes son particularmente relevantes para decidir, al amparo del art. 80.3 CDFA.

Por último, la sentencia destaca que el menor se encuentra perfectamente adaptado a su actual situación, y que la conflictividad entre los progenitores es notable.

Todo ello lleva a la Audiencia a mantener la custodia a favor de la madre, así como el régimen de visitas fijado por la sentencia de primera instancia, que permite un contacto regular entre el menor y su padre.

Lo expuesto evidencia que la sentencia recurrida no vulnera el contenido de las sentencias de esta Sala mencionadas en el recurso. Antes bien, se ajusta perfectamente al sentido de las mismas y al contenido del art. 80.2 CDFA, puesto que acuerda mantener la custodia individual a favor de la madre por ser esta decisión la que mejor protege el interés del menor, valorando las circunstancias del caso concreto y los factores previstos en el propio precepto. La decisión se adopta, además, con la suficiente motivación.

SEXTO.— El recurso peticiona, para el caso de que se mantenga la guardia y custodia de la madre, un régimen de visitas a favor del padre similar al que el recurrente fija en el recurso para la madre si le es otorgada a él la custodia del menor.

La petición debe ser rechazada, puesto que no se hace mención alguna en el recurso a la infracción del art. 80.1 CDFA, que regula el régimen de visitas, al disponer que “en los casos de custodia individual, se fijará un régimen de comunicación, estancias o visitas con el otro progenitor que le garantice el

ejercicio de las funciones propias de la autoridad familiar". Tampoco se hace referencia a los motivos que justificarían, en interés del menor, un cambio del régimen de visitas fijado, ni se aportan argumentos que justifiquen que dicho régimen de visitas no garantiza al progenitor el ejercicio de las funciones propias de la autoridad familiar.

Frente a esta falta de justificación, la sentencia de instancia, confirmada también en este punto por la recurrida, establece un completo régimen de visitas, distinguiendo entre el periodo anterior al comienzo de la educación infantil del menor, en el mes de septiembre de 2015, y el posterior. Ambos permiten una frecuente relación del padre con el hijo.

Por el expuesto, debe rechazarse la pretensión del recurrente de modificar el régimen de visitas.

SÉPTIMO.— El recurrente interesa que, en caso de otorgarse la custodia individual a alguno de los progenitores, se fije la pensión alimenticia para el hijo en los términos que se recogen en el suplico del recurso de casación. Esto es, que ambos progenitores satisfagan los gastos comunes del menor contribuyendo, cada uno, con 150 euros mensuales en la cuenta común que se abra a tal efecto, ingresando nuevamente dicha cantidad cuando el saldo sea inferior a 75 euros; además abonen por mitad los gastos extraordinarios necesarios, y los no necesarios cuando sean consensuados.

Como en el caso anterior, la pretensión no puede ser estimada, puesto que no se hace referencia alguna en el recurso a la infracción de precepto sustantivo, concretamente del art. 82 CDFA que regula los gastos de asistencia de los hijos.

La sentencia de instancia fija la aportación del padre como pensión alimenticia en la suma de 325 euros mensuales, más el 50% de los gastos extraordinarios necesarios, abonándose lo no necesarios por mitad si hay acuerdo o por el progenitor que decide su realización si no lo hay. La sentencia recurrida confirma la de instancia en este extremo, justificando la decisión en la superior retribución del padre, que percibe 1.624,27 euros mensuales, frente a los 1.179,15 euros mensuales de la madre. Frente a ello, el recurrente, ni alega la infracción de precepto sustantivo, ni aporta argumento alguno que justifique la pretendida modificación de la regulación de la pensión alimenticia fijada en la sentencia recurrida."

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 17 de marzo de 2015. Pensión alimenticia. Mínimo vital. Situación de privación de libertad de progenitor no custodio**

"PRIMERO.— La sentencia de instancia, en proceso sobre guarda, custodia y alimentos de hijo menor de edad,, que el próximo abril cubrirá 6 años, señala a cargo del demandado una pensión alimenticia en dos tramos, 60€ mensuales mientras permanezca en prisión y 140€ cuando salga de ella y cobre el desempleo, debiendo asimismo sufragar el 50% de los gastos extraordinarios, pronunciamientos frente a los que se alza la demandante, que alega que, tratándose de cantidades comprendidas en el llamado "mínimo vital" o mínimo imprescindible

para un desarrollo de los hijos en condiciones de suficiencia y dignidad, debe revocarse la sentencia y señalarse a favor del hijo común una pensión de 200€ mes.

SEGUNDO.— El art 82.1 CDFA dispone que "La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán por el Juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres"

Sobre tal punto de partida, señalar que el derecho alimenticio de los hijos, como así lo declaró esta Sala en sentencia de 31 enero 2013, no es tan absoluto que no deba ceder en unas circunstancias como las que el actor atraviesa, en las que, internado en prisión, no existen constancia de que perciba ingreso alguno, escenario en el que parece solución más adecuada la que, conciliando la previsión del art 152-2 C.C.—"cesará la obligación de dar alimentos cuando la fortuna del alimentante se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia"- y el mandato incondicionado del art 82.1 CDFA —"Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo"-, pasa por el mantenimiento de la pensión señalada para el periodo de prisión, cuya exigibilidad, sin desconocer la delicada situación en que se encuentra su ex esposa, debería haber quedado suspendida en tanto subsista la situación de precariedad en la que el actor se encuentra, para reanudarse en el momento en que perciba ingresos laborales o prestaciones por desempleo, o se acredite la existencia de otros medios de fortuna, pero que no lo será, pues la sentencia de instancia no la contempló y a ella se aquietó el obligado.

Si se estima el recurso en lo que respecta a la cantidad prevista para el momento en que el obligado salga de prisión y trabaje o perciba el desempleo, considerándose cantidad más adecuada la de 150€ mensuales, cuantía en que, en referencia a una situación e ingresos como los que en el caso se prevén, el Tribunal Supremo ha aquilatado recientemente el denominado "mínimo vital".

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 24 de marzo de 2015. Pensión alimenticia. Reducción de ingresos de alimentante**

"PRIMERO.— La sentencia de instancia estima en parte la demanda de modificación de medidas interpuesta y reduce a 160 € mes la pensión de alimentos estipulada en el convenio regulador aprobado por la sentencia de separación -2-12-98-, ascendente tras su actualización a 220 € en el momento de interposición de la demanda y a 224,33 € en el de la sentencia, pronunciamiento frente al que se alza el actor, que solicita la suspensión de la pensión señalada en tanto no se produzca una mejora en su vía laboral y, subsidiariamente, se reduzca a 60 € mes. La demandada, por su parte impugna la sentencia, solicitando el mantenimiento de la pensión en 220 €.

SEGUNDO.— El art. 79.5 del Código de Derecho Foral de Aragón dispone que “Las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurren causas o circunstancias relevantes”, prueba cuya carga pesa sobre el solicitante de la modificación.

En el momento de la separación el Sr. P trabajaba en “A”, con un salario que no se precisa, pero que es evidente le permitió asumir las pensiones inicialmente estipuladas -25.000 pts para cada uno de los hijos, -. Situación que quedó resuelta tras los dos expedientes de regulación por los que se vio afectado, uno de suspensión temporal -801/2009) y otro de extinción contractual (404/2010), con cobro de una indemnización de 19.000 €, pasando a percibir prestación de desempleo en cantidades situadas entre los 1036 € de enero 2011 a los 952,50 de agosto siguiente y a partir de septiembre de 2012 un subsidio de 426 € mensuales, que quedó extinguido el 4-9-13. El 26-11-13 se le denegó la prórroga que solicitó.

En su interrogatorio en el juicio negó desempeñar trabajo alguno, excepción hecha de las pequeñas tareas agrícolas que le encarga en Zuera una prima suya y le reportan alguna ayuda en su manutención. El extracto bancario aportado, comprensivo del periodo 3-1-11 y 17-12-12, refleja en abril 2011 dos ingresos de 1960 y 1909 € procedentes de una Compañía de Seguros y en mayo y junio 2011 otros tres de 1000, 1133 y 1133 €, no habiéndose aclarado si tales pagos continuaron con posterioridad, manteniéndose, sin embargo, los cargos pasados por “S” a lo largo de 2011, 2012 y 2013, el último el 3-9-13.

El Sr. P tienen en Zuera una vivienda —la Diputación, sin embargo, gira tres IBIS, no habiendo quedado aclarado a qué corresponden los ajenos a la casa-, y es titular de dos cuentas en Ibercaja, una con un saldo negativo de -665,49 € y otra con un saldo positivo de 1500 €, en ambos casos a fecha 24-6-14.

La demandada vive en casa de sus padres y trabaja como limpiadora en una empresa con un contrato a tiempo parcial de 12 horas a la semana y un salario en torno a los 210 € mensuales.

Y el hijo, R, que el próximo 20 de abril, cumplirá 18 años, tiene una minusvalía del 39 % -inteligencia límite, con pérdida de agudeza visual binocular- por la que su madre percibe una ayuda de 250 € trimestre que perderá con la llegada la mayor edad en esa fecha. Está matriculado en el 3º de ESO en el IES, con un coste de 25 € la matrícula, 13 € cuota del APA, seguro escolar, libros etc... Su discapacidad requiere desplazamientos a Zaragoza y la asistencia en esta Ciudad a un Colegio de Educación Especial, con gastos de transporte a razón de 6 € día.

En tal marco, evidente el descenso que respecto al momento de la firma del convenio ha experimentado la capacidad económica del padre, cuyas cargas, por otro lado, se han visto aligeradas tras la extinción de la pensión de L, la hija, se mantiene la pensión señalada, sin suspensión de su exigibilidad, al no apreciarse razones que con el carácter excepcional que exige reciente jurisprudencia lo exija o recomiende, estimándose que la referida pensión pondera con prudencia los parámetros que rigen el

señalamiento, sin desconocer la precaria economía de la demandada ni las necesidades que la discapacidad del hijo conlleva.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 31 de marzo de 2015. Pensión compensatoria. Reducción sustancial de ingresos del pagador**

“PRIMERO.— Recurre la demandada la sentencia dictada, que reduce a 600 € mensuales la pensión compensatoria estipulada en su favor en el convenio regulador del divorcio, solicitando su revocación y el mantenimiento del importe pactado de 3100 € mensuales, más dos pagas adicionales - julio y diciembre-. El actor, por su parte, impugna la sentencia, suplicando la extinción de la pensión.

Los litigantes, separados en noviembre de 2004, se divorciaron por sentencia de 26-4-2012 (autos 726/11 del Juzgado de instancia), estipulándose la citada pensión en el convenio regulador homologado “hasta que la Sra. U alcance la edad de 65 años el 6 junio 2038”, no debiendo verse alterada -se dice en el convenio- “mientras la renta del trabajo mensual que actualmente percibe el Sr. R no se vea reducida. Si en este periodo se produce alguna reducción en el rendimiento del trabajo, esta reducción se aplicará en la misma proporción a la cantidad inicial”. No pudiendo tampoco quedar modificada por mejora de la situación económica de Doña C, por contraer matrimonio o nueva relación de pareja estable, ni por obtener un trabajo fijo. Lo que, si se atiende a la doctrina sentada por la STS 20-4-2012 pone en cuestión la naturaleza propiamente compensatoria de la pensión —asignación, art 83 CDFA- estipulada.

SEGUNDO.— En su demanda el Sr. R alegó la modificación sustancial de sus ingresos por rendimientos del trabajo en relación con la situación en que se estipuló la asignación en cuestión, alteración que se decía provocada por la grave situación de las empresas del Grupo empresarial en que trabaja, motivada a su vez por la coyuntura económica y la crisis del mercado de la construcción en que opera; que en ese momento habían transcurrido más de 9 años desde que en la sentencia de separación que homologó el convenio regulador suscrito se fijó la pensión, que ha venido cobrando, inicialmente por importe de 4500 €, luego de 4173,69 €, 3100 €, 2170 € y 923,11 €, sin mostrar un interés suficiente en la superación del desequilibrio a que proveyó la pensión; que en el convenio del divorcio se le adjudicó el 100 % del pleno dominio del inmueble que fue vivienda familiar —Montecanal-, inicialmente privativo, cuyo 50 % se le había adjudicado antes en el convenio de la separación “por su contribución a las cargas del matrimonio”; que todos los hijos vivían ya fuera de la vivienda familiar, teniendo la demandada su total disponibilidad patrimonial; y que hasta octubre de 2013 —la demanda se interpone en septiembre 2013- debía seguir pagando a sus hijas una pensión de 814,73 € mensuales.

La demandada negó en su contestación la alteración sustancial en las circunstancias que el actor esgrimía y dijo no tratarse en el caso sino de una

maniobra urdida por él, prevalido de la posición que ocupa en el Grupo empresarial —Consejero Delegado y miembro del Consejo de Administración— y de las facultades que por razón de su cargo ejerce, afirmando que el Sr. R tienen otros muchos ingresos procedentes de otras empresas controladas por la matriz, y que toda la documentación aportada refleja la voluntad del actor de asegurarle una pensión hasta los 65 años.

TERCERO.— Cuando en marzo de 2012 se firma el convenio regulador del divorcio los ingresos del Sr. R ascendían a 201.471,73 €, de los que 170.071,73 € eran por su cargo de Consejero Delegado de “I” y 31.380 € como miembro del Consejo de Administración de la entidad (folio 41). Luego, tras el acuerdo adoptado el 21-12-12 por el Consejo de Administración, la nómina del Sr. R como Consejero Delegado quedó reducida a partir de enero de 2013 en un 30 % y su retribución como miembro del Consejo de Administración pasó a estar entre los 4000 y los 16.000 € anuales, dejando pendiente su devengo para adecuarlo a la situación de la empresa (doc 6, folios 47 a 49), partidas ambas que tras el acuerdo de la Junta General extraordinaria de 30-7-13 pasaron a ser de 48.000 € y 16.000 €. Por otro lado, desde enero de 2013, en aplicación del Decreto Ley 20/2011 de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera para la corrección del Déficit Público, se le practicaron como Consejero Delegado unas retenciones del 42 %, con lo que los 4767,64 € cobrados desde el acuerdo de 21-12-12 pasaron a ser 1824,13 € por 14 pagas, ingresos a los que se sumaba el neto de lo que percibiese como consejero cuando se le pagasen los 16.000 € reconocidos, teniendo a fecha 4-9-13 pendientes de cobro las mensualidades de noviembre 2012 —en parte-, diciembre y paga extra 2012 y los meses de enero a agosto de 2013.

Dada la vinculación existente según convenio entre pensión compensatoria e ingresos mensuales del obligado por rentas del trabajo, que debían ser los que “habrán de tomarse en consideración para modificar proporcionalmente, en su caso, la pensión”, el auto de 9 julio 2013, del Juzgado de instancia (pieza de oposición a la ejecución n.º. 60/2013), que no fue recurrido, consideró que el importe de la pensión ascendía en ese momento a 2170 €, al que se acomodó la ejecución despachada (folios 62 a 64). Y el auto de 6 abril 2014 del mismo Juzgado (misma pieza de oposición) tuvo por fijado el importe de la pensión desde agosto de 2013 en 923,11 € (folios 506 a 508), siendo recurrido ante esta Sección, que lo confirmó el 8-7-2014 (folios 658-661).

Por su parte, la sentencia de instancia, visto el descenso apreciado en los rendimientos de trabajo del actor, redujo la pensión a doce pagas de 600 €, pronunciándose frente al que ambas partes manifiestan su disconformidad.

La recurrente niega la veracidad de los ingresos por rentas de trabajo del actor y la alteración que éste afirma en las circunstancias concurrentes en la firma del convenio, las cuales, por preexistentes y conocidas, no podrían considerarse sobrevenidas.

Los ingresos del actor, sin embargo, vienen avalados por la información suministrada por organismos

oficiales —Agencia Estatal Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social-, hojas salariales oficiales de “I”, certificados presentados por sus órganos de administración, Declaraciones de los ejercicios 2010 y 2011, certificado de ingresos del ejercicio 2012, copia de las nóminas desde enero de 2012, y modelo 190 correspondiente a ingresos y retenciones a cuenta del IRPF practicadas a don J en el ejercicio 2013, donde consta que don J percibió de “I” en 2012 36.443,9 € en concepto de rentas del trabajo y 5230 € por su condición de consejero, y 22.043,78 € en el ejercicio 2013.

En cuanto a ingresos distintos de los procedentes de “I”, lo cierto es que como única pagadora aparece la sociedad matriz, no las empresas del grupo ubicadas en el extranjero, algo que ni es reconocido por el actor ni consta ningún ingreso practicado por ellas en las informaciones suministradas por la AEAT —ingresos que no estarían sujetos a tributación, pero sí a declaración-, ni tampoco en la certificaciones presentadas por .

Por otro lado, si se tiene en cuenta que el capital social de “I” aparece dividido en 185.000 acciones, de las que son titulares 59 accionistas distintos, no ostentando el Sr. R más que la titularidad de 3770 acciones —un 2,038 % de las mismas-, en el estado probatorio alcanzado la manipulación de los órganos de decisión de la sociedad que la demandada le imputa no puede estimarse acreditada.

Y tampoco se ha probado con la debida nitidez que la situación empresarial que finalmente se manifestó preexistiese y fuese conocida por el Sr. R hasta el punto de calificar de fraudulento el convenio firmado. El informe de auditoría de las cuentas consolidadas de 2012 (doc 11 de la demanda, folios 72 a 80) indica que “El Grupo ha obtenido pérdidas desde el ejercicio 2009, siendo especialmente significativas las obtenidas en el presente ejercicio 2012”, pero es de notar que esas cuentas del Grupo fueron aprobadas en junio de 2013 y que el informe está fechado el 31-5-13 —el convenio regulador es de fecha 1-3-2012-, siendo el 20-5-13 cuando el BOE publicó la declaración de concurso de ocho de las sociedades del grupo y tal situación la que arrastra el cierre de fábricas y la apertura de expedientes de regulación de empleo con una numerosa extinción de contratos, obligando a “I” a adoptar las medidas objeto de los referidos acuerdos del Consejo de Administración de 21-12-12 y de la Junta General Extraordinaria de 30-7-13, y finalmente -25-4-14- a acogerse al precurso del art. 58 bis de la Ley Concursal.

La reducción operada, por tanto, atendida la letra y espíritu del convenio, queda justificada, si bien, declarada la misma el 22-4-14, fecha de la sentencia objeto de recurso, no se aprecia razón, vistos los elementos valorados por una y otra resolución, para no mantener la pensión en los 923,11 € a que la redujo el auto de 6-3-14, confirmado por esta Sección el 8-7-14.

Se estará, pues, a los referidos 923,11 €, en cuyo sentido se estima parcialmente el recurso.

CUARTO.— En cuanto a la impugnación del actor, que solicita la extinción de la pensión, no puede éste alegar el transcurso del tiempo ni la desidia, des-

interés o el interés no suficientemente demostrado en la superación del desequilibrio, pues la sentencia de divorcio sancionó la pensión sin condicionamiento alguno, salvo la llegada a los 65 años de la demandada, habiendo ganado esa resolución firmeza y autoridad de cosa juzgada, supuesto lo cual, es claro es que no cabe entrar en una reconsideración de la situación para, en base al simple transcurso del tiempo, llegar a la supresión de lo que, en orden a su modificación o extinción, nació sin más condicionante que el referido, ni alteración apreciable en las circunstancias más allá de la tenida en cuenta en su reducción cuantitativa. Y en cuanto a la desidia o desinterés de la esposa en la obtención de un empleo —desde el divorcio ha trabajado a tiempo parcial, con diversos contratos, en S, con unas retribuciones dinerarias que en 2013 fueron de 661 €, folio 603-, si tales circunstancias resultan determinantes a la hora de apreciar la situación objetiva de superación del desequilibrio o de estar en disposición de hacerlo, por no resultar jurídicamente aceptable repercutir en el esposo pagador de la pensión las consecuencias negativas derivadas de la falta de acceso al mismo por aquel desinterés en su búsqueda y obtención (STS 15-6-11), en el convenio del divorcio se pactó hasta los 65 años de la demandada, y ello aunque tuviese una relación estable, mejorase su situación económica o tuviese un empleo fijo. Sin que, por lo demás, la asignación estipulada quede afectada por la adjudicación particional en el Convenio de Divorcio del 100 % de la vivienda de Montecanal —del 50 % que en la separación quedó en manos del esposo-, pues la misma lo fue simultáneamente con ella, a plena conciencia de su estipulación.”

***** Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 31 de marzo de 2015. Pensión compensatoria. Improcedencia por actividad laboral previa. Limitación temporal del uso de vivienda familiar**

“PRIMERO. Recurso formulado por doña A.

Interesa la apelante la revocación parcial de la sentencia y el dictado de otra por la que se reconozca a su favor la asignación compensatoria mensual a cargo del Sr. A en la cantidad de 500 € mensuales, y, de forma subsidiaria, para el supuesto de no ser reconocida a favor de la Sra. Y esta suma, se acuerde elevar a 400 € la cantidad mensual que en concepto de alimentos a favor de los menores deberá abonar el Sr. A al objeto de levantar las cargas familiares, todo ello con imposición de costas a la contraparte si se opusiere a este recurso.

Alega para basar su petición el desequilibrio económico que dice existir entre ambos tras la ruptura, no suponiéndole ningún ingreso o compensación para la apelante la propiedad de dos terceras partes de la vivienda con un valor de 180.000 €, ni tampoco que en algún periodo anterior a la ruptura del matrimonio haya percibido más de 1.000 € mensuales. Añade que ningún esfuerzo económico adicional interesa del Sr. por el hecho de pedir la pensión compensatoria.

Razones todas ellas que no pueden ser atendidas por este Tribunal por no lograr desvirtuar los

acertados fundamentos esgrimidos por el Juzgador de instancia tras un estudio detallado de todas las circunstancias concurrentes: la Sra. Y, con la formación profesional de diplomada en educación infantil, no ha tenido una dedicación exclusiva al cuidado de la casa y atención de la familia, habiendo quedado acreditado en autos que durante quince años de los diecisiete que ha durado el matrimonio —con excepción de los dos últimos años que ha estado en situación de desempleo— ha tenido una actividad bastante significativa que ha compaginado con la vida familiar al igual que el Sr. A, percibiendo cantidades que oscilaban entre los 1.000 € y los 1.900 €. Es ella propietaria de las dos terceras partes del piso adquirido constante matrimonio que es la vivienda familiar.

No existe por lo tanto un desequilibrio patrimonial que haga merecedora a la apelante de la pensión compensatoria que interesa.

No procede tampoco estimar la petición de elevar a la suma de 400 € la cantidad que debe satisfacer el Sr. A en concepto de alimentos a favor de los hijos, en lugar de los 300 € mensuales que determina la sentencia apelada, pues ningún argumento esgrime en su recurso acerca de este extremo, que únicamente lo supedita al supuesto de que no se le reconozca pensión compensatoria alguna, olvidando así que se trata de dos conceptos de distinta naturaleza.

SEGUNDO. Recurso formulado por don R.

Muestra su disconformidad el apelante con la sentencia de instancia en el punto relativo al tiempo que se fija para el uso de la vivienda familiar a favor de la Sra. Y (hasta la mayoría de edad de los hijos comunes) interesando que se limite a un máximo de dos años y transcurrido dicho periodo se proceda a la venta de la vivienda o quede a disposición de la actual usuaria abonando al copartícipe su parte que actualmente posee.

Establece el artículo 81 del Código de Derecho Foral de Aragón que: 1. En los casos de custodia compartida, el uso de la vivienda familiar se atribuirá al progenitor que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda y, en su defecto, se decidirá por el Juez el destino de la vivienda en función del mejor interés para las relaciones familiares. Diciendo en el número 3: La atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores debe tener una limitación temporal que, a falta de acuerdo, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia.

“La dicción del artículo 81.3 no deja lugar a dudas de que la atribución del uso de la vivienda a uno solo de los progenitores “debe tener una limitación temporal” sin excepción. El plazo podrá ser más o menos dilatado a juicio del Tribunal de instancia en función de “las circunstancias concretas de cada familia”, pero debe ser establecido” (Sentencia n.º 27/2014 de 18 de julio del Tribunal Superior de Justicia de Aragón).

En el caso que nos ocupa el Magistrado-Juez a quo ha considerado oportuno el tiempo que falta para que los hijos adquieran la mayoría de edad, si bien no ha concretado qué circunstancias aconsejan un plazo tan dilatado (los hijos comunes nacieron

los años 2005 y 2009). Únicamente argumenta que “todo ello, teniendo en consideración que doña A resulta ser la propietaria, en dos terceras partes, de dicho inmueble sobre el que no recae hipoteca alguna”.

Pues bien, una labor de ponderación de las circunstancias concurrentes al supuesto enjuiciado lleva a señalar un plazo menor de limitación del uso, que permita al padre, propietario de una tercera parte del inmueble, obtener los beneficios económicos derivados de su propiedad sobre dicha parte pero que, a la vez, permita a la madre rehacer su situación económica, puesto que si bien carece en estos momentos de ingresos, como ya se ha dicho, ha gozado de un puesto de trabajo durante toda la vida del matrimonio excepto los dos últimos y puede revertir por su edad y cualificación mediante el acceso a un trabajo. Ponderando todo ello, se considera adecuado que el uso se limite a tres años desde la fecha de esta sentencia, estimándose así en parte el recurso formulado.”

***** Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 6 de abril de 2015. Custodia compartida. Criterio preferente. Modificación de medidas. Alteración relevante y estable. Excepcionalidad custodia individual. Coparentalidad. Trabajo a turnos. Voto particular**

“PRIMERO. Por sentencia dictada el día 22 de septiembre de 2011 el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zaragoza acordó las medidas que debían regir la guarda y custodia de la menor Lydia, nacida el 2007 en la relación de pareja estable de los litigantes, don Diego M. O. y doña Sherezade R. S.

Por iniciativa del padre se incoó el presente procedimiento de modificación de las medidas adoptadas en la resolución mencionada, en solicitud de que fuera establecida la custodia compartida respecto de la menor, así como el término de la obligación del demandante de abonar la pensión por alimentos de la niña, que había fijado la resolución de referencia en 200 € al mes. El mismo Juzgado antes citado dictó sentencia de 17 de febrero de 2014 en la que, estimando parcialmente la demanda, denegó el establecimiento de la custodia compartida y mantuvo el régimen previamente establecido de custodia individual a cargo de la madre no modificó el pago de la pensión fijada, y amplió el régimen de visitas con el padre, pues dio a éste la potestad de acompañar a su hija al colegio todas las mañanas, recogiéndola en el domicilio materno.

Apelada tal decisión, la sentencia ahora recurrida, dictada el día 25 de noviembre de 2014 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza desestimó el recurso presentado.

Contra la anterior sentencia se formula el presente recurso de casación, en los términos que han sido expuestos en los anteriores antecedentes de hecho y que, en lo necesario, se concretarán más adelante.

SEGUNDO. El fundamento único del recurso de casación presentado se basa en la inadecuada aplicación que, sostiene el recurrente, ha hecho la sen-

tencia recurrida del artículo 80.2 del Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA), ya que considera, a lo largo de las varias alegaciones que contiene, que la resolución impugnada se ha apartado del principio de preferencia que la norma prevé respecto de la custodia compartida.

La resolución impugnada, por reproducción parcial del informe psicológico practicado, expone a lo largo de su Fundamento de Derecho tercero la concurrencia de las diversas circunstancias del presente caso y que evidencian la correcta aptitud de ambos padres para poder atender a su hija, la existencia del gran interés de ambos respecto del bienestar de la menor, los fuertes sentimientos entre ambos progenitores y la niña, así como el papel flexible, de colaboración y de cooperación parental en el cuidado y educación cotidiana de la hija, con correcta adaptación de ésta a la organización familiar, sin que se observen discrepancias significativas en sus respectivos estilos educativos de ambos progenitores, que pueden llegar a adoptar criterios educativos homogéneos y ser capaces de establecer de común acuerdo normas y pautas para la menor, proporcionándole una educación integral y sin discrepancias.

Hechas tales consideraciones, la sentencia no entra a cuestionarse, como tampoco lo hacen las partes en el presente recurso de casación, si había existido o no cambio relevante de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al tiempo de dictar la sentencia primera, del día 22 de septiembre de 2011, sino que da por hecho tal cambio, haciendo así propia la decisión del Juzgado de Primera Instancia de considerar procedente dar lugar a la modificación de medidas.

No habiendo así pronunciamiento respecto de si procedía la modificación de las medidas originarias, la sentencia recoge como primera conclusión que “las circunstancias del caso son, pues, inicialmente, favorables a la guarda compartida que el padre solicita”.

Tal consideración previa de la sentencia recurrida se comparte ahora plenamente, pues responde a la regulación prevista en el artículo 80.2 CDFA, así como a la constante jurisprudencia sentada por esta Sala en su interpretación. Al respecto cabe citar, por ejemplo, sentencia de esta Sala de 14 de octubre de 2013 (Casación 23/2013), que indica que el precepto citado “(...) establece la custodia compartida por parte de ambos progenitores como régimen preferente en los casos de ruptura de la convivencia con hijos a cargo, siempre que el padre y la madre estén capacitados para la correcta asunción de dicha custodia y que en esa concreta ruptura no resulte más conveniente para el interés del menor la custodia individual, habida cuenta de los parámetros previstos en el mismo precepto (...)”.

Al lado de tal consideración esta Sala también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando que la valoración de qué custodia responde mejor al interés del menor es hecha en nuestra regulación, en primer lugar, por el legislador, que considera que tal interés es mejor atendido por la custodia compartida. Así, por ejemplo, en sentencia de 10 de enero de 2014 (Casación 28/2013) se indicó. “(...) En derecho aragonés, a diferencia del derecho co-

mún, el legislador, al tratar del régimen de custodia a establecer, si ha definido con carácter preferente el criterio a seguir en interés del menor al decidir entre custodia compartida o individual, tal y como reiteradamente ha señalado esta Sala (así, por ejemplo, sentencias de 19 de diciembre de 2012 y de 18 de julio de 2013). Tras sentar el artículo 76.2 del CDFA el necesario respeto al interés del menor, al tratar en concreto el artículo 80 la custodia a observar ordena en su apartado segundo que: «El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores (...)». No se está, por tanto, en la situación del derecho común, en donde corresponde al Juez decidir, *prima facie*, entre un sistema u otro de custodia, según lo aconseje en cada caso el interés del menor. En Aragón, la decisión primigenia sobre el régimen de custodia aplicable la ha tomado el legislador, en el sentido indicado, de ordenar la fijación del régimen de custodia compartida.

A partir de tal definición legal sobre cuál sea el sistema de custodia a seguir, la norma previene la posibilidad de que, por vía de excepción, en atención a los criterios que en ella misma se establecen, pueda fijarse por la autoridad judicial un régimen de custodia distinto de la compartida. Así, el mismo artículo 80.2, tras ordenar que se estará a la custodia compartida de modo preferente, prevé la salvedad de que «la custodia individual sea la más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares, que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores (...)».

En Aragón, por tanto, la decisión del órgano judicial debe partir de la concreción legal explícita de que el mejor sistema de custodia para atención del interés del menor se satisface con la custodia compartida. De modo que sólo cuando, tras la valoración de la prueba, quepa concluir indubitadamente la consecuencia de que se dan los presupuestos legales para excepcionar a tal régimen, será factible fijar un régimen de custodia distinto (...).

Así, la ley aragonesa no permite que sea el órgano judicial el que, en el ámbito de su discrecionalidad, establezca uno u otro régimen sin un punto de partida previo, como sucede en otros cuerpos legales de vigencia en España, sino que, imperativamente, ordena como premisa primera y principal que, en interés del menor que es expresamente mencionado y valorado en la propia ley, se esté al régimen de custodia compartida, pues, conforme a la literalidad de la primera aseveración del artículo 80.2 del CDFA: «El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores (...)».

Tal régimen preferente cabe, sin embargo, que sea sustituido por la custodia individual que prevé la propia norma, si bien por vía de excepcionalidad y subsidiariedad a la previsión general, pues sólo podrá hacer la salvedad a la custodia compartida cuando se considere más conveniente para el menor en atención a los factores que el propio artículo 80.2 prevé.

En conclusión, por tanto, partiendo de los hechos valorados en la sentencia impugnada, reproducción de los constatados en el informe pericial, en el presente caso fue correcta la conclusión inicial obtenida

en la sentencia recurrida de valorar el régimen general de custodia compartida.

TERCERO.— Ahora bien, la conclusión inicial de la resolución recurrida en pro de la custodia compartida es luego, sin embargo, modificada en favor de la custodia individual, por reproducción de la conclusión que adopta la psicóloga que realizó la valoración obrante en las actuaciones. La sentencia hace suyos así no sólo los hechos y valoraciones técnicas constatados en el informe y a que antes ya hicimos referencia, sino también la conclusión final del psicólogo sobre qué régimen de custodia cabe establecer. Para ello parte la resolución impugnada, como hizo el informe que asume totalmente, de equiparar coparentalidad a permanencia preferente de la menor bajo el cuidado personal de uno de los progenitores en los momentos en que el otro no pudiera hacerse cargo por motivos laborales. Y, bajo el prisma de la definición de coparentalidad entendida como custodia de presencia física, considera que la madre está en situación de desempleo, mientras que el padre tiene trabajo de turnos variables, de modo que debe concluir, necesariamente, que sólo la madre puede atender a la coparentalidad definida como presencia física.

Ninguna objeción procedía hacer, desde el punto de vista jurídico que ahora interesa, respecto de las referencias que antes ya se indicaron sobre situación mental, aptitud, estado anímico o sentimientos de los progenitores e hija contenidas en el informe que la sentencia hizo propio al concretar los hechos probados. Esta ausencia de reparos no cabe, sin embargo, sostenerla al tiempo de determinar, en aplicación de la ley, cuál debe concluirse como régimen a establecer, porque al resolver en términos jurídicos el informe pericial seguirá siendo de trascendental importancia, pero ahora, junto con lo constatado por la perito, incide en la decisión la previsión legal establecida, que no corresponde al psicólogo valorar, sino al Tribunal.

Al respecto, debe recordarse que el informe pericial no partió al fijar sus conclusiones, ni tampoco la sentencia recurrida al hacerlo propio, de la regulación legalmente establecida y antes citada. Uno y otra abordaron la cuestión desde el prisma previo de que la coparentalidad se realiza si el menor está en compañía de uno de sus progenitores, cuando la norma no parte de que tal concreción de la coparentalidad, pues el artículo 80.2 del CDFA da lugar a su realización mediante la custodia compartida. Al partir de entender la concreción de la coparentalidad como custodia física, la sentencia recurrida valoró únicamente el factor de conciliación de vida laboral y familiar previsto en el artículo 80.2, pues sólo los hechos de que el padre trabajara mediante sistema de turnos y la madre no tuviera actividad laboral fueron los determinantes de la excepción del régimen de custodia compartida. En cambio, quedaron excluidos de la formación de la decisión final otros elementos recogidos en la norma, y esenciales, como lo son los citados en la propia sentencia, de correcta aptitud de padre y madre, su buena disposición, la adecuada relación afectiva que ambos tienen con la hija, la inexistencia de disparidad en el modo de educación que emplean, o el arraigo social y familiar existente.

CUARTO.— En resumen, por tanto, la única cuestión que podría en este caso haber dado lugar a excepcionar la custodia compartida es el hecho de que los turnos variables del padre pueden dificultar la convivencia física de él con la hija. Y esta circunstancia, por sí sola, no tiene la relevancia que se la da en contra del régimen de custodia compartida, entendida como la forma legalmente prevista como modo de asegurar la coparentalidad. Menos aún cuando, frente al posible inconveniente del trabajo del padre, la propia sentencia resalta la inexistencia de cualquier otro factor de los que pudieran presentar relevancia como contrarios a la custodia compartida, puesto que ambos progenitores son aptos para el cuidado de la menor, las relaciones entre ellos son correctas, y la niña tiene lazos afectivos y familiares adecuados con los dos.

En consecuencia, no fue ajustada a la previsión del artículo 80.2 la decisión ahora recurrida de excluir la custodia compartida, por lo que procede estimar el recurso y casar la sentencia impugnada, que queda sin efecto.

QUINTO.— Casada la sentencia, asume este Tribunal la función de juzgador de instancia. El informe pericial ya tratado no puso objeción especial al concreto modo de ejercicio de custodia compartida que proponía el demandante. Tampoco la parte demandada formuló motivo de oposición a él. Y de oficio no se observa que pueda existir razón para la modificación de lo solicitado. Por ello, será el acordado.

Respecto de la fijación de pensión de alimentos de la hija, consta en las actuaciones que la madre se encuentra en situación de desempleo, mientras que el padre tiene trabajo remunerado y estable. Esta situación puede dar lugar a una asimétrica situación respecto de las debidas atenciones que la niña necesita, pues puede verse sujeta a claras diferencias de atención económica de sus necesidades según esté con el padre o con la madre. Además, en el régimen de custodia compartida que se establece, la madre permanece en custodia directa de la menor más tiempo que el padre. En consecuencia, no es aceptable la pretensión del actor de que no se establezca pensión de alimentos a favor de la niña, sino que se considera como ajustada a la situación económica de uno y otro progenitor y para las necesidades de la hija la cantidad de 150 euros, actualizables anualmente conforme al IPC, que el padre deberá abonar mensualmente para atención de gastos ordinarios. Los extraordinarios, si son necesarios, se abonarán por partes iguales y, sin son voluntarios, por el progenitor que decida hacerlos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ILMO. SR. D. JAVIER SEOANE PRADO

Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría, lamento tener que formular voto particular al amparo de lo prevenido en el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que baso en las razones de discrepancia que expongo a continuación.

Acepto el encabezamiento y los antecedentes de hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Dos son las razones que me llevan a discrepar de la decisión mayoritaria. La primera porque contradice la doctrina constante de esta Sala que requiere en los procedimientos de modificación de medidas la plena acreditación de una alteración relevante y estable de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la adopción de las adoptadas en un procedimiento anterior. La segunda, una vez más, por que entra a decidir el caso como si se tratara de una nueva instancia, contradiciendo en el presente caso, además, el criterio sustentado en las dos instancias y del Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.— Por lo que se refiere a la primera cuestión.

La modificación de medidas previamente adoptadas en sentencia exige un cambio sustancial y duradero de las circunstancias tenidas en cuenta en el momento en que lo fueron, según resulta de lo dispuesto en el art. 775 LEC, y 79.5 CDFA, que se corresponde con el ar. 91 CC.

Como dijimos en la sentencia n.º 18/2014, de 23 de mayo, en Recurso de Casación n.º 3/2014:

“De acuerdo con el art.79.5 CDFA:

Las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurren causas o circunstancias relevantes. En particular, cuando se haya acordado la custodia individual en atención a la edad del hijo o hija menor, se revisará el régimen de custodia en el plazo fijado en la propia sentencia, a fin de plantear la conveniencia de un régimen de custodia compartida”

El precepto tiene su correspondencia en el art. 91 del CC, en el que, tras indicar la obligación del juez de determinar, en defecto de pacto, las medidas que hayan de sustituir a las provisionalmente adoptadas en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, dispone que:

“Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias”

En atención a esta regulación, los tribunales han venido estableciendo como doctrina la de que, para que la acción de modificación pueda ser acogida judicialmente, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se haya producido, con posterioridad a dictarse la resolución judicial que la sancionó, un cambio en la situación fáctica que determinó la medida que se intenta modificar.

b) Que dicha modificación o alteración, sea sustancial, esto es que afecte al núcleo de la medida, y no a circunstancias meramente accesorias o periféricas. Que haga suponer que de haber existido al momento del divorcio se habrían adoptado medidas distintas.

c) Que tal cambio sea estable o duradero, con carácter de permanencia, y no meramente ocasional o coyuntural, o esporádica.

d) Que la repetida alteración sea imprevista, o imprevisible y, por ende, ajena a la voluntad de quien entabla la acción de modificación, por lo que no puede ser buscado de propósito, por quien inte-

resa la modificación para obtener unas medidas que le resulten más beneficiosas.

Son exponentes de esta doctrina las SS AP Madrid, Sec. 22.º, 28/2014, de 14 de enero; AP Pontevedra, Vigo, Sec. 6.º, 99/2014, de 18 de febrero; AP Cádiz, Sec. 5.º, 600/2013, de 13 de diciembre; o AP A Coruña, Sec. 4.º, 48/2013, de 13 de febrero; doctrina de la que se ha hecho eco la AP de Zaragoza en sentencias como la SAP Zaragoza, Sec. 2.º, 400/2013, de 23 de julio, o la que ahora es objeto del recurso que estudiamos.

En estas últimas sentencias se dice:

“La modificación de las medidas (Arts. 90, 91 y 100 del Código Civil) ya fijadas en anteriores procesos matrimoniales requiere de una alteración de circunstancias, que para que sean tenidas en cuenta, han de revestir de una serie de características, como que sean trascendentes y no de escasa o relativa importancia, que se trate de una modificación permanente o duradera y no aleatoria o coyuntural, que no sea imputable a la propia voluntad de quien solicita la modificación ni preconstituida y que sea anterior y no haya sido prevista por los cónyuges o el Juzgador en el momento en que las medidas fueran establecidas. Correspondiendo la carga de la prueba a la parte que propone la revisión de las medidas (Art.º 217 L.E.C.). Igualmente el artículo 79, n.º 5 del Código de Derecho Foral de Aragón, indica que las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurren causas o circunstancias relevantes”

Como ha sido señalado, la exigencia de la alteración sustancial de circunstancias como presupuesto de la modificación de las medidas adoptadas en un precedente proceso matrimonial tiene por fin evitar una serie interminable de procesos de revisión de medidas ya acordadas con quiebra del principio de seguridad jurídica que se produciría de no ser así (SAP de A Coruña, sec. 4.º n.º 379/2012, de 27 de septiembre)

En el caso, la sentencia de primera instancia señala que no ha tenido lugar una alteración de circunstancias que permita la modificación del régimen de guarda ahora en liza. Tampoco la sentencia de apelación menciona que haya ocurrido tal cambio habilitante de la modificación que se pretende, sino que procede como si se tratara de decidir la custodia por primera vez.

La falta de tal presupuesto fue puesto en evidencia por la parte recurrida en las dos instancias de pleno conocimiento, pues así lo hizo en su escrito de contestación a la demanda y en el de oposición a la apelación, única forma en que podía hacerlo dada su condición de vencedora. No lo reitera en el recurso de casación porque se hallaba constreñida por el ámbito de los motivos hechos valer por la parte contraria y el carácter excepcional de este recurso.

Pese a la insistencia de la parte, y que la sala repara en ese presupuesto, la opinión mayoritaria pasa de puntillas sobre la cuestión, blandiendo como excusa que la sentencia de apelación -pese a doctrina sentada en la STC n.º 73/2009- no entra a cuestionarse si había existido cambio relevante o no de circunstancias, cuando sí lo había hecho el juez de primera instancia que concluye que es de apreciar

cambio relevante de circunstancias y lo reiteraba la parte en la segunda instancia.

La falta de tal presupuesto para poder dar lugar a la modificación pretendida impedía volver sobre las medidas acordadas, por lo que su mantenimiento en lo sustancial no puede dar lugar a la infracción que se pretende del art. 80.2 CC por no haber respetado el criterio de custodia establecido en dicha norma.

TERCERO.— Por lo que se refiere a la segunda razón de mi discrepancia.

De nuevo he de manifestar mi desacuerdo con el parecer mayoritario de la sala que en estos casos de custodia compartida acomete la decisión del caso pasando por alto la valoración del interés del menor que en el caso concreto realizan los juzgadores de instancia.

Al efecto ya he dicho en otras ocasiones, con criterio que ahora reitero, que el interés superior de menor es la guía para decidir toda medida que pueda afectarle, entre las que se encuentran las relativas a su guarda y custodia. Así ha sido indicado por esta Sala, entre otras, en SSTSJ 8 y 10/2011, de 13 de julio y 30 de septiembre, en recta interpretación de la normativa aplicable, entre la que destaca como específico para los procesos de ruptura de la convivencia familiar el art. 76.2 CDFA, conforme al que:

“Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos”.

Otras normas que recogen este principio son los arts. 3.3.a) y c), 4, 13, 21, 46.i) de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón; el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; la recomendación 14 de la Carta Europea de los Derechos de la Infancia, de 21 de septiembre de 1992; el artículo 24.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; o, en fin, el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Protección del Menor de 15 de enero de 1996.

Asimismo se recoge el interés del menor como el superior a satisfacer en toda decisión que le afecte en el art. 33 de los *“principios de derecho europeo de familia relativos a la responsabilidad parental”* aprobado por la Comisión para el Derecho europeo de familia en marzo de 2007; apartado 3 de la Declaración de Washington sobre La Reubicación Internacional De Familias, de marzo de 2010, y, por citar el último documento al respecto, el Instrumento de Ratificación publicado en el BOE de 21 de febrero de 2015 del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho Estrasburgo el 25 de enero de 1996.

La STC 141/2000, de 29 mayo, lo califica como *“estatuto jurídico indisponible de los menores de edad dentro del territorio nacional”*, y destaca como relevantes a estos efectos la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, ratificada por España en 1990, la Carta europea de los Derechos del Niño del Parlamento Europeo y la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. (en parecidos términos SSTC 298/1993, 187/1996, y ATC 28/2001, de 1 febrero).

También pueden ser citadas en apoyo de la consideración del interés del menor como superior crite-

rio de decisión las SSTJUE dictadas en los asuntos C 211/10 PPU y C 403/09 PPU, y el TEDH en los casos RAHIMI c. GRÈCE y LYUBENOVA c. BULGARIE.

Asimismo, el TS lo ha recogido en multitud de resoluciones, como las n.º 87/2012, 323/2012, 800/2011, 614/2009 o 565/2009.

Tal principio es de orden público y aplicable a toda ruptura de la convivencia de los progenitores, cualquiera que sea el derecho personal que resulte aplicable, por lo que no es dable entender que una norma de derecho civil autonómica pueda alterar la jerarquía de valores que establece.

CUARTO.— Ocurre que el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado que ha de ser integrado en cada caso concreto.

El legislador aragonés, a diferencia de otros sistemas legales que confían por completo al juez la definición de lo que ha de entenderse por interés del menor, y omiten toda indicación para concretarlo, opta por establecer unos factores a que ha de atender el juez a la hora de decidir sobre qué sistema de custodia de la prole común menor de edad satisface de mejor modo el interés de ésta tras la ruptura de la pareja formada por los progenitores.

Comparto la opinión mayoritaria de que el art. 80 CDFA considera que, con carácter general, la custodia compartida es el sistema idóneo con el que satisfacer el interés del menor, pero ello no implica sino la posición de partida en la que se ha de situar el juzgador a la hora de decidir el sistema más conveniente en el caso concreto. No significa, sin embargo, una jerarquía de este sistema sobre los demás posibles que desvíe al juez del interés superior del menor como única guía a la hora de decidir el caso concreto, y menos supedita la observancia de tal principio a ninguna otra consideración, como pudiera ser la defensa de la particularidad de la norma aragonesa.

Como resulta del mismo precepto, el juez aragonés, como el de derecho común, ha de optar por un sistema diferente al de la custodia compartida cuando las circunstancias del caso evidencien que aquél interés lo exige, a cuyo fin se establece una lista abierta y no jerarquizada de factores a los que ha de atender el juzgador para determinar si, en el caso concreto que decide, es el sistema preferente el que mejor se acomoda al interés del menor.

Ello supone la concesión de un margen de discrecionalidad cuyo ejercicio corresponde a los tribunales de instancia, y que no tiene otro límite que la observancia de los criterios señalados en la norma, y la exigencia de una motivación fundada en ellos que no implique una abierta infracción del mandato legal, que no es otro que el que la decisión sea tomada en interés del menor.

Esto es, la norma aragonesa pone al juez en la situación de partida de considerar que la custodia compartida es la que mejor atiende a la necesidades de menor a la hora de tomar la decisión sobre qué sistema se conviene mejor con las circunstancias del caso concreto, pero ello en modo alguno implica que no corresponda al juez decidir porque el legislador aragonés lo haya hecho por él, como podría concluirse de la opinión mayoritaria cuando dice en el fundamento de derecho n.º 2:

“No se está, por tanto, en la situación del derecho común, en donde corresponde al Juez decidir, prima facie, entre un sistema u otro de custodia, según lo aconseje en cada caso el interés del menor. En Aragón, la decisión primigenia sobre el régimen de custodia aplicable la ha tomado el legislador, en el sentido indicado, de ordenar la fijación del régimen de custodia compartida.

A partir de tal definición legal sobre cuál sea el sistema de custodia a seguir, la norma previene la posibilidad de que, por vía de excepción, en atención a los criterios que en ella misma se establecen, pueda fijarse por la autoridad judicial un régimen de custodia distinto de la compartida. Así, el mismo artículo 80.2, tras ordenar que se estará a la custodia compartida de modo preferente, prevé la salvedad de que “la custodia individual sea la más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares, que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores (...)”.

Los sistemas diferentes a la custodia compartida no son, por tanto, ninguna excepción, como tampoco lo es este sistema en el derecho común respecto de la custodia individual, como se ha encargado de señalar el TS en S n.º 579/2011, de 22 de julio, sino el régimen normal a seguir cuando así lo exijan las circunstancias del caso.

QUINTO La opinión mayoritaria justifica la facultad de revisión en casación de la decisión tomada por la sala de apelación en la dicotomía cuestión de hecho cuestión de derecho y su significado en la labor de subsunción de los hechos en la norma jurídica aplicable, especialmente en el fundamento de derecho tercero de la sentencia. Sin embargo, creo que el enfoque adecuado no éste, sino el de la posibilidad de control de la facultades discrecionales que la ley otorga a los tribunales de instancia para decidir el caso concreto.

Es constante la doctrina jurisprudencial que limita el ámbito del recurso de casación a su función nomofiláctica, de tal forma que considera ajeno al mismo el control de las decisiones adoptadas dentro de los márgenes de discrecionalidad que el legislador confiere a los tribunales para llevar a cabo el juicio de valor del que depende la decisión del caso concreto.

Así lo ha entendido este Tribunal en SS n.º 32/2012 (contribución a gastos de los hijos) o 903/2005 (decisión sobre la vivienda).

En particular, y por lo que se refiere a las medidas relativas a la custodia de los menores, el Tribunal Supremo ha dicho (S 614/2009 de 28 septiembre) que, establecido que el interés del menor el criterio legal de decisión:

“el problema procesal se plantea en torno al órgano que debe apreciar dicho interés, porque como señala la doctrina más autorizada, en esta cuestión, la discusión sobre si se ha aplicado o no la norma fundando la decisión en el interés del menor tiene aspectos casacionales, mientras que la delimitación de la realidad que determina en cada caso concreto cuál es el interés del menor, no los tendrá. Este Tribunal ha considerado que por tratarse de una facultad discrecional del juzgador, en el segundo aspecto no cabe impugnación casacional, a menos que en las

actuaciones figuren “esas graves circunstancias que aconsejen otra cosa”

En parecidos términos se pronuncian las SS n.º 228/2010, la n.º 578/2011, o la n.º 373/2013, de 31 de enero de 2013

No lejos de tal planteamiento se encuentra este TSJ, en cuanto destaca el componente valorativo de la prueba y establece el necesario razonamiento como requisito de la sentencia que se aparte de la preferencia legal. Así en la S n.º 36/2013, de 18 de julio, con cita de otra muchas que la preceden:

“d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite -la conveniencia para el menor- frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011).

Para adoptar la decisión, en cada caso, será relevante la prueba practicada, especialmente los informes psicosociales -art. 80.3 CDFA- obrantes en autos, y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio -art. 80.2 c) CDFA-.

Por último, el Tribunal que acuerde apartarse del sistema preferentemente establecido por el legislador debe razonar suficientemente la decisión adoptada”.

Esto es, lo que corresponde al recurso de casación en velar porque la resolución recurrida haya tenido como norte el interés del menor fijado en la ley, no cualquier otra consideración.

SEXTO.— Aún cuando ello no se entendiera así, no es cierto que la sentencia de primer grado se aparte injustificadamente del criterio legal a favor de la custodia compartida establecido en el art. 80.2 CDFA, pues da las razones de ello cuando señala que:

“En muchas ocasiones los horarios de los padres no se juzgan concluyentes para descartar la custodia compartida y así, no parece que el caso del turno de mañana del Sr. M. la cobertura por tercero de las primeras rutinas de día debiese ser un obstáculo decisivo para el establecimiento de la custodia compartida; pero se entiende diferente el caso de los turnos de tarde, en los que habría de ser ese tercero quien recogiese a la niña del colegio y permaneciese con ella hasta la salida del padre de su trabajo a las 22 horas. Sin que parezca solución atendible un reparto diferente, con entada en juego de la Sra. R., la madre, pues las alternativas en tal caso, habida cuenta de la distancia entre domicilios, deben ser descartadas por perturbadoras para la deseable estabilidad y normalidad en la vida de la menor. Por otro lado, la medida precisa para cuando el padre tenga turnos de tarde- que lleve a la hija al colegio todas las mañanas- servirá á a los fines que el Juez contempla, con beneficiosa incidencia en el problema del absentismo escolar que la Sra. R. ha favorecido y deberá evitar”

Razones que no son otras que la posibilidad de conciliar la vida familiar y la laboral, que es precisamente uno de los factores señalados en el art. 80.2.e CDFA, que son suficientes para eludir el criterio legal cuya desatención se erige como único motivo de casación, tal y como ha señalado esta Sala en Sentencias como la n.º 38/2013, de 31 de julio, en la que decíamos que la atribución de guarda individual que el caso se combatía “no contraviene en modo alguno el art. 80.2 CDFA, porque la misma se infiere en la instancia a partir de los distintos horarios laborales de los progenitores -art. 80.2.e) CDFA-”

Por lo demás, no es cierto que como sostiene la recurrente el informe pericial practicado en el presente proceso concluya a favor del sistema de custodia compartida, sino que por el contrario, como señala la sentencia instancia, dicho informe coincide con el practicado en el anterior proceso en que sin perjuicio de una mayor presencia del padre en la vida de la menor, afirma que esta debe seguir pernoctando con la madre, sin perjuicio del régimen de visitas establecido. Y los informes de los peritos es otro de los factores que ha de ser examinado para decidir sobre el sistema de guarda de acuerdo con el art. 80.3 CDFA.”